

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

**ENTRE EL RECELO Y LA REBELDÍA: EL CABILDO
ECLESIAÍSTICO DE MÉXICO FRENTE A LA FISCALIZACIÓN
BORBÓNICA**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN HISTORIA

PRESENTA:

DIANA GONZÁLEZ ARIAS.

ASESORA DE TESIS: DRA. ANA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ

ABRIL DE 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A las mujeres de mi vida: mi madre, mi abuela y mis hermanas

AGRADECIMIENTOS

Al Centro de Estudios de Historia de México-CARSO, por la beca que me otorgó durante un año para la realización de la presente tesis. Al director de esta institución, doctor Manuel Ramos Medina, por la cuidadosa atención que prestó al desarrollo de la investigación, así como el apoyo para la difusión de la misma.

A la doctora Virginia Guedea, por el estímulo que siempre nos infundió en el aula de clases y por la confianza en mi trabajo como historiadora.

A la doctora Ana Carolina Ibarra, mi gratitud entrañable por su guía y su disposición para dirigir este trabajo y, sobre todo, por alentarme a emprender nuevos retos.

A la doctora Clara García Ayuardo, un agradecimiento especial, por las charlas en los pasillos del CIDE que tanto me ayudaron en la comprensión de los temas que trata esta tesis y por su disposición para formar parte del jurado.

Al Archivo Capitular de la Catedral Metropolitana, a cargo del licenciado Salvador Valdés, guía fundamental de los que consultamos este archivo, por las facilidades en la consulta de los documentos.

A mi esposo, por ser mi soporte y mi consuelo en los momentos de mayor angustia, por los buenos y los malos momentos y por las decisiones que nos han llevado a estar juntos.

A mi madre, por todo su esfuerzo para que yo obtuviera la mejor educación y por su amor incondicional.

A mi abuelita, por su amor y dedicación en mi bienestar durante los años más difíciles.

A mis tías: Esperanza y María, por abrirme las puertas de su casa y cuidarme con tanto cariño.

A mis hermanas, Valeria y Ximena, por contagiarme de su entusiasmo y llenar mi vida de alegría con sus locuras y ocurrencias.

A la familia González Mora por acompañarme amorosamente en mis logros y apoyarme en mis decisiones.

A la familia Martínez Abascal, por el cariño que siempre me han brindado.

INDICE

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN.....i

PRIMERA PARTE. La convivencia entre la Iglesia y la Corona

Capítulo I. Hacia una iglesia regia: formas de intervención real sobre la iglesia indiana. Siglos XVI al XVIII.....1

El Patronato Indiano.....5

El Regio Vicariato.....17

Regalismo Borbónico.....26

Capítulo II. La iglesia novohispana y la Corona en el siglo XVIII.....36

SEGUNDA PARTE. El Cabildo Eclesiástico de México frente al regalismo borbónico y la crisis financiera de la Monarquía

Capítulo III. El Cabildo Eclesiástico de México.....50

El cabildo metropolitano en el ámbito catedralicio de principios del siglo XIX.....50

Los prebendados del Cabildo Eclesiástico de México, “hombres de este mundo”...66

Capítulo IV. La defensa capitular frente a la fiscalización borbónica.....76

Las Vacantes.....78

La gestión capitular del diezmo.....83

Los gravámenes sobre los ingresos capitulares.....98

Capítulo V. De contribuciones y controversias: el Cabildo Eclesiástico de México ante la crisis financiera de la Corona.....101

Origen y desarrollo de la crisis financiera de la Corona.....101

La Consolidación de Vales Reales en España.....102

El Cabildo Eclesiástico de México en la crisis financiera de la monarquía.....	114
Préstamos y donativos del Cabildo Eclesiástico de México, 1776-1805.....	119
Nuevas cargas fiscales al Cabildo Eclesiástico de México durante la crisis financiera.....	129
Capítulo VI. El Cabildo Eclesiástico de México y la Consolidación de Vales Reales.....	143
La Consolidación de Vales Reales en Nueva España.....	143
Reacciones y protestas novohispanas frente a la Consolidación.....	154
Entre el recelo y la rebeldía: el Cabildo Eclesiástico de México frente a la Consolidación de Vales Reales.....	164
EPÍLOGO. El Cabildo Eclesiástico de México en la crisis política de la monarquía de 1808.....	189
El escenario de la crisis.....	190
Los acontecimientos de 1808.....	194
ANEXOS	

INTRODUCCIÓN

La fundación, organización, florecimiento y consolidación de la Iglesia católica en la Nueva España en los siglos XVI y XVII se caracterizaron por el estrecho control que la corona ejerció sobre dicha institución, a diferencia de otros reinos del orbe católico, a raíz del derecho de Patronato que el papa Alejandro VI concedió al monarca español sobre la iglesia indiana. Dicha concesión marcó el inicio de la configuración de la *tradición regalista* que reguló las relaciones entre la Iglesia y la Corona a lo largo del periodo colonial, es decir, la política regia centrada en la ampliación de las facultades del monarca en materia eclesiástica como el eje fundamental de la convivencia entre la institución eclesiástica y el poder real. De tal forma que a lo largo de los siglos XVI y XVII, bajo el reinado de los Habsburgo, se fueron configurando diversas formas de intervención que permitieron una mayor injerencia de la corona en todos los ámbitos de la organización y administración eclesiástica- a excepción de las cuestiones doctrinales y dogmáticas-, a la par que se adoptaban doctrinas políticas que justificaban plenamente dicha intervención.

Si bien la fundación de la iglesia indiana ocurrió dentro de una concepción del mundo esencialmente cristiana que reconocía dos potestades: secular/profana y religiosa/ eclesiástica, el apoyo y la promoción de la corona a la Iglesia coadyuvaron enormemente al florecimiento y consolidación de la Iglesia en Nueva España. A su vez, el apoyo de la Iglesia a la Corona legitimó su autoridad en el gobierno de los territorios americanos, por lo que el poder real, a instancias de una sincera convicción religiosa, reforzada por una calculada conveniencia política, erigió a la institución eclesiástica y a la religión católica como los pilares fundamentales del dominio español en América. Por esta razón, la potestad real permitió y promovió el fortalecimiento de la iglesia novohispana y su clero, concediéndoles un alto grado de poder político, económico y un enorme influjo social. La actividad y la influencia de la Iglesia en Nueva España no se circunscribieron al ámbito espiritual, por el contrario, la institución eclesiástica tuvo injerencia decisiva en la vida política y económica novohispana, era “señora de vidas y destinos e institución social por

excelencia”.¹ Así, la religión y el clero constituyeron parte integral de la cultura política colonial, donde los sacerdotes ejercían el papel fundamental de intermediarios no sólo entre lo sagrado y lo profanos, sino también entre la feligresía y las más altas autoridades temporales.² Funcionarios reales y clérigos ejercieron una autoridad compartida, en la que los límites a la jurisdicción de cada potestad no estaban claramente definidos.

Por otra parte, si bien la corona tuvo una enorme injerencia y control sobre la Iglesia en Nueva España, fue necesario desarrollar estrategias de intervención real en asuntos eclesiásticos que garantizaran la sana convivencia entre ambas potestades; de tal forma que a lo largo de los siglos XVI y XVII, la tutela real en materia eclesiástica se llevó a cabo a través de controles indirectos que permitieron a la iglesia novohispana desarrollar un amplio margen de autonomía en su organización y administración. Quizás, el instrumento más importante de esta forma de intervención real fue el control que el monarca ejerció a través del nombramiento de la alta jerarquía eclesiástica, ya que permitió colocar a la cabeza de la iglesia novohispana a individuos más comprometidos con el poder real.

En el siglo XVIII, con el ascenso de la dinastía Borbón al trono de España, la política eclesiástica que los Habsburgo habían aplicado en los siglos anteriores, tendiente a incrementar el control sobre la Iglesia, experimentó una radicalización notable. El regalismo borbónico se insertó en el proyecto más amplio de una reforma político-administrativa cuyos principales objetivos consistían en la centralización bajo la autoridad de los funcionarios reales, la eficiencia sistemática y el imperio de la ley, lo cual permitiría recuperar el control de los territorios de ultramar e incrementar el flujo de capitales hacia la metrópoli. De acuerdo con este proyecto reformista, la política eclesiástica del régimen borbónico buscó debilitar la autonomía de la iglesia novohispana, y coadyuvar así con el ímpetu centralizador de la corona, así como hacer uso de su enorme riqueza

¹ O. Mazín, *Entre dos majestades. El obispo y la Iglesia del Gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758- 1772*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1987, p. 11.

² W. Taylor, *Ministros de lo Sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, Óscar Mazín y Paul Kersey (trads.), Zamora, Michoacán, El Colegio de México, Secretaría de Gobernación, El Colegio de Michoacán, 1999.

para realizar los proyectos reformistas y subsanar las necesidades de la península; el logro de este propósito requería restar fuerza a la gran autoridad política, moral y económica que poseía la Iglesia en Nueva España. En consecuencia, el regalismo borbónico intentó desarticular las funciones que la institución eclesiástica había desarrollado anteriormente, interviniendo directamente en todos los ámbitos de la actividad de la iglesia novohispana. Por ejemplo, limitó la autoridad judicial de los tribunales eclesiásticos en casos de embriaguez, adulterio, idolatría y disputas por propiedad, atacó los privilegios más caros al estado eclesiástico- tales como la inmunidad y el fuero-, intervino en la organización y administración de las diferentes corporaciones eclesiásticas, fiscalizó su riqueza mediante la exigencia de préstamos forzosos y la imposición de gravámenes a las rentas eclesiásticas e incluso buscó sustituir las formas de religiosidad- consideradas como superfluas y supersticiosas- por una piedad interiorizada y racional.

Como ya se dijo, estas medidas buscaron subordinar a la Iglesia a la Corona, así como “redefinir al clero como una clase profesional de especialistas espirituales con menos responsabilidades judiciales y administrativas y menos independencia”.³ El nuevo estatus que la Corona otorgaba al clero condujo a una crisis de la autoridad eclesiástica, visible en las confrontaciones entre funcionarios reales-desde el virrey hasta los alcaldes mayores-, que intentaban aplicar las órdenes de la Corona, y el clero- desde los canónigos de los Cabildos catedralicios hasta el párroco rural-, que se resistía a abandonar sus funciones tradicionales.

Anteriormente, la historiografía consideró que debido al Patronato del monarca sobre la iglesia novohispana y a la tradicional alianza establecida entre la corona y la Iglesia, los ataques del regalismo borbónico no habían suscitado reacción u oposición alguna entre el clero. Algunos estudios incluso afirmaron que la iglesia novohispana se mantuvo sumisa y servil frente a las medidas centralizadoras y fiscalizadoras de la corona y que el clero acató sin cuestionamientos las

³ *Ibid*, p. 30.

disposiciones más radicales del regalismo borbónico.⁴ Por otra parte, de acuerdo con esta interpretación, la fuerza de los derechos patronales y la tradición regalista como eje de las relaciones Iglesia- corona cancelaron toda posibilidad de que el alto clero, adicto al monarca por los enormes privilegios y beneficios de que gozaba, expresaran alguna inconformidad. Sin embargo, hace algunas décadas aparecieron nuevas investigaciones que mostraron una nueva faceta de la iglesia novohispana, a saber, una corporación que, si bien estaba moldeada por el Patronato y el regalismo y que aceptaba la injerencia del poder temporal en asuntos eclesiásticos, defendió plenamente sus intereses y privilegios. Cuando la iglesia novohispana y sus diversas corporaciones consideraban que las disposiciones reales violaban sus derechos y privilegios, era común que manifestaran su descontento frente ante las autoridades reales, e incluso que desarrollaran estrategias de resistencia para eludir su cumplimiento. De tal forma que el regalismo borbónico generó un conflicto de intereses entre la iglesia novohispana y el poder real que redundó en una importante crisis de convivencia entre las potestades real y eclesiástica.

La primera investigación que planteó la existencia de una crisis de convivencia entre la potestad eclesiástica y la potestad real a finales de la época colonial fue *Crown and Clergy in Colonial México 1759- 1821. The Crisis of Ecclesiastical Privilege* de Nancy Farriss, publicado por primera vez en 1968.⁵ Dicho trabajo estudia las relaciones Iglesia- corona durante el periodo colonial, concentrándose en los cambios que ocurrieron en el siglo XVIII con el regalismo borbónico. Muestra cómo desde la instauración de la Iglesia en América, la corona ejerció control e interfirió- aunque de manera indirecta- en la organización y administración de la Iglesia, por lo que la política eclesiástica borbónica consistió, esencialmente, en la ampliación, aunque radical, de un sistema de control eclesiástico ya existente. Si bien plantea la aceptación de la intervención real por parte de la alta jerarquía, la autora aclara que el apoyo de la potestad eclesiástica a las disposiciones reales se mantenía en tanto no se atacara su jurisdicción y sus privilegios; la inconformidad de la

⁴ Vid. M. Cuevas, *Historia de la Iglesia en México*, México, Porrúa, 7ª ed., 2003.

⁵ N. Farriss, *La Corona y el Clero en el México colonial 1579- 1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, Margarita Bojalil (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

alta jerarquía eclesiástica se manifestó limitando la cooperación de las órdenes reales que afectaban su posición privilegiada y sus intereses.

Casi veinte años después, en 1987, apareció la investigación de Oscar Mazín, *Entre dos majestades: el obispo y la Iglesia del Gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758- 1772*, publicado en 1897, trabajo decisivo que se ocupa de estudiar la actuación del obispo Sánchez de Tagle ante las medidas de la corona que buscaban restringir la autoridad del prelado y controlar la administración y los asuntos judiciales de la diócesis michoacana.⁶ De acuerdo con el autor, estas circunstancias generaron un importante conflicto de intereses y una crisis de convivencia entre el poder real y la potestad eclesiástica. Mazín comprueba a lo largo del trabajo que el asunto de la reacción de la alta jerarquía eclesiástica ante el regalismo borbónico es mucho más complejo que la actitud sumisa y servil que se le había atribuido. Así, esta investigación muestra las estrategias que el obispo Sánchez de Tagle y su mitra elaboraron para resistir las disposiciones reales. Por otra parte, se expone ampliamente una idea que considero de gran importancia: la conexión directa entre los altos funcionarios eclesiásticos procedentes de familias de la élite criolla, como era el caso de Sánchez de Tagle, con los grupos más poderosos del ámbito regional. El autor profundiza en este aspecto y nos propone ver a los miembros del alto clero de esta época como individuos que experimentaban un profundo conflicto de conciencia, pues, por un lado, eran funcionarios del rey y, como tal, era su deber defender a ultranza el *statu quo* y colaborar con el poder real y, por el otro, sus relaciones familiares y sociales les obligaban a velar por los intereses económicos de la Iglesia local, estrechamente ligados con los intereses de la élite michoacana.

Otro de los trabajos pioneros sobre la iglesia novohispana a fines del periodo colonial es el de David Brading: *Una Iglesia Asediada: el Obispado de Michoacán, 1749- 1810*, que muestra el panorama del impacto de las reformas borbónicas (y del regalismo borbónico) en la iglesia michoacana; la investigación comprende diversas corporaciones eclesiásticas: jesuitas, órdenes mendicantes, oratorios, monjas, obispos y, por primera vez, se trata directamente el caso de una

⁶ O. Mazín, *op. cit.*

corporación catedralicia: el Cabildo Eclesiástico de Michoacán.⁷ El capítulo dedicado a este cuerpo describe la estructura y las funciones esenciales de la corporación catedralicia; con respecto a este cuerpo, uno de los aspectos más interesantes y reveladores de la obra de Brading es el detallado panorama que ofrece sobre las rentas que percibían los prebendados del Cabildo michoacano a finales del siglo XVIII, así como el asedio fiscal sobre estos recursos por parte de la corona. Por otra parte, describe la reacción y la oposición del Cabildo valisoletano frente a la abrogación de la inmunidad eclesiástica en 1795. El trabajo de Brading muestra, una vez más, una Iglesia que, ante los ataques de la política borbónica, se mantuvo firme en la defensa de sus privilegios e intereses materiales.

En 1996 Oscar Mazín publicó una segunda obra sobre el Cabildo michoacano: *El Cabildo Catedral de Valladolid de Michoacán*, que constituye uno de los estudios más importantes que se han realizado sobre la corporación capitular.⁸ En dicha obra, el autor hace un estudio integral del Cabildo michoacano desde su erección en el siglo XVI hasta las postrimerías del siglo XVIII: su estructura, sus funciones, así como las implicaciones políticas, económicas y sociales de la actividad capitular en la región michoacana. Una de las aportaciones más importantes de este trabajo consistió en la interpretación que hizo de los principios o ejes fundamentales que guiaron la actividad de los Cabildos Catedralicios a lo largo del periodo colonial, a saber, tradición, colegialidad y corresponsabilidad. Del mismo modo es significativo el análisis que hace el autor sobre la forma en que el Cabildo michoacano logró articular el desarrollo de su propio proyecto histórico- la construcción de la catedral michoacana- con la dinámica y las necesidades de la sociedad valisoletana, en lo que Mazín ha llamado “régimen de organización social”. La parte que se ocupa de describir al Cabildo Eclesiástico de Michoacán durante el siglo XVIII, proporcionó información fundamental a la presente tesis, ya que ofrece un panorama detallado del descontento

⁷ D. Brading, *Una Iglesia Asediada: el Obispado de Michoacán, 1749- 1810*, Mónica Utrilla de Neira (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

⁸ O. Mazín, *El Cabildo Catedral de Valladolid de Michoacán*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 1996.

del cuerpo capitular, así como de las disputas que sostuvo con las autoridades reales a causa de la radicalización de la política eclesiástica borbónica. En este sentido, ocupa un lugar significativo la descripción del proceso de fiscalización que sufrieron los recursos administrados por el Cabildo valisoletano; esta información fue de gran ayuda para completar el panorama de las acciones de defensa de los bienes capitulares que emprendieron de manera conjunta los principales Cabildos Eclesiásticos novohispanos.

Iglesia y sociedad en México, 1765- 1800. Tradición, reforma y reacciones de Luisa Zahíno Peñafort, es otro trabajo importante que aborda el tema de los efectos del reformismo y regalismo borbónico en la iglesia novohispana a fines del siglo XVIII. Al igual que Brading, la autora analiza las consecuencias de las medidas de la corona al interior de diversas corporaciones religiosas del Arzobispado de México, incluyendo, por primera vez, el caso del Cabildo Eclesiástico de México. Aunque la autora aclara que la injerencia de la corona en asuntos eclesiásticos fue una constante a lo largo de los siglos XVI y XVII y que contaba con la anuencia y colaboración de la propia iglesia, sostiene que la radicalización de la política eclesiástica de los Borbones generó un grado importante de molestia y resentimiento entre el clero novohispano y, particularmente, entre la alta jerarquía. De tal forma que lo que se muestra en cada caso es la defensa de las corporaciones de sus bienes y de las prácticas tradicionales de gobierno y administración frente a las intenciones de la corona de controlar su riqueza para incrementar los ingresos de la Real Hacienda y restarles autonomía para sujetarlas al poder real. En el capítulo dedicado al Cabildo metropolitano se destaca el asedio fiscal sobre las rentas y los bienes del cuerpo capitular. En este sentido, se exponen los argumentos, las formas y las estrategias que dicho cuerpo utilizó en la defensa del recurso más importante que poseía bajo su administración: el diezmo. Una de las ideas más interesantes que propone este trabajo es que la defensa capitular estuvo condicionada por dos factores: primero, cierto temor a que se aplicaran medidas más radicales, y segundo, la incuestionabilidad de los principios de lealtad al monarca y la defensa del *status quo*.

La magnífica biografía de José Patricio Fernández de Uribe, prebendado criollo del Cabildo Eclesiástico Metropolitano, elaborada por Francisco Iván Escamilla se cuenta entre las pocas investigaciones que se dedican exclusivamente al ámbito catedralicio a finales del periodo colonial.⁹ La riqueza de este trabajo radica en que ilustra la vida de un clérigo a finales del siglo XVIII: sus condiciones familiares y personales, sus relaciones sociales, su trayectoria académica y eclesiástica, etc.; del mismo modo, a través de la vida de este canónigo, se observa la crisis de convivencia y el conflicto de intereses entre la alta jerarquía eclesiástica y el poder real, así como el descontento que la política borbónica generó entre los individuos que componían el Cabildo Eclesiástico de México. Por otra parte, esta investigación confirma algunas de las ideas principales de los autores arriba mencionados, tales como que los miembros del alto clero estuvieron colocados en el centro de importantes redes de poder político y económico.

El último trabajo que consideraremos en esta revisión historiográfica es el de Ana Carolina Ibarra, *El Cabildo Catedral de Antequera de Oaxaca y el movimiento insurgente*, que se ocupa de estudiar la actividad del Cabildo Eclesiástico de Oaxaca durante la ocupación insurgente y hasta la consumación de la Independencia.¹⁰ Dicha investigación muestra a un Cabildo predominantemente criollo como actor decisivo de la vida política y económica de la región, en estrecha relación con la oligarquía local; situación que determinó que, a lo largo del periodo mencionado, su actuación velara por intereses locales muy bien definidos, tales como la prosperidad económica y la estabilidad política de la región. De acuerdo con la autora, estas circunstancias propiciaron la existencia de un amplio margen de disidencia y oposición entre los capitulares oaxaqueños frente a las medidas del reformismo borbónico y la política regalista. Incluso, durante la ocupación insurgente en Oaxaca, el Cabildo llegó a considerar la propuesta de la instalación de un gobierno americano en nombre de Fernando VII; las razones del apoyo capitular se encuentran en la defensa

⁹ F. I. Escamilla González, *José Patricio Fernández de Uribe (1742- 1796). El Cabildo Eclesiástico de México ante el Estado Borbónico*, México, CONACULTA, 1999.

¹⁰ A. C. Ibarra, *El Cabildo Catedral de Antequera de Oaxaca y el movimiento insurgente*, Zamora, Mich., El Colegio de Michoacán, 2000.

a ultranza de los privilegios del estado eclesiástico tan lastimados por el regalismo borbónico y la posibilidad de salvaguardar el orden social, político de la región.

La presente tesis retoma estos estudios y pretende continuar con la línea historiográfica del estudio del desarrollo de la crisis de convivencia provocada por el regalismo borbónico, centrándose en un importante sector de la alta jerarquía eclesiástica: los Cabildos catedralicios; específicamente, el Cabildo Eclesiástico de México. Así, el propósito de esta investigación consiste en mostrar la postura que el Cabildo metropolitano asumió frente a las disposiciones reales del regalismo borbónico. Consideramos que es importante realizar un estudio de esta naturaleza por dos razones: primero, porque aún falta mucho por conocer sobre la alta jerarquía novohispana y su participación en las postrimerías del periodo colonial, y segundo, porque hasta ahora la mayor parte de las investigaciones que estudian al Cabildo Eclesiástico de México son fragmentarias, y aquellas que se han dedicado a estudiar el Cabildo metropolitano con mayor profundidad son escasas.

Como ya se mencionó, el regalismo borbónico irrumpió en todos los ámbitos de la vida de la iglesia novohispana y de su clero: económico, administrativo, judicial, etcétera. El análisis detallado de cada uno de estos aspectos excede los límites de esta investigación, de manera que el presente trabajo únicamente abordará el aspecto económico, es decir, el que se refiere al proceso de fiscalización que emprendió la corona sobre los recursos administrados por el cuerpo capitular- de los cuales el diezmo era el más importante -, así como sobre las jugosas rentas de que gozaban los prebendados del Cabildo Eclesiástico de México. Desde nuestra perspectiva, este aspecto resulta de gran relevancia ya que el proceso de fiscalización de los bienes eclesiásticos refleja ampliamente el derrumbe económico de la monarquía española a fines del siglo XVIII. Lo que a este trabajo interesa mostrar es que si bien en un principio la fiscalización que la corona emprendió sobre los bienes catedralicios formó parte de los objetivos del regalismo borbónico y el proyecto reformista, a saber, el acotamiento de la casi absoluta autonomía y el uso de la gran capacidad económica de los Cabildos a favor de la centralización del poder político, la reorganización administrativa y la mayor

captación de recursos para la Real Hacienda, el asedio fiscal sobre la riqueza del Cabildo Eclesiástico de México se fue incrementando y radicalizando conforme se agudizó la crisis financiera de la corona; de tal forma que el inminente derrumbe financiero de la monarquía constituyó el motivo fundamental para que se impusieran medidas tan drásticas como la Consolidación de Vales Reales, que implicó la enajenación y venta de una parte importante de bienes eclesiásticos.

Frente a estas circunstancias, el Cabildo Eclesiástico de México lejos de mostrar una actitud sumisa y asumir el acatamiento incontestable de las disposiciones del regalismo borbónico, emprendió la firme defensa de la autonomía administrativa de la corporación capitular, de los bienes pertenecientes al Cabildo y de los privilegios y la posición preeminente de los prebendados. Cabe aclarar que la postura defensiva del Cabildo no se produjo en un escenario de enfrentamiento directo con las autoridades reales, por el contrario, se realizó a través del diseño de estrategias de resistencia que le permitieron aplazar, eludir e incluso suspender algunas de las medidas fiscalizadoras.

Consideramos que para comprender la crisis de convivencia que surgió entre el poder real y el Cabildo metropolitano en las postrimerías del periodo colonial es necesario conocer primero las principales características de la relación entre la potestad real y la potestad eclesiástica, así como la evolución de las formas de intervención de la corona en asuntos de la Iglesia desde el siglo XVI, durante la fundación de la Iglesia en el Nuevo Mundo, hasta el siglo XVIII, con la imposición del regalismo borbónico. Por este motivo, la tesis consta de dos partes: en la primera parte, capítulos uno y dos, se analiza los argumentos y las diversas maneras con que la corona fue incrementando su injerencia y control sobre la iglesia indiana desde el siglo XVI hasta el XVIII, así como describe puntualmente las estrategias, los instrumentos y las disposiciones que aplicó el regalismo borbónico en el caso específico de la iglesia novohispana. Esta primera parte formó parte esencial en la concepción y elaboración de la presente tesis ya que constituye un esfuerzo por comprender las relaciones entre la corona y la Iglesia a lo largo del periodo colonial, así como por presentar una

síntesis que recoja información de los principales trabajos historiográficos que se han realizado sobre el tema.

La segunda parte de la tesis estudia la postura que asumió el Cabildo Eclesiástico de México frente a las disposiciones reales tendientes a ejercer un mayor control y uso de los recursos catedralicios. En el tercer capítulo de este segundo apartado se explica la importancia del Cabildo metropolitano en el ámbito catedralicio novohispano de fines del siglo XVIII y principios del XIX, así como la estructura, el funcionamiento y las actividades que desempeñaban las corporaciones catedralicias en general. Asimismo, se incluye un análisis de los individuos que conformaron el Cabildo Eclesiástico de México durante la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX, que contempla la procedencia geográfica (peninsular o criollo), el linaje, sus relaciones familiares y sociales, la preparación académica y la trayectoria eclesiástica (cargos y beneficios). Estas circunstancias permitirán comprender a los prebendados del Cabildo metropolitano como “hombres de este mundo”, que mantenían estrechas conexiones con la élite novohispana, con quien compartían intereses bien definidos; de tal forma que los capitulares del Cabildo Eclesiástico de México, lejos de permanecer aislados en el coro catedralicio, participaban plenamente y eran protagonistas de la realidad política, económica y social novohispana. Este escenario podrá ofrecernos elementos importantes que expliquen la posición defensiva del Cabildo metropolitano frente al embate fiscal de la corona. El cuarto capítulo muestra la firme defensa que emprendió el Cabildo Eclesiástico de México frente a los esfuerzos de la corona por incautar importantes partidas de recursos catedralicios, principalmente el diezmo, así como los gravámenes que impuso a los ingresos eclesiásticos durante el primer tercio del siglo XVIII y hasta la década de los cincuenta cuando las finanzas de la monarquía aún gozaban de buena salud. El quinto capítulo describe las causas y el desarrollo de la crisis financiera que padeció la monarquía durante el último tercio del siglo XVIII, así como la aplicación de medidas desesperadas que buscaron cubrir el déficit financiero de la corona, tales como la enajenación de una parte de los bienes eclesiásticos de la iglesia española, mejor conocida como Consolidación de Vales Reales, o el incremento excesivo de

gravámenes sobre toda renta eclesiástica. Por otra parte, se describe la colaboración del Cabildo Eclesiástico de México para con las urgencias de la corona durante los primeros años de la crisis financiera a través de préstamos y donativos. El aspecto más notable de la actividad del Cabildo metropolitano durante este primer momento de la crisis financiera fue que dicha corporación intentó usar la ayuda económica como “moneda de cambio” para demostrar al monarca la gran utilidad y los enormes servicios que las corporaciones catedralicias prestaban a la corona y, sobre todo, para justificar la defensa de los privilegios y las altas rentas capitulares. No obstante las contribuciones del Cabildo metropolitano, la urgente necesidad de dinero obligó a las autoridades reales a seguir buscando recursos en las arcas catedralicias, confiscando importantes partidas de recursos administrados por el Cabildo metropolitano e incrementando los gravámenes sobre las rentas capitulares. Esta situación generó un profundo malestar entre los miembros del Cabildo Eclesiástico de México y provocó algunos roces entre el cuerpo catedralicio y las autoridades reales que, si bien no llevaron a un enfrentamiento directo y mucho menos a la ruptura, muestran una faceta importante de la crisis de convivencia y el conflicto de intereses que existía entre la potestad real y la potestad eclesiástica. Finalmente, el sexto capítulo analiza el impacto de la medida más radical que afectó a los bienes eclesiásticos, la Consolidación de Vales Reales, implementada en Nueva España en 1804 a raíz de la insostenible situación financiera de la corona, en el Cabildo Eclesiástico de México. En principio se exponen con detalle las causas de su imposición, en qué consistió la medida, las estrategias y mecanismos de aplicación y los tipos de bienes que afectó. En torno a las causas de la Consolidación de Vales Reales, proponemos que si bien la política regalista insistió en limitar la amortización de bienes en manos de la Iglesia, la enajenación y venta de bienes eclesiásticos que ordenó la Consolidación estuvo motivada por la desesperada situación financiera de la corona. Posteriormente, se plantean las reacciones y protestas que la Consolidación generó entre la población novohispana en general y, particularmente, entre la élite y los principales sectores productivos de la Nueva España que elevaron sentidas representaciones al monarca pidiendo la supresión de la medida. En este punto destaca que, a pesar de los graves perjuicios que la

Consolidación causaría a toda la iglesia novohispana, incluyendo al Cabildo Eclesiástico de México, únicamente el Cabildo Eclesiástico de Valladolid manifestó abiertamente su inconformidad. Esta situación se ha explicado bajo los ya mencionados argumentos de la sujeción de la Iglesia a la corona impuesta por el Patronato, y la absoluta sumisión de la alta jerarquía eclesiástica- de la que formaba parte el Cabildo metropolitano-. Por el contrario, según se verá en este último capítulo, el inicial silencio del Cabildo Eclesiástico de México se explica más como parte de una estrategia de resistencia ante el embate fiscal de la corona que como el resultado de una actitud sumisa; se muestra, además de las estrategias que el Cabildo metropolitano aplicó para entorpecer y retrasar el cumplimiento de la Consolidación, la defensa que dicha corporación hizo de algunos bienes que deberían ser enajenados, así como los conflictos que esta postura suscitó con las autoridades de la Consolidación.

Finalmente, presentamos la hipótesis de que la política eclesiástica borbónica tuvo efectos sumamente negativos que minaron el apoyo y la confianza en la monarquía por parte del Cabildo Eclesiástico de México. A partir de un primer acercamiento a la postura del Cabildo metropolitano durante la crisis de 1808, nos cuestionamos sobre la postura de dicho cuerpo: ¿qué actitud asumió el Cabildo Eclesiástico de México frente a lo que la Real Audiencia y el Ayuntamiento de la Ciudad de México propusieron para solucionar la ausencia del monarca? Como se verá, el recelo y la desconfianza del cuerpo capitular repercutieron directamente en la postura que asumió durante la crisis de la monarquía en 1808.

La investigación relativa al Cabildo Eclesiástico de México se sustenta fundamentalmente en los documentos del Archivo del Cabildo de la Catedral Metropolitana que actualmente resguarda el Archivo Histórico de la Catedral Metropolitana de México, así como el Centro de Estudios de Historia de México- CARSO en su versión digitalizada. Las Actas de Cabildo que componen el principal ramo de este archivo constituyeron la columna vertebral de este trabajo ya que contienen riquísima información sobre todas las actividades y decisiones al interior del Cabildo; dicha documentación permitió mostrar la postura defensiva y el malestar que las disposiciones borbónicas

generaron al interior de la corporación. Del mismo modo, se consultó el ramo de Correspondencia y Acuerdos de Cabildo del mismo archivo capitular, los cuales ofrecieron información valiosísima que permitió completar el panorama reflejado en las Actas de Cabildo. En el ramo Consolidación de Vales Reales del Archivo General de la Nación se localizaron documentos importantes que reflejan la defensa que hizo el Cabildo metropolitano de los bienes que debían ser enajenados, así como los conflictos que por este motivo se suscitaron con las autoridades de la Consolidación. Finalmente, agradezco a la doctora Ana Carolina Ibarra el facilitarme los informes del arzobispo Nuñez de Haro sobre los cien eclesiásticos localizados en el Archivo General de Indias de Sevilla; dicha información fue de gran utilidad en la reconstrucción del currículum de varios de los miembros del Cabildo Eclesiástico de México.

Consideramos que la presente investigación contribuye a ver al Cabildo Eclesiástico de México como una corporación dinámica que, lejos de acatar a pie juntillas los designios del regalismo borbónico, emprendió la firme defensa de sus intereses materiales y de las prácticas y funciones tradicionales que lo habían colocado en el centro de la vida social, política y económica de la arquidiócesis de México y a la cabeza de la estructura diocesana y capitular de toda Nueva España. Reiteramos la visión de los prebendados del Cabildo metropolitano como individuos, miembros de la élite novohispana, estrechamente relacionados con los principales grupos de poder económico y político de la Nueva España. Se plantea que si bien el descontento y la defensa capitular frente a las disposiciones reales no implicaron un enfrentamiento directo, ni una ruptura con la monarquía, sí significó el desgaste de la colaboración del Cabildo Eclesiástico de México y el origen de la desconfianza hacia el poder real, cuyas consecuencias fueron visibles en la postura que adoptó la corporación en el marco de la crisis política de 1808. En este sentido, queda pendiente la elaboración de una historia social del Cabildo Eclesiástico de México que pueda mostrar plenamente las redes sociales a las que pertenecían los capitulares, así como los intereses que los ligaban a otros sectores de la sociedad novohispana. Finalmente, señalamos la falta de una investigación profunda sobre la participación del Cabildo metropolitano durante la crisis política de

1808, así como su conducta durante el proceso de independencia, y proporcionamos información valiosa y novedosa para emprender dicha tarea.

PRIMERA PARTE

La convivencia entre la Iglesia y la Corona

[...] sólo fue posible controlar pacíficamente tan vasto imperio con una pequeña fuerza militar durante la mayor parte de ese período [virreinal] gracias a que los sacerdotes y obispos constantemente recordaban a la gente el deber de obediencia y devoción que debían tanto a su soberano temporal como a Dios.¹

La dominación española en América constituyó la realización, no de un proyecto de expansión imperial, sino de un imperativo religioso que llamaba a la Monarquía Católica a cumplir con el designio profético de la edificación de una Iglesia Universal, mismo que ya había logrado su primera victoria con la reconquista de Granada. Así, la realización de este programa divino fue el fundamento de la expansión peninsular a América. De acuerdo con esta visión, el rasgo común más importante que unió los territorios de la monarquía española, además de la lengua y la lealtad al monarca, fue la profesión de la fe católica.²

Así, el establecimiento de la Iglesia en América se llevó bajo una concepción del mundo esencialmente cristiana que reconocía dos potestades: secular- profana y religiosa- eclesiástica. Por este motivo, la Iglesia, y no sólo la Corona, constituyó una parte sustantiva del poder político, colocándose como uno de los pilares fundamentales en la conformación del orden sociopolítico novohispano.³ Este dualismo reconoció en la potestad eclesiástica y la potestad real dos poderes distintos más no separados, con jurisdicciones superpuestas cuyos límites fueron constantemente negociados.

¹ N. Farris, *La Corona y el clero en el México colonial, 1579- 1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 15.

² Vid. J. M. Portillo Valdés, *Crisis Atlántica. Autonomía e Independencia en la Crisis de la Monarquía Hispana*, Madrid, Fundación Carolina, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos Marcial Pons, 2006.

³ O. Mazín, *El Cabildo Catedral de Valladolid de Michoacán*, México, El Colegio de Michoacán, 1996, p. 417; “Clero secular y orden social en la Nueva España de los siglos XVI y XVII”, en prensa.

No obstante, una de las principales características de la relación entre la iglesia novohispana y la corona, dentro de la “dualidad de potestades”, fue la tutela que el poder real impuso sobre la institución eclesiástica. La complejidad de la convivencia entre ambas potestades hace indispensable que el historiador se pregunte por la naturaleza y características esenciales de la relación entre la Iglesia y la corona; estoy convencida de que no podrá comprenderse la actividad y la posición de iglesia novohispana en las postrimerías del periodo virreinal, si se pasa por alto este aspecto fundamental.

En el caso de la presente investigación, he considerado que no es posible comprender el regalismo borbónico y sus notables éxitos en la limitación y sometimiento del estado eclesiástico durante la segunda mitad del siglo XVIII, si antes no se tienen en cuenta las condiciones y circunstancias que determinaron la relación entre ambas potestades. Por esta razón, se dedica la primera parte de la tesis a revisar la evolución de las relaciones entre la Iglesia y la corona desde el siglo XVI, en que se implantó la Iglesia en América, hasta el siglo XVIII, en que se impuso el regalismo borbónico. Asimismo, me ocuparé de describir con cierto detalle las formas puntuales de intervención real en materia eclesiástica del regalismo borbónico en Nueva España. Al revisar las formas en que el poder real buscó organizar la implantación de la iglesia indiana y dirigir su organización y funcionamiento, intento ofrecer elementos para comprender mejor las tensiones que suscitaron las medidas borbónicas de fines del siglo XVIII y principios del XIX, en el seno de una de las corporaciones religiosas más importantes de la iglesia novohispana, como lo fue el Cabildo Eclesiástico de México.

I. Hacia una Iglesia regia: formas de intervención real sobre la iglesia indiana.

Siglos XVI al XVIII.

El establecimiento y la organización de la iglesia indiana en los siglos XVI al XVIII estuvieron acompañados de la intención y el esfuerzo de la corona por imponer su tutela sobre la institución eclesiástica. La posibilidad de una amplia intervención del poder real en asuntos eclesiásticos se originó en el derecho de Patronato otorgado por la Santa Sede como premio a la Monarquía Católica por la difusión del cristianismo en los territorios recién descubiertos. No obstante, al analizar la evolución histórica de las relaciones entre la Iglesia y la corona, podremos percatarnos de que, desde los albores de la dominación española en Indias, la injerencia del poder real en materia eclesiástica encontró serios obstáculos originados por la doble potestad que resultó de la implantación de la institución eclesiástica en el Nuevo Mundo. Poco a poco, mediante un complejo mecanismo de pesos y contrapesos se logró ir sujetando la potestad espiritual a los designios reales; de tal manera que los avances de la corona en la segunda mitad del siglo XVIII fueron el resultado de un largo proceso en el que finalmente se impusieron los intereses y necesidades centralizadoras de la monarquía. El fundamento jurídico de la intervención real en materia eclesiástica evolucionó del pretendido poder espiritual del monarca español como delegado pontificio hasta la configuración de un derecho inherente a la propia soberanía del rey (derecho mayestático, regalía). Así, desde el siglo XVI y hasta el XVIII, el aspecto principal que definió las relaciones entre ambas potestades fue la persistente búsqueda de la extensión de la autoridad real en asuntos eclesiásticos. Las siguientes líneas exponen las características más importantes de las diversas fases de intervención

real sobre la iglesia indiana y su evolución desde la implantación de la institución eclesiástica en estos territorios hasta fines del siglo XVIII.

El Patronato Indiano

El origen del poder del soberano en la organización y funcionamiento de la iglesia indiana residió en la donación que hizo el papa Alejandro VI (1492- 1503) a la Monarquía Católica del dominio exclusivo y la soberanía de los territorios del Nuevo Mundo -descubiertos y por descubrir que no estuvieran bajo dominio de otro príncipe cristiano-, como premio al enorme servicio que los monarcas españoles realizaron con la difusión del cristianismo en Indias. Acto primordial que constituyó el título de legitimidad de la conquista de América por los españoles. Dicha concesión pontificia a favor de la corona española estuvo sin duda motivada por el interés de los Reyes Católicos en mantener el exclusivo dominio de los territorios recién descubiertos, frenando así la pretensión de otros monarcas sobre estas tierras.

A pesar de que para los siglos XIV y XV el poder pontificio consolidado durante la Alta Edad Media, había sufrido un detrimento importante, el arbitraje que los papas Alejandro VI, León X (1503- 1513) y Julio II (1513- 1521) realizaron durante la época de los grandes descubrimientos geográficos, les permitió recuperar el poder de sus antecesores medievales.⁴

La concesión papal a la monarquía española se fundó en la tesis de la potestad suprema del Pontífice en tanto representante de Dios en la tierra, proclamada por la doctrina política de la teocracia pontifical. Según este planteamiento, la autoridad y el gobierno que ejerce el papa sobre los hombres tiene como principal objetivo proporcionar y facilitar los medios para lograr la salvación eterna de sus almas; en virtud de este deber trascendental, el Papa poseía la facultad de

⁴ F.J. Ayala Delgado, "Iglesia y Estado en las leyes de Indias", *Estudios Americanos* 3, Sevilla, 1949. Citado por A. de la Hera, "El patronato y el vicariato regio en Indias", en Pedro Borges (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992, pp. 63- 79.

conceder a los príncipes cristianos el derecho de conquistar tierras de infieles, asumiendo a cambio la obligación de llevar a cabo la evangelización.⁵

Con la donación pontificia, el monarca se comprometía a sufragar en su totalidad la misión evangelizadora a través de la *fundación y dotación*, facultades que lo instituían como Patrono y que implicaban su responsabilidad de proporcionar los medios materiales suficientes y adecuados para la construcción y mantenimiento de edificios de culto, así como el sustento de los sacerdotes que estarían a su servicio. Estas condiciones, estipuladas en las bulas de donación, parecían suponer una participación directa del poder real en un amplio espectro de los asuntos de la nueva Iglesia, razón por la que la Santa Sede se vio obligada a definir los límites de sus prerrogativas. De manera que únicamente concedió al monarca el Patronato Regio sobre la iglesia indiana en función de la facultad de *presentación* que consistía, esencialmente, en el derecho regio de presentar (elegir) a las personas que ocuparían los cargos eclesiásticos de la iglesia indiana (obispos, canónigos, párrocos, etc.).⁶

El Patronato otorgado al rey para la evangelización de las tierras recién descubiertas y la implantación de la iglesia indiana, no representó una novedad en cuanto al modo en que poder real y poder eclesiástico habían convivido hasta entonces, ya que el derecho patronal había sido concedido de manera recurrente durante la Edad Media como instrumento para implicar al poder político en la expansión del cristianismo, especialmente durante la época de Cruzada en la lucha

⁵ Con base en la doctrina política de la teocracia pontifical, para el siglo XI se atribuyó al poder pontificio la "*plenitudo potestatis*" u omnímota potestad. En el mismo siglo el papa Gregorio VII (1073- 1085) estableció la forma más refinada del ejercicio de este poder mediante la bula "*Dictatus Papae*", en la que además de sostener que el papado es "cabeza, fundamento, raíz, fuente y origen de todo poder y autoridad en la Iglesia", extiende su jurisdicción hasta declarar que el sumo pontífice tenía facultad para destronar emperadores: "*Quod illi liceat imperatores deponere*". F. Morales, "Parroquias y doctrinas. El ámbito eclesial de su origen y desarrollo", en prensa.

Vid. A. de la Hera, *op. cit.*, p. 64.

⁶ *Ibid*, p. 65.

contra el temido enemigo del Islam.⁷ De hecho, el monarca español había recibido el Patronato de la iglesia granadina- territorio recuperado de manos de los moros- apenas unos años antes del descubrimiento del Nuevo Mundo; a través de la bula “*Orthodoxae Fidei*” de 1486, el papa Inocencio VII (1484- 1492) concedió a los Reyes Católicos “el derecho de presentación (*ius nominandi*)⁸ sobre las iglesias catedrales, monasterios, prioratos conventuales, etc. Esta prerrogativa se refería al derecho real de nombrar a las personas idóneas para el cargo, y presentarlas ante la Santa Sede, a la que tocaba el nombramiento”.⁹ La bula también concedía al rey la percepción perpetua de los diezmos de la iglesia granadina. A partir de entonces, el fervor evangelizador de los reyes católicos- exacerbado por la victoria sobre el islam en Granada- se combinó con la política centralizadora que buscaba la formación de una iglesia española que, sin dejar de ser romana en lo dogmático y aún en lo disciplinar, no contraviniera los intereses de la corona.¹⁰ Así, el Patronato de la iglesia granadina fue el antecedente inmediato y el modelo base de la política eclesiástica de la corona para la instauración de la Iglesia en Indias.

Según Juan María Laboa, el hecho de que la Santa Sede limitara la intervención real en la fundación de la iglesia indiana al exclusivo derecho de presentación, evidencia la intención de mantener su superior autoridad y control en la evangelización de los territorios recién descubiertos. Esta idea se confirma si tomamos en cuenta que otras prerrogativas, como la intervención directa en la organización y gobierno eclesiástico indiano, no fueron concedidas como parte del Patronato, sino después de una persistente gestión por parte del monarca.

⁷ A lo largo de la Edad Media se verificaron donaciones pontificias de varios territorios a monarcas españoles, entre ellas, la donación de las Islas Canarias al infante don Luis de la Cerda en 1344. *Ibid*, p. 66. Vid. A. García y García, “La donación pontificia de las Indias” en Pedro Borges, (coord.) *Historia de la Iglesia...*, pp. 37- 38.

⁸ J. M. Laboa, “La estructura eclesiástica en la época moderna” en Bernardino Llorca, *et. al.* (coords.), *Historia de la Iglesia Católica en sus cinco grandes edades. Antigua, Media, Nueva, Moderna y Contemporánea*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001, p. 197- 198.

⁹ *Ibid*, p. 67.

¹⁰ A. de Egaña, S.I., *La teoría del Regio Vicariato Español en Indias*, Roma, Typis Pontificiae Universitatis Gregoriana, 1958, p. 4. (Analecta Gregoriana. Cura Pontificiae Universitatis Graegoriana edita. Vol. XCV Series Facultis Historiae Ecclesiasticae, sectio B, no. 17)

La donación pontificia de los territorios americanos en favor de la corona española se basó en la legislación configurada en 1455 con motivo de los hallazgos portugueses, de tal forma que las bulas alejandrinas constituyeron el exacto paralelismo de los documentos expedidos para los lusitanos. Las tres bulas de donación a la corona española, conocidas como “*Inter coetera*” expedidas en mayo de 1493 por el papa Alejandro VI, delimitaban las zonas de navegación y colonización entre Portugal y Castilla y establecían los principios rectores de la empresa evangelizadora, así como los privilegios del poder real en orden al gobierno espiritual de las nuevas tierras. En las bulas portuguesas y españolas, se expresó de manera idéntica el compromiso de los monarcas por “destinar [a la evangelización] varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la Fe católica e inculcarles buenas costumbres”.¹¹ No obstante, las bulas señalaron con especial énfasis que si bien los monarcas poseían el derecho de presentar y elegir a los misioneros, el gobierno de la Iglesia en los nuevos territorios recaería directamente en los religiosos seleccionados o bien en una entidad eclesiástica. En el caso portugués, esta función fue delegada a la Orden de Cristo- orden religioso-militar de la cual era Gran Maestre el infante Enrique el Navegante.¹² En el caso español, una cuarta bula, denominada “*Piis fidelium*”, otorgó al rey la prerrogativa de seleccionar a un misionero, a quien se le concedía - a él y no al monarca- plenas facultades en el gobierno de la nueva Iglesia, constituyéndose en una especie de delegado pontificio. De tal forma que en las bulas de donación a las coronas portuguesa y española, predominó la precaución pontificia de mantener cierto control sobre la empresa evangelizadora, en tanto se implementó la fórmula de no conceder autoridad al rey en el gobierno de la iglesia indiana, sino parcial e indirectamente. En los territorios pertenecientes a la corona española, se puso en marcha este proyecto con la presentación y nombramiento de fray Bernardo Boil para que “por ti y por otros presbíteros seculares o religiosos idóneos para ello

¹¹ Bula “*Eximiae devotionis*” del 3 de mayo de 1493, citada por A. de la Hera, *op. cit.*, p. 68.

¹² *Ibid*, pp. 67- 69.

designados por ti se predique y siembre la palabra de Dios” en el Nuevo Mundo. Contamos con poca información sobre este misionero y su actividad evangelizadora en territorios americanos, sin embargo, sabemos que su misión fracasó rotundamente, por lo que se vio obligado a regresar a la península.¹³ Posteriormente, León X volvió a otorgar dilatados poderes a dos religiosos que intentaron sin éxito llegar a la Nueva España; a través del breve “*Alias Felicis*” se concedía a estos frailes extensas facultades: desde administrar todos los sacramentos propios del orden sacerdotal hasta ejercer facultades propias de los obispos, tales como la confirmación, conferir las cuatro órdenes menores del sacerdocio, conocer causas matrimoniales, absolver excomuniones y conceder indulgencias.¹⁴ El fracaso de este primer intento por organizar la evangelización con considerables limitantes a la intervención real, dio pauta a una persistente gestión de Fernando el Católico por ampliar el derecho patronal de Indias; pues “limitarse a aplicar las bulas de 1493 significaba para la corona poseer, sí, la facultad de seleccionar a los misioneros, pero nada más”.¹⁵ Gracias a la negociación que Fernando el Católico mantuvo con la Santa Sede, durante su reinado se obtuvieron las prerrogativas que se identifican esenciales al Patronato Indiano, a saber: el nombramiento real de todos los beneficios eclesiásticos y la posesión de los diezmos de la iglesia indiana.

El primer asunto que dio pauta a la negociación entre la corona española y Roma ocurrió en 1501, cuando el propio Alejandro VI procuró resolver el problema de la implantación de la Iglesia en Indias y contentar las pretensiones del monarca, sin recurrir a la concesión de mayor autoridad en el gobierno eclesiástico, mediante la donación de los diezmos de la iglesia indiana. La cesión pontificia de este importante recurso intentó, por una parte, aliviar la carga económica de la corona derivada de su obligación de *fundar* y *dotar*, y por otra, otorgar al soberano una fuente importante de ingresos como pago por los esfuerzos realizados en servicio de la implantación del cristianismo.

¹³ *Ibid*, p. 69.

¹⁴ F. Morales, *op. cit.*

¹⁵ A. de la Hera, *op. cit.*, p. 69.

Si bien la donación de los diezmos respondía a las expectativas trazadas por Fernando el Católico, en aquel momento fue considerada como un derecho menor, útil a la corona a largo plazo, ya que habría que esperar la culminación de la conquista, el proceso de colonización e implantación de la Iglesia, para obtener dividendos de la recaudación decimal. Por lo tanto, la ampliación del Patronato se mantuvo como el interés primordial de la política eclesiástica de la corona.

La creación de las primeras diócesis indianas en 1504 se presentó como el escenario propicio para continuar en el empeño, en tanto el nombramiento de las personas destinadas a las sillas episcopales constituía el punto central del patronazgo; en consecuencia, en la solicitud que el rey envió al papa para la erección de aquellos obispados incluyó dos peticiones fundamentales: que se le confirmara la posesión de los diezmos y que se le otorgase el derecho de presentación- no sólo de los misioneros- sino de todos los beneficios eclesiásticos en Indias. Nuevamente, el papa Julio II decepcionó las aspiraciones reales cuando, mediante la bula "*Illius fulciti praesidio*", erigió las primeras sedes indianas en la Isla de Santo Domingo, sin mencionar en absoluto los diezmos, ni el derecho de presentación. Como respuesta, la corona se negó a crear aquellas diócesis, al tiempo que envió un embajador a Roma con el fin de que éste ejerciera cierta presión en la resolución definitiva de la concesión patronal y la confirmación de los diezmos.

Las instrucciones dirigidas a dicho diputado no sólo reflejan claramente la insistencia del monarca por conseguir el reconocimiento del derecho de presentación y la posesión de los diezmos, sino que marcan el inicio de la tendencia del poder real por ampliar su autoridad sobre la institución eclesiástica indiana. Fernando el Católico, solicitó la adjudicación de facultades plenas en la organización de la nueva Iglesia:

Es menester que en la dicha bula de patronazgo mande el Papa que no puedan ser erigidas las dichas dignidades e canonjías e otros beneficios sino de mi consentimiento como patrón.

Es menester que Su Santidad mande que yo e la persona o personas a quien yo se lo cometiere, faga la dicha división e apartamiento, e el dicho

arzobispado e cada uno de los dichos obispados hayan de gozar de ámbito y territorio que así les fuere señalado.¹⁶

Finalmente, después de poco más de diez años de ininterrumpida negociación, el Patronato fue confirmado por Julio II en 1508 a través de la famosa bula “*Universalis Ecclesiae*”; a ésta le siguió la bula “*Eximiae devotionis*” de 1510 que asimismo ratificó la posesión de los diezmos como patrimonio de la corona, a cambio de las mencionadas obligaciones de *fundación* y *dotación*. Consecuentemente, el rey estableció por la Concordia de Burgos de 1512, el trascendental acto de “donación a los dichos arzobispos, y obispos, e iglesias, y beneficiados, de los dichos diezmos e primicias, reservando para Nos los dichos diezmos que en estos reinos se dicen tercias”,¹⁷ merced real que representó una fuente importante de discordia entre el rey y el clero americano durante la mayor parte del siglo XVIII.¹⁸

Una vez confirmadas las prerrogativas de presentación y posesión de los diezmos de la iglesia indiana, el siguiente objetivo de la política eclesiástica de la corona consistió en evitar la intervención directa de Roma en la nueva Iglesia. En función de este propósito, Fernando el Católico impidió el envío de Nuncios Pontificios a Indias; en su lugar, propuso la designación de un Patriarca de Indias que asumiera todas las funciones de un vicario pontificio. Así, en 1513 el monarca solicitó del Papa el nombramiento de Juan Rodríguez de Fonseca- arzobispo de Palencia y presidente del Consejo de Castilla- como Patriarca de Indias, quien, como delegado pontificio, estaría a cargo de la dirección y el gobierno de la iglesia indiana. Entre las atribuciones más

¹⁶ Real Cédula de Segovia de 13 de septiembre de 1501 [Fragmento de las instrucciones reales dirigidas al embajador en Roma Francisco Rojas], citado por A. de la Hera, *op. cit.*, pp. 72- 73.

¹⁷ La redonación de los diezmos constituyó el cumplimiento de la obligación del monarca de proporcionar a los ministros eclesiásticos los suficientes medios materiales para su manutención. Este compromiso se originó en la Edad Media, en las “iglesias privadas” que poseían los señoríos feudales, donde la remuneración del sacerdote, adquiría la forma de un don o recompensa que recibía un vasallo en recompensa del servicio que desempeñaba por órdenes del señor feudal. De esta dinámica se originó el término “beneficio” y la fórmula “cargo- beneficio”, que constituyó el marco jurídico bajo el que se fundaron las diócesis y parroquias en América. F. Morales, *op. cit.*

¹⁸ Según Antonio de Egaña, la Concordia de Burgos tuvo un doble objetivo: cumplir el oficio de Patrón del monarca de *dotar* y hacer más dependientes de la Corona a los clérigos indianos. A. de Egaña, *op. cit.*, p. 29.

importantes que el monarca pedía para este vicario estaba la facultad de investir a los prelados electos, determinar funciones accidentales y conferir capacidades accesorias a los obispos y fijar los límites de la jurisdicción episcopal. El monarca, al postular para este importante cargo a un eclesiástico como Rodríguez de Fonseca, esperaba conseguir más fácilmente el consentimiento de Roma y, posteriormente, utilizar las facultades del Patriarca- hechura del propio rey- de acuerdo con la política de intervención regia en la iglesia indiana. El papa Clemente VII (1523- 1534), consciente de estas implicaciones, instituyó el Patriarcado de Indias en 1524, sólo como título honorífico, sin ninguna atribución de vicario pontificio. No obstante, en la década de 1560, bajo el reinado de Felipe II, se intentó nuevamente obtener la delegación pontificia para el Patriarca de Indias. Curiosamente, el argumento que se presentó entonces fue que los asuntos tardaban mucho en resolverse o se quedaban sin solución por causa de la enorme distancia entre Roma y las Indias, razón por la cual las autoridades seculares se veían obligadas a intervenir, “lo cual tenemos, por de mucho inconveniente, que los tribunales seculares se entrometan en las cosas eclesiásticas”. A pesar de esta situación, el papa Pío V (1566- 1572) se negó rotundamente a esta nueva solicitud; de manera que el Patriarcado de Indias permaneció como mero título honorífico hasta principios del siglo XIX.¹⁹

La negativa del papado a nombrar un vicario pontificio que permaneciera bajo control regio, así como su renuencia a realizar una única y amplia adjudicación de derechos al monarca español sobre la iglesia indiana, respondieron al interés de mantener cierto control sobre la gran empresa que representaba la cristianización de los territorios recién descubiertos. Sin embargo, Roma, imposibilitada económica y materialmente para emprender por sí misma la evangelización indiana, se vio obligada a condescender con la mayor parte de las exigencias de la corona. Por otra parte, si bien las concesiones pontificias pretendían avivar la cooperación del rey en la actividad misionera de la Iglesia, existieron otros factores que incidieron de manera importante en la

¹⁹ *Ibid*, p. 29.

ampliación de las prerrogativas reales, entre ellos, la seria amenaza que representaban el protestantismo y el islam, así como los conflictos al interior de la curia romana que amenazaban al propio pontífice.²⁰ De tal forma que, a cambio de prerrogativas y derechos mayores, el monarca español auxilió y apoyó al Pontificado, consagrando “a la *defensa de la Iglesia*, su poder, sus bienes [...] y las armas de sus amigos y vasallos”.²¹ Finalmente, existieron otras circunstancias que determinaron la escasa participación papal en los asuntos americanos, tales como la enorme distancia geográfica y el consecuente desconocimiento del territorio.²²

Si bien no se consiguió el nombramiento de un delegado pontificio como pretendía el poder real, gracias a la hábil negociación que caracterizó el reinado de Fernando el Católico, se lograron obtener los principales instrumentos jurídicos que posibilitaron y legitimaron la intervención de la corona en la iglesia indiana. De tal forma, que las concesiones pontificias al monarca español redundaron en una paulatina automarginación de la Santa Sede en los asuntos de la nueva Iglesia. Una primera manifestación del creciente poder real se aprecia en 1538, cuando la corona obtuvo de Roma el *exequatur* o “pase regio”, que consistía en la facultad de impedir el paso a Indias de cualquier documento pontificio que transgrediera el Patronato Real.²³

A pesar de las amplias prerrogativas que la corona obtuvo para la fundación y establecimiento de la iglesia indiana, las condiciones y circunstancias específicas bajo las que se realizó la evangelización en cada región dificultaron el proyecto de intervención regia. En la Nueva España, la empresa evangelizadora fue, en principio, encomendada exclusivamente a los misioneros

²⁰ Entre 1508 y 1510, la autoridad de Julio II fue severamente cuestionada por un grupo de cardenales que le acusaban “de haber obtenido la tiara con simonía y por no haber reunido el Concilio general contra lo prometido en el cónclave”, por lo que ya se planeaba su deposición. *Ibid*, pp. 41- 45.

²¹ *Ibid*, p. 12.

²² Esta situación se manifestó durante la fundación, distribución y delimitación territorial de las diócesis americanas, ya que si bien el monarca español no recibió del papa el derecho general para gobernar y coordinar este proceso, el desconocimiento de la geografía americana obligó a la Santa Sede a seguir y aprobar las determinaciones de la Corona en cada una de las sedes episcopales. A. de la Hera, *op. cit.*, p. 74. Vid. A. de Egaña, *op. cit.*, p. 13- 24.

²³ P. Borges, “La Santa Sede y la Iglesia Americana”, en Pedro Borges (coord.), *Historia de la Iglesia...*, p. 47.

de las órdenes mendicantes que pertenecían a la rama del clero regular; esta situación ocasionó que la instauración y organización de la iglesia novohispana se realizara con considerable independencia del proyecto de intervención directa de la corona a través del Real Patronato. Este escenario produjo lo que Francisco Morales ha denominado “contradicciones fundacionales”, en tanto existió una notable distancia entre las intenciones de intervención del poder real y la forma en la que se realizó la evangelización en Nueva España. La discordancia se originó por causa de las facultades que el papa Adriano VI (1522- 1523) concedió a los misioneros que pasaban al Nuevo Mundo; en su Breve “*Exponi Nobis*”- mejor conocido como “Omnímoda Potestad”-, si bien confirmó la prerrogativa real de nombramiento y selección de religiosos, también otorgó dilatados poderes a los frailes. El documento pontificio determinaba que “tengan así los frailes, como para otros de cualquiera religión [orden religiosa] y también para los indios convertidos a la fe y para los demás cristianos... toda nuestra *Omnímoda Potestad y autoridad así en el fuero interior como exterior*”;²⁴ como corolario de esta concesión se estableció la exención de los frailes de la autoridad de los prelados diocesanos y la sujeción exclusiva a los ministros y capítulos generales de su respectiva orden. Estas disposiciones limitaron la injerencia del monarca en la empresa evangelizadora a sólo la elección de los misioneros que pasarían al virreinato novohispano. Acogiéndose a esta “*plenitudo potestatis*”, las órdenes religiosas llevaron a cabo la fundación de la iglesia novohispana, bajo la visión de la creación de una nueva cristiandad más cercana a la Iglesia primitiva y libre de los vicios del Viejo Mundo, en la cual la potestad espiritual sería la base de la organización político social. De acuerdo con este proyecto, la actividad de los frailes sobrepasó el ámbito religioso, estableciéndose como centro de la vida de las nuevas villas y ciudades hasta incursionar en la jurisdicción civil y criminal; en los conflictos generados con las autoridades civiles por esta extralimitación, los frailes volvían a apelar a la “omnímoda potestad” como fundamento de sus amplísimas facultades.²⁵

²⁴ F. Morales, *op. cit.* Subrayado mío.

²⁵ *Ibid.*

A partir de la segunda mitad del siglo XVI, se inició el proceso de establecimiento de la iglesia diocesana o secular – el esfuerzo por secularizar doctrinas y erigir parroquias-, con el cual se pretendía lograr la centralización de la extensa autoridad del clero regular y un mayor ejercicio de la autoridad real en la configuración de la iglesia novohispana.²⁶ La yuxtaposición de las dos iglesias, produjo enconados enfrentamientos a raíz de las profundas diferencias que tenían sobre la manera de cristianizar a las poblaciones autóctonas los regulares y los miembros del clero diocesano. De acuerdo con el proyecto de nueva cristiandad, los frailes consideraban a los indios como neófitos de la fe a los que era necesario mantener apartados de los españoles para evitar su contaminación, organizados bajo el régimen eclesiástico de doctrinas, cuya base económica sería el tributo. Por su parte, los preladados de la iglesia diocesana, argumentaron que la cristianización de los indios por las órdenes regulares había sido un recurso temporal, mientras la iglesia diocesana se conformaba con los clérigos capacitados y suficientes para asumir dicha tarea; asimismo, propugnaban por la integración y asimilación de los indios a las comunidades españolas a partir del establecimiento de una iglesia jerárquicamente organizada en diócesis, catedrales y parroquias, sustentada en el pago del diezmo.²⁷ Este cuadro muestra cómo la potestad espiritual- tanto regular como diocesana-

²⁶ La preocupación de la corona por sujetar el poder de las órdenes religiosas se reflejó en la “Ordenanza de Patronazgo” expedida en 1574, en la que se reivindicaba el control de la Corona sobre la jerarquía eclesiástica y se ordenaba la sujeción de los frailes doctrineros a la jurisdicción ordinaria de los obispos. A través de la injerencia que el monarca tenía sobre el nombramiento de los preladados diocesanos, se pretendía ejercer un control indirecto sobre los mendicantes. O. Mazín, “Clero secular y...”.

²⁷ El régimen temporal sobre el que se asentó el sistema de doctrinas fue el de la encomienda, en el cual se privilegió la conservación de estructuras de gobierno indígenas que generaron una estrecha colaboración entre encomenderos, caciques o nobleza indígena y frailes. El cambio del sistema de doctrinas hacia una iglesia diocesana se vio favorecido durante la segunda mitad del siglo XVII, por una serie de sucesos de distinta índole que transformaron considerablemente el escenario: la dramática disminución demográfica que llegó a su máximo nivel en 1650, la consecuente oleada migratoria que a su vez propició la hispanización de los indios y la intensificación del mestizaje biológico y cultural, provocando la formación de una compleja sociedad multiétnica. Asimismo la consolidación de la recaudación decimal fue posible gracias a la implantación del régimen de trabajo remunerado, así como la expansión de estancias y haciendas, que permitió que en su condición de jornaleros, labriegos o arrendatarios, los indios fueran sujetos al pago decimal por los productos denominados de “Castilla” como el trigo, la cebada, el mijo, la avena, el arroz, el garbanzo, la lenteja, la aceituna, las hortalizas; y los productos pecuarios como cabríos, corderos, lechones, becerros, potros, gallinas, etc. Las importantes implicaciones socioeconómicas de cada uno de los regímenes

estuvo profundamente inmersa en la configuración del orden social novohispano, constituyéndose en la base de la instauración del gobierno político de la corona española. De tal forma que la amplia influencia del poder espiritual o eclesiástico en la Nueva España provocó la dispersión y la mediatización del poder real.²⁸

El proceso de centralización y desplazamiento del clero regular fue lento y complicado, y no logró completarse sino hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Durante este proceso, el Patronato Real fue un instrumento sumamente efectivo que posibilitó el incremento de la intervención real conforme se iba consolidando la iglesia diocesana; de tal forma que la institución eclesiástica novohispana asumió el papel de auxiliar de la corona y el clero se transformó en una “rama del servicio civil en la que se podía confiar para que se llevaran a cabo... las órdenes reales”.²⁹ El pleno ejercicio del derecho de presentación, prerrogativa esencial del Patronato, representó un excelente instrumento de control sobre el incipiente clero secular novohispano en tanto el monarca elegía directamente a las personas que ocuparían los altos cargos de la jerarquía eclesiástica: arzobispo, obispo y cabildos eclesiásticos; así, condicionados estos importantes puestos al favor real, se aseguraba el apoyo de los beneficiados a la autoridad y políticas reales.

No obstante, se hicieron desprender del derecho de presentación otras facultades que, si bien tenían relación, excedieron el ámbito del patronazgo y coadyuvaron a modelar la institución eclesiástica según los intereses de la corona. Un instrumento importante de esta política fue el retiro de beneficiarios insatisfactorios, recurso habitualmente aplicado para castigar a los eclesiásticos poco cooperativos o desobedientes. De tal forma que presentación y retiro constituyeron los componentes esenciales de un funcional sistema de premios y castigos, que fue a su vez el aspecto

eclesiásticos, ha llevado a Oscar Mazín a ubicar su gradual transición como una verdadera “transformación de sistemas de autoridad”, punto central en torno al cual se organizó la sociedad novohispana. *Ibid.*

²⁸ *Idem.*

²⁹ N. Farris, *op. cit.*..., p. 25.

principal del control real en el ámbito eclesiástico. El testimonio del obispo de Durango en 1768 es revelador en este sentido:

Pues, en las Indias tanto los señores seculares como los eclesiásticos servimos a un mismo Amo, que es el Rey Nuestro Señor.
*De su Real mano recibí tres curatos, dos dignidades y últimamente su dignación me elevó a la altura de Obispo...El señor Deán y demás prebendados se mantienen de su hacienda y los curas sirven en su real nombre. Pues, ¿cómo no hemos de respetar y observar sus adorables mandatos?*³⁰

Entre 1493 y 1538 la corona española obtuvo del Papa los derechos de intervención inmediata sobre la vida de la iglesia indiana. La mayor parte de derechos y prerrogativas que se han mencionado “fueron obra...de la *política sagaz y absorbente* del rey don Fernando”,³¹ quien hábilmente obtuvo de la Santa Sede amplísimas facultades que hacían de él, el Patrono más completo.³² Las prerrogativas que conformaron el Patronato Real de la iglesia indiana en el siglo XVI establecieron las bases del ejercicio de la autoridad real en materia eclesiástica, fortaleciendo la política tendiente a la extensión de las facultades concedidas por la Santa Sede. A partir de entonces, bajo la directriz de la ampliación de la autoridad real en cuestiones eclesiásticas, la forma original del Patronato Indiano experimentó importantes transformaciones, como veremos enseguida.

³⁰ Citado por N. Farris, *op. cit.*, p. 27. Cursivas mías

³¹ A. de Egaña, *op. cit.*, p. 13-14.

³² Este escenario presenta una notable singularidad en comparación con el grado de intervención en los asuntos eclesiásticos de otras monarquías. “Probablemente, ningún reino del Antiguo Régimen presenta, en momento alguno de su historia, un ejemplo más claro de control secular de la vida eclesiástica, pues mientras en los períodos de mayor regalismo de Francia, Austria o aún la propia España, Roma siempre protesta, se defiende, lucha, en el caso de las Indias es del todo diferente: los reyes de España poseen y retienen todos los resortes del gobierno espiritual de América, a ciencia y paciencia de la Santa Sede. Las pocas ocasiones en que se dio una reacción por parte de la Curia Romana son tan esporádicas que no desvirtúan en absoluto la realidad contraria”. A. de la Hera, *El Regalismo Borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Ediciones Rialp, 1963, p. 13.

El Regio Vicariato

El florecimiento y la consolidación de la iglesia diocesana en Nueva España palpable ya para el siglo XVII, fueron en gran medida resultados de la aquiescencia y favor de la corona española que, a instancias de una sincera convicción religiosa y una calculada conveniencia política, situó a la institución eclesiástica como uno de los pilares fundamentales de la estructura colonial. La promoción regia de la Iglesia redundó en una enorme influencia social, política e incluso económica de dicha institución. No obstante, la importancia de la potestad espiritual, así como el apoyo y la preeminencia que la corona otorgó al clero secular, no implicó el debilitamiento de la intervención del poder real en su organización y administración, por el contrario, la línea de ampliación de las facultades regias en materia eclesiástica se mantuvo como principio fundamental de las relaciones de la Iglesia y la corona; esta política logró un notable éxito durante el siglo XVII gracias a la configuración de un nuevo modelo denominado **Regio Vicariato o Vicariato Real**. De tal forma que si el Patronato fue el principal elemento para asegurar la injerencia regia en la implantación de la iglesia indiana, el Vicariato representó un gran paso hacia la consolidación de la intervención del poder real en los asuntos eclesiásticos.

El proceso de configuración del Regio Vicariato se inició en el seno del clero regular durante los enfrentamientos entre frailes y obispos ocasionados por la secularización de doctrinas, así como por el empeño de reducir la jurisdicción y las facultades de los regulares, sujetándolos a la autoridad episcopal. Si bien la consolidación del clero secular formaba parte fundamental de la política regia para incrementar y consolidar la intervención real en la iglesia indiana, la corona adoptó una actitud ambigua en los conflictos suscitados por la yuxtaposición de las iglesias regular y diocesana, apoyando a un bando u otro según la información que cada uno presentaba en defensa de su causa. En la Nueva España, la pugna inició con las acusaciones del episcopado de maltrato a los indios y enriquecimiento ilícito e inmoral por parte de los religiosos, que se aprovechaban del

trabajo indígena y manipulaban a su favor las causas testamentarias; por su parte, los frailes se oponían a la imposición del diezmo entre los indios, argumentando que “una nueva carga sería muy perjudicial para ellos y terminaría por exterminarlos”, del mismo modo, consideraban que la mala preparación y la insuficiencia doctrinal y moral de los sacerdotes perjudicarían gravemente a los indios, provocando la decadencia de la evangelización realizada por las órdenes religiosas.

Frente a estas informaciones tan contradictorias, el rey adoptó una política incierta; así, mientras en 1557 prohibía que entraran sacerdotes donde servían frailes y ordenaba el sostenimiento de sus privilegios, para 1583 emitía una cédula en la que mandaba que se presentasen clérigos seculares para todas las doctrinas y obtenía un breve papal que revocaba todos los privilegios de las órdenes religiosas.³³ El clero regular, al ver anuladas sus facultades y reducida su amplia actividad a la vida dentro del claustro, se valió de la política ambigua que hasta entonces había mostrado la corona para invocar la ayuda regia en defensa de sus privilegios; los argumentos que expusieron las órdenes religiosas para justificar y mantener su *omnímoda potestad*, constituyeron los principios fundamentales de la teoría del Regio Vicariato.

La estrategia fundamental del clero regular para obtener el apoyo del monarca y quedar exento de la autoridad episcopal, consistió en legitimar y fundamentar la intervención de la corona en todos los asuntos eclesiásticos. El eje central de su discurso fue la promoción del rey como delegado o vicario pontificio; según este planteamiento, dicha delegación se había instituido a través las bulas alejandrinas, por el encargo de la Santa Sede a la corona española de la empresa evangelizadora, no obstante ser ésta una labor inherente a la potestad espiritual. En virtud de tal delegación, los reyes estaban investidos de todas las atribuciones que exigieran el éxito de la evangelización y la implantación de la Iglesia en Indias. Los religiosos interpretaron esta capacidad legal del rey para intervenir en la administración de la iglesia indiana, sí como un privilegio, pero,

³³ A. Rubial, “La mitra y la cogulla. La secularización palafoxiana y su impacto en el siglo XVII”, en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XIX, núm. 73, 1998, pp. 239- 272.

sobre todo, como una obligación o deber del monarca de velar por el buen funcionamiento y fortalecimiento de la institución eclesiástica en Indias. En este sentido, los religiosos enfatizaron la facultad del monarca, no sólo de elegir y enviar misioneros a Indias, sino de otorgar el derecho exclusivo a las órdenes religiosas para llevar a cabo la evangelización; del mismo modo, el rey, por su sola autoridad, podía autorizar a los frailes a administrar sacramentos o a edificar conventos y doctrinas aún sin la licencia del obispo.

El aspecto más notable de la teoría del Regio Vicariato elaborada por el clero regular, que muestra hasta qué grado promovió la intervención regia en la iglesia indiana, es la administración de sacramentos, ya que, en tanto este ministerio es de exclusiva naturaleza espiritual, excedía por completo las facultades del monarca. Para salvar este escollo, las órdenes religiosas distinguieron dos personalidades en la figura del monarca: una de señor temporal, otra de delegado pontificio; aquélla *per se*, ésta *per accidens*.³⁴ Según la interpretación de los frailes, el monarca había recibido junto con la delegación pontificia todas las facultades ministeriales, mismas que se transmitían a los religiosos enviados a Indias. De este razonamiento se desprende que los frailes obtenían *ipso facto* la facultad de administrar sacramentos, sin que fuera necesaria la posterior autorización del episcopado. Todas estas consideraciones respecto de la autoridad regia tenían dos objetivos fundamentales: conservar los privilegios y las amplias facultades de las órdenes religiosas, y mantener la autonomía respecto de la autoridad episcopal.

La configuración de la teoría vicarial en el ámbito eclesiástico no fue obra de un solo autor, sino que fue un proceso en el que intervinieron varios religiosos, entre los que destacan el dominico fray Alonso de la Veracruz y el franciscano fray Juan de Silva; éste último logró una extraordinaria síntesis de las ideas fundamentales del Regio Vicariato de cuño eclesiástico:

En aquellos estados de las Indias, además de ser *el rey en lo temporal en el modo común de la monarquía*, es *V.M. procurador, patrono y como [de]legado*

³⁴ A. de Egaña, *op. cit.*, p. 58.

*de lo espiritual, que fue el fin que llamó a los reyes católicos a conquistas tan extrañas y peregrinas, para los cuales los Sumos Pontífices los hicieron como vicarios suyos, y lo mismo a los demás reyes de España que les sucediesen; y aunque es del cargo de los Sumos Pontífices la solicitud de conducir todos a la buenaventuranza, esta misma obligación y con la misma fuerza es asimismo al cargo de los ínclitos reyes de Castilla en cuanto toca a la conversión y manutención de las Indias, como consta del tenor de la bula de Alejandro VI, de la cual resulta que los dichos reyes son inmediatos administradores de la predicación y conversión de aquellos naturales, porque para este fin fue elegida la industria real, su especial providencia, solicitud y cuidado, a fin de que con todo ello acudan a este negocio de tan grave importancia [...] de la cual se infiere también lo urgente de la obligación en este asunto en el que sin duda el Papa descargó su conciencia sobre los reyes de España, quedando el desempeño a cargo de esta Corona para siempre.*³⁵

Sin embargo, a pesar de que estas ideas reforzaban y legitimaban la intervención regia en todos los asuntos eclesiásticos, no lograron detener el proceso de secularización de las doctrinas regulares, ni la consolidación de la iglesia diocesana acompañada por el fortalecimiento de la autoridad episcopal, que caracterizaron el siglo XVII.

La intervención del poder real en la iglesia indiana no fue resultado exclusivo de una determinada política eclesiástica, también estuvo motivada por la conciencia de ser la corona española “la sostenedora del catolicismo en el mundo”, de tener sobre sus espaldas la encomienda pontificia – y la responsabilidad moral- de la evangelización del nuevo mundo, lo que necesariamente implicaba haber recibido del Papa algo superior al mero Patronato. Por este motivo, hasta antes de la aparición de la teoría vicarial elaborada por el clero regular, el rey no había invocado el título de delegado pontificio para justificar y fundamentar su injerencia en la iglesia indiana; sin embargo, durante el siglo XVII, el progresivo ejercicio de prácticas suprapatronales- es decir, que excedían por completo las prerrogativas señaladas por el Patronato- hicieron necesaria la configuración de la doctrina del Regio Vicariato como piedra angular de la política eclesiástica de la corona. Entre muchas otras, la principal intervención del monarca que sobrepasaba sus derechos

³⁵ Citado por A. Egaña, *op. cit.*, p. 135.

patronales era la relativa a que los prelados de las diócesis americanas tomaban posesión de su cargo con el sólo nombramiento del rey, sin haber recibido las bulas papales.³⁶

Frente a esta situación, los ministros reales retomaron los principales aspectos de la interpretación vicarial del clero secular, fortaleciéndolos con nuevos argumentos que demostraban la legitimidad de la injerencia real sobre la iglesia indiana. La diferencia fundamental entre el modelo vicarial de cuño eclesiástico y el Regio Vicariato elaborado por los ministros reales radica en la legitimación que hacen de la autoridad real en materia eclesiástica; la primera, atribuye como fuente de todas las facultades regias a la delegación pontificia, la segunda, alude a derechos propios e inherentes a la corona (derechos mayestáticos). Esta situación se explica, en parte, porque los objetivos de unos y otros eran completamente distintos: los religiosos invocaron el título vicarial para salvarse de los ataques de la jerarquía episcopal, mientras que los funcionarios reales recurrieron a él para legitimar toda intervención regia en la iglesia indiana. De manera que, si bien los ministros echaron mano de algunos elementos de la teoría vicarial eclesiástica, también promovieron la sujeción de las órdenes religiosas a la autoridad episcopal y la consolidación de la iglesia diocesana como parte fundamental de la política eclesiástica tendiente a incrementar el control regio de la Iglesia en Indias.

³⁶ *Ibid.*, p. 57. Vid. Alberto De la Hera, "El Patronato y...", p. 75.

Para comprender la importancia de esta práctica, veamos el proceso de nombramiento de un obispo en América: Una vez elegido el prelado por el monarca, se redactaba la "cédula de presentación" en la que el rey proponía su candidato al Papa, solicitando su confirmación. Simultáneamente, se enviaban las "cédulas de gobierno"; una al obispo electo, comunicándole su presentación y ordenándole tomar inmediata posesión de su cargo, y otra al Cabildo sede vacante para que recibiera a su nuevo prelado y le entregara *ad interim* el gobierno de la diócesis. De manera que el Cabildo catedral, antes que solicitar al nuevo prelado las bulas papales, requería las cédulas reales que confirmaban su nombramiento para entregar la administración diocesana. La confirmación pontificia se daba muy posteriormente a la toma de posesión de la silla episcopal; una vez confirmado, se procedía a consagrar al nuevo obispo, invistiéndole de todas las facultades que competían al orden episcopal, así como de la facultad de administrar su iglesia *iure proprio*. No obstante, en la práctica estas facultades eran plenamente ejercidas desde un inicio por el obispo nombrado por el rey; las bulas de confirmación pontificia constituyeron mera formalidad.

P. Castañeda Delgado y J. Marchena Fernández, *La jerarquía de la Iglesia en Indias: el episcopado americano, 1500- 1850*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 187- 198.

La base jurídica del Regio Vicariato elaborado por los ministros reales sobre la que se sustentó la intervención de la corona en materia eclesiástica, continuó siendo la concesión pontificia, sin embargo, el factor esencial de este nuevo modelo radicó en una amplia interpretación y manipulación de aquella donación, de acuerdo a los principios y doctrinas que procuraban y promovían el reforzamiento de la autoridad real. Esta estrategia ocasionó una transformación sustancial de la figura del rey como patrono, extendiendo consecuentemente las posibilidades de su intervención. Los ministros derivaron el fundamento legal de la ampliación de la autoridad real en asuntos eclesiásticos, ya no sólo de la bula “*Universalis Ecclesiae*” de 1508, sino de todo el conjunto de bulas expedidas en 1493, ya que éstas presentaban la ventaja de ser mucho más genéricas en el establecimiento de los términos y límites de injerencia del poder real y que “por decir menos podían ser interpretadas como diciendo mucho más”.³⁷ Asimismo, paulatinamente se fue elaborando el fundamento teórico que justificaba aquel ejercicio extralimitado del Patronato, según el cual, si bien el origen de la autoridad real en materia eclesiástica procedía de la donación papal, se comenzaba a hablar ya de un derecho propio del poder real, estableciendo en lo sucesivo cierta independencia y autonomía de la potestad temporal sobre la espiritual. De acuerdo con este planteamiento, “el Patronato no procedía exclusivamente de la concesión papal, sino que era propio de los reyes por haber incorporado las nuevas tierras al mundo cristiano”.³⁸ Del mismo modo, el éxito de la evangelización y fundación de la Iglesia en el Nuevo Mundo cuyos costos materiales habían sido absorbidos en su totalidad por el rey, impedían que pudiera ser privado del derecho de Patronato, “que así se hizo irreversible y escapaba al propio poder papal, que ya no tenía facultad para privar de él a la Corona”.³⁹

³⁷ A. de la Hera, “El regalismo indiano” en Pedro Borges (coord.), *Historia de la Iglesia...* p. 83.

³⁸ A. de la Hera, “El Patronato y...”, p. 75.

³⁹ Es necesario mencionar que para este momento, existían dos teorías rivales en torno al origen legal de la autoridad real en materia eclesiástica: la referente al derecho divino de los reyes y la de la concesión pontificia. Aunque la primera teoría presentaba la enorme ventaja de eliminar cualquier dependencia de la Santa Sede, durante el siglo XVII, la Corona española prefirió basar sus aspiraciones en las bulas papales que

La articulación y afianzamiento de las anteriores ideas desembocó en la configuración de un nuevo estatus para la figura real, cuya amplia potestad sobre la organización y administración de la institución eclesiástica procedía, ya no del estrecho modelo patronal, sino de su papel como “vicario pontificio”. El poder que se arrogó la corona española abarcó la totalidad de las materias atinentes al gobierno de la iglesia indiana, bajo la reserva imprescindible de que dicho poder no requiriera la condición de orden, ni incursionara en lo dogmático.⁴⁰

La doctrina del Regio Vicariato tuvo como uno de sus principales exponentes a Juan de Solórzano Pereira y su obra *De Indiarum Iure* (1629- 1639) o *Política Indiana* (1647). Encontramos testimonio de su influencia en algunos de los juristas más importantes del siglo XVIII, como A.J. Rivadeneyra, cuya obra, *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano* (Madrid, 1755), nos refiere los elementos fundamentales del Regio Vicariato ministerial:

Son nuestros reyes Delegados de la Santa Sede Apostólica por Bula de Alejandro VI que comienza Inter coetera, y como tales Delegados y Vicarios Generales les compete el ejercicio de la autoridad, jurisdicción y gobierno Eclesiástico y Espiritual en todas las materias tocantes a lo Religioso y Eclesiástico de aquellos Reinos, con plena y absoluta potestad para disponer a su arbitrio todo lo que les pareciera más conveniente al espiritual gobierno, ampliación y extensión de la Religión católica, culto Eclesiástico, conversión de los infieles y progresos espirituales de los fieles, como consta expresamente en la misma Bula; es corriente entre todos nuestros regnícolas; supuesto y asentado inconcusamente en muchas Cédulas y Leyes citadas por ellos.⁴¹

La consecuencia fundamental que se desprende de este modelo vicarial radica en que los monarcas españoles, al constituirse como delegados pontificios, estuvieron facultados para regular

ofrecían una fuente de legitimidad más amplia y susceptible de ser aplicada e interpretada según los intereses del poder temporal. La transformación del fundamento jurídico de la intervención real hacia el derecho divino de los reyes se verificará en el siglo XVIII. *Idem*.

Vid. N. Farris, *op. cit.*, p. 36- 37 y A. García y García, *op. cit.*, p. 33- 35.

⁴⁰ A. de la Hera, “El Regalismo...”, p. 83.

⁴¹ A. J. Rivadeneyra, *Manual Compendio de el Regio Patronato Indiano*, Madrid, 1755. Citado por A. de la Hera, *op.cit.*, p. 84. Cursivas mías.

casi cada aspecto del gobierno de la iglesia indiana. Por lo tanto, con base en este modelo y bajo el principio- totalmente ambiguo y susceptible de ser ampliamente interpretado- de que la autoridad real en materia eclesiástica abarcaba “todas las competencias que se emanan directa o indirectamente del Patronato Universal”,⁴² la intervención de la corona en asuntos del gobierno eclesiástico se intensificó y extendió notablemente. Al derecho de presentación de todos los beneficios de Indias y la regulación de la presencia pontificia a través del *pase regio*, se aunaron otras facultades que se hicieron desprender del Patronato bajo la nueva interpretación vicarial. En este sentido, el poder real tuvo injerencia definitiva en una amplia gama de asuntos eclesiásticos: administrativos, de gobierno o disciplina e, incluso tuvo jurisdicción en el delicado ámbito de lo judicial.

Contamos con varios ejemplos de la incursión del poder real en estos campos: la corona conoció de pleitos tocantes a la propiedad y rentas de los beneficios y otras corporaciones religiosas, fundamentando su injerencia en estos casos a partir de las prerrogativas de presentación y concesión de diezmos. Otro ejemplo importante es la intervención real en materia de disciplina eclesiástica, ámbito delicado en el que la autoridad de la corona llegaba a trasgredir el precepto canónico de la inmunidad personal y fuero del estado eclesiástico. A este respecto, el retiro de eclesiásticos insatisfactorios se reforzó con la “intervención ejecutiva”, que consistía en la vigilancia constante de la conducta y cumplimiento de los deberes propios del estado eclesiástico, así como la resolución definitiva de enconados conflictos al interior de las diversas corporaciones.⁴³

Finalmente, se identifican dos formas en que la corona tuvo injerencia directa en el control del sistema judicial eclesiástico: 1) siendo la corona o alguno de los órganos del gobierno

⁴² Real Cédula de 1765 citada por N. Farris, *op. cit.*, p. 29.

⁴³ En este sentido, se hubo de hacer todo un acomodo legal y jurídico de los fundamentos a partir de los cuales se aplicaba esta *intervención ejecutiva*, ante la necesidad de demostrar que no se estaba trasgrediendo la inmunidad y fuero eclesiástico. Se desarrolló el argumento de que, en virtud de que los miembros del clero al ordenarse no dejaban de ser súbditos reales, sus actos podían ser regulados por el *poder económico* o *administrativo* del rey en tanto no se tocaran sus funciones sacramentales. *Vid.* N. Farris, *op. cit.*, capítulo II.

americano, como el Consejo de Indias, la última instancia de apelación durante los procesos judiciales eclesiásticos, en sustitución de la Santa Sede, y 2) mediante la revisión y rectificación de las sentencias de los tribunales eclesiásticos a través de la figura jurídica del “recurso de fuerza”.⁴⁴

Regalismo Borbónico

La intención de revisar la evolución y desarrollo histórico de las relaciones entre la iglesia indiana y la corona surgió de la inquietud que nos deja la imagen que autores como Menéndez y Pelayo⁴⁵ construyeron de la política eclesiástica de los Borbones como la de una ruptura absoluta en la línea tradicional de las relaciones entre ambas potestades que habían prevalecido durante el reinado de los Habsburgo; imagen que tiende a contrastar “los tiempos buenos, ortodoxos e hispanos de los Austrias con los enciclopedistas y volterianos que irrumpen en el siglo XVIII [...]”.⁴⁶

Apreciaciones como las que revela esta cita sugieren que la política eclesiástica conocida como regalismo, constituye una intrusión ilegal de la corona en asuntos de la Iglesia, característica del despotismo ilustrado y del galicanismo, con la que se puso fin a poco más de dos siglos de equilibrio entre potestades unidas e interdependientes. Por el contrario, comparto la idea de una *tradición regalista* de la cual, el fenómeno dieciochesco es tanto su continuación como su punto más álgido; noción que se comprueba si consideramos que el interés y empeño del poder real por mantener y ampliar el campo de su autoridad en materia eclesiástica se encuentra presente desde el nacimiento mismo de la iglesia indiana. El comentario a este respecto de Alberto de la Hera, quien ha dedicado varios trabajos a este periodo, es esclarecedor: “[...] por lo que hace a las Indias, el fenómeno regalista es común a los tres siglos de nuestra dominación en ultramar [...] el sustantivo

⁴⁴ *Ibid*, capítulo III.

⁴⁵ M. Menéndez y Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, México, Porrúa, 1983-1999. Tomo V.

⁴⁶ T. Egido, “Regalismo y relaciones Iglesia- Estado (s. XVIII)” en Ricardo García Villoslada (coord.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, BAC, 1979, p. 125- 254.

regalismo, aún referido a la historia indiana, precisa del adjetivo borbónico si queremos limitarlo a una centuria determinada, el siglo XVIII”.⁴⁷

No obstante esta continuidad, el regalismo borbónico presentó características muy novedosas, e incluso adquirió nuevos bríos por la influencia del movimiento ilustrado de la segunda mitad del siglo XVIII. Dicha corriente coadyuvó de manera importante a la consolidación del Estado absolutista español y al reforzamiento del poder real; fenómenos cuya principal característica consiste en la imposición de la soberanía regia sobre cualquier otra instancia de autoridad. Esta circunstancia determinó el inicio del decidido esfuerzo de la corona por limitar la autoridad que la Iglesia se había arrogado en asuntos temporales, y circunscribir su jurisdicción al estricto dominio de lo espiritual. Así, se buscaba “recobrar lo perdido; restituir a la soberanía la plenitud de sus prerrogativas y derechos [...], marcar en todos los puntos los verdaderos límites de las dos potestades [...]”.⁴⁸ Sin embargo, el regalismo borbónico no sólo buscó recuperar el “poder civil usurpado por la Iglesia”- manifestado en la enorme influencia social, económica y aún política que ejercía en la sociedad española y de los territorios de ultramar-, sino sujetar dicha institución a los designios de la corona. En consecuencia, se intensificó el forcejeo con la Santa Sede y la Iglesia por atribuir a la potestad real los derechos de intervención en materia eclesiástica que se creían inherentes a la soberanía del monarca. De tal forma que la política eclesiástica de la corona en el siglo XVIII tuvo como objetivos principales reducir aún más la injerencia pontificia y menguar la autonomía de la Iglesia, colocándola bajo el control regio. Por lo tanto, el regalismo borbónico constituyó un híbrido en tanto se valió esencialmente de todo el bagaje construido por el sistema patronal y vicarial en cuanto a la intervención en asuntos eclesiásticos se refiere- el cual constituye el corpus de la tradición de la que hablamos-, logrando reforzarlo al máximo a partir de las nuevas corrientes de pensamiento.

⁴⁷ A. de la Hera, *El Regalismo Borbónico...*, pp. 15- 17 y 22- 23.

⁴⁸ J. Sarrailh, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 598.

El reforzamiento del poder real frente a la potestad eclesiástica se vio además favorecido por el surgimiento de teorías sobre el origen divino de la soberanía del rey, según las cuales “los monarcas poseían el dominio y gobierno inmediatamente de Dios”. De esta premisa se desprende la consecuencia fundamental de que el rey es independiente en todo lo temporal, sin que exista en este ámbito ninguna subordinación respecto al Papa.⁴⁹ Estas ideas coadyuvaron al reforzamiento del Estado absolutista y alentó la tendencia de un mundo cada vez más secular.⁵⁰

Por otra parte, al interior de la Iglesia surgió una fuerte corriente de cuestionamiento y rechazo de la infalibilidad pontificia en el gobierno universal de Iglesia. Arzobispos y obispos buscaron revocar la autoridad omnímoda del papa, para instaurar la figura del concilio como el órgano supremo de la institución eclesiástica. Este movimiento, conocido como “conciliarismo” o “presbiterianismo”, buscó también la autonomía de la iglesia local frente a la Santa Sede y llegó a adquirir una importancia singular en toda Europa. El ejemplo más importante de esta corriente es el denominado galicanismo francés.⁵¹

Así, bajo la premisa consolidada del origen divino de la soberanía de los reyes, se configuró la novedad más importante del regalismo borbónico: la transformación del fundamento jurídico y la legitimación de la intervención real en materia eclesiástica. Si durante los dos siglos previos se había recurrido a legitimar dicha intervención a partir de la donación y delegación del poder pontificio, durante el siglo XVIII, la potestad real sobre la Iglesia se concibió en su totalidad como un derecho inherente a la soberanía del monarca. El elemento teórico que sustentó la intervención de la corona en la esfera eclesiástica se desplazó de la concesión pontificia hacia la construcción de la “regalía” como derecho mayestático. A pesar de la novedad de su uso, la regalía fue un concepto originado en la Edad Media, que comprendía dos aspectos fundamentales: el derecho de

⁴⁹ Vid. M. Góngora, “Estudios sobre el galicanismo y la ‘Ilustración Católica’ en América Española”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, núm. 125, 1957.

⁵⁰ R. Coles, *The secular mind*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1999.

⁵¹ Para un cuadro completo de la corriente antirromana en Europa y su utilización por el Estado absolutista, véase J. M. Laboa, *op. cit.*

presentación y la responsabilidad del monarca de proteger y velar por el buen funcionamiento de la institución eclesiástica (*ius advocacione et protectionis*); éste último fue el más importante, ya que permitía ampliar casi ilimitadamente la autoridad real en materia eclesiástica, por lo que el regalismo borbónico aludió con particular énfasis a dicha facultad-deber de protección. En consecuencia, el monarca se arrogó la facultad de extender su potestad hasta el límite de aquellas funciones que requerían el orden sacerdotal. Esta transformación se hizo necesaria ante la insuficiencia del título patronal y la inconsistencia de las interpretaciones de las bulas alejandrinas de las que se hizo desprender el título vicarial; por tanto, se transfirió la base del regalismo de un título frágil y oscilante a la más fuerte e inamovible de la soberanía real.⁵²

La jurisdicción eclesiástica sería entonces considerablemente restringida a partir de la interpretación que ministros como el conde de Campomanes hicieron de la naturaleza y función social de la propia Iglesia:

[...] para llegar a conocer con claridad *los derechos de la Iglesia y los de sus ministros*, conviene reflexionar su esencia y constitución. *Este cuerpo todo espiritual que se compuso de individuos de las sociedades civiles perfectamente constituidas*, tiene objeto más superior que los afanes de la tierra. Su fundamento consiste solamente en la unión de *la fe que es el único fin que se propone*: a este centro se dirige y al mismo vuelven todas las reglas de su gobierno exterior, *todo lo demás que no es de esta línea es ajeno a su inspección* [...]⁵³

De acuerdo con esta visión, el campo de actuación de la Iglesia se limitó exclusivamente a tres ámbitos: dogma, sacramentos y culto –aspectos en los que, no obstante, también incursionaría el ímpetu reformista de los Borbones-, que eran de competencia del “gobierno espiritual”, fin último de la Iglesia. Todas las cuestiones del “orden temporal” del gobierno de la Iglesia pasaron a ser exclusivos de la jurisdicción del rey; este gobierno temporal comprendía asimismo tres

⁵² Alberto de la Hera, *El Regalismo Borbónico...*, pp. 128- 131; Teófanos Egido, *op. cit.*, p. 139.

⁵³ Citado por Alberto de la Hera, *op.cit.*, p. 89.

aspectos: administrativo o de gobierno, judicial y económico, donde la injerencia del monarca fue no sólo definitivamente reafirmada sino sobre todo notoriamente incrementada.⁵⁴

Por otra parte, la Ilustración propició la crítica a las formas de religiosidad consideradas superfluas y supersticiosas, así como a los excesos y abusos cometidos por la jerarquía eclesiástica que había olvidado los modestos orígenes de la Iglesia y abandonado su ministerio espiritual, para disfrutar de una vida llena de ostentación y riqueza material. Es decir, se propugnaba por una religión libre de vicios y supersticiones, así como “una Iglesia más disciplinada, actualizada y, movida por su racionalismo”.⁵⁵ En este sentido, es importante destacar que las críticas de ministros ilustrados como el conde de Floridablanca, el conde de Aranda, Jovellanos y Campomanes, se referían a las prácticas religiosas centradas en las manifestaciones exteriores de piedad, cargadas de superstición, más no a la religión misma; las censuras se dirigían a los excesos de los hombres que dirigían la Iglesia, no a la institución divina. Si bien la política eclesiástica de Carlos III y Carlos IV impusieron la soberanía real sobre la potestad espiritual y defendieron el derecho regio de intervención en materia eclesiástica, mantuvo a la Iglesia como uno de los pilares fundamentales de la Monarquía; de manera que la institución eclesiástica permaneció “acogida, admitida y protegida su jerarquía” aún bajo la radicalización que representó el regalismo borbónico.⁵⁶

Por otra parte, además del reforzamiento del Estado absolutista y su tendencia a acotar la jurisdicción eclesiástica y limitar la intervención pontificia, hubo otros motivos que provocaron que las relaciones de la Corona española con la Santa Sede durante el siglo XVIII estuvieran marcadas por el enfrentamiento. A principios de dicha centuria, en el marco de la Guerra de Sucesión al trono español tras la muerte de Carlos II, en la que participaron Francia, Inglaterra, Austria y Holanda, el recién instaurado rey Felipe V- nieto del monarca francés Luis XIV- rompió relaciones con el papa

⁵⁴ *Ibid.*, p. 95.

⁵⁵ T. Maya Sotomayor, *Reconstituir la Iglesia: el modelo eclesial del episcopado novohispano 1765-1804*, tesis doctoral, El Colegio de México, 1997, pp. 80- 81.

⁵⁶ J. Sarrailh, *op. cit.*, p. 593.

Clemente XI por el reconocimiento que éste hizo de los derechos del archiduque Carlos-candidato de Inglaterra y Holanda- al trono de España. Esta ruptura se tradujo en la expulsión del nuncio apostólico de Madrid, el cierre de la Nunciatura, el secuestro de los expolios de obispos y arzobispos y otros ingresos de las sedes vacantes. Tras una larga guerra, la paz de Utrecht de 1713 reconoció a Felipe V como rey legítimo de España. Como tal, poseía el derecho del Real Patronato sobre la iglesia indiana y la iglesia granadina concedido a los Habsburgo en el siglo XVI. Sin embargo, la política regalista de la nueva dinastía pretendía ampliar el Patronato a la iglesia española; para conseguirlo era indispensable lograr una negociación con Roma.

Algunos ministros reales como Melchor de Macanaz consolidaron con sus argumentos la teoría del origen divino del poder de los reyes; en el *Informe presentado al Consejo de Castilla* de 1713, Macanaz aseguraba que “los soberanos no estaban sujetos a ninguna potestad eclesiástica, ya que sólo dependen de Dios, de quien recibe toda su autoridad”.⁵⁷ Bajo estas premisas, se iniciaron las negociaciones con Roma, en las que la pretensión del monarca de obtener el Patronato universal de la Iglesia en toda la monarquía fue el tema principal. En 1717 se obtuvo un primer acuerdo que en nada resolvía los intereses de la jerarquía eclesiástica respecto a una reforma de la Iglesia, ni mucho menos contentaba las aspiraciones del monarca. En 1737, se firmó un concordato que permitió el regreso del nuncio apostólico a Roma, pero que provocó el malestar de la jerarquía española que veía mermados sus privilegios,⁵⁸ y que nuevamente dejó de lado la cuestión del Patronato. Dicho acuerdo, estuvo vigente por poco tiempo y muchos de sus artículos no tuvieron cumplimiento.

Aunque no ocurrió una nueva ruptura, las tensiones permanecieron debido a que la Corona no cejó en su empeño de obtener de la Santa Sede el Patronato Universal; entre las acciones de la

⁵⁷ J. M. Laboa, *op. cit.*, p. 221.

⁵⁸ El concordato de 1737 restringió la inmunidad eclesiástica local y se exhortó a los prelados a la moderación en la imposición de penas canónicas, se concedió un subsidio al rey de ciento cincuenta mil ducados por cinco años. J. M. Laboa, *op. cit.*, p. 223.

Corona para lograr este objetivo, destaca la creación de la Real Junta del Patronato, que en no pocas ocasiones intentó arrebatarse a Roma el derecho de nombramiento en los beneficios eclesiásticos vacantes en España. En 1757, los cardenales Aquaviva y Belluga reanudaron las negociaciones con Roma, y, a partir de 1747, se establecieron dos líneas simultáneas de negociación: una pública, a cargo del secretario de Estado, Carvajal; otra secreta, a través del marqués de Ensenada y el P. Rávago, confesor del rey.

Finalmente, en el concordato firmado en febrero de 1753, el papa Benedicto XIV reconoció el Patronato Universal del monarca español, que implicaba “el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales y diócesis de los reinos de las Españas”, excepto cincuenta y dos beneficios eclesiásticos menores que se reservó el pontífice.⁵⁹ Esta concesión privó a Roma de los importantes beneficios económicos derivados de los expolios, y de las pensiones y contribuciones que la Santa Sede imponía a la iglesia española. En cambio, Carlos III y Carlos IV pudieron hacer uso, casi con absoluta libertad, de los bienes eclesiásticos, solicitando préstamos y donativos, así como imponiendo subsidios y gravámenes a las rentas eclesiásticas tanto en España y, especialmente, en América, para sufragar los proyectos y necesidades de la Corona.

Contrariamente a lo que han señalado algunos autores que contraponen la imagen de un pleno equilibrio de poderes a la irrupción de la supremacía de la potestad temporal, en las páginas anteriores hemos querido mostrar que desde el establecimiento de la institución eclesiástica en América, la convivencia entre la potestad espiritual y la potestad real se caracterizó por esfuerzos, ensayos y propuestas que llevaron a una creciente intervención de la corona en asuntos eclesiásticos. Por lo tanto, para establecer con claridad el punto y las causas del conflicto en la

⁵⁹ *Ibid.*, p. 225.

Nueva España a finales del siglo XVIII es necesario preguntarnos por la postura del clero novohispano dentro el sistema de control configurado por el Patronato y Vicariato Real.

En primer lugar, se puede hablar, en términos generales, de un reconocimiento de la injerencia de la corona sobre asuntos eclesiásticos. La aceptación de la intervención real en la iglesia novohispana se manifestó cuando en los conflictos entre clero secular y regular, frecuentemente se apelaba a la mediación y justicia del rey. En el caso de la alta jerarquía diocesana, representada en parte por arzobispos y obispos, se ha aducido un exacto cumplimiento e incondicional obediencia a las políticas reales por el compromiso adquirido a instancias del enorme favor real que representaba su posición; sin embargo, como veremos en detalle más adelante, esta cooperación tuvo también motivaciones menos egoístas y más conectadas con la defensa de intereses y preocupaciones propias de la institución de la que formaban parte. En el siglo XVIII, la colaboración entre los prelados y la corona en la limitación de la injerencia pontificia sobre la iglesia novohispana, estuvo relacionada con las doctrinas conciliaristas y jansenistas⁶⁰ que circulaban por toda Europa y que propugnaban por la eliminación de la supremacía papal con el fin último de aumentar el poder episcopal.⁶¹

El episcopado novohispano representa el sector eclesiástico más analizado en su postura frente a la intervención de la corona. Por este motivo, la visión de una actitud servil de los obispos novohispanos ha explicado las relaciones de la alta jerarquía eclesiástica y la corona a lo largo del periodo virreinal, especialmente, en el siglo XVIII, frente a la radicalización de la política eclesiástica de los Borbones. La sumisión episcopal ha sido interpretada como causa fundamental

⁶⁰ Esta situación provocó que el papa Clemente XI proscribiera el jansenismo con la Bula *Unigenitus* en 1713. Por otra parte, es interesante la perspectiva de Teófanos Egido, que se inclina a pensar el jansenismo como la necesidad e ímpetu de reforma presente en la iglesia española desde el siglo XVI- con el erasmismo-retomada en el siglo XVIII. El autor ubica este movimiento como “el recurso a la Iglesia antigua, suponiendo que tal recurso entrañe resonancias del así denominado jansenismo y no sea la traducción dioeciochesca de constantes anteriores, se acentúa en un tiempo que vive el anhelo de una Iglesia depurada, sin adherencias “fanáticas y supersticiosas”, es decir, una Iglesia reformada”. T. Egido, *op. cit.*, p. 137.

⁶¹ N. Farris, *op. cit.*, p. 18- 19; J. M. Laboa, *op. cit.*, p. 198- 201.

del aparente silencio de la alta jerarquía eclesiástica ante las acciones del poder real; no obstante, es indispensable considerar otros elementos de la injerencia real en la iglesia novohispana, que matizarán considerablemente esta percepción.

El primer elemento a tomar en cuenta es que la intervención real en asuntos de gobierno, administración y disciplina eclesiástica se llevó a cabo cuidadosamente, manteniendo invariablemente una imagen de respeto a la autonomía eclesiástica. Esta forma de injerencia se estructuró en lo que Farriss ha llamado “sistema de control indirecto del clero”, cuyo funcionamiento se basó en la canalización del control real “a través de las instituciones y superiores eclesiásticos, los cuales vieron limitada su independencia, pero no su fuerza”.⁶² Término este último de “fuerza” que engloba la preeminencia social, la influencia política y el poder económico que la potestad eclesiástica poseía en la sociedad novohispana y que fue, precisamente, el factor que permitió contener y, de cierta forma, esquivar la intervención real en los casos en que los prelados percibían que las atribuciones del monarca entraban en conflicto con su propia autoridad y jurisdicción, o bien cuando claramente trasgredían la inmunidad eclesiástica. La fórmula más común mediante la cual los prelados de la iglesia novohispana consiguieron frenar las tentativas de la corona sin provocar mayor controversia, fue manifestando entusiastamente su aceptación del control real, a través de expresiones públicas, así como en las comunicaciones con los funcionarios reales. Poniendo en la práctica, todos los obstáculos a su alcance para entorpecer y dilatar la labor de los agentes reales encargados del cumplimiento de las disposiciones a las que habían dicho someterse gustosamente. En consecuencia, la cooperación de la jerarquía eclesiástica dependió de los procedimientos y los medios particulares de que se sirviera el control regio, así como del

⁶² Un ejemplo claro de esta imagen de autonomía ocurre en el caso del nombramiento de beneficios menores, en donde era mínimo el control real, a diferencia de la estricta vigilancia que se realizaba en los nombramientos de los beneficios más importantes. Por este motivo, tanto obispo como miembros del Cabildo eclesiástico en sede vacante podían designar casi a su gusto y conveniencia la ocupación de las parroquias y curatos. Esta situación se presentaba comúnmente debido a que el “interés principal de la Corona estaba en que se mantuvieran las formas y prerrogativas del Patronato y no tanto en la elección de los candidatos”, por lo que esta práctica no representó una amenaza seria a la autoridad patronal. N. Farriss, *op. cit.*, p. 45.

reconocimiento y mantenimiento de los privilegios más caros al estado eclesiástico, entre ellos, el fuero eclesiástico; es decir, “entre más cercanos estuvieran los métodos del poder judicial y coercitivo sobre el clero, y más alejado el agente real de la autoridad inmediata de la corona, mayor era la oposición eclesiástica”.⁶³

A nuestro juicio, las condiciones arriba mencionadas y la presencia de cierto grado de oposición y resistencia a la intervención de la corona en algunos asuntos exclusivos de la jurisdicción eclesiástica, no hicieron sino intensificar la búsqueda de estrategias de resistencia a lo largo del siglo XVIII, conforme la política eclesiástica de los Borbones se iba radicalizando.

Finalmente, es necesario incluir un elemento que recientemente he ponderado para el caso de la Iglesia en Nueva España, que completa la noción de las dos potestades y la forma en que ambas coexistieron y funcionaron en la sociedad, y que se refiere a la estructura del “cuerpo político novohispano”. La característica esencial de la sociedad novohispana fue su carácter corporativo, en tanto se organizó a partir de la conformación de cuerpos jerárquicamente organizados.⁶⁴ El ordenamiento de dichos cuerpos “establecieron una jerarquía interna que evocó el orden cósmico, natural y teológico”,⁶⁵ determinando y diferenciando claramente las funciones de cada corporación. Una de las imágenes que ilustraban el papel de cada corporación dentro del orden político novohispano es la del cuerpo humano, “donde cada órgano desempeñaría una función determinada

⁶³ *Ibid.*, p. 20. Véanse también capítulos I, II y III de la misma obra.

⁶⁴ Una definición interesante de estos cuerpos es la de asociación de “personas particulares en torno a un interés común que disfrutaban de un estatus particular ante la ley para facilitar la realización de sus fines como parte de la comunidad cristiana”. B. Rojas, “Los privilegios como articulación del cuerpo político. Nueva España, 1750- 1821” en Beatriz Rojas (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, CIDE- Instituto Mora, 2007, p. 50.

Otra definición interesante es la de María Alba Pastor: “Las corporaciones son organizaciones de *intermediación de intereses* entre los miembros de una sociedad y la estructura de gobierno. Son organismos más o menos centralizados que mantienen una *autonomía relativa* con respecto al Estado. Su fin es realizar una misión duradera o “eterna” bajo lineamientos y normas instituidas por un contrato o un pacto común que cuenta con la legitimación de las autoridades civiles y/ o eclesiásticas”. M. Alba Pastor, “La organización corporativa de la sociedad novohispana”, en María Alba Pastor y Alicia Mayer (coords.), *Formaciones religiosas en la América Colonial*, México, Facultad de Filosofía y Letras, Dirección General de Asuntos del Personal Académico, UNAM, 2000, p. 98.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 96.

bajo un orden jerárquico según la importancia de cada uno dentro del conjunto”.⁶⁶ En consecuencia, la sociedad novohispana se constituyó en la forma de un “concierto de estados” con un orden jerarquizado según la antigüedad y la labor que cada cuerpo desempeñaba. Dentro de este esquema, el papel del monarca como cabeza de aquella estructura, consistía en reconocer la jerarquía de cada corporación mediante la confirmación de sus funciones, derechos y privilegios; en algunos casos- entre ellos el de la iglesia indiana-, el soberano concedió un mayor estatus a las corporaciones, a través de mayores gracias o privilegios, en función de los servicios prestados en la consecución de la consolidación del orden político de sus nuevos dominios.⁶⁷ De tal forma que la institución eclesiástica formaba parte de la estructura novohispana como una estado más del “cuerpo político”, cuya estabilidad dependió de un constante rejuego de equilibrios, de pesos y contrapesos, a través de la ampliación y restricción de la jurisdicción eclesiástica y la concesión de privilegios.⁶⁸

De estas circunstancias se desprenden dos ideas esenciales: 1) la relación entre ambas potestades en la sociedad novohispana se dio bajo la concepción fundamental de que la institución eclesiástica constituía un cuerpo más dentro del orden político del cual era cabeza el rey, quien a través de la concesión de un estatus privilegiado al estado eclesiástico, reconoció plenamente la potestad espiritual en la conformación del orden sociopolítico;⁶⁹ y 2) que la crisis de convivencia entre la iglesia novohispana y la corona, de finales del siglo XVIII, se originó no por la reciente irrupción del poder real en asuntos eclesiásticos, si no por el cuestionamiento y limitación que emprendió el regalismo borbónico de los privilegios que habían sido concedidos y sostenidos por

⁶⁶ B. Rojas, *op. cit.*, p. 46.

⁶⁷ La misma autora, después de hacer toda una reflexión en torno al significado del término “privilegio”, propone una definición historiográfica, según la cual la palabra en cuestión se refiere “a todas las mercedes y gracias concedidas por el soberano, ya fuesen adquiridas o no por el uso de un cuerpo, para distinguirlo del resto de la sociedad”. *Ibid.*, p. 56.

⁶⁸ Vid. O. Mazín, “Clero secular y...”.

⁶⁹ Nancy Farris sostiene la tesis de que la política eclesiástica de los Habsburgo estaba sustentada en la concepción de la Iglesia y el Estado como dos socios iguales, interdependientes, cuya imagen representativa es la medieval de las dos espadas; aunque posteriormente reconoce que “el equilibrio de la autoridad se inclinaba a favor del Estado”; N. Farris, *op. cit.*, p. 88.

los monarcas españoles a lo largo de casi dos centurias. El principio de que es el rey quien concede los privilegios de cada corporación o estamento, constituyó el punto medular del conflicto entre la iglesia novohispana y el poder real durante la segunda mitad del siglo XVIII. Éste fue el principal argumento de los juristas y ministros de Carlos III y Carlos IV para abrogar las prerrogativas de las que había gozado hasta entonces el clero novohispano. Por su parte, el estado eclesiástico experimentó una compleja situación, ya que si bien reconocía a la autoridad real como la fuente y origen de su estatus privilegiado, también reclamaba el derecho inherente de su investidura sacerdotal para conservar prerrogativas tan esenciales como el fuero y la inmunidad personal.⁷⁰

No obstante, suscribo la idea de que el clero novohispano reconoció, con el otorgamiento de privilegios, la injerencia regia en la iglesia, puesto que dichas mercedes o gracias estuvieron relacionadas con un acto de justicia y reconocimiento de los servicios realizados en favor del fortalecimiento del poder real. En el caso específico del Cabildo de la Catedral Metropolitana de México, hemos podido observar que en las varias representaciones que envía al rey a finales del siglo XVIII para solicitar el mantenimiento de sus privilegios, incluye como parte esencial de su alegato una detallada relación de los méritos que ha realizado por “mejorar [y] hacer fructificar el patrimonio del rey”, coadyuvando importantemente en la ampliación, defensa y fomento de sus dominios.

⁷⁰ La inmunidad eclesiástica establecida por la ley canónica constaba de dos privilegios: el privilegio de fuero y el privilegio canónico. El primero garantizaba la exención de cualquier acción judicial que no proviniera de un juez eclesiástico; el segundo protegía al eclesiástico de cualquier acto de violencia física, desde el arresto hasta la pena de muerte. *Ibid.*, p. 17.

II. La Iglesia Novohispana y la Corona en el siglo XVIII

Como hemos podido ver, la injerencia e intervención del poder real en la organización y administración de la iglesia novohispana fueron los ejes centrales que delinearon y rigieron la convivencia entre la corona y la institución eclesiástica, desde su implantación en el Nuevo Mundo bajo el reinado de los Habsburgo. Sin embargo, a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, con los Borbones en el trono de España, se suscitó el acrecentamiento del control regio y la radicalización de la política eclesiástica de la Corona tendiente a sujetar a la potestad eclesiástica en Nueva España. Si durante la primera mitad del siglo XVIII, los monarcas borbónicos habían aplicado una política eclesiástica moderada, los reinados de Carlos III (1759-1788) y Carlos IV (1788- 1808) representaron el clímax del control regio sobre la Iglesia. La intensificación del regalismo borbónico en Nueva España, a partir de la segunda mitad de la centuria, se explica en parte por el fenómeno conocido como reformismo borbónico. Dicha empresa constituyó un programa integral de renovación, cuyo objetivo último era el reforzamiento del Estado español como principal instrumento para recuperar y defender su hegemonía frente a las otras potencias europeas (especialmente frente a Inglaterra). La recuperación sería posible sólo a partir de una profunda reestructuración del poder imperial, tanto a nivel metropolitano como en la relación con sus posesiones en ultramar. De acuerdo con este planteamiento, en la Nueva España se implementaron medidas trascendentales como lo fueron la reforma del aparato administrativo de gobierno, la recuperación de los poderes delegados a las corporaciones, la reforma económica y la imposición de una mayor participación del virreinato novohispano en el financiamiento de la metrópoli.¹

¹ E. Florescano y Margarita Menegus, “La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750- 1808”, en *Historia General de México*, México, El Colegio de México, 2000, pp. 365- 430.

En el ámbito de las relaciones con la potestad eclesiástica, siguiendo los principios fundamentales del reformismo borbónico y del regalismo, la autonomía de la Iglesia representaba un enorme obstáculo para la centralización del poder real. Las bases para menguar la “fuerza” del cuerpo eclesiástico novohispano habían sido establecidas por los fundamentos teóricos y legales del regalismo, tales como el origen divino del poder real y la naturaleza “temporal” de muchos aspectos que pertenecían a la jurisdicción eclesiástica, como la impartición de justicia; a partir de éstos, los ministros borbónicos diseñaron un riguroso sistema de intervención y control estricto sobre todos los aspectos del orden temporal eclesiástico: administrativo, económico y judicial.

Uno de los aspectos más importantes para la consolidación de la intervención real sobre la iglesia novohispana en el siglo XVIII, consistió en acelerar el “cambio de régimen eclesiástico” de doctrinas a cargo de las órdenes religiosas por la iglesia diocesana, iniciado por el Juan de Palafox y Mendoza, obispo de Puebla, en 1640. Desde entonces y hasta el siglo XVIII, esta tendencia secularizadora permaneció latente, aunque con resultados diversos, en todas las diócesis novohispanas: desde México hasta Yucatán. Durante este largo periodo, la actitud de la corona pasó de la ambigüedad y la condescendencia para con las súplicas de los frailes, a la contundente aplicación de las reales cédulas de secularización expedidas desde mediados del siglo XVII por Felipe IV.² Para el siglo XVIII, el proyecto del regalismo borbónico de ampliar su control e injerencia sobre la iglesia novohispana, determinó que se emprendiera rotundamente la secularización de las parroquias que estaban en manos de las órdenes religiosas. Esta medida buscó debilitar la presencia de la iglesia mendicante y el fortalecimiento de la iglesia del Patronato³ en la que el monarca había logrado un amplio margen de injerencia.

² A. Rubial García, “La Mitra y...”, p. 242.

³ F. Morales, “Parroquias y doctrinas...”. Morales distingue entre los procesos del siglo XVIII y la secularización del siglo XVIII. Es en el primer caso donde se observa el “cambio de régimen eclesiástico”, mientras que en el segundo se trata de sujetar al estado eclesiástico bajo el control real.

En cuanto al aspecto administrativo o de gobierno, la base de la intervención y el control real sobre la iglesia novohispana, continuó siendo el derecho de presentación o nombramiento de los beneficios eclesiásticos más importantes, como las sillas episcopales y los Cabildos Eclesiásticos. No obstante, se introdujo una novedad muy significativa: la protesta de un juramento por parte de los beneficiados, anexo al “juramento de fidelidad y obediencia al Romano Pontífice”,⁴ que los compelia a respetar y coadyuvar al ejercicio de la autoridad real en la esfera eclesiástica. El texto del juramento es muy claro en las obligaciones que contraían los individuos que obtenían una mitra o prebendas capitulares: no contravenir el Patronato Real; guardarlo y cumplirlo sin impedimento alguno; no impedir el uso de la real jurisdicción; no impedir, sino colaborar, en el cobro de las rentas reales (dos novenos, vacantes mayores y menores); y, hacer los nombramientos que deban conforme al Patronato Real.⁵ Este procedimiento se aplicó a partir de 1781 cuando el Nuevo Código de Indias lo incluyó como ley.⁶ A nuestras manos ha llegado testimonio de él en la cédula de presentación y nombramiento de Francisco Xavier de Lizana y Beaumont, arzobispo de México, de la cual transcribimos un extracto significativo:

[...] que aunque es muy debida la obediencia de los prelados eclesiásticos y de todos los católicos a la Iglesia Apostólica Romana, y que esta sumisión se explique, y

⁴ Durante el proceso de nombramiento de los obispos y arzobispos de las diócesis americanas, después de la presentación que el monarca hacía ante la Santa Sede del eclesiástico elegido para la silla episcopal, seguía la consagración, en virtud del cual, el nuevo prelado recibía del Papa todos las facultades y derechos que competían al orden episcopal. Como parte esencial de este procedimiento, el nuevo prelado prestaba un juramento de “*fidelidad y obediencia al Romano Pontífice*”. En el siglo XVIII, los ministros regalistas consideraron dicha protesta como un como *juramento de sumisión y obediencia*, que contravenía los intereses de la corona; por ese motivo, insistieron en la preeminencia de la fidelidad y vasallaje que debían al rey los eclesiásticos beneficiados, por encima de la autoridad pontificia.

Vid. A. de la Hera, *El Regalismo Borbónico...*, p. 177; P. Castañeda y J. Marchena, *La jerarquía eclesiástica...*, capítulo V: El nombramiento de los obispos.

⁵ A. de la Hera, *op. cit.*, p. 173- 174.

⁶ Ley 5, título 5: “El juramento de sumisión y obediencia que prestaren los Arzobispos y Obispos electos de los reinos de nuestras Indias a la Silla Apostólica al tiempo de su consagración, sea y se entienda conforme a derecho y con arreglo a las cláusulas preservativas de nuestras regalías que se contienen y especifican en la certificación que se les despacha por la Secretaría al tiempo de dar el pase a las Bulas y que añadan la fórmula siguiente con que finaliza dicha certificación: *y juro y prometo guardar todo lo sobredicho sin perjuicio del juramento de fidelidad debida al Rey nuestro Señor, y en cuanto no perjudique las regalías de la Corona, leyes del reino, disciplina de él, legítimas costumbres, ni a otros cualesquiera derechos adquiridos. [...]*. *Ibid*, p. 178. Cursivas mías.

manifieste por actos exteriores, no es esencial esta diligencia [se refiere a enviar informes del estado material de las diócesis a Roma] [...] porque la ofrecida, y protestada obediencia a la Silla Apostólica precede como condición necesaria al acto de la consagración de los arzobispos y obispos, y es asunto muy diverso el hacer juramento y el de ejecutarle en términos redundantes y ejecutivos, de suerte que puedan producir alteraciones y perjuicios, pues por lo primero es muy conforme al católico espíritu de S.M. y celo, y lo segundo, *no debe tolerarlo por no exponer sus indispensables regalías y por esta razón debe omitirse lo que algunos prelados ofrecen, y juran sostener las regalías de san Pedro contra todo hombre por ser un abuso la voz regalías [...]; particularmente cuando la dicción regalías en su propio significado y genuina inteligencia sólo compete a los reyes, soberanos, y el prometer los prelados defender las de san Pedro es declararse partidarios por la corte romana, y contra S.M. católica, siempre que el rey pretenda conservar, y mantener sus regalías, y defender reverentemente que el romano pontífice no se ingiera las que siendo peculiares del imperio, no corresponden autoritativamente al sacerdocio, o primado apostólico, sucediendo lo propio con el juramento y promesa que igualmente hacen los arzobispos y obispos de observar y mandar se observen las reservaciones, y provisiones de la silla apostólica, pues sin embargo de no ser creíble que ellos mismos ignoren que en las Indias toda presentación es del rey [...]*⁷

Asimismo, este juramento establecía que el cumplimiento de los deberes establecidos por la Santa Sede estaba condicionado y supeditado a las disposiciones reales. Por ejemplo, advierte que la obligación de remitir una relación detallada del estado formal y material de los obispados, estaba suprimida para los obispos de Indias por la Real Cédula de 1º de Julio de 1770 y que, en todo caso, dicho informe procedería previo consentimiento y examen del monarca, “pues por su Real mano se podrá instruir a Su Santidad, siempre que lo tenga por conveniente”.⁸ Del contenido de este juramento encontramos tres implicaciones fundamentales: 1) se afirma contundentemente la supremacía del poder real en los asuntos administrativos de la iglesia novohispana en detrimento de la ya débil intervención pontificia; 2) se asegura la sujeción de la alta jerarquía eclesiástica a la política real; y 3) se define claramente la jurisdicción real en materia administrativa eclesiástica.

⁷ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, fs. 36r- 43r, "Real Cédula del Nombramiento del Ilmo. señor don Francisco de Lizana para arzobispo", sesión del 24 de diciembre de 1802.

Subrayado en el original; cursivas mías.

⁸ A. de la Hera, *op. cit.*, pp. 179- 181.

Debido a que el nombramiento del arzobispo y obispos de las diócesis novohispanas se realizaba directamente por el monarca bajo estas circunstancias, se ha afirmado que toda su actividad durante el período de mayor embate del poder real al estado eclesiástico corresponde a una postura completamente apegada a los designios de la corona; la misma conclusión se extiende a los Cabildos Eclesiásticos ya que, por razón de sus funciones cogobernadoras de las diócesis, su preeminencia social y por sus altos ingresos, formaban parte de la alta jerarquía eclesiástica. La causa de esta supuesta actitud se ubica en la ambición personal de estos hombres y su interés por mantener el favor real para obtener mayores beneficios. Afortunadamente, contamos con valiosos estudios sobre la iglesia novohispana durante el período borbónico que matizan notablemente la colaboración del episcopado novohispano con el regalismo borbónico,⁹ y que permiten una comprensión más profunda del comportamiento de estos hombres y alientan investigaciones como la presente tesis, que pretende observar la postura del Cabildo Eclesiástico de México durante el periodo de radicalización de la política borbónica. Mantener el argumento de la ambición personal y el compromiso del episcopado novohispano con la corona como causa de su cooperación con el régimen borbónico implica “ignorar la complejidad de la relación entre el poder temporal y el espiritual durante este periodo”.¹⁰

Primeramente, es necesario reconocer que, efectivamente, el episcopado novohispano fue regalista; su regalismo representó el apoyo y sostenimiento del poder real y operó dentro del esquema de la *dualidad de potestades*. Esta postura se explica por el reconocimiento eclesiástico del rey como cabeza de la iglesia novohispana y la larga tradición de injerencia real en los asuntos eclesiásticos (“tradición regalista”), pero, sobre todo, se explica porque el mantenimiento del estatus privilegiado, la estabilidad y la “fuerza” de toda la iglesia novohispana dependían del poder de la monarquía. Sin embargo, esta postura no significó la aceptación sumisa de las disposiciones

⁹ Cfr. O. Mazín, *Entre dos majestades...*; T. Maya Sotomayor, *Reconstruir la Iglesia...*

¹⁰ T. Maya Sotomayor, *op. cit.*, p.49.

del regalismo borbónico que afectaron directamente las prerrogativas que expresaban la preeminencia de la Iglesia en la sociedad novohispana.

La estrecha cooperación de los prelados novohispanos con el poder real durante la segunda mitad del siglo XVIII, puede circunscribirse al marco de la reforma eclesiástica que promovieron de manera conjunta. El objetivo general de la reforma consistía en hacer de la iglesia novohispana una institución más disciplinada y eficiente, así como implantar una religiosidad menos fanática y supersticiosa, de acuerdo con los principios de la “ilustración católica”.¹¹ Los prelados novohispanos consideraban que era obligación del monarca, como patrono, velar por la salud y mantenimiento de la Iglesia Católica en sus dominios; por esta razón, una reforma eclesiástica encabezada por el monarca no significó una intervención ilegal, por el contrario, era parte de su deber como patrono. Sin embargo, paulatinamente se fueron manifestando una serie de diferencias irreconciliables en los objetivos e intereses de cada potestad, que distinguieron, e incluso enfrentaron, el reformismo episcopal y el real.

El proyecto planteado por la jerarquía eclesiástica, formaba parte de la tradición reformista inherente al catolicismo (*Ecclesia Semper Reformanda*), mecanismo esencial a través del cual la

¹¹ Para el historiador argentino José Carlos Chiaramonte, la presencia de ideas y corrientes (filosóficas, estéticas, literarias, económicas etc.) propias de la Ilustración en el ámbito hispanoamericano significó el “choque de la ciencia y la filosofías modernas con los fundamentos religiosos de la cultura española e hispanocolonial”. La noción del uso sin cortapisas de la razón como instrumento fundamental de liberación del hombre, se enfrentó con la idea del dogma como conocimiento verdadero e incuestionable provisto por revelación divina; al principio ilustrado que reclamaba el derecho de todo hombre de adquirir conocimiento, se contrapuso la necesidad de restringir el saber a las capas inferiores de la sociedad para mantener el orden social fijado por Dios. En este escenario, el fenómeno de la “Ilustración católica” representó el esfuerzo por conciliar conceptos sustancialmente antagónicos, “en cuanto lo son las filosofías y las concepciones del mundo implícitas en el catolicismo y en las diversas corrientes del *siglo de las luces*”; se trataba entonces de conciliar dogma y ciencia. En el ámbito novohispano, puede identificarse esta tendencia en la reforma eclesiástica que propugnaba por una religiosidad “más racional”, libre de supersticiones y centrada en la piedad interior, que emprendieron de manera conjunta el episcopado y la corona.

No obstante la innegable presencia de la influencia ilustrada en el ámbito hispanoamericano, el citado autor insiste en que es posible identificar ciertas expresiones, más que como tendencias innovadoras, como parte de cambios internos del mundo católico basados en antiguas tradiciones. Como lo explico más adelante, el reformismo eclesiástico arriba descrito puede ser considerado uno de estos cambios internos siempre presentes en la tradición católica.

Vid, J.C. Chiaramonte, *La Ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el Virreinato*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2007, pp. 17- 95.

Iglesia se reconstruye de acuerdo a los retos que cada momento histórico le plantea, manteniéndose de esta manera vigente en cada época. De acuerdo con este esquema, la iglesia novohispana del siglo XVIII debía responder a las críticas del racionalismo ilustrado. Por lo tanto, el objetivo fundamental del reformismo episcopal novohispano consistió en “integrar los valores de la Ilustración con la Tradición”, es decir, actualizar a la Iglesia Católica, haciendo de ella una institución más disciplinada, eficiente, funcional y movida por su racionalismo; de esta manera se lograría salvaguardar su preeminencia en el orden sociopolítico novohispano. Por otra parte, la colaboración de los prelados con la corona se reafirmó frente a la posibilidad de consolidar el poder episcopal en detrimento de la intervención papal; este planteamiento “atraía a aquellos obispos [que] creían que un mayor grado de independencia de Roma aumentaría su propia autoridad”.¹² Así, la cooperación de la jerarquía eclesiástica, no se dio simplemente por el acatamiento de los designios reales sino que tuvo motivaciones propias e independientes que respondían a las necesidades de la institución que encabezaban. La corona, por su parte, concibió la reforma de la iglesia novohispana a partir de los principios regalistas de aumentar y fortalecer el poder real, limitando la amplia autoridad de la potestad eclesiástica. Cuando los ministros borbónicos comenzaron a intervenir en las finanzas y a cuestionar los privilegios de fuero e inmunidad eclesiástica ocurrió el “desencanto” con el reformismo borbón: se templó el entusiasmo cooperativo que sucesivamente se transformaría en una creciente tensión por la defensa de los intereses del estado eclesiástico.

Es probable que estos hombres experimentaran el complicado dilema de obediencia al monarca *versus* la defensa de la institución que conducían, sin embargo, en los momentos más álgidos de presión real, fue evidente su compromiso con la Iglesia y el cuerpo eclesiástico. La colaboración episcopal con la corona y su identificación con el regalismo borbónico estuvo

¹² N. Farris, *op. cit.*, p. 89.

condicionada al sostenimiento de los derechos y privilegios eclesiásticos.¹³ El regalismo de la jerarquía eclesiástica formaba parte importante de la *dualidad de potestades*, donde la colaboración de la potestad espiritual con el poder real correspondía esencialmente a la obligación de este último de reconocer la autoridad de la Iglesia y mantener el *statu quo* donde ésta figuraba como copartícipe del poder político y social. Cuando este apoyo mutuo se vio trastocado por el regalismo borbónico, la colaboración de la jerarquía eclesiástica con respecto a los proyectos, intereses y necesidades de la corona, dejó de ser incondicional. Incluso aquellos prelados considerados regalistas como Francisco de Lorenzana, ex arzobispo de México, calificaron “herejías protestantes” las medidas del regalismo borbónico y llevaron a cabo la defensa de las prerrogativas de la Iglesia.¹⁴ La misma actitud asumió el obispo de Puebla, Francisco Fabián y Fuero, también considerado como uno de los prelados más regalistas del periodo, ya que participó directamente en la elaboración de las representaciones en defensa de los derechos y prerrogativas de la Iglesia.¹⁵ Si bien la jerarquía eclesiástica aceptó y colaboró con la injerencia del poder real en la iglesia novohispana, bajo la idea de que podrían aumentar su propia autoridad a expensas de la supremacía papal y frente a las órdenes religiosas, era imposible que estuvieran a favor de los ataques a sus privilegios. De tal forma que, si la jerarquía eclesiástica consintió y reconoció la intervención regia en asuntos administrativos de la iglesia novohispana, se mostró descontenta frente a los esfuerzos de la corona por cancelar la autonomía eclesiástica y sujetar a la institución eclesiástica en otros ámbitos de su “gobierno temporal” que hasta entonces habían escapado del riguroso control regio: el judicial y el económico.

Para el siglo XVIII, la autoridad judicial de la iglesia novohispana era muy amplia, ya que tenía jurisdicción exclusiva sobre delitos como la bigamia, la perversión sexual y podía intervenir en los casos penales en los que el acusado pidiera asilo en cualquier recinto eclesiástico. Asimismo,

¹³ T. Maya Sotomayor, *op. cit.*, p. 45.

¹⁴ N. Farris, *op. cit.*, p. 101.

¹⁵ O. Mazín, *El Cabildo Catedral de Valladolid.*, p. 353.

tenía control casi absoluto sobre los litigios testamentarios y cualquier disputa relacionada con propiedades eclesiásticas. Esta extensa autoridad y la conformación de un sistema de justicia autónomo e independiente de la corona, fueron limitadas por medio de una serie de medidas que trasladaron la jurisdicción eclesiástica a los tribunales seculares. El principal argumento que emplearon los ministros borbónicos para justificar esta importante restricción fue que, debido a que la función esencial de la Iglesia era regular las cuestiones meramente espirituales (dogma, liturgia y sacramentos), su único derecho inherente y exclusiva jurisdicción era el ámbito interno de la conciencia; por lo que toda autoridad contenciosa y coercitiva era de naturaleza intrínsecamente temporal.¹⁶

Los aspectos más delicados de la autoridad judicial eclesiástica en los que incursionó el regalismo borbónico fueron el fuero y la inmunidad personal del clero, las prerrogativas más importantes y valiosas para el estado eclesiástico. La independencia del clero con respecto a la autoridad del monarca y la existencia de un estado autónomo dentro del Estado, derivada de estos privilegios, fueron las causas fundamentales para que, a fines del siglo XVIII, fueran vistos como graves obstáculos para la centralización del poder real. La trascendencia de la inmunidad eclesiástica en la estructura social novohispana hizo necesario que los ministros borbónicos elaboraran más de un argumento para justificar su abrogación por la corona. Primeramente, negaron las tesis de la inmunidad del clero como institución divina y su irrevocabilidad sostenida por la ley canónica, y se le consideró esencialmente como una gracia concedida por el monarca que podía ser retirada en cualquier momento. Se reafirmó la idea de que la impartición de justicia era un asunto temporal, por lo que era competencia exclusiva de la autoridad real. Por otra parte, se destacó la deficiencia en la administración de justicia por los jueces eclesiásticos, ya que éstos además de no tener posibilidad de imponer penas eficaces, tampoco parecían muy dispuestos a exponer a los clérigos al descrédito que provocaría un proceso penal. Para los ministros de Carlos

¹⁶ N. Farris, *op. cit.*, p. 95.

IV, estas circunstancias habían suscitado la degeneración de la disciplina eclesiástica que ponía en peligro la moral de toda la sociedad novohispana, por lo que era urgente que la corona asumiera plenamente su autoridad judicial.¹⁷ En consecuencia, en 1795 se promulgó una ley general que eliminaba el fuero y la inmunidad eclesiástica con la autorización a los jueces reales de conocer conjuntamente con los jueces eclesiásticos en los juicios de miembros del clero acusados de “delitos atroces y escandalosos”.¹⁸ La abolición del fuero y la inmunidad eclesiástica, pero sobre todo, la decidida aplicación de las leyes y órdenes reales por la Sala del Crimen y su fiscal, Antonio Sagazurrieta, en los casos penales contra eclesiásticos, avivaron la defensa de los privilegios del clero por la jerarquía eclesiástica. Su protesta se expresó en una representación de obispos y Cabildos de varias diócesis en 1799, en la que se justificó la funcionalidad de dichas prerrogativas y se hicieron delicadas advertencias al monarca. La vigencia del modelo de la dualidad de potestades en el seno de la Iglesia, llevó a explicar la utilidad de la inmunidad eclesiástica a partir de los beneficios que recibía el monarca, ya que nada mantenía mejor la tranquilidad de las monarquías que “la íntima unión entre el Sacerdocio y el Imperio...; los eclesiásticos constituidos por su ministerio en maestros del pueblo, no sólo le enseñan los dogmas santos de la religión sino también la sujeción a las potestades del siglo”.¹⁹ Asimismo, con un tono firme, e incluso intimidante, se condicionó la colaboración de la Iglesia con los proyectos y necesidades de la corona al mantenimiento de estos privilegios: se advertía que de confirmarse y continuar la aplicación del real decreto de 1795 se cortarían el envío extraordinario de caudales a la Real

¹⁷ *Ibid*, pp. 94-95 y 162.

¹⁸ La inmunidad personal del clero quedaba abolida mediante la fórmula de *acusación conjunta*, en la que tenían injerencia directa tanto los magistrados eclesiásticos como los reales. De acuerdo con este procedimiento, el juicio constaba de tres fases: la inquisición preliminar y la fundamentación del caso- que debían realizar de manera coordinada los jueces eclesiásticos y civiles-; la degradación canónica y despojo de su investidura sacerdotal del eclesiástico acusado, por el tribunal diocesano y su *relajación* al brazo secular; finalmente, las autoridades civiles imponían y ejecutaban la sentencia. *Ibid*, p. 164.

¹⁹ D. Brading, *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749- 1810*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 146- 147.

Hacienda.²⁰ Por otra parte, a pesar del celo de los funcionarios civiles por implementar la medida, el clero- encabezado por sus prelados- obstaculizó e impidió el cumplimiento de la ley de 1795 mediante una estrategia muy efectiva: la “resistencia pasiva”,²¹ que consistía esencialmente en el aplazamiento indefinido de los juicios.²²

El último aspecto que comprendía el “gobierno temporal” de la Iglesia cuyo control se adjudicó la corona en el siglo XVIII, fue el económico. El objetivo fundamental de la intervención real en este ámbito fue la utilización de la riqueza eclesiástica para las necesidades financieras de la corona. En principio, la injerencia de la corona sobre este aspecto se justificó a partir de las ideas de mejoramiento de las condiciones sociales y desarrollo económico inspiradas por el pensamiento ilustrado.²³ Asimismo, estos argumentos se reforzaron con la crítica a la Iglesia que “olvidada de sus modestos orígenes, disfruta riquezas excesivas”.²⁴ Sin embargo, a finales del siglo XVIII, conforme se fueron incrementando las exigencias financieras de la corona por motivo de las guerras en las que participó, los objetivos iniciales del control real sobre la riqueza eclesiástica, pasaron a segundo término. Las formas mediante las que la corona hizo mayor uso de los bienes eclesiásticos para subsanar sus necesidades financieras fueron: la imposición de gravámenes a todo ingreso clerical, el establecimiento de subsidios eclesiásticos para cubrir los déficits de la Real Hacienda y, especialmente, la tentativa de retirar a la Iglesia la administración del diezmo. Si bien, durante el reinado de Carlos III y los primeros años de Carlos IV, los ministros reales elaboraron proyectos para limitar la amortización de bienes en manos de la Iglesia, así como programas de reparto agrario con el objeto de lograr – además de la consolidación del poder real- mejoras

²⁰ L. Zahino Peñafort, *Iglesia y sociedad en México, 1765- 1800: tradición, reforma y reacciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 41. (Serie C: Estudios Históricos, 60)

²¹ N. Farris, *op. cit.*, p. 171- 173.

²² Para un ejemplo de la estrategia de “resistencia pasiva”, *Vid.* F. I. Escamilla González, “Inmunidad eclesiástica y regalismo en Nueva España a fines del siglo XVIII: el proceso de fray Jacinto de Miranda” en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 19, 1999, pp. 47- 68.

²³ J. Sarrailh, *La España Ilustrada...*, p. 628.

²⁴ *Ibid*, p. 635.

sociales y crecimiento económico, las medidas fiscalizadoras de finales del siglo XVIII y principios del XIX fueron dictadas a la sombra de una inminente bancarrota, como veremos más adelante.²⁵ La amortización del ramo eclesiástico de capellanías y obras pías en 1804, conocida como Consolidación de Vales Reales, representó la culminación de esta política.

Aunque estas disposiciones se aplicaron a todo el estado eclesiástico, la corona puso especial empeño en intervenir la economía de la alta jerarquía que gozaba de altísimos ingresos. La principal fuente de riqueza de este sector era el diezmo, del cual eran principales beneficiarios tanto los prelados como los Cabildos Eclesiásticos, corporación encargada de la recaudación y distribución decimal. La cantidad de las rentas dependía de la riqueza de cada diócesis; el arzobispado de México y los obispados de Puebla, Guadalajara y Michoacán eran las más prósperas, mientras que las de Oaxaca, Durango, Yucatán, Linares y Arizpe- estas dos últimas erigidas a finales del siglo XVIII- obtenían ingresos mucho menores.²⁶ Por ejemplo, entre 1806 y 1810, el diezmo de la arquidiócesis de México producía aproximadamente un promedio anual de 510 081 pesos, de los cuales una cuarta parte correspondía al prelado y otra igual al Cabildo.²⁷ La casi absoluta autonomía con la que la corporación catedralicia administraba estos cuantiosos recursos, así como las jugosas rentas que obtenía por concepto de diezmo, determinaron que la corona emprendiera un intenso proceso de fiscalización, es decir de intervención, tanto en los ingresos capitulares como en la exclusiva administración decimal realizada por el Cabildo.

Las páginas que siguen se ocupan, precisamente, de desarrollar las diversas formas y etapas de la acción fiscalizadora de la corona sobre el Cabildo Eclesiástico de México. Si bien contamos

²⁵ Los proyectos reformistas a los que me refiero son *El Tratado de la regalía de la amortización* del ministro Campomanes (1765) y el *Informe sobre la Ley Agraria* de Jovellanos (1795). Vid. Capítulo IV de esta tesis.

²⁶ A. C. Ibarra, "La crisis de 1808 en la Iglesia Novohispana", en *Las experiencias de 1808 en Iberoamérica*, México, Universidad de Alcalá, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 323- 341.

²⁷ ACCM, *Estado que manifiesta lo que ha importado de repartimientos de diezmos y aniversarios que se han hecho en esta santa iglesia catedral en dos quinquenios que [...] y lo que han correspondido a cada uno de ellos*.

con estudios fundamentales que tratan de la política regalista de fines del siglo XVIII y la crisis de convivencia entre la Iglesia y la corona que generó, así como de la postura ambivalente de los prelados novohispanos en este contexto, es necesario profundizar en la actuación de los Cabildos Eclesiásticos frente al regalismo borbónico. Por este motivo, la segunda parte de este trabajo abordará la postura del Cabildo Eclesiástico de México frente a uno de los principales aspectos de la ofensiva real hacia las corporaciones capitulares: la fiscalización de los recursos del ámbito catedralicio. Al realizar este análisis, me interesa observar de qué manera se presentó la crisis de convivencia al interior del Cabildo Eclesiástico de México frente al poder real, y, en última instancia, hasta qué grado este conflicto trastocó la relación entre el cuerpo capitular y la monarquía, especialmente durante el caos político de 1808.

SEGUNDA PARTE

**El Cabildo Eclesiástico de México frente al Regalismo
Borbónico y la Crisis Financiera de la Monarquía**

III. El Cabildo Eclesiástico de México en el ámbito catedralicio de principios del siglo XIX.

Hacia finales del siglo XVIII la iglesia novohispana estaba conformada por una arquidiócesis- la de México-, y ocho obispados sufragáneos (Puebla, Michoacán, Guadalajara, Oaxaca, Yucatán, Durango, Linares y Arizpe) que a su vez estaban organizados en más de mil curatos.¹ La iglesia catedral constituyó la sede desde donde los prelados dirigían el gobierno diocesano con la colaboración de los cabildos eclesiásticos, corporación que representaba un eslabón esencial de la administración eclesiástica. A lo largo de los siglos XVI y XVII, los cabildos eclesiásticos lograron desarrollar un profundo arraigo local y logrado consolidar un alto grado de influjo político, económico y social dentro de su jurisdicción y una notable autonomía en la administración eclesiástica a su cargo. Estas circunstancias suscitaron la presión del regalismo borbónico sobre los cuerpos catedralicios, que pretendía sujetar la amplia autoridad de la Iglesia a las políticas reales.

La función esencial de los cabildos eclesiásticos consistía en la celebración del oficio divino, a través del rezo de las horas canónicas (prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas)² y de la liturgia,³ sin embargo, su actividad más importante fue constituirse como el consejo “senado” del prelado en el gobierno de la diócesis. Así, los cabildos eclesiásticos fueron

¹ Vid. A. C. Ibarra, “La crisis de 1808...”, p. 323.

² La actividad fundamental, en razón de la cual se concedían los beneficios capitulares, era la puntual asistencia al rezo de las horas canónicas. La presencia de cada capitular a este oficio se registraba diariamente; la renta que recibían los prebendados se calculaba en función de las “distribuciones” o número de asistencias al coro. O. Mazín, *Archivo Capitular de Administración Diocesana*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, p. 31.

³ Los miembros del cabildo tenían la obligación de celebrar las misas del complejo calendario litúrgico. Las misas se clasificaban de acuerdo a su importancia litúrgica en: dobles mayores, dobles, semidobles, ferias y simples. De acuerdo a esta división, a los miembros del cabildo les tocaba officiar de acuerdo a su jerarquía; así las misas dobles mayores eran celebradas por una dignidad, y las simples por los canónigos de gracia. *Idem*.

análogos al colegio apostólico o cardenalicio que asistía al papa en el gobierno de la Iglesia; de tal forma que, durante periodos de sede vacante, los cuerpos capitulares poseían pleno derecho para asumir el gobierno de la diócesis.⁴ Además de la celebración del oficio divino y la colaboración en el gobierno diocesano, la tarea más importante que desempeñó el cuerpo capitular fue la administración del diezmo, principal fuente de riqueza eclesiástica. Esta actividad- que será abordada posteriormente con todo detalle- proporcionó a los cabildos eclesiásticos un enorme poder político y económico, así como una notable influencia sobre la sociedad novohispana.

Dentro del esquema de las corporaciones catedralicias, el Cabildo Eclesiástico de México⁵ representó la corporación capitular más importante de la Nueva España, e incluso podría afirmarse que de toda la América Hispánica. Su preponderancia se explica por dos factores fundamentales: la gran riqueza del extenso territorio que gobernaba junto a su prelado y, sobre todo, la estrecha convivencia con las más altas autoridades del poder político del virreinato novohispano. Su emplazamiento en la “Muy Noble y Leal Ciudad de México”, la urbe más grande del Nuevo Mundo, y la segunda más importante del Imperio Español después de Madrid,⁶ proporcionó al Cabildo Eclesiástico de México una relevancia incomparable y convirtió aquella metrópoli en el principal centro eclesiástico de la Nueva España.⁷ De tal forma

⁴La legislación canónica reconocía el derecho de los cuerpos capitulares para asumir plenamente el gobierno de la diócesis en sede vacante: El cabildo sede vacante, sucede en la jurisdicción ordinaria del obispo no por privilegio, ni por delegación, sino por derecho común”. D. Brading, *Una Iglesia asediada...*, p. 197.

⁵ El Cabildo Eclesiástico de México fue creado e instaurado en 1534, con la erección de la iglesia catedral de México. Los primeros estatutos bajo los cuales se rigió la corporación capitular fueron los de la catedral de Toledo; posteriormente, en 1585, durante el Tercer Concilio Provincial Mexicano, se elaboró el ordenamiento propio de la corporación capitular novohispana. *Concilio III Provincial Mexicano celebrado en México el año de 1585...*, México, Mariano Galván Rivera, Eugenio Maillefert y Co. Editores, 1859, p.29- 31.

⁶ T. Anna, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 25.

⁷ A principios del siglo XIX, una multitud de eclesiásticos concurrían en la ciudad de México, en constante competencia por obtener mayores y mejores beneficios: aquellos que periódicamente venían de curatos lejanos para concursar por beneficios vacantes, los que ya tenían la fortuna de ocupar alguna de las 15 parroquias que existían dentro de la capital, los sacerdotes que servían alguna capellanía o aniversario de misas fundadas por particulares, los capellanes de colegios, hospitales, oratorios, cofradías y archicofradías, así como la alta burocracia eclesiástica, representada por el obispo y su séquito, los prebendados del Cabildo Eclesiástico Metropolitano y los funcionarios del Tribunal del Santo Oficio.

que el Cabildo metropolitano tenía muchas más “exigencias, obligaciones y gastos.... en plena corte del virrey, por cuya causa concurre este Nuevo Mundo todo a esta ciudad e iglesia”,⁸ por lo que gozó de absoluta preponderancia sobre todos los demás cuerpos capitulares novohispanos. La riqueza y preeminencia del Cabildo Eclesiástico de México se expresó en el número de individuos que lo conformaron: durante casi todo el periodo virreinal, el metropolitano registró la ocupación total de las veintisiete prebendas que deberían integrar los cuerpos capitulares, a diferencia de cabildos como el de Oaxaca que contaban con apenas doce o trece miembros.⁹ El prestigio social y las altas rentas que gozaban los miembros del Cabildo Eclesiástico de México, lo convirtieron en uno de los peldaños más altos de la carrera eclesiástica.

El ingreso a los cabildos catedralicios dependía esencialmente del favor del rey, quien en virtud del Patronato concedido por la Santa Sede, poseía la prerrogativa de elegir y nombrar a los individuos que ocuparían las prebendas capitulares. Esta circunstancia determinó que las corporaciones capitulares dependieran directamente del poder real; no obstante, en Nueva España, dichos cuerpos lograron desarrollar un grado importante de autonomía en el desempeño de las labores que les estaban encomendadas.

Los cabildos eclesiásticos novohispanos poseían una estructura jerárquica y estaban conformados por cinco dignidades, cinco canónigos de gracia y cinco de oficio, seis racioneros y seis medio racioneros. La primera dignidad capitular era el deán cuya función primordial era

Véase, A. C. Ibarra, “De tareas ingratas y épocas difíciles. Francisco Xavier Lizana y Beaumont, arzobispo de México, 1802- 1811” en Francisco Cervantes Bello, *et. al.* (coord.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008, pp. 337- 358.

⁸ O. Mazín, *Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México*, México, Colegio de Michoacán, Centro de Estudios de Historia de México- CONDUMEX, 1999, pp. 14- 15.

⁹ El primer cabildo completo de la iglesia catedral metropolitana se registró en 1590. En 1627, el rey ordenó la supresión de una prebenda, para destinar las rentas de este beneficio a la Inquisición, por lo que el cabildo metropolitano quedó finalmente compuesto por veintiséis individuos. Dentro de la administración capitular, la renta de esta canonjía suprimida era denominada “canonjía supresa del Santo Oficio”. G. Oropeza Tena, *Las actas del Cabildo de la catedral metropolitana en sede vacante, 1637-1644*, Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México-Facultad de Filosofía y Letras, 2004, p. 23. Para el cabildo oaxaqueño a principios del siglo XIX, véase A. C. Ibarra, *El Cabildo Catedral de Antequera de Oaxaca y el movimiento insurgente*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2000.

supervisar que todos los aspectos de la celebración del culto se realizaran adecuadamente.¹⁰ La otra labor esencial del deanato era presidir las reuniones capitulares que se realizaban dos veces por semana para discutir asuntos de diversa índole; como presidente del cabildo, el deán era también el representante de la corporación frente a otras autoridades como el rey, virrey, el arzobispo y los obispos de las diócesis sufragáneas, etc. La segunda dignidad catedralicia era el arcedeán. De acuerdo con los Estatutos de Erección de la Catedral de México, sus funciones eran examinar a los clérigos ordenados y realizar la visita de la diócesis por encargo del ordinario; sin embargo, estas actividades no se reflejan en las actas capitulares. En cambio, una de las tareas del arcedeán que sí se ha constatado en los documentos del Cabildo es la de asumir la presidencia y representación del Cabildo en ausencia del deán.¹¹ El chantre, tercera dignidad del cabildo, estaba encargado de organizar todo lo referente a la capilla musical: la composición de la música que acompañaría la liturgia, el arreglo de la orquesta y la instrucción del coro.¹² La cuarta dignidad, el maestrescuela, tenía encomendada la instrucción en ciertas disciplinas- como la gramática- a todos los clérigos y empleados que servían en la iglesia catedral. Finalmente, el tesorero, era la última dignidad que tenía a su cargo el cuidado todos los objetos que se empleaban en la celebración de la liturgia, tales como ornamentos, relicarios, reliquias, vestimenta, etc. Del mismo modo, debía llevar las cuentas de las obras materiales de la catedral, así como un detallado inventario en el que se describiera “el peso, valor, disposición y calidad de cada cosa que se le entregue”.¹³ También era el encargado del abasto del aceite para las lámparas, la cera, el vino y el pan que se utilizaban para la consagración. En el siguiente nivel de la jerarquía capitular se encontraban las canonjías de oficio. Debido a que las actividades que

¹⁰ D. Brading, *op. cit.*, p. 201; A. C. Ibarra, *El Cabildo Catedral...*, p. 37.

¹¹ G. Tena Oropeza, *op. cit.*, pp. 29- 30.

¹² La orquesta catedralicia estaba conformada por tres violines, dos violonchelos, dos contrabajos, dos cornos, dos oboes, dos trompetas y tres fagotes; a la que acompañaba el organista. El coro lo componían tres salmistas, tres expertos en canto gregoriano, dos contratenores, tres tenores, dos barítonos y un tiple. D. Brading, *op. cit.*, pp. 208- 209.

Para un cuadro completo del funcionamiento de la capilla musical en la catedral metropolitana, *vid.* R. Reyes Acevedo, *La capilla de la Catedral de México durante el magisterio de Francisco López Capillas (1645- 1647)*, tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México- Facultad de Filosofía y Letras, 2006.

¹³ O. Mazín, *Archivo Capitular de...*, p. 32.

desempeñaban estos capitulares requerían forzosamente de una excelente formación en derecho canónico o teología, éstas eran las únicas prebendas que se “proveían en virtud de públicas pruebas y ejercicios literarios”, es decir, mediante un concurso de oposición. La canonjía más importante era la doctoral. Quien ocupara esta prebenda debía tener estudios en derecho canónico, ya que se desempeñaría como abogado de la catedral. Como tal, se encargaba de la defensa de los privilegios, derechos y bienes del cabildo, además de supervisar los negocios que la corporación llevaba ante la Real Audiencia. Analizaba las escrituras de fundación de aniversarios y obras pías y recomendaba o rechazaba su admisión según conviniera a la catedral y su cabildo. Una de las labores más interesantes e importantes que tenía a su cargo, era la de emitir dictámenes sobre los asuntos más delicados de la relación del Cabildo con el poder real. A principios del siglo XIX, esta prebenda tuvo gran importancia para el cuerpo capitular, pues asumió en esa época la tarea de negociar con la corona cuestiones relacionadas con los ingresos y privilegios de las catedrales. Por su parte, el canónigo magistral tenía encomendada la predicación de los sermones en la iglesia catedral; también se encargaba de supervisar los sermones que otros sacerdotes de la diócesis pronunciaban en diversas ceremonias celebradas en la catedral. Estas actividades exigían que tuviera vastos conocimientos de teología. Le seguía en importancia la canonjía lectoral o de Sagradas Escrituras, cuya función era explicar públicamente las lecturas bíblicas o la doctrina católica. Por último, el canónigo penitenciario era el confesor oficial de la catedral y maestro de teología moral, por lo que requería una excelente preparación en dicha materia.

En el Cabildo Eclesiástico de México, el concurso de oposición para obtener dichos cargos se iniciaba con la declaración de la vacante, posteriormente, se nombraban de entre los capitulares tres “comisarios” encargados de elaborar y publicar el edicto que convocaba a los doctores y licenciados en teología o derecho canónico a presentarse a la prueba. Los edictos eran fijados en las puertas de la catedral metropolitana, la Colegiata de Guadalupe, la Real y Pontificia Universidad de México; asimismo, varios ejemplares eran enviados a los cabildos de las diócesis sufragáneas, por “ser estos lugares principales donde más bien residen los que

pueden hacer oposición a prebendas y donde más fácil llega la noticia”. La convocatoria permanecía abierta durante seis meses y podía haber una prórroga de hasta treinta días. Una vez concluido el plazo y registrados los aspirantes, se solicitaba al virrey que, en su calidad de vicepatrono, nombrara un asistente real que representara a la corona durante el examen. Se daba paso entonces a la exposición de las lecciones de los oponentes frente al arzobispo y los canónigos vocales o electores de la canonjía. Concluida esta fase, los aspirantes debían enviar la relación de sus “méritos y servicios”. Finalmente, se procedía a la votación de la que se obtenían tres candidatos que eran propuestos al rey para ocupar la canonjía; para tal efecto, se comunicaba al virrey los resultados de la votación y se le solicitaba que enviase el expediente al Consejo de Indias para que determinara en quién recaería el nombramiento.¹⁴ El alto nivel de exigencia y la importancia de estos certámenes era tal, que el sólo hecho de participar en ellos ya constituía un mérito estimable, por lo que incluso aquellos eclesiásticos que no figuraban en la terna, solían registrar su participación en la “hoja de méritos y servicios”.¹⁵

Un escalón más abajo, se encontraban las cinco canonjías de gracia. Como su nombre lo indica, estas prebendas eran una concesión o merced que otorgaba el monarca a algunos eclesiásticos. La principal labor los canónigos de gracia, después de su asistencia al coro, era la celebración de las misas del día y de ceremonias de menor importancia litúrgica. También desempeñaban algunos cargos en las oficinas catedralicias como la haceduría, encargada de llevar todo lo relativo al diezmo; del mismo modo, se les asignaban comisiones especiales tales como llevar comunicaciones importantes a otras autoridades o representar al Cabildo en algunos actos públicos.

En el último escalón de la estructura capitular se encontraban los racioneros y medio racioneros. Las obligaciones de estos eclesiásticos consistían en asistir al rezo en el coro y auxiliar durante la celebración de la misa; se ocupaban principalmente de hacer las lecturas

¹⁴ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, fs. 69- 72. Sesión del 5 de abril de 1803.

F. I. Escamilla González, *José Patricio Fernández de Uribe (1712- 1796). El cabildo eclesiástico de México ante el Estado Borbónico*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1999, pp. 46-47.

¹⁵ A. C. Ibarra, *El Cabildo Catedral de Antequera...*, p. 47.

durante la liturgia. Aunque estos cargos recibían igualmente una renta o prebenda, carecían de voz y voto dentro de la corporación capitular, por lo que- en estricto sentido- no formaban parte del *gremio capituli*.¹⁶

El enorme prestigio y la seguridad de obtener una jugosa renta vitalicia siendo prebendado del Cabildo Eclesiástico de México, ocasionaron que incluso en las vacantes de medias raciones se registrara una muchedumbre de capellanes, párrocos, profesores universitarios, etc., para conseguir el beneficio. A principios del siglo XIX, el Cabildo Eclesiástico de México reunía a la “crema y nata” del clero novohispano, por lo que constituía la mayor aspiración y el punto culminante de la carrera de muchos eclesiásticos. Los estipendios de que gozaban aún los capitulares de menor categoría, llegaron a ser mayores que los de las dignidades de cabildos como los de Oaxaca o Yucatán. Por estos motivos, ingresar al Cabildo catedral de México, aún en sus escalones más bajos, representaba un gran privilegio.

Si bien el goce de una prebenda capitular dependía de la voluntad del monarca, existían ciertos criterios de selección. Entre los factores que más se tomaron en cuenta para el nombramiento estaban: la edad, el talante, el estado de salud, la formación intelectual, los antecedentes y las relaciones personales. Las “hojas de méritos y servicios”, elaboradas por los aspirantes, contenían la información curricular de los postulantes. Incluían datos esenciales como el origen geográfico (europeo o americano), su linaje, su limpieza de sangre y sus raíces como cristianos viejos; asimismo indicaban la trayectoria académica del aspirante, así como la relación de los empleos y beneficios que había ocupado.¹⁷ Los obispos también informaban sobre la conducta y desempeño de los capitulares, sobre los eclesiásticos que conformaban su curia, sobre los sacerdotes que ocupaban los principales curatos de la diócesis y otros religiosos sobresalientes, indicando quiénes eran merecedores de una promoción. En el caso de la arquidiócesis de México, contamos con dos informes de este tipo elaborados por el arzobispo Alfonso Núñez de Haro y Peralta (1772- 1800) en 1790 y 1797, en cada uno de los cuales

¹⁶ O. Mazín, *El Cabildo Catedral de Valladolid...*, p. 16.

¹⁷ A. C. Ibarra, *El cabildo catedral...*, p. 47.

incluyó información sobre cien eclesiásticos; entre ellos, se mencionan a personajes de gran relevancia durante el proceso de independencia, tales como José Mariano de Beristáin y Matías de Monteagudo.¹⁸

Una vez que se obtenía una prebenda en cualquiera de los cabildos eclesiásticos novohispanos, era frecuente que se buscara obtener posiciones de mayor importancia. Era común que los capitulares se promovieran al interior del cuerpo capitular a través de un sistema de ascensos sucesivos siguiendo el escalafón arriba esbozado, así como también se buscaba el traslado a las diócesis novohispanas de mayor peso e importancia. En general, el factor más importante para obtener un ascenso era la antigüedad. De acuerdo con el estudio de Luisa Zahino Peñafort sobre el Cabildo Eclesiástico de México entre 1756 y 1797, el 58% de los prebendados ingresaron al cuerpo capitular en las categorías más bajas- raciones y medias raciones-, a partir de las cuales iniciaban su trayectoria de ascenso. Sin embargo, podían presentarse casos excepcionales de algunos individuos que eran promovidos directamente de una ración hasta una dignidad, por el particular interés del prelado de favorecerlos, consiguiéndoles una merced real.¹⁹ Debido a la enorme importancia y riqueza del Cabildo metropolitano, sólo la posesión de una silla episcopal podía compensar el traslado a otra iglesia; aún así, algunos capitulares renunciaron a la mitra de diócesis tan alejadas y precarias como Durango o Yucatán.²⁰

La antigüedad de los individuos que componían el cuerpo capitular de la arquidiócesis y la experiencia que poseían en las diversas e importantes tareas que le estaban encomendadas, hacían de éste un organismo corporativo, un cuerpo colegiado fuertemente cohesionado y con un sólido sentido de conservación de la tradición de la gestión capitular. En la mayor parte de

¹⁸ Agradezco a la Dra. Ana Carolina Ibarra por facilitarme los documentos de los “Informes de los cien eclesiásticos” de 1790 y 1797, que localizó en el Archivo General de Indias, Sig. 2556.

¹⁹ Según el estudio de Rodolfo Aguirre, la tendencia de los prelados a favorecer a otros eclesiásticos era para con los familiares- mayoritariamente peninsulares- venían con él a la Nueva España, o bien para con los funcionarios de su curia. Esta situación provocó no pocos conflictos al interior de las corporaciones en las que el prelado intentaba colocar a sus apadrinados, tales como la Real Universidad e incluso el mismo Cabildo Eclesiástico de México. Vid. R. Aguirre, *El método y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Plaza y Valdés Editores, UNAM, 2003.

²⁰ L. Z. Peñafort, *Iglesia y sociedad...*, p. 25.

los documentos producidos por el Cabildo Eclesiástico de México a principios del siglo XIX, se percibe la plena conciencia de la necesidad de preservar el corpus de saberes, criterios y modos de gestión de que dependía la identidad de la corporación. A partir de estos elementos, Oscar Mazín ha propuesto comprender la tradición capitular como “el ciclo recurrente de un proceso temporal de transmisión y correspondiente recepción y asimilación de un legado que salvaguarda y garantiza la existencia del cuerpo”.²¹ Así, la “colegialidad” de los cabildos eclesiásticos, concepto elaborado por el mismo autor, engloba la cohesión de la corporación y su firme empeño por preservar su identidad y salvaguardar el proyecto histórico que había desarrollado a través de los siglos.²² No obstante, el contenido de esta tradición no fue siempre el mismo; algunos elementos o procedimientos de la gestión capitular se invocaban como parte de la tradición, conforme se presentaban circunstancias que así lo ameritaban. El Cabildo Eclesiástico de México echó mano de este recurso a finales del siglo XVIII, cuando tuvo que defender bienes, privilegios y funciones históricas que el regalismo borbónico pretendía limitar. Durante la disputa que el Cabildo metropolitano sostuvo con la corona por conservar la administración del diezmo, se argumentó que las formas y procedimientos de la gestión capitular del diezmo constituían parte de la “inmemorial tradición jurídica” que sostenía a la corporación.²³

La colegialidad, en tanto transmisión y conservación de la tradición capitular, proporcionó al Cabildo los elementos esenciales para que se constituyera en el “senado” del prelado o bien para que asumiera el gobierno de la diócesis durante sede vacante. Frente a la transitoriedad de los obispos, el cuerpo capitular figuró como “un órgano de naturaleza

²¹ O. Mazín, *El Cabildo Catedral de Valladolid...*, p. 34.

²² Según el estudio de Oscar Mazín sobre el Cabildo Eclesiástico de Valladolid, la actividad capitular valisoletana durante la mayor parte del periodo virreinal, se desarrolló alrededor del proyecto histórico de construcción del edificio catedral, y de la configuración de un régimen de organización social que coadyuvara a la consecución de dicho objetivo. *Idem*.

²³ *Vid.* Capítulo IV de esta tesis.

permanente, acumulador de prácticas y soluciones”²⁴ y, por lo tanto, representó la continuidad en el gobierno de la diócesis.

La colegialidad capitular se expresó y manifestó hacia afuera de la corporación en la “corresponsabilidad” con el obispo en la gestión episcopal. La coparticipación capitular en la dirección de la diócesis se llevó a cabo de dos formas: mediante la colaboración directa de algunos prebendados en las oficinas y tribunales episcopales, y a través de la administración del diezmo, ejercida exclusivamente por el cabildo.²⁵

A pesar de que el Cabildo no poseía ningún derecho corporativo para intervenir en el gobierno de la diócesis mientras estuviera el prelado, era común que éste integrara su curia, cortes y funcionarios de entre los capitulares por su experiencia y sabiduría. Por elección del obispo, algunos miembros del Cabildo eran colocados dentro de la estructura de administración diocesana conformada por cuatro dependencias: la Secretaría de Cámara y Gobierno, y tres provisoratos o tribunales, uno que atendía causas contra eclesiásticos, otro para indios y chinos y, finalmente, el Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías.²⁶ La Secretaría de Cámara y Gobierno, era la oficina desde la cual se remitía la correspondencia del prelado a diversas autoridades y corporaciones, se emitían los títulos de nombramientos parroquiales, licencias para confesar, la aprobación de constituciones de cofradías; asimismo era la dependencia encargada del cobro de la pensión conciliar que servía para el mantenimiento del Seminario Tridentino.²⁷ Los provisoratos actuaban como tribunales o juzgados diocesanos. En ellos se resolvían todas las causas civiles, criminales y penales en contra de sacerdotes, así como asuntos de disciplina eclesiástica; se ocupaban de los litigios matrimoniales- incluyendo en este rubro los asuntos de familia y moral sexual-. El provisorato de indios y chinos, conocía de todos los delitos contra la fe cometidos por estos grupos, ya que estaban exentos de la jurisdicción

²⁴ L. Zahino, *op. cit.*, p. 13.

²⁵ O. Mazín, *El Cabildo Catedral de Valladolid*, pp. 36-37.

²⁶ M. A. Pérez Iturbe y B. Bravo Rubio, *Una Iglesia en busca de su independencia: el clero secular del arzobispado de México, 1803- 1822*, tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México-Campus Acatlán, 2001, p. 38.

²⁷ D. Brading, *op. cit.*, p. 201; M. A. Pérez Iturbe y B. Bravo Rubio, *op. cit.*, p. 38.

inquisitorial. Finalmente, el Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías debía vigilar el cumplimiento de las disposiciones testamentarias que establecían aniversarios de misa, capellanías u obras de beneficencia, así como administrar los bienes que sostenían dichas fundaciones.²⁸

El principal funcionario del gobierno episcopal y mano derecha del prelado, era el vicario y provisor general, quien poseía autoridad ejecutiva delegada por el obispo y se encargaba de supervisar el buen funcionamiento de todas las oficinas diocesanas. Generalmente, el prelado designaba para este importante cargo a uno de los capitulares de mayor antigüedad y experiencia. El nombramiento de un miembro del Cabildo como vicario y provisor general representó la forma más acabada de la corresponsabilidad entre el Cabildo eclesiástico y el prelado.

No obstante, a principios del siglo XIX, la corresponsabilidad entre el Cabildo Eclesiástico de México y su prelado, Francisco Xavier Lizana y Beaumont (1802- 1811), en el gobierno de la diócesis, se manifestó a través del nombramiento de capitulares como funcionarios de la curia diocesana. Como vicario y provisor general de la diócesis, el arzobispo nombró a Pedro de Fonte y Miravete - quien llegó a Nueva España como parte de la corte del prelado-; asimismo, colocó a varios de sus familiares en las oficinas diocesanas, entre ellos: doctor Domingo Hernández como secretario de cámara y gobierno; doctor Pedro Ocón y Abad como prosecretario; doctor José de Trueva y el bachiller Bernardo Revilla como principales funcionarios del Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías; y doctor Pascacio Herce como examinador sinodal.²⁹ Sin embargo, a pesar de que los miembros del Cabildo metropolitano no fueron incluidos en la burocracia diocesana, los documentos capitulares reflejan que sus relaciones con Lizana gozaron de buena salud. Desde su llegada a la Nueva España, el prelado reconoció el papel del Cabildo Eclesiástico de México, cuando encomendó al

²⁸ J. Trasloheros, “El proceso judicial y la protección de la persona del indio en la Inquisición y en el tribunal eclesiástico ordinario del arzobispado de México. Siglo XVII”, *mx.geocities.com/historia_derechomx/Lecturas/Jorge.doc.*, agosto 2009.

²⁹ M. A. Pérez Iturbe y B. Bravo Rubio, *op. cit.*, pp. 38- 39.

deán Juan Francisco de Campos para que, como su apoderado, tomara posesión de la mitra en su nombre y asumiera el gobierno de la diócesis mientras llegaba desde Veracruz a la ciudad de México.³⁰ Frente a las disposiciones más graves del regalismo borbónico que afectaron a la corporación capitular, Lizana se mostró conciliador y mediador antes que impositivo. Asimismo, consciente de los riesgos de algunas medidas de la política regalista para el estado eclesiástico, en no pocas veces apoyó la defensa de los bienes y privilegios de su cabildo. La política de Lizana hacia el cuerpo capitular siempre fue la de remitir las exigencias del poder real, sin mayor conminación que la de acusar recibo, permitiendo de esta forma que la corporación no sólo elaborara el alegato y justificación de su defensa, sino que desarrollara importantes estrategias de resistencia que, finalmente, retrasaron el cumplimiento de varias órdenes reales.

La actividad más importante que desempeñó el Cabildo Eclesiástico de México, dentro del sistema de administración episcopal, fue la gestión de los diezmos, que comprendía la recaudación, administración y distribución del producto decimal. El diezmo constituyó el “sistema fiscal eclesiástico”,³¹ paralelo al civil, que gravaba la producción agropecuaria en un diez por ciento, por lo que constituyó la principal fuente de riqueza de la iglesia.³² Todas las dependencias relacionadas con el diezmo estaban directamente a cargo de los miembros del cabildo. La principal oficina encargada de vigilar todo el proceso de gestión decimal

³⁰ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, fs. 36- 43. Sesión del 24 de diciembre de 1802.

³¹ C. Marichal, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780-1810*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 1999, p. 144.

³² A principios del siglo XIX, los productos que debían pagar diezmo continuaban siendo los fijados desde el siglo XVI. Entre ellos se encontraban los productos agrícolas provenientes de Europa como el trigo, la cebada, el mijo, la avena, el arroz, el garbanzo, la lenteja, la aceituna y las hortalizas; los productos agrícolas nativos de América, como el maíz, el cacao, el chile, el tabaco y el algodón; los productos frutales, excepto la piña y las bellotas; los productos pecuarios como cabríos, corderos, lechones, becerros, potros, borricos; los derivados de la actividad pecuaria como la leche, el queso, la manteca y la lana; las aves como pollos, palominos y patos; los colorantes como el añil y la grana; las fibras como el lino, el cáñamo, la seda; los productos apícolas como la miel y la cera. A esta lista se sumó el maguey, el pulque, el pasto, el alberjón, el ajonjolí, la haba, la sal y la pepita. La obligación de pagar diezmo recaía en todos los españoles, criollos, mestizos e indios dedicados al cultivo o cría de los anteriores efectos. Si bien los indios estaban exentos del pago de diezmo sobre la producción de productos originarios de la tierra, debían pagarlo en el caso de los géneros procedentes de la península; el único caso en que les era dispensada la contribución decimal era cuando sembraban o criaban dichos productos en las tierras colectivas o fundo legal de la comunidad.

M. A. Pérez Iturbe y B. Bravo Rubio, *op. cit.*, p. 258.

(recaudación, contabilidad, distribución y pago de las rentas decimales en la diócesis) era la haceduría. Estaba ocupada por dos funcionarios llamados jueces hacedores, los cuales eran elegidos anualmente; en virtud de que los principales beneficiarios del diezmo eran el obispo y el Cabildo eclesiástico, cada uno nombraba a uno de estos jueces.³³ Estos prebendados recibían un salario anual de doscientos pesos, adicional a la renta que anualmente les estaba asignada.

La facultad más importante de la haceduría era constituirse como tribunal de las rentas decimales, ya que en virtud de la jurisdicción episcopal delegada, poseía autoridad judicial para compeler a los diezmantos al pago, e incluso para imponer sanciones a los deudores. Las penas dictadas por este tribunal iban desde la excomunión hasta el embargo de bienes. Los funcionarios civiles o justicias reales debían asistir y colaborar con los jueces hacedores para presionar a los deudores, así como en las confiscaciones de bienes para saldar la deuda. Desde finales del siglo XVIII, la corona desconoció la autoridad judicial de la haceduría como tribunal, con el fin de centralizar el enorme poder de la corporación capitular. Por este motivo, la relación de colaboración entre la burocracia eclesiástica y los funcionarios reales dejó de operar. Como veremos más adelante, en 1804 el Cabildo Eclesiástico de México defendió y justificó su autoridad contenciosa en materia de diezmos, y exigió el “auxilio de las justicias reales” para presionar a los deudores.

Para llevar a cabo la recaudación del diezmo, el territorio de la arquidiócesis de México fue dividido en veinticinco colecturías o diezmatorios.³⁴ Frente a la vastedad y

³³ D. Brading, *op. cit.*, p. 203.

³⁴ De la organización en colecturías se pueden distinguir tres zonas: norte, sur y altiplano central. Las dos primeras, cercadas por los sistemas orográficos Sierra Madre Oriental y Occidental, se caracterizaron por su mediano rendimiento a causa de las condiciones geográficas y demográficas. Por ejemplo, las colecturías que se localizaban a las faldas de las cordilleras eran las de menor productividad y de difícil acceso; aquellas ubicadas en las costas, eran pueblos insalubres- húmedos y calurosos- con una escasa población y, por lo tanto, poca producción agropecuaria, como Acapulco al sur y Huejutla al norte. Los diezmatorios asentados en la franja interior de las cordilleras, poseían mejores tierras para la actividad agrícola y ganadera, aunque eran de difícil acceso y con climas extremos, desde semiáridos como Taxco, Pachuca, Huichapan y algunas zonas del norte de Querétaro, hasta húmedos con selvas abundantes en Huejutla y Tulancingo. La zona del Altiplano Central, circundada también por un sistema volcánico, tenía mejores condiciones climáticas, importantes circuitos hidrográficos y, en consecuencia, tierras muy fértiles. Esta situación propició un alto desarrollo poblacional y una altísima densidad demográfica de españoles, criollos, castas y, sobre todo, de indios, lo que requirió de una intensa producción agropecuaria para su sustento. Por este motivo, en la demarcación del altiplano central se ubicaron los mercados y

complejidad del territorio diocesano, los jueces hacedores debían encargar la recolección del diezmo a funcionarios de menor nivel, denominados colectores.³⁵ Éstos debían visitar la demarcación de la colecturía a su cargo, efectuar la recaudación, almacenar los frutos- en moneda o especie- en la casa colecturía y venderlos, elaborar cuentas e informes detallados del estado de la recaudación y venta, así como remitir los caudales líquidos a la catedral metropolitana.³⁶ El diezmo cobrado en especie era resguardado en la casa colecturía hasta el mes de mayo, cuando se iniciaba la venta al público. Los precios de los productos dependían directamente de la bonanza de las cosechas, y eran fijados por los colectores previa autorización de los jueces hacedores. Año con año, los colectores enviaban al Cabildo las listas de precios para su aprobación. Por su parte, los colectores enviaban trimestralmente a la catedral el dinero obtenido por la venta de los productos; estos caudales eran depositados en la oficina catedralicia denominada clavería.³⁷ Esta oficina estaba integrada por dos prebendados y su función era efectuar los pagos a los diferentes beneficiarios del diezmo. Mensualmente, la clavería dirigía un informe al Cabildo que daba cuenta de la entrada, salida y existencia de

centros urbanos más importantes de la Nueva España y se desarrolló un importante sistema de comunicaciones, por lo que el cobro del diezmo era mucho más fácil. Las colecturías más ricas eran aquellas localizadas alrededor de la cuenca de México como Texcoco, Chalco, Coyoacán, Cuautla, Cuernavaca, Cuauhtitlán, Zempoala y Toluca; la ciudad de Querétaro y San Juan del Río también eran colecturías de importante riqueza. L. Zahino Peñafort, *op. cit.*, p. 29; M. A. Pérez Iturbe y B. Bravo Rubio, *op. cit.*, p. 263.

³⁵ Existían dos formas de recolección de diezmos y administración de colecturías: arrendamiento y administración directa. El arrendamiento consistía en que el cabildo remataba la función recaudadora al mejor postor, quien debía pagar una cuota fija a la catedral metropolitana durante el plazo del arrendamiento, que generalmente era de cinco años. En la administración directa, los jueces hacedores nombraban directamente a un colector. En ambas fórmulas se exigía a los colectores la presentación de dos fiadores que aseguraran al cuerpo capitular el pago del diezmo, en caso de una inadecuada gestión o de fraude; generalmente, estos fiadores eran grandes hacendados y comerciantes de reconocido prestigio. En los siglos XVI y XVII, predominó el sistema de arrendamiento ya que, mientras no se lograra el desarrollo de la producción agropecuaria y no se consolidara el mercado interno, era preferible para el cabildo asegurarse rentas fijas. Durante el siglo XVIII, la producción agrícola y ganadera no sólo se estabilizó, sino que se incrementó notoriamente, por lo que fue más rentable que el cabildo tuviera control directo sobre la recaudación decimal. No obstante, la transformación de la organización de la recolección decimal no se completó totalmente, ya que catorce de las veinticinco colecturías permanecieron en arrendamiento. Mucho tuvieron que ver las condiciones específicas de cada colecturía para implementar uno u otro sistema de recaudación. L. Zahino Peñafort, *op. cit.*, p. 29; O. Mazín, *Archivo Capitular de...*, p. 19.

³⁶ M. A. Pérez Iturbe y B. Bravo Rubio, *op. cit.*, p. 260.

³⁷ Los meses en que se remitían los caudales líquidos obtenidos por la venta de los productos del diezmo eran marzo, junio y septiembre. *Ibid*, p. 261.

caudales en las arcas catedralicias.³⁸ Debido a la dinámica de la recaudación y venta de productos, el dinero remitido por los colectores a la clavería correspondía al diezmo del año anterior al corriente; por esta razón, el obispo, el Cabildo y todos los funcionarios o empleados de la catedral que dependían del diezmo, recibían sus rentas y salarios con retraso de un año.

La oficina encargada de hacer el cálculo y distribución de la masa decimal era la contaduría; una vez hecho el cómputo, emitía las libranzas u órdenes de pago que debían ser cobradas en la clavería por los beneficiarios del diezmo. La contaduría quedaba bajo la dirección de un laico que era denominado contador mayor; éste debía ser elegido por el Cabildo eclesiástico mediante un concurso de oposición. Debido a la importancia de las funciones de la contaduría, los cabildos eclesiásticos novohispanos mantuvieron un estrecho control sobre los contadores de diezmos, a través de los jueces hacedores. Esta situación permaneció estable hasta mediados del siglo XVIII, cuando la corona designó directamente a los funcionarios que habrían de ocupar la contaduría, con el fin de retirar a los cuerpos capitulares la administración del diezmo. No obstante, la complejidad del oficio contable dentro de las catedrales novohispanas exigió de la configuración de una tradición contable y una verdadera escuela de contabilidad catedralicia, que impidieron al poder real incidir de manera importante en la gestión capitular del diezmo.³⁹

En virtud de la concesión pontificia de 1510 al monarca español sobre los diezmos de la iglesia indiana, el Consejo de Indias elaboró la legislación tocante a la distribución de los diezmos. En el caso de la Catedral de México y su Cabildo eclesiástico, dicha legislación se consignó principalmente en los Estatutos de Erección de 1534. De acuerdo con este documento, la masa decimal debía dividirse en cuatro partes. De éstas, una tocaba al obispo -partida denominada cuarta episcopal- de donde el prelado debía subvencionar su sustento y el pago de los funcionarios y dependientes que lo asistían. Otra cuarta parte correspondía al Cabildo

³⁸ Véase por ejemplo ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, f. 8. Sesión del 5 de octubre de 1802. “Corte de clavería del mes de septiembre último”.

³⁹ O. Mazín, *Archivo Capitular de Administración Diocesana*, p. 20. Vid. Capítulo IV de esta tesis.

eclesiástico- que dentro de la administración catedralicia era denominada mesa capitular- y estaba destinado al pago de las prebendas que integraban la corporación capitular. Las dos partes restantes se subdividían en nueve porciones. De las cuales, dos correspondían al rey (reales novenos); cuatro novenos eran destinados al pago de salarios de los empleados de la catedral (acólitos, sacristanes, músicos, pertigueros, perreros, etcétera), y para auxiliar la manutención de los curas beneficiados de las parroquias- por lo que a esta partida se le denominó “novenos beneficios”-; finalmente, tres novenos “de fábrica y hospital” eran utilizados para solventar los gastos del culto y obras de mantenimiento de la catedral y parroquias, mantener los hospitales de pueblos y ciudades, así como el hospital adscrito a la propia iglesia catedral. La “fábrica”, dentro de la contabilidad catedralicia, estaba dividida en dos ramos: material y espiritual. Los bienes o recursos asignados a la fábrica material, se destinaban a la reparación y mantenimiento del edificio catedral; los de la fábrica espiritual, se empleaban principalmente para cubrir los gastos del culto divino.

No obstante la normatividad en materia de distribución decimal, desde el siglo XVI, gracias a la amplia autonomía que el Cabildo Eclesiástico de México logró en la administración de los diezmos, se adjudicó a sí mismo el uso de la proporción asignada a las parroquias y hospitales, incrementando de esta forma tanto los caudales de fábrica catedralicia como las rentas de los capitulares. Durante el último tercio del siglo XVIII, la corona comenzó a vigilar la distribución decimal con el fin de obtener mayores recursos para la Real Hacienda, así como para restar autonomía al cuerpo capitular, al que se le acusaba de cometer grandes abusos en la administración del diezmo. El manejo centralizado de la principal renta de la arquidiócesis, así como el alto grado de control económico- administrativo que desarrolló el Cabildo Eclesiástico de México hizo de esta corporación el lugar privilegiado de las decisiones administrativas del arzobispado. Por esta razón, la administración decimal constituyó la actividad que proporcionó al Cabildo metropolitano una enorme fuerza política y económica, así como una notable influencia sobre todos los sectores de la sociedad. A pesar de que el rey tenía la propiedad o dominio directo sobre los diezmos por concesión pontificia, y que por ello estaba plenamente

facultado para intervenir directamente en su administración, durante casi tres siglos, la corona permitió que los cabildos eclesiásticos novohispanos desarrollaran una amplia autonomía en el manejo de esta renta.⁴⁰ Como se verá más adelante, esta situación se modificó radicalmente desde el último tercio del siglo XVIII, cuando el regalismo borbónico impuso una nueva política hacia las catedrales, caracterizada por una intensa vigilancia y una constante intervención del poder real tanto en la gestión capitular de los diezmos, como sobre los recursos de los que gozaba el cabildo.

Los prebendados del Cabildo Eclesiástico de México, “hombres de este mundo”.

Desde finales del siglo XVI, a instancias del apoyo y promoción de la Corona, comenzó a configurarse el predominio criollo en el Cabildo Eclesiástico de México. La superioridad numérica de prebendados americanos se mantuvo estable por poco más de dos centurias, hasta la primera mitad del siglo XVIII.⁴¹

Entre 1756 y 1776, las dignidades del Cabildo metropolitano, excepto el deanato (arcediano, chantre, maestrescuela y tesorero), estuvieron ocupadas por criollos en más de un cincuenta por ciento; las canonjías alcanzaron casi el ochenta por ciento de ocupación criolla; y los escalafones inferiores del cuerpo capitular- racioneros y medio racioneros- llegaron incluso a ser cooptados por los americanos.⁴² A diferencia del arraigo criollo de los cabildos

⁴⁰ El reconocimiento de la propiedad del rey sobre los diezmos se manifestó a través de la porción decimal que correspondía al monarca, denominada reales novenos. De acuerdo con la investigación de Oscar Mazín sobre el Cabildo Eclesiástico de Valladolid, la intervención de la corona en materia de diezmos se verificó a través del Real Tribunal de Cuentas, institución a la cual el cabildo michoacano debía remitir informes sobre el estado de sus caudales. Sin embargo, en el caso del cabildo metropolitano no he encontrado referencia a estos informes. De hecho, cuando a finales del siglo XVIII, la corona comenzó a solicitar relaciones detalladas de los diezmos y su forma de distribución, el cuerpo capitular mostró disgusto y evitó por todos los medios cumplir con este requerimiento.

Vid. O. Mazín, *Archivo Capitular de...*, p. 41.

Vid. capítulo II de esta tesis.

⁴¹ O. Mazín, *El Cabildo Catedral de Valladolid...*, p. 20; John Frederick Schwaller, “The Cathedral Chapter of Mexico in the Sixteenth Century”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 1, núm. 4, noviembre de 1981, pp. 651- 674.

⁴² L. Zahino Peñafort, *op. cit.*, p. 14.

Paul Ganster presenta cifras similares para el siglo XVIII- su estudio abarca desde 1700 a 1799-: 56% criollos frente a 13% peninsulares. “Miembros de los Cabildos Eclesiásticos y sus familias en Lima y la

eclesiásticos, la corona tuvo el cuidado de colocar sobre todo a peninsulares en las mitras de las diócesis americanas más importantes, como lo fue la arquidiócesis de México; entre 1500 y 1750 el ochenta y cuatro por ciento de los preladados de la arquidiócesis de México fueron peninsulares.⁴³

A mediados del siglo XVIII, el ímpetu reformista de los ministros borbónicos que pretendían reforzar y centralizar el poder político en los territorios americanos produjo una serie de medidas tendientes a restringir la participación de los criollos en los altos puestos burocráticos civiles y eclesiásticos. En 1771, a raíz de la visita de José de Gálvez a la Nueva España cuya misión fundamental era implementar y poner en marcha el proyecto reformista, se expidieron varios decretos limitando a un tercio el número de americanos en las Audiencias, Ayuntamientos y Cabildos Eclesiásticos.

Autores como Paul Ganster afirman que estas disposiciones tuvieron efectos insignificantes en el Cabildo Eclesiástico de México ya que éste continuó registrando un considerable porcentaje de prebendados criollos.⁴⁴ Sin embargo, al analizar la evolución del proceso de “europeización” consideramos que si bien estas disposiciones tuvieron lento impacto y no lograron reducir súbitamente la presencia criolla, fueron exitosas si consideramos que se logró revertir el predominio criollo de más de dos siglos: en tan sólo veinte años fue posible imponer el equilibrio entre criollos y peninsulares, y a principios del siglo XIX, los últimos consiguieron una leve mayoría.

Para 1790, el Cabildo metropolitano estaba compuesto por veintitrés prebendados, de los cuales trece eran americanos (56%) y nueve peninsulares (39%); desconocemos el origen geográfico de uno de ellos. La mayoría criolla se mantuvo presente entre las dignidades, que estuvieron repartidas de la siguiente manera: Leonardo José Terralla, deán, europeo; Gregorio

Ciudad de México en el siglo XVIII” en Pilar Gonzalbo Aizpuru (coord.), *Familias novohispanas, siglos XVI al XIX*, México, El Colegio de México, 1991, p. 153.

⁴³ P. Castañeda Delgado y J. Marchena Fernández, *La jerarquía de la...*, p. 42. No obstante el cuidado de la corona por conservar las diócesis americanas en manos de preladados peninsulares, este trabajo demuestra la amplia presencia criolla en el episcopado americano desde el mismo siglo XVI.

⁴⁴ P. Ganster, *op. cit.*, p. 155.

Omaña y Sotomayor, arcedeán, americano; Valentín García Narro, chantre, americano; Juan Francisco Campos, maestrescuela, europeo; José Joaquín Serruto, tesorero, americano⁴⁵. (Véase cuadro 1) En 1797, los peninsulares lograron superar por un individuo a los americanos: de veintitrés capitulares, doce eran europeos (52%) y once criollos (47%). Para este momento, tres de las cinco dignidades fueron ocupadas por peninsulares: Manuel Antonio Sandoval se desempeñó como chantre, Juan Francisco Campos como maestrescuela, y José Ruiz de Conejares como tesorero. No obstante, el deanato y arcedeanato, cargos de mayor jerarquía dentro de la estructura capitular, se mantuvieron en posesión de americanos: Valentín García Narro y José Joaquín Serruto. (Véase cuadro 2) Entre 1802 y 1808, las cinco dignidades fueron ocupadas por un total de ocho individuos, de los cuales sólo dos eran de origen americano. (Véase cuadro 3)

Sin embargo, la alteración en la composición capitular en tan corto tiempo presenta matices de no poca importancia: primero, los prebendados peninsulares contaban con una trayectoria de por lo menos diez años dentro del Cabildo metropolitano, y segundo, su promoción a cargos de mayor jerarquía se realizó de acuerdo al escalafón capitular. Esta situación muestra que si bien la política borbónica de restringir la presencia criolla en la alta jerarquía eclesiástica fue determinante para la transformación de la composición capitular, en el caso del Cabildo Eclesiástico de México el criterio de antigüedad y la dinámica de ascenso sucesivo permanecieron como factores determinantes en la decisión del monarca para los nombramientos de prebendas.

Por otra parte, el incremento de prebendados peninsulares no necesariamente condujo a un enfrentamiento de tipo criollo/ peninsular, ya que considerando su larga residencia en Nueva España, es probable que los capitulares de origen peninsular hayan experimentado un proceso de “criollización” y desarrollado íntimos lazos y profundos intereses dentro del ámbito novohispano. Tal como lo señalan Paulino Castañeda y Juan Marchena: “porque buena parte de

⁴⁵ AGI, sig. 2556. Informe del arzobispo Alonso Núñez de Haro al rey sobre cien eclesiásticos.

ese clero peninsular aparece profundamente americanizado por experiencia y por formación...”.⁴⁶

La mayoría de los capitulares españoles, antes de ingresar al Cabildo metropolitano, habían sido funcionarios de las oficinas episcopales, servido como curas en parroquias de primera importancia y ocupado prebendas en otros cabildos novohispanos. A continuación presento una muestra significativa de esta tendencia de arraigo novohispano de prebendados peninsulares: Juan Francisco Campos, deán entre 1802 y 1810, antes de ingresar al metropolitano en 1785 como canónigo de gracia, fue canónigo magistral, tesorero, maestrescuela y arcedeán del Cabildo Eclesiástico de Puebla, donde permaneció más de doce años. José Ruiz de Conejares, maestrescuela entre 1802 y 1804, ingresó al Cabildo metropolitano en 1783; antes de esa fecha se había desempeñado como chantre y arcediano de Oaxaca, durante ocho años se desempeñó como juez de testamentos, capellanías y obras pías, promotor, visitador y provisor del arzobispado de México. Juan Antonio Bruno, que entre 1802 y 1808 ocupó la tesorería y la maestrescolía, sirvió de cura de parroquia por más de quince años y llegó a ser teólogo consultor del arzobispo Alfonso Núñez de Haro, examinador sinodal y calificador del Santo Oficio. Juan de Mier y Villar, arcedeán entre 1803 y 1813, había sido prebendado en Guadalajara. Manuel Antonio Sandoval, chantre de 1802 a 1803, ocupó anteriormente la misma prebenda en Oaxaca. El canónigo Juan Pablo de Chávez y Mendoza, ocupó una media ración en el Cabildo Eclesiástico de Michoacán. El racionero, Bartolomé Joaquín Sandoval fue cura de la parroquia de San Miguel de la ciudad de México por más de veintinueve años.⁴⁷

Otra característica interesante de los individuos que conformaron el Cabildo Eclesiástico de México durante este periodo fue su alto nivel de estudios. Aunque sólo para las cuatro canonjías de oficio se exigían estudios especializados, la mayoría de los prebendados que

⁴⁶ P. Castañeda y J. Marchena, *op. cit.*, p. 25.

Vid. S. Alberro, *Del gachupín al criollo o de cómo los españoles de México dejaron de serlo*, México, El Colegio de México, 2006.

⁴⁷ AGI, sig. 2556. Informe del arzobispo Alonso Núñez de Haro al rey sobre cien eclesiásticos.

ingresaban al cabildo, poseían el grado de doctor, incluso los racioneros y medios racioneros.⁴⁸ Las disciplinas o materias a las que se dedicaron fueron teología, derecho canónico, filosofía, y algunos hasta se desempeñaron como abogados de la Real Audiencia. Los capitulares de origen español habían obtenido sus títulos de universidades españolas como la de Ávila, Toledo y Osuna; aunque también algunos eclesiásticos peninsulares, entre ellos Manuel Abad y Queipo, realizaron sus estudios en Nueva España.

Para los criollos, la oportunidad de obtener una formación académica de excelencia fue posible gracias al excelente nivel y prestigio de las instituciones educativas novohispanas. En general, los prebendados novohispanos realizaron sus estudios superiores en la Real y Pontificia Universidad de México cuya facultad de teología era de las mejores de América; además de ésta, la Universidad tenía otras cuatro facultades: Sagrados Cánones, Leyes, Medicina y Artes. Asimismo, había otros centros educativos de gran prestigio como el Seminario Conciliar Tridentino, el colegio jesuita de San Ildefonso y, a partir de 1795, la Universidad de Guadalajara.⁴⁹ Aunque también era frecuente que criollos de familias adineradas realizaran sus estudios en España, como fue el caso del canónigo José Mariano de Beristáin. Debido a la estrecha conexión entre los capitulares y los centros educativos novohispanos, el desarrollo como catedrático fue una actividad importante para estos hombres; la mayoría de los prebendados americanos ocupó una cátedra en la Real y Pontificia Universidad de México.⁵⁰

Ingresar a un cabildo, y especialmente al de México, representaba un gasto extraordinario para las familias de los candidatos criollos; por ejemplo, era necesario fundar una capellanía para que el vástago se ordenara a su título y garantizara su manutención, cubrir los costos de su educación y, sobre todo, sufragar los trámites del largo proceso para obtener una

⁴⁸ Algunos autores indican las siguientes cifras: el 73% de los prebendados del cabildo metropolitano eran doctores, el 7.69% licenciados y el 11.53% bachilleres. L. Zahino Peñafort, *op. cit.*, p. 17.

⁴⁹ A. C. Ibarra, *op. cit.*, pp. 47- 49; C. Castañeda (comp.), *Historia Social de la Universidad de Guadalajara*, México, Universidad de Guadalajara- Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1995.

⁵⁰ Un ejemplo representativo de la trayectoria de un capitular del Cabildo metropolitano en la Real y Pontificia Universidad de México, es el caso de José de Uribe. *Vid.*, Iván Escamilla González, "Un rector ilustrado: José de Uribe y la Universidad de México, 1742- 1796", en *Permanencia y cambio: Universidades hispánicas 1551-2001* [Actas del VIII Congreso de Universidades Hispánicas, México, 2001], México, 2006, págs. 197-216.

prebenda en el Cabildo metropolitano. Esta situación favoreció a que la mayoría de las prebendas en el Cabildo metropolitano fueran ocupadas por los hijos de las familias que conformaban la élite novohispana.⁵¹ Por otra parte, esta tendencia estuvo reforzada por la importancia política y económica que el Cabildo Eclesiástico de México representaba en sí mismo. La élite novohispana estuvo integrada por diversos grupos sociales que compartían características que los identificaron como parte de esa élite. La categoría social de español- ya fuese europeo o criollo- no representó, en manera alguna, el elemento definitivo y suficiente para formar parte de este sector social privilegiado;⁵² la incorporación a este estrato dependía, en última instancia, de la cantidad de riqueza que acumulaban las familias y su vinculación con actividades y negocios como la propiedad de grandes complejos agrícolas (haciendas), molinos, obrajes y el comercio ultramarino o al menudeo.⁵³ Así, entre los grupos que conformaron la élite novohispana figuraban familias con título nobiliario, burócratas prominentes, comerciantes y hacendados.

La estrategia fundamental que la élite novohispana empleó para conservar y acrecentar su riqueza – y así mantener su alta posición social- fue la “diversificación de sus bienes” y “la integración vertical de sus empresas”; lo que significa que las fortunas acumuladas originalmente gracias al comercio, la minería o la agricultura se aseguraban a través de la participación paralela en otros campos de la economía. Este procedimiento no era considerado sólo un eficaz medio para defenderse de las fluctuaciones y los riesgos de las diversas

⁵¹ P. Ganster, *op. cit.*, p. 151.

⁵² El intenso mestizaje de los siglos XVI y XVII y la tendencia de reclasificación social de los individuos a partir de sus logros y ascenso económico, las relaciones obtenidas mediante alianzas matrimoniales, sin importar su raza, ocasionaron que el sector social *español* se extendiera notablemente. Contar con un negocio una pequeña propiedad o un oficio, a menudo, era suficiente para “blanquear” a mestizos e incluso mulatos, es decir, elevarlos a la categoría social de *españoles*. Esta situación está ampliamente desarrollada en el trabajo de Doris Ladd sobre la nobleza mexicana a fines de la época colonial, en el que se muestra cómo algunas de las familias nobles de este periodo fueron mestizos e incluso mulatos. Por otra parte, los españoles, peninsulares o criollos, no gozaban de una posición acomodada por el sólo hecho de serlo; de hecho, muchos de éstos desempeñaban labores manuales como tejedores, carpinteros, sastres e incluso como sirvientes.

J. E. Kicza, *Empresarios coloniales. Familias y negocios en la ciudad de México durante los Borbones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986, pp. 28- 29; D. Ladd, *La nobleza mexicana en la época de la independencia, 1780- 1826*, Marta Martínez del Río de Redo (trad.) México, primera reimpresión, 2006, pp. 36-38.

⁵³ *Ibid*, p. 28.

actividades productivas, sino sobre todo era visto como un complemento de las empresas principales. Así, “la agricultura ayudaba a abastecer la minería, el comercio ofrecía una valiosa asistencia a la agricultura; la minería podía ayudar a una mayor actividad comercial. El ciclo seguía en todas direcciones”.⁵⁴ En consecuencia, se fue tejiendo una compleja red de relaciones entre las familias de la élite, reforzada mediante alianzas matrimoniales, que logró dominar las actividades productivas y el mercado novohispano, así como ejercer un enorme poder político. No obstante estos rasgos y características comunes de la élite novohispana, John E. Kicza ha propuesto una diferenciación entre las “grandes familias” y la “pequeña élite” de la ciudad de México, basada esencialmente en el tamaño de su riqueza.⁵⁵ Mientras que cien “grandes familias” gozaban de una fortuna superior al millón de pesos, alrededor de cuatrocientas poseían una riqueza que apenas excedía los cien mil pesos.

De acuerdo con el mismo autor, sólo una minoría de los hijos de las “grandes familias” ingresaba a la carrera eclesiástica ya que, en general, se dedicaban a dar continuidad y acrecentar el negocio familiar. Sin embargo, cuando algunos de sus miembros optaban por el sacerdocio, la preeminencia familiar generalmente les aseguraba la colocación en el Cabildo Eclesiástico de México y un rápido ascenso dentro de éste. La escasa presencia de criollos de las “grandes familias” en el Cabildo Eclesiástico de México se explica, según Kicza, porque las “grandes familias”, localizadas en la cúspide de la pirámide social, no requerían del prestigio que otorgaba un puesto en la jerarquía eclesiástica; asimismo, ya contaban con importantes conexiones con la alta burocracia eclesiástica por lo que no requerían de mayor representación en ese ámbito. Siguiendo estas consideraciones, la mayor parte de los criollos del Cabildo metropolitano a principios del siglo XIX habrían pertenecido a la élite inferior, en tanto éstos y sus familias si recibían un amplio beneficio gracias a los altos ingresos, el honor y las conexiones que obtenían al ingresar al Cabildo metropolitano.⁵⁶

⁵⁴ *Ibid*, p. 46.

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 27, 30 y 32.

⁵⁶ *Ibid*, p. 43.

Si bien consideramos pertinente la clasificación de la élite elaborada por Kicza, no compartimos la idea de que a las “grandes familias” no les era útil colocar a alguno de sus miembros en la alta jerarquía eclesiástica representada por el Cabildo Eclesiástico de México, pues como hemos mencionado, éste constituía un importantísimo espacio de poder político y económico donde convenía mantener a un individuo que pudiera representar y vincular los intereses de este sector de la élite con el ámbito de poder catedralicio, sobre todo para obtener grandes préstamos del sistema crediticio eclesiástico. De tal forma que las buenas relaciones que la élite ya mantenía con la potestad eclesiástica podrían consolidarse y afianzarse más fácilmente con la presencia de un miembro de la familia en esa esfera de poder.

Hemos podido corroborar esta hipótesis con la presencia de importantes miembros de la élite novohispana al interior del Cabildo Eclesiástico de México. Entre 1790 y 1809 formaron parte de esta corporación por lo menos seis individuos que pertenecían a las familias más ricas e influyentes de la Nueva España: Andrés Fernández de Madrid, José Cayetano de Foncerrada, Joaquín Ladrón de Guevara, Pedro Gómez de la Cortina, Juan José de Gamboa- cuyo hermano, Manuel de Gamboa, era miembro del Ayuntamiento de la ciudad de México-, y Ciro de Villaurrutia- pariente del oidor Jacobo de Villaurrutia, cuya familia estaba estrechamente ligada con los poderosos clanes de los Sánchez de Tagle y Fagoaga.⁵⁷

Los miembros del Cabildo metropolitano, pertenecieran a las “grandes familias” o a la “pequeña élite”, al ingresar a la carrera eclesiástica no perdían, en manera alguna, el vínculo con sus parientes, ni las relaciones o contacto con su círculo social, por el contrario, se reforzaban. Esta situación se explica porque los hombres que integraron el Cabildo Eclesiástico Metropolitano no se concebían como individuos cuyo desarrollo personal o profesional se diera al margen e independientemente de su núcleo familiar. De tal manera que se desarrolló y consolidó una estrecha relación entre los capitulares del Cabildo Eclesiástico de México y los

⁵⁷ *Ibid*, pp. 49 y 52- 53.

principales grupos de poder económico y político de la sociedad novohispana.⁵⁸ Esta dinámica ha llevado Roberto Di Stefano a sugerir que las instituciones religiosas, como el Cabildo Eclesiástico de México, representaron “ámbitos de constitución y reproducción de grupos sociales [en este caso, la élite], donde los lazos de solidaridad se activan oportunamente a favor de sus miembros y benefactores”.⁵⁹

Los prebendados del Cabildo metropolitano estuvieron bastante inmiscuidos en los asuntos y negocios familiares; asimismo, continuaron practicando una amplia gama de actividades sociales tales como la asistencia a convites vespertinos, discusiones académicas, meriendas, excursiones al campo, etcétera.⁶⁰ Por sus relaciones familiares y sociales, así como por las propias actividades del cabildo- como la administración del diezmo- los prebendados del Cabildo metropolitano, fueron “hombres de este mundo”, que más allá de permanecer encerrados en el coro cantando el oficio divino, permanecieron vinculados e inmersos en la convulsiva realidad política, económica y social de la Nueva España de principios del siglo XIX, de la cual participaron plenamente.

La fuerte presencia criolla en el Cabildo Eclesiástico de México, aún bajo la presión del regalismo borbónico a finales del siglo XVIII, y la formación de un entramado de relaciones y vínculos estrechos entre dicho cuerpo y las élites locales no fue un fenómeno exclusivo del Cabildo metropolitano, sino más bien una fuerte tendencia entre los cabildos catedralicios novohispanos. El estudio que Ana Carolina Ibarra realizó sobre el Cabildo Catedral de Antequera durante la ocupación insurgente, muestra que entre 1802 y 1808 la corporación estuvo plenamente dominada por criollos: aproximadamente 80% de los prebendados habían nacido en tierras americanas.⁶¹ En este sentido, la autora explica que a pesar de los bajos ingresos del Cabildo de Antequera, “en Oaxaca se manifiesta una tendencia más amplia de la

⁵⁸ Las “grandes familias” y la “pequeña élite” constituían la élite local de la ciudad de México, sin embargo, por su riqueza superior a la de otras élites regionales, llegaron a tener tanto intereses como una fuerte influencia en toda la extensión del territorio novohispano.

⁵⁹ R. Di Stefano, *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*, Argentina, siglo XXI editores, 2004, p. 44.

⁶⁰ P. Ganster, *op. cit.* p. 152 y 161.

⁶¹ A. C. Ibarra, *El Cabildo Catedral de Antequera...*, p. 69.

iglesia novohispana en la que los espacios de los cabildos catedralicios resultan cada vez más atractivos para los miembros de las familias y élites locales”, motivo por el cual la corporación capitular oaxaqueña se conformó con una mayoría de individuos originarios de la propia diócesis o de la vecina mitra de Puebla.⁶² Por otra parte, una contribución muy importante de este estudio fue el destacar y analizar profundamente el funcionamiento y alcance de las relaciones entre los prebendados y la élite local durante la ocupación insurgente en aquel territorio. El principal elemento que este estudio puso de manifiesto fue la configuración del cuerpo capitular como un “núcleo decisivo de poder regional, capaz de articular sus propias inquietudes como grupo y las de otros sectores criollos con los que compartía intereses económicos y políticos”.⁶³ No obstante, debemos mencionar que sucedieron otros casos en los que el incremento de prebendados peninsulares a raíz de la política borbónica que pretendía limitar el poder de las élites locales desestabilizó el consenso capitular y provocó serios conflictos internos- de tipo criollo/peninsular- que fracturaron la colegialidad de la corporación, tal como sucedió en el Cabildo Eclesiástico de Valladolid. Oscar Mazín observa una rápida transformación en la composición del Cabildo michoacano: entre 1730 y 1760 el porcentaje de prebendados peninsulares era de 26.4%; para 1786, ascendió a 47.2%, y al terminar el siglo la mayoría peninsular estaba consolidada, probablemente, en un 70%.⁶⁴

Por las altas rentas que gozaban y la cercanía con el poder político, una parte de la historiografía había afirmado que la jerarquía capitular asumió una postura regalista que le impidió manifestar cualquier protesta frente a los ataques de la corona; por estos mismos motivos, se ha asumido que frente a los acontecimientos de 1808, el Cabildo Eclesiástico de México defendió y apoyó incondicionalmente el proyecto del partido peninsular. A lo largo de este trabajo, nosotros veremos que el Cabildo Eclesiástico de México, lejos de admitir una posición sumisa, realizó una firme defensa de sus intereses y, que, durante la crisis de la monarquía desatada en 1808, mantuvo una postura independiente, bastante alejada del grupo

⁶² *Ibid*, p. 80.

⁶³ *Ibid*, p. 156.

⁶⁴ O. Mazín, *El Cabildo Catedral de Valladolid de Michoacán*, p. 377- 398.

peninsular representado por la Real Audiencia. Frente a la política regalista, el Cabildo metropolitano se mantuvo unido en la defensa de sus bienes y privilegios; y, durante el caos político y el vacío de poder que se experimentó en Nueva España en 1808 a raíz de la invasión napoleónica de la península y la crisis de autoridad que la acompañó, el Cabildo Eclesiástico de México estuvo más cercano al Ayuntamiento de la Ciudad de México y sus propuestas autonomistas que a los oidores de la Real Audiencia.

IV. La defensa capitular frente a la fiscalización borbónica.

Uno de los principales instrumentos que aplicó la política borbónica para colocar a los cuerpos capitulares bajo el control real consistió en una intensa fiscalización de los recursos económicos que poseían y administraban dichas corporaciones. La importancia de esta estrategia radica en que su ejecución realizaría algunos de los principales proyectos planteados tanto por la política regalista como por el ímpetu reformista, a saber, el acotamiento de la casi absoluta autonomía y el uso de la gran capacidad económica de los Cabildos a favor de la centralización del poder político, la reorganización administrativa y la mayor captación de recursos para la Real Hacienda. En consecuencia, durante las últimas décadas del siglo XVIII, los ingresos de los cuerpos capitulares fueron objeto de una intensa fiscalización. Varias circunstancias explican los motivos de la Corona: la necesidad de imponer la rectoría del poder real sobre la jurisdicción eclesiástica, una renovada política fiscal que buscaba la recuperación económica de la monarquía utilizando la riqueza de la Iglesia, así como la imagen de una iglesia novohispana consolidada que ya no requería de la exención fiscal que había gozado desde el período de fundación; en el ámbito catedralicio, esta última circunstancia se reflejó en el crecimiento constante de sus ingresos que, para fines del siglo XVIII, permitió la existencia de un considerable superávit en sus arcas. En este sentido, el incremento de las cargas fiscales fue proporcional al crecimiento de las rentas eclesiásticas.¹ A finales del siglo XVIII, a estas razones se agregó, como uno de los factores fundamentales de la embestida fiscal, la profunda crisis financiera de la Corona que hizo de la iglesia novohispana la tabla de salvación, una “verdadera gallina de los huevos de oro”.²

Debido a que el principal recurso que manejaba el Cabildo Catedral era el diezmo, la ofensiva real durante el siglo XVIII, se centró en el ingreso decimal y se llevó a cabo de diversas

¹ O. Mazín, *El Cabildo catedral de Valladolid...* pp. 302- 304.

² D. Brading, *Una iglesia asediada...*, p. 212.

maneras, entre las que destacan: 1) la adjudicación de importantes partidas derivadas de la masa decimal, como las vacantes mayores; 2) la invasión de la jurisdicción capitular en la administración decimal con la imposición de un riguroso sistema de control real; y 3) la imposición de una larga serie de gravámenes y contribuciones que reducían los ingresos de los prebendados. Es importante recordar que la vinculación fiscal entre los recursos derivados del diezmo y la Real Hacienda no constituyó una novedad en esta centuria, ya que en la Concordia de Burgos de 1512, por la que Fernando el Católico donó a la iglesia indiana los diezmos que recolectara, se estableció la categoría fiscal de los *novenos reales* que reservaba la proporción de dos novenos del fruto decimal en beneficio del rey, como reconocimiento a sus derechos primordiales sobre esta rama del ingreso eclesiástico. No obstante, a lo largo del siglo XVI y XVII fue común que los novenos reales fueran aplicados en la dotación y construcción de la propia catedral. Sin embargo, conforme avanzó el siglo XVIII, frente a la necesidad creciente de fuentes de financiamiento, la presión real sobre los recursos derivados de la recaudación decimal se incrementó hasta traspasar los límites de la tradicional intervención del poder real, provocando un grado importante de tensión en las relaciones de la corporación catedralicia con la Monarquía.³ Debido a la trascendencia de este aspecto, resulta fundamental describir el asedio fiscal de la Corona sobre los recursos de la corporación catedralicia y, sobre todo, exponer la postura que dicho cuerpo asumió frente a este ataque, pues de esta manera se hace evidente la existencia de una brecha entre los intereses de la Corona y los de la institución eclesiástica, así como el descontento capitular frente a la política fiscalizadora borbónica. Por otra parte, resulta imprescindible contemplar este contexto previo para realizar la valoración del impacto y la reacción del Cabildo Catedral Metropolitano de México frente a la última y más radical medida de fiscalización, que incluso ha sido considerada como causa fundamental del movimiento de

³ O. Mazín, *op. cit.*, p. 302.

Independencia: la Consolidación de Vales Reales, al que se dedicará el último capítulo de la presente tesis.⁴

El conflicto en torno a los recursos administrados por los Cabildos eclesiásticos novohispanos y las rentas de sus miembros, se produjo esencialmente por el enfrentamiento de dos visiones. La defensa instrumentada por las corporaciones catedralicias expuso como argumento principal que la posesión de aquellos bienes estaba fundada en derechos sancionados por la tradición jurídica establecida por el monarca, acorde a los cánones y las concesiones pontificias; asimismo, parte fundamental de su discurso se sustentó en la antigüedad inmemorial de la costumbre que otorgaba “fuerza de privilegio” a sus títulos de posesión sobre bienes materiales. Esta lógica fue rechazada por la política regalista que, en su afán por extender la autoridad real en materias de jurisdicción eclesiástica, concibió los bienes eclesiásticos como “concesiones graciosas del rey”, susceptibles de ser revocadas en cualquier momento, y condenó las prerrogativas centenarias de aquella institución como “una herencia siniestra y corrupta del pasado”. Estas consideraciones se aplicaron a casi todos los ámbitos del gobierno eclesiástico que el poder real pretendía controlar, con lo cual se intentó limitar los privilegios de la iglesia novohispana que había sido elemento esencial en la organización del cuerpo político novohispano.⁵ La política fiscal borbónica hizo prevalecer los intereses y necesidades del Estado sobre los argumentos mesiánico evangelizadores que habían otorgado al estado eclesiástico toda una serie de privilegios y exenciones. Veamos pues, los diversos aspectos y formas de la fiscalización real sobre los recursos del ámbito capitular y cuál fue la postura del Cabildo Eclesiástico en este contexto.

⁴ Vid. G. von Wobeser, “La Consolidación de Vales Reales como antecedente de la lucha de Independencia (1804- 1808)” en Alicia Mayer (coord.), *México en tres momentos: 1810- 1910- 2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Históricas, Espejo de Obsidiana, 2007, pp. 15- 28.

⁵ Oscar Mazín, *op. cit.*, pp. 302 y 418.

Las Vacantes

Uno de los primeros ataques que sufrieron los recursos que administraban los Cabildos novohispanos fue la adjudicación por parte de la Corona del producto de las vacantes de las iglesias de Indias. Este ramo lo componían a los frutos o rentas procedentes del diezmo que “habían de percibir y gozar el prelado metropolitano o diocesano, y las dignidades, prebendados y demás ministros de las iglesias de Indias, por razón de estipendio o congrua sustentación, en virtud de las erecciones y estatutos de tales iglesias, y órdenes de su majestad”, que no se aplicaban a tal fin por estar el cargo vacante.⁶ En el primer tercio del siglo XVII, de acuerdo con la tradición conciliar y canónica, y debido al carácter de nueva fundación de aquellas iglesias, el monarca había beneficiado a las catedrales novohispanas estableciendo una distribución igualitaria del producto de las vacantes de obispos y prebendas capitulares; el prorrateo se hacía por tercios, de los cuales correspondía una parte a la fábrica catedralicia, otra al prelado sucesor para cubrir sus gastos de traslación y pontifical y, la última, era destinada a la beneficencia pública u obras pías bajo la administración de la Real Hacienda.⁷

La fábrica, dentro de la contabilidad catedralicia, estaba dividida en dos ramos: material y espiritual. Los bienes o recursos asignados a la fábrica material, se destinaban a la reparación y mantenimiento del edificio catedral; los de la fábrica espiritual, se empleaban principalmente para cubrir los gastos del culto divino. Además de estos dos ramos, existía otro llamado gruesa decimal que constituía el fondo del cual se sufragaba la congrua del prelado y los capitulares, rentas que constituían el producto de las vacantes en caso de muerte, renuncia o promoción, hasta que los beneficios fueran nuevamente proveídos.⁸ De acuerdo con los Estatutos de Erección de la Catedral Metropolitana de México, cada ramo de la administración catedralicia tenía asignado determinado tipo de bienes. Así, la gruesa decimal tenía como principal fuente de ingreso el diezmo, y la fábrica

⁶ A. de la Hera, *El regalismo borbónico...*, p. 197- 198.

⁷ O. Mazín, *op. cit.*, p. 302.

⁸ *Vid.* P. Castañeda Delgado y J. Marchena Fernández, *La jerarquía de la Iglesia...*, Capítulo VI. Las vacantes y sus problemas.

espiritual obtenía la mayor parte de sus recursos de los legados testamentarios, capellanías y obras pías. Sin embargo, en la práctica, dichos bienes no se separaban conforme a la regla; por ejemplo, no todos los ingresos por concepto de diezmos se canalizaron exclusivamente a la gruesa decimal, sino también a la fábrica espiritual y aún, de manera indirecta, a la fábrica material. Esta circunstancia ofreció la posibilidad de que el producto de las vacantes, que debían emplearse en gastos de fábrica, pudiera ser asignado a la gruesa decimal, incrementando de esta forma la mesa capitular, porción del diezmo distribuida entre los miembros del Cabildo.⁹ Esta costumbre es muestra fehaciente del amplio margen de autonomía que poseía el Cabildo Eclesiástico de México en la administración de sus rentas, autonomía que sería vulnerada por la política regalista.

Los recursos derivados del ramo de vacantes ya habían sido empleados en siglos anteriores para solucionar las urgencias financieras de la monarquía, sin embargo, la Corona no intentó hacer mayor uso de ellos para la satisfacción de sus intereses y necesidades sino hasta 1737. A partir de este momento, los ministros regalistas, reunidos en la Junta de Vacantes de Indias, establecieron la soberanía absoluta de la Corona sobre las vacantes, apoyados en la lógica de que las rentas que quedaban libres constituían parte del diezmo, que por concesión pontificia pertenecían al rey; en virtud de ello, el monarca poseía pleno derecho para legislar y hacer uso pleno de dichos recursos. Asimismo, enfatizaron que el tercio de las rentas vacantes que hasta entonces habían sido incorporadas a las arcas de las catedrales novohispanas correspondían a una “merced particular de la corona [...], una gracia que se podía conceder o negar” y no a una posesión establecida por el derecho canónico o eclesiástico.¹⁰ Otro elemento que debió haber influido considerablemente en este asunto fue la noticia que tuvo la Corona de un incremento en los diezmos y, consecuentemente, en los ingresos de los capitulares. Los prebendados de las diócesis más importantes como México, Michoacán o Puebla llegaron a gozar de jugosos salarios, superiores incluso a los de funcionarios reales de alto rango. En el caso del Cabildo Eclesiástico de México sólo contamos con el dato de la

⁹ O. Mazín, *Archivo del Cabildo Catedral...* p. 3-5.

¹⁰ A. de la Hera, *op. cit.*, p. 205-206.

cantidad aproximada que se repartía entre los miembros del Cabildo según su rango, durante el periodo de 1801 a 1806; esta suma ascendía a 80 000 pesos anuales.¹¹ Frente a este escenario, los ministros protestaron “no haber derecho de acrecer a costa de las rentas vacantes los Prelados sucesores o la Iglesia viuda [el Cabildo], a los cuales ya los reyes han destinado su correspondiente parte decimal”.¹² En consecuencia, en el mismo año de 1737 se ordenó la suspensión del tercio destinado a fábrica catedralicia y su remisión inmediata a las cajas reales, aunque se mantuvo el tercio de las vacantes asignado al prelado sucesor para cubrir los gastos de su traslado.

Para valorar el impacto de esta disposición y la postura asumida por el Cabildo Eclesiástico de México, basta observar la decidida defensa que presentaron frente a ella. La principal estrategia de resistencia en este caso fue la “concertación intercatedralicia”: las catedrales de México, Michoacán, Puebla y Guadalajara se unieron en la contienda por conservar las vacantes.¹³ Los argumentos esgrimidos para evitar el despojo de la porción correspondiente de vacantes de dignidades y prebendados, se fundaron nuevamente en la centenaria tradición administrativa desarrollada por los Cabildos eclesiásticos; de acuerdo con dicha tradición, la incorporación de aquellos recursos a la Real Hacienda resultaba prácticamente inviable. En 1745 el Cabildo Catedral Metropolitano de México envió un oficio al virrey Güemes y Horcasitas, primer conde de Revillagigedo, donde explica que la imposibilidad de remitir el fondo producido por las prebendas

¹¹ De acuerdo con la excelente investigación de Oscar Mazín, los ingresos de los prebendados del Cabildo vallisoletano en 1736 eran los siguientes: deán, 7, 025; dignidades, 6,062; canónjías, 4, 688; y racioneros, 3, 283 pesos. O. Mazín, *El Cabildo Catedral de Valladolid...*, p. 309.

Por su parte, David Brading presenta las siguientes cifras para la misma corporación en 1790: deán, 8 862; dignidades, 7 680; canónjías, 5 908; racioneros, 4 135; y medio racioneros, 2 067 pesos. D. Brading, *Una Iglesia asediada...*, p. 204.

¹² A. de la Hera, *El regalismo borbónico...*, p. 207.

¹³ Hablamos de una tradición de concertación intercatedralicia a partir de la reflexión que hace Oscar Mazín respecto a la existencia – desde el primer tercio del siglo XVII- de un contacto constante entre dichas instituciones por diversos motivos, entre los cuales destacan la defensa de sus privilegios e inmunidades y los asuntos relativos a la movilidad de los capitulares a las diversas mitras novohispanas. Este fenómeno resulta de gran importancia en tanto denota la formación de verdaderos circuitos de un clero catedralicio bien comunicado y políticamente compacto, que impide simplificar la postura de estos cuerpos frente al proceso de constreñimiento de la iglesia novohispana por la política regalista. O. Mazín, *El Cabildo Catedral de Valladolid...*, p. 341.

vacantes de aquel cuerpo, radica en que la renta asignada a cada capitular depende directamente de su asistencia a la celebración del culto divino:

y siendo constante, pública e inalterable práctica conforme al Concilio Mexicano, erección y estatutos de nuestra iglesia el *no tener porción alguna asignada en la gruesa ninguna dignidad, canonjía, ración y media ración por razón de su presentación y posesión, es precisa consecuencia que no hay, ni puede haber fondo de qué contribuir cantidad alguna por motivo de sus vacantes, porque si desde el día que toma posesión el provisto por la benignidad de S.M. no asistiera personalmente a las horas canónicas, nada ganará aunque fuera cincuenta años dignidad, canónigo, racionero o medio, porque la que se llama gruesa no lo es rigurosamente entendiéndose su significado como se entiende en las iglesias de España, donde se gana el todo, la mitad, el tercio o alguna parte de ella con la sola posesión, y así la que dicen gruesa en nuestra iglesia es sólo un depósito de las rentas decimales para repartirse entre las personales asistencias [...]*¹⁴

No tenemos información de representaciones enviadas al rey en este sentido, sin embargo, considerando que después de más de diez años, en 1750, se ratificó y aplicó definitivamente la incorporación de las vacantes de prelados y capitulares a la Real Hacienda, es evidente que se introdujeron varios recursos o apelaciones para revocar esta medida, retrasando mientras tanto su cumplimiento. Muestra de ello es el citado oficio del Cabildo Eclesiástico de México, donde se solicita la suspensión del decreto, declarando que es conforme a derecho que se sobresea la ejecución de las reales órdenes cuando éstas provoquen graves perjuicios y las partes afectadas no hayan expuesto sus argumentos, sin importar que tales órdenes “contengan las mayores firmezas [...] y procedan del poderío real”.¹⁵

El despojo de estos recursos repercutió directamente en los ingresos de los miembros del Cabildo, sin embargo, la principal implicación de esta disposición residió en la trasgresión de la gestión capitular que, a lo largo de dos siglos, había administrado y disfrutado libremente del producto de las vacantes; éste fue el motivo esencial del descontento y la oposición que los Cabildos eclesiásticos novohispanos presentaron para evitar su incautación. No obstante, ni el

¹⁴ ACCM, *Acuerdos de Cabildo*, Leg. 3. Abril 4 de 1745.

¹⁵ *Idem*.

despliegue de la fuerza de los Cabildos eclesiásticos unidos pudo detener el ímpetu regalista, apremiado por la necesidad de recursos. Finalmente, por real cédula de 19 de marzo de 1750, se ordenó la observancia “precisa e inviolable” de la incorporación de vacantes dictada en 1737; con tono severo, se indicó que las catedrales novohispanas deberían ingresar en la real caja de México el producto atrasado de las vacantes de dignidades y prebendas a partir del año de la primera cédula, en el estricto término de un mes.¹⁶ Ante estas excesivas exigencias, los capítulos de México, Valladolid y Puebla se vieron obligados a solicitar una prórroga para la entrega de caudales y, posteriormente, a negociar la deuda mediante pagos anuales. A partir de este triunfo, la intervención de la Corona sobre las rentas eclesiásticas constituiría una seria amenaza para la riqueza y la relativa autonomía administrativa que poseían los Cabildos eclesiásticos.¹⁷

La Gestión Capitular del Diezmo

La ofensiva más alarmante del proceso fiscalizador sobrevino a partir de 1760, cuando la Corona procuró por todos los medios asumir la administración decimal que hasta entonces había permanecido bajo control exclusivo de los Cabildos catedralicios; el conflicto que suscitó este asunto marcó el inicio de una importante crisis de convivencia entre el cuerpo capitular y el poder real. La agudización de la fiscalización a partir de la década de los 60 del siglo XVIII, se debió, en gran medida, a la presencia en Nueva España del visitador general José de Gálvez, quien inició y

¹⁶ O. Mazín, *op. cit.*, p. 341.

¹⁷ Una de las consecuencias más trascendentales de la incorporación de vacantes al erario real y de la posterior fiscalización de bienes eclesiásticos, fue el trastorno del *régimen de organización social* creado y encabezado por las catedrales novohispanas. Dicha estructura estaba cimentada en la utilización de recursos catedralicios – generalmente, los excedentes del ramo de fábrica espiritual- para diversos proyectos que involucraban a varios sectores de la sociedad, congregados en torno a la catedral y al culto divino. Así, los excedentes del ramo de fábrica, eran destinados a la elaboración de arte religioso, erección de altares, aprovisionamiento de iglesias y obras de beneficencia- como dotación de huérfanas o becas para estudiantes pobres-; todo este quehacer se realizaba bajo la tutela capitular en vinculación con diversas corporaciones o sectores sociales tales como artesanos, colegiales, capellanes, cofrades, niñas, mujeres indigentes, etc. Esta dinámica no sólo representó la consolidación del poder catedralicio en la sociedad novohispana, sino que constituyó un elemento fundamental de integración y cohesión social. *Ibid*, p. 42.

dio impulso definitivo a la serie de profundas transformaciones del sistema administrativo y económico novohispano conocidas como reformas borbónicas.

El primer paso hacia el control real de los diezmos, fue la constante solicitud a las catedrales novohispanas de informes detallados del estado, valor y forma de distribución del producto decimal sus rentas; a partir de 1758 no hubo año en el que la Corona no solicitara datos minuciosos de la administración decimal. El propósito de los informes era adquirir un conocimiento certero de la cantidad recaudada por concepto de diezmos, controlar los ingresos y obtener mayores rendimientos, lo cual generó un clima de tensión y provocó un descontento general entre prelados y Cabildos frente a la presión real. Durante el largo periodo que duró el empeño real por intervenir plenamente en materia de diezmos, a la par que se radicalizaban las medidas conducentes a este objeto, el Cabildo Eclesiástico de México desarrolló diversas estrategias de resistencia, evitando caer en enfrentamientos directos con el poder real que endurecieran aún más su ímpetu fiscalizador. De tal forma que, frente a la solicitud de información pormenorizada, se recurrió esencialmente tanto a la evasión como a la dilación. La primera táctica se llevó a cabo con la remisión de relaciones generales, “eludiendo dar información al por mayor y evitar siempre rendirla al por menor”.¹⁸ De acuerdo con la documentación localizada, esta estrategia se aplicó nuevamente en medio de la “concertación intercatedralicia”; en una carta del obispo de Guadalajara al Cabildo Eclesiástico de México, se expone la forma en que la diócesis tapatía había sorteado las exigencias reales:

La otra certificación de lo que importan las rentas *es fácil darla con muchas obscuridades* de la variedad de los tiempos y precios de los diezmos, difíciles cobranzas, mezclas de unos años con otros *de que resulte en que no puedan hacer juicio cierto*. En lo demás de la razón de que en qué se gastan las rentas, *darles la que trae el Concilio Mexicano y llegando a los particulares gastos de fábrica espiritual y temporal, ahí entra la incertidumbre para que nunca puedan hacer pleno juicio ni aún acabar con las certificaciones en Guadalajara.*¹⁹

¹⁸ *Ibid*, p. 303.

¹⁹ ACCM, *Acuerdos de Cabildo*, Leg. 3. Capítulo de la carta del señor obispo [de Guadalajara] de 20 de Marzo en Tlaltenango, s.f. Subrayado en el original; cursivas mías.

Asimismo, el prelado solicitó el parecer del cuerpo capitular metropolitano para enfrentar esta situación “para que así vayamos conformes; [...] y así responder y defendernos con una misma voz, sin discrepancia, para que así seamos más atendidos”.²⁰

La común práctica tanto del ocultamiento, como de la deliberada demora de los informes se observa claramente en la recriminación que hace el virrey conde de Revillagigedo al Cabildo Eclesiástico de México en 1750:

En fuerza de dos billetes que con fechas de 20 de junio de 1747 y 2 de marzo de 1748, tengo pasados a V.S. *insistiendo en que me informase en vista de el capítulo 13 de mi instrucción [...] el modo con que se distribuyen los diezmos y si es arreglado a las leyes y erección de esa Santa Iglesia Metropolitana y en caso de que así no se hubiese, en virtud de qué ordenes se procedía, remitiéndome testimonio de la actual distribución, su forma y práctica. Se sirvió V.S. responderme con fecha de 28 de junio de 1748 al cabo de un año y días, en términos que no satisfacían ni llenaban el concepto de mi pretensión en su todo, por lo que me vi en la precisión de reproducirla tercera vez como lo hice con data de 14 de julio de 748, manifestando a V.S. no convenía su relación con el deseo que V.S. expresaba de obtemperar a la generosa confianza que hice de V.S., ni a la razón pedida con las generales, que expendía su respuesta, sin contestar lo esencial de el asunto, ni pasarme testimonio de la actual distribución de diezmos [...] a lo que no he debido a la atención de V.S. me responda, siendo pasados dos años, dos meses y cerca de otro.*²¹

La paciencia del virrey se había agotado. Con un tono severo, volvió a instar a la entrega de un minucioso informe en el estricto término de veinte días, bajo la advertencia de que en caso de nuevo incumplimiento, aplicaría métodos radicales para la efectiva realización de la voluntad real.

La respuesta del Cabildo inició con la reafirmación absoluta de su amor al soberano y la permanente disposición de cumplimentar sus órdenes; a continuación, expuso dos razones esenciales para disculpar el estado de los informes, que van muy de la mano con las sugerencias del obispo de Guadalajara. Con respecto a la escueta relación relativa al modo de distribución de los diezmos, adujo que consideró suficiente la aseveración de que se hacía conforme a las reglas de

²⁰ *Idem.*

²¹ ACCM, *Acuerdos de Cabildo*, Leg. 3. Oficio del virrey al Venerable Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de México. Octubre 8 de 1750.

erección de aquella Iglesia y a las Leyes de Indias y que, por este motivo, si quería conocerse la dinámica del reparto bastaba consultar los citados estatutos. Asimismo, el Cabildo metropolitano hizo notar al virrey que para excluir toda sospecha de injusticia en el reparto decimal “bastaba por garante [...] nuestro estado, la calidad de nuestras personas, nuestro honor y la cualidad que gozamos en la jerarquía de la Iglesia”. En cuanto al excesivo retraso, expresó haber sido necesario “revolver el archivo de esta santa iglesia” para incluir todos los autos y procesos relativos al tema e informar a “V.E. todo lo que en hecho y derecho se ha ofrecido en el curso de los siglos”, procedimiento que requirió bastante tiempo, de ahí la tardanza en el envío de las relaciones solicitadas.²² Una vez expuestos estos argumentos en descargo de las graves faltas señaladas por el virrey, el cuerpo capitular realizó una descripción de la forma de distribución decimal; no obstante, las quejas del virrey y la manifiesta disposición del Cabildo por cumplir el mandato real, este informe continuó siendo muy somero, como procurando no entrar en mayores detalles.

De acuerdo con lo que expresó el Cabildo, la división decimal se realizaba de la siguiente forma: la gruesa decimal, “bajados los costos de colección, cobranza, alquileres de trojes, fletes, expendio de los efectos, etcétera”, se dividía en cuatro partes, de las que tocaba una al prelado y otra al Cabildo; las restantes dos cuartas partes, se subdividían en nueve, de las cuales dos tocaban al rey, una y media a la fábrica espiritual, otra proporción igual se destinaba al “Hospital del Amor de Dios de esta ciudad”, y los cuatro novenos restantes se disponían para el pago de salarios de “pertiguero, acólitos, curas del sagrario de esta santa iglesia, maestro de ceremonias, apuntador, capilla musical, y otros oficios y gastos que son carga de la mesa capitular”. El remanente de los cuatro novenos, después de cubiertos estos sueldos, se sumaba a la porción correspondiente al Cabildo y se repartía entre sus miembros.²³

Si bien el cuerpo capitular afirma que esta forma de reparto decimal había sido aplicada durante poco más de dos siglos, el informe ofrece datos interesantes que nos permiten entrever el

²² ACCM, *Acuerdos de Cabildo*, Leg. 3. Contestación al oficio del exmo. señor virrey. Octubre 13 de 1750.

²³ *Idem*.

recelo del Cabildo frente a los aspectos más frágiles de la administración decimal, susceptibles de ser interpelados por la Corona; es decir, se advierte temor frente a la posible intervención real en las centenarias prácticas administrativas del Cabildo. El primer aspecto en el que se percibe esta inquietud es en los novenos reales, los cuales a pesar de corresponder al monarca, habían sido dispensados al propio clero para cubrir diversas funciones y necesidades. El Cabildo Eclesiástico de México tenía en arrendamiento los novenos reales y su producto era destinado al ramo de fábrica espiritual. El arrendamiento consistía en que por el pago de una cantidad fija a la Corona, el Cabildo podía ingresar y hacer pleno uso del producto de los novenos reales; en este caso, los recursos se canalizaron al ramo de fábrica espiritual, encargado de sufragar los gastos del oficio divino. Esta concesión es muestra de uno de los aspectos esenciales de la política eclesiástica implementada por los Habsburgo, ya que favorecía el distanciamiento del poder real en el control de los recursos eclesiásticos, así como el reforzamiento de la autonomía administrativa del Cabildo sobre el ingreso decimal. Los temores que el Cabildo de México dejó entrever en el informe estaban plenamente fundados, ya que a partir de entonces iba a iniciarse una larga disputa con la Corona por mantener la administración de los novenos reales.

La presión real sobre este aspecto argumentó el incremento de la recaudación diezmal y la imagen de “opulencia en que se hallan las iglesias”. Por ejemplo, el arrendamiento de los novenos reales por el Cabildo Eclesiástico de Valladolid, contribuyó a aumentar un 10% de las rentas de la fábrica espiritual entre 1760 y 1765; no obstante, dicho beneficio estuvo acompañado por una notable caída en la recaudación decimal durante el citado período.²⁴ En 1765 venció el contrato de arrendamiento del capítulo vallisoletano, y ya era notoria la intención de colocar funcionarios reales

²⁴ Las causas de la disminución de la recaudación decimal en la diócesis michoacana fueron varias, entre ellas: la perturbación general que ocasionó la formación de milicias para la defensa del reino, el aumento de las tasas a los contribuyentes de la real hacienda, la epidemia de *matlazáhuatl* y la consecuente afectación de las principales actividades económicas de la región como la minería y la agricultura. Depresión económica que se inserta en la etapa anterior al gran crecimiento económico que apunta la historiografía novohispana del siglo XVIII. O. Mazín, *op. cit.*, p. 347.

como administradores de los novenos reales; para evitar tal despojo, el Cabildo de Valladolid ofreció pagar 15, 825 pesos a cambio del arriendo, a pesar de una caída de 70, 000 pesos en la recaudación decimal. Sin embargo, la oferta capitular no sirvió para detener las pretensiones de la Corona: el arrendamiento de los novenos pertenecientes al rey se dio por concluido, y la Real Hacienda nombró a un administrador seglar para dicho ramo.

Un elemento importante a destacar en la conformación de la resistencia del cuerpo capitular vallisoletano durante la disputa por la administración de los novenos reales, es la presencia de un importante grado de correlación y apoyo mutuo entre obispo y Cabildo. Así lo muestra la coordinación que hubo entre el obispo Anselmo Sánchez de Tagle (1757- 1772) y su Cabildo. La autoridad del prelado en el gobierno de su diócesis, estaba siendo igualmente limitada e incluso abiertamente agraviada, por lo que se había producido un enfrentamiento entre el ordinario y el virrey marqués de Cruillas; asimismo los métodos de presión fiscal que la Corona aplicó al cuerpo catedralicio, comenzaron a afectar los recursos de la administración episcopal. En este contexto, el prelado michoacano echó mano de la experiencia de su Cabildo en el gobierno de la diócesis y, en conjunto, rediseñaron la política de egresos de la mitra, dando nuevo destino a los fondos catedralicios y episcopales, tales como obras educativas, artísticas o de beneficencia, para evitar que fueran fiscalizados por la Real Hacienda.²⁵ El mutuo reforzamiento de los proyectos episcopal y catedralicio constituyó una importante forma de resistencia frente a las peticiones y presiones del poder real, en tanto procuraban preservar su autonomía fiscal y administrativa. Por otra parte, con el mismo objetivo de resguardar los recursos de fábrica que aún permanecían bajo la administración

²⁵ La realización de los proyectos diocesano y catedralicio bajo este contexto, procedió conforme a la tradición de la iglesia local vallisoletana, favoreciendo las necesidades y expresiones de los grupos locales; concretándose en la construcción y habilitación del seminario tridentino de San Pedro Apóstol y en la edificación de un suntuoso conjunto de obras que dio más lustre al culto celebrado en la catedral. O. Mazín, *op. cit.*, p. 361.
Vid O. Mazín, Entre dos majestades....

capitular, el Cabildo Eclesiástico de Valladolid también practicó el ocultamiento: desde 1757 se acordó llevar un libro secreto de acuerdos donde asentar los asuntos tocantes a dicho ramo.²⁶

Si bien el tema de la administración de los novenos reales constituyó un ataque importante para las corporaciones capitulares novohispanas, el informe del Cabildo Eclesiástico de México muestra una preocupación mucho mayor ante la posible expropiación de los *novenos beneficiales*. Éstos comprendían noveno y medio destinado a la fábrica espiritual de catedral y cuatro novenos aplicados en aumento de la mesa capitular, no obstante que las Leyes de Indias indicaban que dichas partidas deberían ser destinadas al sostenimiento de un hospital, y a la erección y mantenimiento de las parroquias y sus curas. Los argumentos que el Cabildo metropolitano esgrimió para evidenciar “la buena fe, el justo título y el derecho cierto” de esta práctica, estuvieron basados en su antigüedad centenaria. Los capitulares afirmaban que no fue sino hasta muchos años después de la conquista y de la erección de la Iglesia Catedral que las doctrinas y misiones regulares se constituyeron en curatos, por lo que sus iglesias no podían ser consideradas parroquiales ni tener derecho a la citada porción decimal. Asimismo, tardó largo tiempo la erección de parroquias seculares, razón por la cual se aplicaron los cuatro novenos a la mesa capitular, como diezmos causados por los parroquianos de la misma iglesia catedral, “para que con mayor comodidad, decencia y dotación pudiesen servir los canónigos su ministerio”. Por otra parte, la permanencia de esta costumbre después de erigidas y señalados los límites parroquiales, se justificaba por el aparente silencio de las mismas parroquias o sus curas, “pues su taciturnidad es una expresa renuncia de su derecho, de su favor y de su utilidad, como es corriente en todos los derechos”. El punto final de su defensa establecía que la legitimidad de este procedimiento residía en razones poderosas: 1) por ser costumbre centenaria de toda la iglesia americana, 2) por la tolerancia de los obispos, 3) porque ha sido sancionada por el propio monarca a través de muchas reales cédulas y la aprobación de concilios y sínodos provinciales, y 4) por el fin mismo al que sirve: el sostenimiento del “culto externo de Dios en las iglesias catedrales, donde principalmente se representa su gloria y

²⁶ O. Mazín, *El Cabildo Catedral de Valladolid...*, p. 343.

esplendor de la triunfante Jerusalén”. En todas estas consideraciones y en el curso del tiempo, se fundaba “la prescripción legítima que hace incontrovertible su derecho y presta a los Cabildos una entera seguridad de ser perpetuamente mantenidos en la posesión en que se hallan”.²⁷

La revisión e intervención del poder real, nuevamente confirmó las sospechas del Cabildo metropolitano; por despacho virreinal de 1779, se dio a conocer el dictamen que señalaba que la iglesia catedral metropolitana violaba la ley al aplicarse los cuatro novenos de la gruesa decimal “pertenecientes a las parroquias”, así como el noveno y medio correspondiente a la fábrica de éstas. Es probable que el Cabildo metropolitano haya apelado y opuesto resistencia a esta disposición, ya que se ratificó hasta 1786; entonces, se ordenó la exclusión definitiva de cinco novenos y medios de la mesa capitular.²⁸ De la reacción de los Cabildos novohispanos ante la disposición de 1779, sólo conocemos la representación del Cabildo Eclesiástico de Valladolid,²⁹ cuyos argumentos de carácter “histórico legal” presentan una gran cercanía y concordancia con los que expuso el Cabildo Metropolitano en el informe de 1750. La defensa de estos recursos se retoma con mayor ímpetu en 1786, dentro de la representación conjunta de obispos y Cabildos de México, Puebla, Valladolid y Oaxaca que impugnó el despojo del control eclesiástico de los diezmos, como veremos a continuación. Sin embargo, por una breve mención en las actas del Cabildo Eclesiástico de México, sabemos que la incautación de los novenos beneficios fue suspendida en 1788, cuando se determinó no innovar en la forma de distribuir los diezmos; para 1803 la resolución de este asunto aún estaba pendiente.³⁰

La intervención real sobre la administración de los novenos reales y la distribución de los novenos beneficios, estuvo acompañada de otras medidas que formaron parte de los intentos de la

²⁷ ACCM, *Acuerdos de Cabildo*, Leg. 3. Contestación al oficio del exmo. señor virrey. Octubre 13 de 1850.

²⁸ La real cédula relativa a los novenos beneficios es de fecha de 23 de agosto de 1786, y es distinta a la Real Ordenanza de Intendentes del mismo año de 1786, que también disponía en materia de diezmos. Dicha cédula incluía un formulario elaborado por el Contador General de Indias, el cual debía *servir de norma a los contadores reales de diezmos de la Nueva España* en la distribución decimal. L. Zahino Peñafort, *Iglesia y sociedad ...*, p. 37; O. Mazín, *op. cit.*, p. 383, 388; D. Brading, *op. cit.*, p. 236.

²⁹ O. Mazín, *op. cit.*, p. 385.

³⁰ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, f. 101r 102v. Sesión del 5 de Agosto de 1803.

Corona de tomar parte en la administración de las rentas decimales y limitar el control absoluto de los diezmos por parte de las corporaciones catedralicias. Este proyecto tuvo su momento más álgido durante las dos décadas siguientes a la incorporación de las vacantes, cuando se impuso la presencia de funcionarios reales dentro de la administración decimal y se ordenó la creación de organismos, dirigidos igualmente por burócratas, que presidieran y vigilaran la distribución y empleo de los caudales del diezmo. Esta situación no sólo ocasionó la oposición y resistencia del clero catedralicio, sino que reveló y agudizó la brecha entre los intereses de la potestad real y la eclesiástica, originada por la aplicación de la política regalista borbónica.

La demora y precariedad de los informes del Cabildo Eclesiástico de México sobre la forma de distribución del diezmo, no impidieron que la Corona declarara “el absoluto y despótico manejo de esta renta con agravio de mi real hacienda, hospitales y fábrica”, y, en consecuencia, ordenara, en 1774, el nombramiento de dos contadores reales en todas las catedrales de Indias.³¹ Los nuevos funcionarios serían ubicados en la oficina catedralicia encargada del cálculo y repartimiento de las asignaciones en dinero procedentes de la gruesa decimal- la contaduría-,³² desempeñando la función de interventores fijos de la renta decimal, para evitar todo abuso y menoscabo de los intereses del monarca. La asignación de su salario dependería del cuerpo capitular y procedería del producto decimal; a principios del siglo XIX, el sueldo percibido por los contadores reales oscilaba entre los 2 700 y 3 000 pesos anuales.³³ Si bien esta disposición se llevó a cabo inmediatamente, tuvo algunas limitantes de consideración que probablemente aminoraron el efecto deseado: la nueva burocracia, aunque era designada por el virrey, -en su calidad de vicepatrono-, estuvo bajo la supervisión de los capitulares que encabezaban la administración decimal, los jueces hacedores.³⁴ Asimismo, los contadores reales, requerían del entrenamiento y formación de un amplio corpus de conceptos y

³¹ D. Brading, *op. cit.*, p. 236.

³² O. Mazín, *Archivo Capitular...*, p. 19 – 20.

³³ M. A. Pérez Iturbe y B. Bravo Rubio, *Una Iglesia en...*, p. 306.

³⁴ La haceduría se constituía como el tribunal de las rentas decimales, cuya función primordial era compeler a los diezmantas a la declaración y pago puntual; estaba integrado por dos jueces hacedores, nombrados por el Cabildo y ratificados por el prelado.

procedimientos generados durante la prolongada gestión capitular,³⁵ lo cual permitió que los jueces hacedores del Cabildo metropolitano proporcionaran dicha instrucción sólo parcialmente, restringiendo de esta manera la intervención de los contadores reales en la administración decimal. No obstante, la diligencia de los contadores reales produjo un informe que no sólo criticaba el sistema de administración capitular con más dos siglos de vigencia, sino que proponía transformaciones intolerables;³⁶ la respuesta ante tal agravio manifiesta la conciencia de la tradicional jurisdicción capitular en materia de diezmos y de su posición en el gobierno de la Iglesia:

[...] es temeridad y temeridad desmedida el que quieran estos ministros, la primera vez que tienen en sus manos en papel las cosas de la Iglesia, censurar tan agriamente la conducta de tantos hombres respetables que en dos siglos y medio ha tenido este cuerpo y que, llenos de instrucción y de prudencia encarecieron gloriosamente en el servicio de la Iglesia y del rey, procurando con el mayor desvelo y aplicación, el mejor arreglo y servicio de estas oficinas.³⁷

El siguiente paso de esta carrera fiscalizadora se dio en 1777, con la intención de constituir una Junta de Diezmos en cada sede diocesana, que estaría formada, en orden de competencia, por la máxima autoridad local, los jueces hacedores y oficiales de la Real Hacienda; la función esencial de esta junta sería elaborar un riguroso reglamento para la recaudación y distribución de los diezmos. No contamos con datos precisos de la defensa del Cabildo Eclesiástico de México frente a este decreto, sin embargo, la férrea resistencia que debió haber presentado, bien pudo ser la causa de su suspensión temporal. La iniciativa se retomó diez años después, con la Real Ordenanza de 1786 que establecía el régimen político de Intendencias, que incluyó trece artículos referentes a diezmos. La

³⁵ O. Mazín, *El Cabildo Catedral de Valladolid...*, p. 383.

³⁶ Los principales señalamientos de los contadores reales de diezmos de la catedral metropolitana fueron: a) los novenos reales no deberían sufrir deducción alguna por gastos de administración; 2) los colectores de diezmos debían estar al tanto de la presentación de las cuentas por parte de los colectores y arrendatarios de diezmos; 3) el Cabildo debía hacer el repartimiento de la masa decimal una sola vez al año- y no dos, como se acostumbraba-, con el fin de aminorar el trabajo de la Real Audiencia, supervisora de la distribución; y 4) los registros de asistencia y ausencias al oficio del coro, constituían una cuenta muy trabajosa, que podría remediarse si los absentistas fueran excluidos directamente del repartimiento. L. Zahino Peñafort, *op. cit.*, p. 38.

³⁷ AGI, México, 2728. *El Cabildo eclesiástico de México a la Real Audiencia*. Citado por L. Zahino Peñafort, *op. cit.*, p. 39.

normatividad contenida en este documento insistía en la formación de la citada junta, y la elaboración de una reforma general del sistema administrativo decimal, con el fin de lograr la exclusión definitiva del Cabildo sobre esta importantísima fuente de riqueza eclesiástica. Para alcanzar este objetivo, se restó autoridad al Cabildo en materia de diezmos y se le subordinó al poder real, debilitando la jurisdicción de los jueces hacedores; éstos ejercerían sus funciones bajo el estatus de delegados de la jurisdicción real y no de la eclesiástica.³⁸ La amplia legislación de la Real Ordenanza de Intendentes en materia de diezmos, volvía a sustentarse en el concepto de que este ramo de la riqueza eclesiástica formaba parte de los bienes patrimoniales de la Corona, que habían sido graciosamente concedidos por el rey para el sustento de los ministros eclesiásticos.³⁹

El descontento se dejó sentir; el Cabildo Eclesiástico de México obstaculizó la formación de la Junta de Diezmos, retardando el nombramiento de los jueces hacedores que deberían colaborar en ella. Asimismo, el arzobispo Alonso Núñez de Haro y Peralta (1772- 1800) y su Cabildo, llamaron a la concertación a los obispos y Cabildos de Puebla, Valladolid y Antequera para elaborar una enérgica representación al rey en defensa de los diezmos. El boicot a tan grave decreto y la composición de dicho documento fueron concebidos dentro de la larga tradición de defensa de inmunidades y privilegios del estado eclesiástico novohispano, que el rey debía mantener de acuerdo al compromiso de proteger y defender a la Iglesia en Indias. Los argumentos de su alegato reflejan a cabalidad tanto la concepción de su papel en la sociedad novohispana, como la crítica situación a la que los había conducido la política regalista.⁴⁰

En dicha representación, si bien confirmaban el dominio directo del rey sobre los diezmos por la concesión pontificia de 1510, sostenían que dicha gracia tuvo como condición esencial que esos recursos fueran utilizados en el mantenimiento de la iglesia y sus prelados; por lo tanto, la redonación de la Concordia de Burgos de 1512, no supuso una gracia concedida por el rey, sino el cumplimiento de una compromiso establecido por el papa. Por este motivo, los diezmos se

³⁸ O. Mazín, *op. cit.*, p. 389; L. Zahino Peñafort, *op. cit.*, p. 39.

³⁹ D. Brading, *op. cit.*, p. 236.

⁴⁰ L. Zahino Peñafort, *op. cit.*, p. 42.

constituían como “bienes eclesiásticos con fines espirituales”, razón esencial que concedía a los prelados y Cabildos el dominio útil de los diezmos, manteniendo su administración bajo exclusiva jurisdicción eclesiástica. En apoyo de esta interpretación acudieron a la legislación real y canónica que había sancionado la autoridad eclesiástica sobre los diezmos: Reales Cédulas, Bulas de erección y estatutos de las catedrales novohispanas, así como los decretos de los tres Concilios Provinciales Mexicanos.⁴¹

Por otra parte, los obispos y Cabildos novohispanos reclamaron el desconocimiento de la potestad eclesiástica como pieza fundamental del orden político novohispano, pues “con dichas providencias, se ven heridos en lo más vivo y sensible del honor y privados de aquella confianza que por más de dos siglos y medio han merecido a vuestra majestad y a sus gloriosos y augustos progenitores”.⁴² La necesidad de justificar ampliamente los altos ingresos de los miembros de los Cabildos eclesiásticos corrobora el agotamiento del celo mesiánico y evangelizador que otorgó honor y preeminencia social a la corporación catedralicia durante el reinado de los Austrias. Para este momento en que la política regalista procuraba disminuir la autoridad administrativa de la corporación catedralicia, los prebendados del Cabildo Eclesiástico de México consideraban que, en vista de que “el siglo de oro de la Iglesia [había] expirado hace ya muchos años” era imprescindible conservar sus jugosas rentas, ya que el respeto público hacia sus personas dependía de las manifestaciones exteriores de virtud.⁴³

Finalmente, como último recurso para convencer a la Corona de claudicar en su esfuerzo por retirar a los Cabildos la administración decimal, el Cabildo Eclesiástico de México explicó que la formación de una Junta de Diezmos y la intervención de funcionarios seculares en la administración decimal, representarían un grave perjuicio para el incremento de la recaudación decimal, interés primordial de la Corona. Para los capitulares, el superávit producido por el diezmo había sido resultado de su cuidadosa administración, por lo que la introducción de funcionarios

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Ibid.*, p. 41.

⁴³ ACCM, *Acuerdos de Cabildo*, Leg. 3. Contestación al oficio del exmo. señor virrey.

civiles que desconocían por completo su complejo funcionamiento, conllevaría la disminución de los recursos decimales, afectando las percepciones por concepto de novenos reales y vacantes. Para ilustrar este inconveniente, se argüía que el nombramiento de los contadores reales no había significado ninguna ventaja, ni utilidad para el real erario. Del mismo modo, las rentas de los capitulares se verían notablemente mermadas, lo que reduciría las contribuciones reales por concepto de mesada y media anata. Como corolario del enfrentamiento por la administración de los diezmos, se reanudó la defensa de los novenos beneficios que se ordenó excluir de la mesa capitular en 1779.⁴⁴

Consciente de que la oposición de la alta jerarquía eclesiástica podía conducir el rotundo fracaso del proyecto de administración real de diezmos, contenido en la Real Ordenanza de Intendentes, el ministro de Indias, Antonio Porlier, envió en 1788 una orden secreta al virrey indicándole la suspensión de dichas disposiciones; la confirmación del sobreseimiento por el Consejo de Indias se dio hasta 1792. Sin embargo, entre ministros reales permaneció la convicción de que los diezmos eran esencialmente “una rama del ingreso real, que había sido asignado a un propósito específico, pero que con igual derecho podía aplicarse a otro”, y que, por lo tanto, las iglesias se mantenían en la “injusticia y usurpación” de aquellos recursos.⁴⁵ La persistencia de estas ideas, condujo a la creación de una comisión que continuaría las investigaciones y estudiaría el caso con todo detenimiento;⁴⁶ para 1805, los esfuerzos de la Corona continuaban siendo estériles: aún no se tenía un conocimiento claro del estado y distribución de los diezmos y se seguía reclamando a las catedrales el envío “urgente” de informes detallados.

No obstante, el cuestionamiento y limitación de la autoridad y la Autonomía del Cabildo Eclesiástico de México sobre la administración y distribución decimal, planteada por la Real Ordenanza de Intendentes, representó el precedente necesario y la eficaz herramienta que permitió

⁴⁴ *Ibid*, p. 42.

⁴⁵ Voto del Contador General del Consejo de Indias, Francisco Machado, citado por David Brading, *op. cit.*, p. 239.

⁴⁶ L. Zahino Peñafort, *op. cit.*, p. 43.

continuar con el proceso de sujeción de la Iglesia al poder real. Esto se vio reflejado en una disputa suscitada en 1804- veintiséis años después de haberse suspendido las disposiciones de la Ordenanza de Intendencias en materia de diezmo - entre el fiscal de la Real Audiencia y el Cabildo metropolitano. El conflicto se originó por motivo de la solicitud de los colectores de diezmos a los justicias reales para que prestaran “auxilio” en los casos contenciosos del cobro decimal. El fiscal de la Real Audiencia, con base en el artículo 173 de la Real Ordenanza de Intendentes, negó la autoridad de los jueces hacedores en materia contenciosa; es decir, desconoció su capacidad de conminar a los deudores y resolver en casos de resistencia o disputa por el pago de diezmos. Por esta razón, si los hacedores requerían del auxilio de las autoridades civiles, deberían solicitarlo en calidad de parte y no de juez. La defensa del Cabildo, elaborada por el canónigo doctoral Francisco Jarabo, sostuvo la posesión de ambas jurisdicciones, la real y la eclesiástica, y en sustento de su capacidad para “proceder con censuras contra los que resistan pagar el diezmo”, aludió a la suspensión del reglamento inserto en la Ordenanza de Intendencias en 1788. Por otra parte, nuevamente echó mano de la tradición jurídica del Concilio de Trento, el Tercer Concilio Mexicano y la Recopilación de Indias de 1681, según las cuales “parece que no se podría disputar con fundamento esta facultad a los preladados y por delegación suya a los señores jueces hacedores”. En consecuencia, solicitaba que se determinara que, en virtud de la jurisdicción y autoridad de los hacedores, los colectores constituirían *jueces comisionados* [subdelegados] de aquellos, por lo que debía prevenirse “a todos los justicias comprensivos de este arzobispado que como tales se les ministren los auxilios que pidan, sin excusa, ni pretexto, ni interpretación alguna, bajo la multa de quinientos pesos y al efecto se le expidan las oportunas reales provisiones”.⁴⁷ La representación del Cabildo Eclesiástico de México fue remitida a la Real Audiencia el 4 de abril de 1804; la resolución de dicho tribunal fue emitida hasta un año después y fue contraria al Cabildo, ya que declaró sin

⁴⁷ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 3v- 10v; Diciembre 11 de 1804. “Informe del señor doctoral sobre el expediente promovido por esta santa iglesia para que los justicias del distrito de este arzobispado den a los colectores de diezmos los auxilios que les pidan para su exacción”.

lugar su petición e, incluso, insistió en anular la autoridad eclesiástica sobre los casos de pago de diezmo que requieran acción judicial:

Y mandaron se pase oficio [...] al muy Ilustre y Venerable Deán y Cabildo de dicha iglesia para que en los títulos que se expidan a dichos colectores [de diezmos] y en el auto que se asiente al principio de los libros de su gobierno, *se omita la exhortación que a nombre del Romano Pontífice se hace a los justicias de S.M. para la prestación de auxilios y también las conminaciones con excomunión mayor a los contribuyentes que rehúsen hacer las manifestaciones y pagas de diezmos, reservando este Superior Tribunal proveer lo que corresponda [...]*⁴⁸

Frente a esta grave determinación, se ordenó al abogado de la catedral que “suplique” sobre ella- es decir, que apelara-. En julio 19 de 1805, la Real Audiencia, ratificó su fallo declarando “insuplicable” el punto y avisaba que daría cuenta detallada al rey sobre esta controversia; el Cabildo, por su parte, no pudo más que disponer con premura que “se instruya al agente de España” para que buscara el favor real, sin embargo, este recurso fracasó rotundamente, ya que los empeños del poder real por someter a esta importante corporación se multiplicaron.

La resistencia del Cabildo Eclesiástico de México frente a la fiscalización borbónica provocó que la Corona modificara su estrategia: apoyándose en los propios argumentos de la defensa capitular, dejó de lado el esfuerzo por expropiar los recursos administrados por el Cabildo y optó por la fiscalización a través del establecimiento de impuestos, pensiones y donativos sobre los ingresos de los capitulares. Así, después del frustrado intento de la Corona por tener mayor control e injerencia sobre la administración de los diezmos, continuamente se solicitaron cada vez mayores préstamos y donativos, y se impusieron gravámenes a las rentas de los prebendados del Cabildo Metropolitano, como se verá enseguida.

⁴⁸ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 69r- 71r. Abril 26 de 1805. “Copia del auto proveído por la Real Audiencia en el expediente sobre auxilios a los colectores de diezmos”.

Los Gravámenes sobre los ingresos de los Capitulares

La imposición de gravámenes y pensiones se inició a partir del restablecimiento de las relaciones de la monarquía española con la Santa Sede entre 1709 y 1717, tras la ruptura provocada a raíz de la Guerra de Sucesión. Esta reconciliación redundó en favor de la Corona al cancelar los límites fiscales que Roma había impuesto al Patronato Real; el Concordato de 1753 representó la culminación de este proceso y la consolidación de la autoridad real sobre la jurisdicción eclesiástica en materia económica. Esto le permitió a la Corona imponer una serie de gravámenes, de los cuales fueron los primeros la mesada y la media anata, que consistían, respectivamente, en el pago de un mes y seis meses de salario del primer año de los beneficios eclesiásticos, aplicable a prelados, dignidades y prebendados de los Cabildos eclesiásticos, cada vez que se obtuviera un nuevo nombramiento.⁴⁹ Estos impuestos no sólo gravaron las rentas capitulares obtenidas por la recaudación decimal, sino también los ingresos que los prebendados recibían por la celebración de misas particulares. Además del monto total de la mesada, se tenía que pagar un cargo del 18% para sufragar los gastos de traslado de caudales a España. Entre 1761 y 1763 se percibieron por concepto de mesada del arzobispado de México y los obispos de Puebla, Michoacán, Oaxaca y Durango, la cantidad de 19 088 pesos.⁵⁰

Del mismo modo, en 1775 el rey mandó gravar todas las mitras y Cabildos de las iglesias de las Indias con cuarenta mil pesos anuales a favor de la “Real y Distinguida Orden Española de Carlos 3º”, de los cuales correspondieron cinco mil pesos a la arquidiócesis de México; de éstos, el prelado

⁴⁹El cobro de la mesada se remonta al año de 1625, por concesión pontificia de de Urbano VIII; de la misma manera que los funcionarios civiles, dicha contribución pesaba sobre todos los beneficios eclesiásticos de provisión real. En 1631, la mesada burocrática se aumentó considerablemente, ya que se debía pagar al rey el salario de seis meses, cada vez que se ocupara un puesto vacante. Este nuevo impuesto fue denominado media anata. El estado eclesiástico estuvo exento de este último gravamen hasta 1753, cuando la Corona firmó el Concordato con la Santa Sede que eliminaban las restricciones económicas del monarca hacia la Iglesia. R. Escobedo Mansilla, “La Economía de la Iglesia Americana” en Pedro Borges, *Historia de la Iglesia...*, p. 129.

⁵⁰ Informe sobre el cumplimiento de las Reales Cédulas de 25 de junio de 1765 y 21 de diciembre de 1763, sobre el modo y términos en que se deben cobrar las mesadas eclesiásticas de los provistos en prebendas, curatos y beneficios. 19 de Marzo de 1766. AGI, Sig. 2528.

debía pagar dos mil pesos y la mesa capitular, tres mil.⁵¹También pesaba sobre esta mitra la pensión de doce mil pesos para el Patriarca de Indias, de los cuales le tocaba pagar al obispo cinco mil pesos y siete mil al Cabildo.⁵²

De acuerdo a lo que se observa en las actas de sesiones del Cabildo metropolitano, hasta 1802 no hubo mayor resistencia en el pago de estos gravámenes: cada vez que ingresaba un nuevo miembro o alguien ascendía en el escalafón capitular, se ordenaba que la clavería⁵³ emitiera la libranza correspondiente para el pago de la mesada y la media anata. En cuanto al pago de las pensiones asignadas, sabemos que fueron pagadas puntualmente, ya que para el mismo año de 1802, el Cabildo Eclesiástico de México había pagado en cajas reales la cantidad de ciento cincuenta mil pesos por concepto de la pensión a favor de la Orden de Carlos 3^o.⁵⁴

Es posible que el Cabildo Eclesiástico de México aceptara y cumpliera con el pago de las pensiones e impuestos que le impuso el poder real a cambio de conservar el control sobre los diezmos. Sin embargo, conforme se fueron incrementando las solicitudes de caudales por parte de la Corona, la tensión que ya existía entre el poder real y el Cabildo metropolitano se agudizó notablemente. En la última década del siglo XVIII, España iniciaría un largo período de conflictos bélicos con Francia e Inglaterra que exigirían cuantiosos recursos para su sostenimiento; frente a esta circunstancia se buscaron nuevas fuentes de financiamiento de las cuales la iglesia novohispana fue la más importante. Por este motivo, a partir de la década de 1790 se observa un cambio en la frecuencia e intensidad del embate fiscal de la Corona sobre los recursos eclesiásticos: a la imposición de gravámenes- como la anualidad- y un nuevo subsidio eclesiástico, le siguieron constantes solicitudes de préstamos y donativos para subsanar las urgencias de la monarquía.

⁵¹ ACCM, *Actas de Cabildo*, libro 61, fs. 82v- 84r. Mayo 13 de 1803. “Oficio del exmo. señor don Patricio Martínez de Bustos pidiendo razón de lo adeudado por esta sagrada mitra, y Cabildo a favor de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III [...]”.

⁵² L. Zahino Peñafort, *op. cit.*, p. 36; M. A. Pérez Iturbe y B. Bravo Rubio, *op. cit.*, p. 324- 325.

⁵³ Oficina encargada de suministrar el caudal líquido, extender libranzas para el pago de salarios, préstamos o suplementos a los capitulares y empleados de la catedral; llevaba el registro exacto de la entrada y salida de recursos. O. Mazín, *Archivo Capitular de...*, p. 19-20.

⁵⁴ ACCM, *Actas de Cabildo*, libro 61, fs. 82v- 84r. Mayo 13 de 1803. “Oficio del exmo. señor don Patricio Martínez de Bustos pidiendo razón de lo adeudado por esta sagrada mitra, y Cabildo a favor de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III [...]”.

V. De contribuciones y controversias: el Cabildo Eclesiástico de México ante la crisis financiera de la Corona.

Como se dijo, durante la última década del siglo XVIII, el proceso de fiscalización de los recursos administrados por los cabildos eclesiásticos novohispanos se incrementó notablemente. El motivo fundamental de la radicalización de la intervención e incautación de la Corona sobre la riqueza de los cabildos fue la severa crisis financiera que padeció la monarquía originada por las guerras en las que se vio inmiscuida. A pesar del descontento que había generado la política borbónica, la crisis financiera obligó al Cabildo Eclesiástico de México a responder con sus caudales al llamado que, en nombre de su amor y lealtad al monarca, lo convocaba a colaborar con el erario para aliviar las necesidades de la Corona. No obstante, como veremos, esta situación no significó la obediencia sumisa a los designios reales que afectaban los intereses capitulares.

Antes de explicar el papel que jugó el cabildo metropolitano en la crisis financiera de la monarquía, es necesario conocer los factores que dieron origen dicha situación. Por este motivo, dedicamos el primer apartado del presente capítulo a explicar las causas del derrumbe financiero español a principios del siglo XIX.

Origen y desarrollo de la crisis financiera de la Corona

La bancarrota que experimentó la España de los primeros años del siglo XIX, se explica a partir de las políticas financieras que la Corona adoptó para hacer frente a las sucesivas guerras en las que se vio involucrada desde los años ochenta del siglo anterior: de 1779 a 1783, con Inglaterra; de 1793- 1795, con la Francia jacobina; de 1796 a 1802, la guerra con Gran Bretaña a la que fue arrastrada en su alianza con el Directorio; y de 1804 a 1808, con su anterior aliado y amigo Napoleón Bonaparte. El considerable incremento de gasto administrativo y militar ocasionado por

estos conflictos bélicos, obligó a la Corona a diseñar una nueva política financiera que le permitiera resarcirse de las extraordinarias pérdidas que le ocasionó la guerra. El aspecto central del nuevo plan para sufragar los gastos de guerra consistió en el endeudamiento. La urgencia por conseguir grandes cantidades de dinero determinó que la política financiera durante este periodo no apuntara hacia una reforma profunda del aparato fiscal, sino que se optara por la adquisición de una cuantiosa deuda pública. En un inicio, esta estrategia financiera fue adoptada con gran optimismo, ya que se consideraba un adelanto hacia la creación de un moderno sistema de administración pública basada en el crédito, que ya había sido implementado y desarrollado por las potencias europeas, Francia e Inglaterra.¹

El principal instrumento de la política de endeudamiento, y la clave del derrumbe financiero de la monarquía española, fueron los vales reales, por lo que resulta fundamental explicar con cierto detalle en qué consistieron éstos.

Se denominó vales reales a los títulos de deuda pública expedidos por el gobierno español, colocados entre la población peninsular mediante una operación de compra-venta. La Corona ofrecía al comprador una comisión del diez por ciento y un rédito anual de cuatro por ciento sobre el monto de la operación. Esta transacción que, en esencia, constituyó un préstamo, permitió que la Corona obtuviera, rápidamente y sin altos costos, grandes cantidades de dinero en efectivo. El resultado relativamente favorable de las primeras emisiones de vales reales, indujo a que entre 1780 y 1804, la Corona recurriera a esta forma de endeudamiento en varias ocasiones, particularmente para hacer frente a los conflictos bélicos. De manera que los vales reales constituyeron el principal instrumento para obtener recursos extraordinarios y subsanar el agotamiento de la Real Hacienda provocado por los gastos de la guerra.

¹ M. Sugawara, *La deuda pública en España y la economía novohispana 1804- 1809*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976, p. 12.

La primera emisión de vales reales se efectuó en 1780, bajo el reinado de Carlos III, con el objeto de financiar la guerra contra Inglaterra. En aquella ocasión, se expidieron 16 500 vales con un valor de 600 pesos cada uno, con lo cual se esperaba una recaudación de nueve millones de pesos, de los cuales sólo fue posible conseguir cinco millones.² Esta primera emisión fue ampliamente aceptada, ya que el grupo de comerciantes, principales compradores de los vales, tenían la posibilidad de poner en circulación sus caudales paralizados por la guerra y obtener ganancia del préstamo. Asimismo, los vales suplieron la escasez de circulante al ser utilizados como medio de pago paralelo a la moneda.³ La segunda emisión de vales reales, en 1781,- a sólo seis meses de la primera- por cinco millones de pesos, careció de respaldo. La Real Hacienda no contaba con los recursos suficientes para garantizar a los compradores el beneficio prometido. Esta situación provocó que los vales se devaluaran hasta en un cuarenta y cuatro por ciento, marcando el inicio del doble esfuerzo por parte de la Corona por estabilizar la cotización de los vales y retirarlos de circulación. Estos objetivos se lograrían sólo parcialmente a través de la constante y creciente dotación de caudales desde otros ramos fiscales, descuidando por completo los gastos ordinarios de la administración pública. Así, la falta de solvencia financiera que obligó a la Corona a recurrir a la deuda, se convirtió en el principio de un círculo vicioso que hizo de los vales el factor principal de la bancarrota española.

Si bien varios ramos de la Real Hacienda en España fueron hipotecados para destinarlos al pago de la deuda adquirida por los vales reales, las remesas de plata enviadas desde Nueva España constituyeron la fuente principal de respaldo y sostenimiento de los vales, así como de las instituciones creadas para lograr su extinción. Así ocurrió en 1782, cuando importantes cantidades de plata novohispana conformaron el fondo principal del Banco de San Carlos, encargado de pagar

² G. von Wobeser, *Dominación colonial. La Consolidación de Vales Reales, 1804- 1808*, México, UNAM, 2003.

³ R. Herr, "Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV", *Moneda y crédito*, núm. 118, septiembre de 1971, pp. 37- 100.

los réditos y retirar los vales de circulación. La creación de esta institución estuvo acompañada por una tercera expedición de vales reales por 14 799 millones pesos.⁴

De allí en adelante, los vales perdieron la confianza y credibilidad de los compradores, ya que los recursos destinados al pago de los réditos fueron destinados a cubrir los exorbitantes gastos de la guerra. La estrecha relación entre las emisiones de vales reales y los conflictos bélicos en los que participó España en esos años- con los enormes gastos que éstos implicaban- provocó la desconfianza de los inversionistas que adquirirían los vales. La seguridad en éstos se vio restaurada en 1783, cuando se firmó la paz con Inglaterra, por lo que la Corona pudo seguir obteniendo recursos a través de los vales reales.⁵ Durante el periodo de paz entre 1784 y 1794, los vales reales volvieron a ser útiles para reactivar la economía española ya que a través de este mecanismo se costó la construcción de varias obras públicas. Pero si bien se había logrado restaurar la confianza en los vales, no se había resuelto el problema de fondo, ya que lejos de retirar los vales de circulación, se realizaron nuevas y cuantiosas emisiones. A pesar de los aparentes beneficios que había traído la emisión de vales reales, los recursos captados por este medio no fueron aplicados a la estructuración de un sistema de riqueza redituable; por el contrario, los vales reales sólo significaron el incremento desmedido de la deuda y la desestabilización financiera de la monarquía española. Para 1788, los réditos de vales que debían pagarse anualmente ascendían a 896 000 pesos.⁶

La guerra con Francia en 1794 agravó la situación, pues ante el aumento de los gastos (que llegaron hasta 709 millones de reales contra ingresos de 548 millones)⁷ fue necesario acudir nuevamente a los vales. En consecuencia, en ese mismo año se hicieron dos emisiones más: una en enero por 16 200 millones de pesos y otra en septiembre por 18 millones. Inmediatamente un año

⁴ G. von Wobeser, *op. cit.*, p. 21.

⁵ R. Herr, *op. cit.*, p. 40.

⁶ G. von Wobeser, *op. cit.*, p. 21.

⁷ R. Herr, *op. cit.*, p. 40.

Consignamos las cifras que maneja cada autor respetando las denominaciones que utilizan en cada caso.

después, en 1795, se expidieron vales reales por un monto de 30 millones de pesos.⁸ Para contener de alguna manera la lógica depreciación provocada por la excesiva emisión de vales en un escenario de guerra, la Corona tomó varias medidas importantes. Una de ellas fue la creación de un Fondo de Amortización dentro del Banco de San Carlos. Este Fondo, dotado con recursos específicos, asumiría la tarea de retirar los vales de circulación; entre los ramos fiscales que se le asignaron estaban enormes cantidades de plata novohispana. Paulatinamente se fueron incluyendo importantes ramos fiscales de la Tesorería General y se establecieron nuevas fuentes de financiamiento, entre las cuales interesa subrayar el subsidio eclesiástico, que consistía en la aportación de una cantidad determinada del estado eclesiástico tanto peninsular como americano.

En 1796, cuando se inició una nueva guerra contra Inglaterra, la deuda por concepto de vales creció desmedidamente, por lo que la “consolidación de vales reales” se convirtió en una prioridad de la Corona. En adelante, se hizo indispensable dotar a los vales de recursos exclusivos, para pagar los réditos que generaban. En consecuencia, fue necesario ofrecer el respaldo financiero para garantizar el pago del préstamo y dar confianza a los posibles compradores, así como contar con un fondo cuantioso a partir del cual pudiese realizarse tanto el pago de réditos como la paulatina extracción de circulación de los vales. La guerra, por la que nuevamente atravesó España le impidió realizar estos propósitos.

Hasta 1796, el gobierno español podía felicitarse de haber sobrellevado los gastos de la guerra y evitado la bancarrota, pero el nuevo conflicto con Inglaterra fue el detonante de su hundimiento financiero. El golpe fatal ocurrió a principios de 1797 con el bloqueo del puerto de Cádiz por buques ingleses. La ocupación impidió el flujo de recursos derivados del comercio, así como de las contribuciones provenientes de las tesorerías americanas. Especialmente importantes eran los recursos que venían de la Nueva España, clave del sostenimiento de los gastos de guerra y el servicio de la deuda pública contraída a raíz de la emisión de los vales reales. Esta circunstancia

⁸ G. von Wobeser, *op. cit.*, p. 21.

hizo que el déficit se incrementara dramáticamente: los gastos ascendieron a 1, 423 millones de reales contra ingresos de 478 millones.⁹ Sin los arbitrios provenientes de América y los cuantiosos dividendos del comercio ultramarino, el gobierno metropolitano intentó cubrir el vacío financiero a través de los últimos remanentes de la Tesorería General y el incremento fiscal. Sin embargo, estas disposiciones no constituyeron una solución al problema. Se decidió entonces solicitar a la sociedad española un préstamo a interés y un donativo patriótico, pero la pérdida de credibilidad que pesaba sobre la Corona provocó que la suma recaudada por estos medios fuera irrisoria.¹⁰ Para el verano de 1798, la situación era desesperada: la bancarrota de la monarquía española era inminente.

La Consolidación de Vales Reales en España

La política de endeudamiento- sustentada en la emisión de vales reales- mediante la cual se intentó resolver la urgencia de recursos para solventar los gastos de la guerra, hundió a la monarquía en una crisis financiera de enormes proporciones. Para el verano de 1798, el abismo de la bancarrota definitiva amenazaba a España. La situación era desesperada, tanto, que se requería de una fuente emergente de recursos para evitar la bancarrota definitiva. Así lo expresaba el ministro de Hacienda, Miguel Cayetano Soler, en agosto de 1798:

todo, pues, exige imperiosamente disposiciones extraordinarias, que produzcan grandes fondos, sin los cuales se perdería el crédito público, y dejando de pagar puntualmente a los asalariados por V.M. y a los acreedores del estado, se expondría quizás el orden y la existencia del gobierno.¹¹

Bajo circunstancias tan apremiantes, el rey- aunque reticente- no tuvo más remedio que acudir a los bienes eclesiásticos. Así, el 19 de septiembre del mismo año, Carlos IV expidió cuatro decretos por los que ordenaba “se enagenen todos los bienes raíces pertenecientes a Hospitales,

⁹ R. Herr, *op. cit.*, p. 42.

¹⁰ *Ibid*, p. 44.

¹¹ Memoria de Miguel Cayetano Soler al rey, agosto de 1798. Citada por R. Herr, *op. cit.*, p. 45.

Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusión y de Expósitos, Cofradías, Memorias [aniversarios o capellanías de misas¹²], Obras Pías y Patronatos legos,¹³ poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen, pertenecientes a estos establecimientos y fundaciones, en mi Real Caja de Amortización baxo el interés anual de tres por ciento... ”.¹⁴ El monarca justificó esta grave disposición aduciendo que su objeto fundamental era “procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos en medio de las urgencias presentes de la Corona”. La Corona calculaba que la enajenación y venta de estos bienes resolvería el problema de la “consolidación de vales reales”, es decir, reforzaría el crédito de los vales y proporcionaría fondos suficientes para el pago de los réditos. Sin embargo, puso especial cuidado en aclarar que la enajenación no tenía como objetivo afectar o impedir la celebración del culto divino. Por esta razón, la Consolidación no incluyó los bienes dotales (es decir, el capital o los inmuebles otorgados en el momento de su fundación), ni tampoco los bienes muebles tales como mobiliario, instrumentos de culto, obras de arte, etc.¹⁵ Del mismo modo, las enajenaciones no tuvieron el carácter de expropiaciones, sino que se implementaron como un préstamo a la Corona, en tanto se ofrecía el pago de réditos de un tres por ciento anual sobre el valor de los bienes subastados. Los ministros de Carlos IV consideraron que la consolidación efectuada de esta forma representaría un gran alivio para la Corona, en tanto la diferencia del pago de réditos tendría que disminuir respecto al cuatro por

¹² Una capellanía de misas operaba de la siguiente manera: una persona, denominada fundador, donaba ciertos bienes para que, con la renta que éstos produjeran, se sostuviera un capellán, mismo que quedaba obligado a decir, o a mandar decir, cierto número de misas, a favor del alma del fundador y de las personas que éste último estipulara. G. von Wobeser, *Vida eterna y preocupaciones terrenales. Las capellanías de misas en la Nueva España, 1600- 1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 12.

¹³ Los Patronatos legos correspondían a las capellanías laicas o profanas, cuya fundación no requería autorización del obispo, colación, ni canónica institución. La administración de las rentas asignadas correspondían al patrono fundador, que podía ser seglar. Del mismo modo, individuos legos podrían gozar de las rentas de este tipo de capellanías, siempre y cuando, cumplieran con el número de misas establecidas por el fundador. Por estas características, los bienes vinculados a los patronatos legos no constituían bienes eclesiásticos. R. Herr, *op. cit.*, p. 19.

¹⁴ R. Herr, *op. cit.*, p. 47.

¹⁵ G. von Wobeser, *op.cit.*, pp. 36 y 37.

ciento que cobraban los vales reales y, en consecuencia, podía esperarse una reducción del costo anual de la deuda de hasta en un veinticinco por ciento.¹⁶

Como lo indicaba el real decreto, los bienes de estas fundaciones consistían tanto en capitales invertidos en préstamos con interés entre particulares, como en bienes raíces; sin embargo, éstos últimos predominaban notablemente. Por este motivo, la consolidación en España se ejecutó principalmente con la venta de la propiedad raíz perteneciente a aniversarios, capellanías y obras pías administradas por la iglesia española.

Si bien es cierto que la venta de estos bienes significó la culminación de la política regalista relativa a la sujeción de la iglesia a los intereses del poder real, también es necesario considerar que esta medida estuvo determinada, en gran parte, por la grave situación financiera que pesaba sobre la monarquía. La incautación de una parte importante de los bienes eclesiásticos para subsanar las necesidades de la Corona, obedeció, principalmente, a la desesperada situación del real erario. Esta situación se refleja en el destino que tuvieron los caudales producidos por la enajenación: “las desamortizaciones eclesiásticas se dirigirán, en definitiva, a solventar el problema inmediato de la deuda pública, agigantada por los compromisos bélicos y el sistema de amortización de vales reales”.¹⁷ Sin embargo, los caudales producidos por las enajenaciones no fueron suficientes, y en el marco de una nueva guerra con Inglaterra (1796- 1802), la Corona se vio obligada a realizar una nueva emisión de vales- la mayor de todas- por un total de 800 millones de reales.

Insistimos en que si bien es cierto que el regalismo borbónico se caracterizó por su empeño en controlar los recursos y bienes eclesiásticos para emplearlos en el logro de los proyectos e intereses de la Corona, los principales factores que determinaron la enajenación y venta de los bienes de aniversarios, capellanías y obras pías en 1798, fueron la profunda crisis financiera y la inminente amenaza de bancarrota de la monarquía. Esto se comprueba si consideramos que, desde 1765, los

¹⁶ R.Herr, *op. cit.*, p. 46.

¹⁷ A. de la Hera, “La desamortización de bienes eclesiásticos bajo el regalismo”, en *Ius canonicum*, vol. 39, no. 1, 1999, pp. 1065- 1074.

ministros borbónicos más regalistas plantearon la desamortización de los bienes eclesiásticos. La iniciativa no progresó entonces debido a la oposición de ciertos grupos, pero, sobre todo, debido a la moderación y circunspección que se experimentaba respecto a un tema tan delicado. Bajo el reinado de Carlos III (1759- 1788), la desamortización se planteó como parte de una reforma profunda de las estructuras sociales y económicas, cuyo propósito fundamental era la activación de la economía española.¹⁸ A pesar de los grandes avances que los ministros borbónicos hicieron a este respecto, es notable que, mientras por los mismos años se radicalizaba la política regalista hacia la iglesia novohispana, en el caso peninsular se procedía con una moderación que ha sido escasamente tratada por la historiografía que se ocupa de la Consolidación de Vales Reales.

En 1765, Pedro Rodríguez de Campomanes denunció el estancamiento de grandes proporciones de tierra en manos de la Iglesia en su *Tratado de la regalía de amortización*. Asimismo, el Consejo de Castilla y la Sociedad Económica de Madrid analizaron el tema bajo la perspectiva de una reforma agraria (los documentos más sobresalientes producidos en estas corporaciones fueron el “Informe de Olavide” y el “informe de la Ley Agraria” de Gaspar Melchor de Jovellanos). Durante este período, la política regalista elaboró los argumentos que aseguraban que el repartimiento de la tierra de manos muertas traería grandes beneficios.¹⁹ Se hablaba de los perjuicios que la propiedad eclesiástica había ocasionado dando lugar a la baja productividad, la consiguiente exclusión de estas tierras del ciclo comercial y la exención de todo tipo de tributación a favor de la Real Hacienda, debido a su carácter privilegiado.²⁰ La legislación sobre bienes de manos muertas proyectada en estos textos no se refería al despojo de los bienes raíces en manos de la Iglesia, sino a la restricción de futuras adquisiciones. La propuesta de Campomanes era la siguiente:

¹⁸ *Ibid*, p. 1072.

¹⁹ En estos documentos no sólo se criticaba la propiedad en manos de la Iglesia, sino también de “otras manos muertas” como los municipios y mayorazgos. *Idem*.

²⁰ José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca, fue otro de los ministros que más aportó en esta discusión. Véase su parecer sobre los bienes de manos muertas en Francisco Tomás y Valiente, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1971, p. 15.

El presente [se refiere a su programa en la materia] *se dirige a limitar, no a despojar los bienes adquiridos por las iglesias. Para eso, por ventura, como que se trata de derechos incorporados a ellas, sería necesario y conveniente en el concurso, por lo menos del mismo clero.* El objetivo de la ley prohibitiva actual no es darle fuerza retrógrada (es decir retroactiva) sino progresiva para lo venidero respecto a los bienes de legos que actualmente permanecen en ellos, y a los que los eclesiásticos ningún derecho tienen adquirido ni pueden alegar [...].²¹

La puesta en marcha de estas medidas tuvo varios impedimentos, principalmente, el rechazo en el seno del propio Consejo Real en 1766. Durante aquellos años se resistió la aplicación de una medida de esa naturaleza “por vía de regla, sin tantear primero todos los medios dulces y pacíficos para conseguir el fin”. Esa fue la razón para que se insistiera en conseguir la autorización papal.²²

Los términos bajo los que se abordó el tema de la concentración de bienes inmuebles en manos eclesiásticas, obligaron a que la iniciativa de la desamortización fuera moderada, con una mayor tendencia a la elaboración teórica que a la aplicación definitiva. La permanencia de esta tendencia se registra incluso hacia 1795, cuando la crisis financiera ya era visible para el gobierno metropolitano; en esta ocasión Gaspar Melchor de Jovellanos, miembro del Consejo de Castilla, ratificó el derecho en que se fundaba la posesión de bienes inmuebles por parte del estado eclesiástico.²³

El punto donde se imprimió un giro contundente a esta moderada política desamortizadora fue cuando sobrevino el extremo apuro financiero y se hizo inminente la bancarrota. La dramática situación que enfrentó España en 1798 obligó a recurrir de manera definitiva a la desamortización de una parte importante de los bienes eclesiásticos, como la única “tabla de salvación para apuntalar la

²¹ Citado por F. Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 27.

²² G. Anes, “Regalismo y manos muertas en la España de las luces”, *Cuadernos dieciochistas*, núm. I, 2000, pp. 209- 222.

²³ *Ibid*, pp. 221 y 222.

economía del reino”.²⁴ Todas las consideraciones que habían privado en años anteriores cayeron por tierra entonces. Parece ser que hasta 1798 no se recomendó la venta forzosa de parte de los bienes eclesiásticos; fue la guerra con Inglaterra (1796- 1802) la que levantó el espectro de una bancarrota absoluta.²⁵ De manera que la desamortización se implementó como el único modo de obtener recursos para evitar la quiebra; la tendencia de la política regalista borbónica de emplear los bienes eclesiásticos para el logro de los intereses y proyectos de la Corona, así como para remediar sus necesidades, se fortaleció a partir de 1798, cuando a la par que crecían los gastos de la guerra, se agudizaba la deuda pública contraída a raíz de los vales reales. Esta situación quedó plasmada en la Pragmática Sanción de 30 de agosto 1800, en la que se incluye una larga serie de recursos eclesiásticos que la Corona se adjudicó para cubrir la deuda contraída por los vales. La citada disposición indicaba que la Comisión Gubernativa de Vales Reales- nueva institución encargada del pago de réditos- estaría dotada por un fondo conformado por varios ramos fiscales, entre los que destacan los de origen eclesiástico: rentas vacantes,²⁶ subsidio eclesiástico, gravámenes sobre las rentas eclesiásticas (anualidad), y los caudales obtenidos por la reciente venta de bienes de aniversarios, capellanías y obras pías.

A pesar de la amenaza de bancarrota, la venta de los bienes de patronatos, hermandades, obras pías y capellanías- en su mayoría propiedad raíz- se justificó con los argumentos que contemplaban los “grandes beneficios públicos” que conllevaría, al propiciar la activación de la economía agraria, el aumento de la producción y rendimiento de la tierra y el mejoramiento de la Real Hacienda.²⁷

²⁴ Vid. G. von Wobeser, *op. cit.*; y “Gestación y contenido del Real Decreto de Consolidación de Vales Reales para América”, *Historia Mexicana*, vol. LI, núm. 4, 2002, p. 795.

²⁵ R. Herr, *op. cit.*, pp. 45- 46.

²⁶ Por real cédula de 23 de mayo de 1795 se da a conocer un breve de Pío VII en el que autoriza al monarca a cobrar las rentas y frutos de dignidades, canonjías y otros beneficios vacantes de la iglesia peninsular, con la condición de que se aplicaran al Fondo de Amortización de Vales Reales. F. Tomás y Valiente, *op. cit.*, p. 40.

²⁷ La cautela de la Corona también quiso evitar la oposición generalizada del clero. Por esta razón se hizo una diferenciación importante de la naturaleza de los bienes a enajenar. Aquellos pertenecientes a cofradías, obras

La moderación y las razones que justificaron la consolidación española, no aseguraron la obediencia eclesiástica. Aunque no contamos con un estudio detallado a este respecto, algunos autores como Richard Herr afirman que existen pruebas de una firme oposición entre ciertos grupos eclesiásticos. Entre los indicios de esta oposición, se encuentra el testimonio de los informantes de Napoleón en España quienes al describir el proceso de desamortización afirmaron que “los preladados, lejos de responder a la *invitación* del rey, se opusieron a menudo o secretamente o abiertamente, a la venta de los bienes de obras pías”. En el mismo sentido, en 1801 cuando se describió la carta de “un cierto cura párroco” que denunciaba las ventas como un despojo a la Iglesia, el rey tuvo que emitir una circular en la que aclaraba las peculiaridades de la desamortización española. El incidente da pie a que nos preguntemos si verdaderamente existió tal cura o si se inventó el argumento para hacer frente a una extendida oposición. En todo caso, la resistencia se manifestó de diversas maneras, no sólo entre la jerarquía, sino sobre todo entre el bajo clero, a través de algunas artimañas como retrasos interminables en la ejecución de las instrucciones o la venta de los bienes sin que los capitales fueran enterados en la Caja de Amortización, sino invertidos en forma de préstamos (censos) a particulares.²⁸

Finalmente, un elemento que nos indica el alcance de la oposición y resistencia del clero a la desamortización en la península es el hecho de que, a pesar del firme objetivo regalista de subyugar la autoridad pontificia y limitar al máximo su injerencia sobre las iglesias de sus dominios, el rey hubo de recurrir al Pío VII en un intento por superar los obstáculos de la enajenación. Por breve apostólico de 1805, el pontífice declaró que en vista de las desgracias sufridas por la monarquía “*con*

pías y patronatos legos fueron clasificados como “establecimientos públicos”, pues, aunque estaban administrados por instituciones eclesiásticas, tenían fines particulares y muy específicos como la asistencia social. En consecuencia, el rey estaba plenamente autorizado para enajenar directamente sus bienes e imponer sus productos en la Caja de Amortización. En cambio, los bienes vinculados o que servían a “capellanías colativas u otras fundaciones eclesiásticas”, fueron considerados propios de la jurisdicción eclesiástica, por lo que el rey decidió solicitar el consentimiento de las autoridades eclesiásticas y, no obstante el carácter forzoso del decreto de consolidación, se les compelió prudentemente a su cumplimiento mediante una “*invitación*”. R. Herr, *op. cit.*, p. 38.

²⁸ *Ibid*, p. 89.

la plenitud de la potestad apostólica”, concedemos facultad para que en todos los dominios del Rey Católico puedan enajenarse otros tantos bienes eclesiásticos, cuantos sean los que en todo corresponden a la renta libre anual de doscientos mil ducados de oro de cámara (6.4 millones de reales) y no más”. Se indicaba que el capital que resultase se emplearía en extinguir los vales y “en alivio de las gravísimas y urgentísimas necesidades del mismo reino”. La expedición de un breve pontificio en 12 de diciembre de 1806 indicó nuevamente que la oposición del clero significaba un serio obstáculo para el cumplimiento de las disposiciones reales. En este nuevo documento, el papa volvía a conceder al monarca el derecho de vender todos los bienes raíces pertenecientes a aniversarios, capellanías y obras pías; asimismo se ratificaba que los caudales producidos por la venta deberían tener como destino la Caja de Consolidación y el alivio de las demás necesidades de la Corona.²⁹

En cuanto a los resultados de la enajenación y venta de buena parte de la propiedad eclesiástica, es posible hablar de un éxito parcial, ya que si se tiene en cuenta que el objetivo inmediato de esta disposición era salvar la administración real de la bancarrota, los 1,632.8 millones de reales que se recaudaron permitieron a la Corona mantenerse a flote hasta 1804, cuando tuvo que extender la consolidación a América.³⁰ Sin embargo, vista a largo plazo, esta política resultó en un enorme perjuicio y un rotundo fracaso, pues extendió el círculo de profundo endeudamiento en el que había caído la administración española. La principal causa de este descalabro radicó en que, desde los primeros esfuerzos por respaldar (consolidar) los vales reales en 1794 y, sobre todo, después de decretada la consolidación española en 1798, la mayor parte de los caudales destinados a la amortización de los vales reales se emplearon en el sostenimiento y financiación de la guerra.

²⁹ *Ibid*, p. 87 y 90.

³⁰ R. Herr, *op. cit.*, p. 65. Gisela von Wobeser, siguiendo los datos que Peer Schmidt ofrece, indica que la cifra recaudada por la Consolidación en España fue de entre 1238 y 1653 millones de reales recaudados por la Consolidación en España. G. von Wobeser, “Gestación y contenido del...”.

La primera opción para sobrellevar el déficit a través del endeudamiento con la sucesiva emisión de vales reales, provocó la falta de confianza y una continuada caída en la cotización de los vales; situación ante la cual la Corona tuvo que destinar importantes ramos de la Real Hacienda y crear otras fuentes de ingreso que exprimieron a la sociedad peninsular y a sobre todo a los territorios americanos. Al emplear estos recursos para solventar los exorbitantes gastos de las guerras contra Francia e Inglaterra, el déficit se incrementó abrumadoramente. Por esta causa, la operación esencial de retirar los vales de circulación no se cumplió: de los 2, 135 millones de vales expedidos desde 1780 sólo se extinguieron 421 millones; la deuda persistió e incluso continuó aumentando, ya que los vales siguieron cotizándose muy por debajo de su valor nominal. Después de 1798, a este negro panorama habría que sumar la deuda contraída por la enajenación de bienes de aniversarios, capellanías y obras pías a las que debían pagarse réditos anuales del 3%.

El Cabildo Eclesiástico de México en la crisis financiera de la monarquía

La participación del Cabildo Eclesiástico de México en la crisis financiera de la monarquía, se inscribe en un contexto más amplio: entre 1781 y 1798, la Nueva España se convirtió en el “baluarte financiero del Imperio Español”. El importante papel que jugó el virreinato novohispano tiene su explicación en las políticas reformistas de la Corona que, cada vez con mayor avidez, procuraron beneficiar a la metrópoli mediante una mayor y mejor explotación de las riquezas americanas para contribuir a la recuperación económica española.³¹ La función asignada a los virreinos americanos como meras fuentes de suministro de bienes y metales preciosos para cubrir las necesidades de la Corona y el Imperio fue extendida hasta el límite durante los tiempos de guerra, por lo que éstos llegaron a constituir piezas absolutamente claves en el sistema financiero

³¹ Vid. C. Yuste, “Autonomía novohispana y reformismo borbón”, en Carmen Yuste (coord.) *La diversidad del siglo XVIII novohispano. Homenaje a Roberto Moreno de los Arcos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2000, pp. 147- 162.

de la monarquía española.³² La contribución de la Real Hacienda americana para el sostenimiento de los conflictos bélicos ha sido valorada incluso como la principal fuente de solvencia del Imperio Español que le permitió mantenerse en pie de lucha en la larga serie de guerras de finales del XVIII y principios del XIX.³³ El virreinato de la Nueva España, que era el más rico de todos y en el que las reformas borbónicas pudieron aplicarse de manera particularmente rigurosa, fue, en consecuencia, el que mayores aportaciones hizo para responder a las urgencias de la monarquía. Entre 1780 y 1810, las transferencias novohispanas hacia la metrópoli alcanzaron los doscientos cincuenta millones de pesos plata, lo que representó el setenta y cinco por ciento del total de las remesas enviadas desde América.³⁴ Éste y otros datos han hecho pensar a Carlos Marichal, uno de los historiadores que más han estudiado el tema del derrumbe financiero de la monarquía hispánica, que el virreinato novohispano asumió el papel de “submetrópoli”. Esta circunstancia fundamental hizo posible que España pudiera sostener su participación en la guerra desde finales del siglo XVIII y hasta 1812.³⁵

Los principales instrumentos mediante los cuales la Corona consiguió recursos de la Nueva España, fueron dos: los préstamos y donativos y el incremento fiscal; formas extraordinarias de captación de recursos que afectaron a todos los sectores de la sociedad novohispana, entre ellos, el

³² De acuerdo con el historiador Carlos Marichal, el envío de grandes cantidades de remesas a España fue el indicador económico más importante de la relación que el programa reformista de los borbones pretendía establecer entre España y sus posesiones en ultramar. Se buscaba menguar la autonomía económica y administrativa de los virreinos americanos, vinculando sus recursos con las necesidades de la Corona. C. Marichal, *La bancarrota del virreinato...*, p. 32 y 34.

³³ *Ibid.* p. 23.

³⁴ *Ibid.*, p. 32.

³⁵ La importancia de las contribuciones novohispanas durante los conflictos internacionales en los que participó España, radica en el hecho de que no sólo proporcionó grandes cantidades a las arcas metropolitanas, sino que, paralelamente, remitía cuantiosos recursos hacia las zonas más vulnerables del Imperio- el Gran Caribe y Filipinas- para la instrumentación de su defensa militar. Esta transferencia de recursos de una tesorería americana a otras más débiles, fue otro de los factores esenciales para la sobrevivencia de la monarquía hispánica. La Nueva España más allá de ser la principal fuente de recursos para el gobierno metropolitano, encabezó el financiamiento en lo administrativo y defensa militar de otros virreinos americanos, empresa fundamental que la Corona no estaba en posibilidades de asumir. C. Marichal, *op. cit.*, pp. 34, 47- 48; “Las finanzas de la guerra: la plata de México y las Cortes de Cádiz (1808-1811)” en Alicia Mayer (coord.), *México en tres momentos...*, p. 31- 37.

Cabildo Eclesiástico de México. En esta coyuntura veremos cómo la agudización de la crisis financiera coadyuvó al endurecimiento de la política borbónica en su proyecto de aplicar los bienes eclesiásticos a los intereses y necesidades de la monarquía.

Si bien la solicitud de recursos extraordinarios en Nueva España por vía de préstamos y donativos fue recurrente a lo largo de todo el periodo colonial, lo fue particularmente en épocas de guerra o ante contingencias naturales como crisis agrarias, hambruna y pestes. Hacia finales del siglo XVIII, la Corona acudió cada vez con mayor insistencia a estos arbitrios: apenas en 20 años se solicitaron cuatro donativos universales- cuya aportación fue de cuatro millones de pesos-, nueve préstamos a interés contratados a través del Consulado de Comerciantes y el Tribunal de Minería – de los cuales se obtuvieron 17.5 millones de pesos-³⁶ y tres préstamos gratuitos o suplementos que recaudaron cerca de tres millones de pesos.³⁷ La demanda de recursos extraordinarios mediante estos arbitrios estuvo directamente relacionada con cada uno de los conflictos bélicos en los que participó España: se solicitaron en los años 1781 a 1783, durante la guerra con Inglaterra por el apoyo español a la independencia de las Trece Colonias; 1793 y 1795, a raíz de la guerra contra la Francia Republicana; y en 1798 en la guerra naval frente a Inglaterra.

Debido al estrecho vínculo que tradicionalmente habían mantenido el poder real y la potestad eclesiástica, a través del apoyo y sostenimiento mutuo, la iglesia novohispana fue una pieza clave en cada una de las campañas de recaudación de recursos para los gastos derivados de las guerras. A pesar del embate fiscal que la política regalista venía instrumentando sobre los bienes eclesiásticos, la Corona se vio ampliamente beneficiada no sólo por las contribuciones de diferentes corporaciones eclesiásticas- como el Cabildo Eclesiástico de México-, sino por la profunda influencia que todavía poseía el clero sobre la sociedad novohispana, que compelió a los fieles al

³⁶ Durante estos años, los funcionarios borbónicos llevaron a cabo la “modernización” del sistema de préstamos, ofreciendo a sus acreedores el pago de un interés anual. Esta nueva estrategia para atraer capitales, formaba parte del proyecto de reforma de administración pública, basada en el crédito. R. Herr, *op. cit.*, p. 42.

³⁷ Los suplementos constituían préstamos a corto plazo por los cuales no se ofrecía pago de réditos. C. Marichal, *op. cit.*, p. 96.

auxilio del monarca. En ocasión del préstamo y donativo solicitado en 1783- 1784, ocurrió un caso singular de cooperación y coordinación entre los ministros y oficiales reales con el estado eclesiástico, que muestra la gran eficacia que conservaba la fórmula de las potestades unidas e interdependientes. Los funcionarios reales, reconociendo el gran influjo del clero sobre la sociedad novohispana, organizaron la recolección del empréstito en conjunto, tanto con la alta jerarquía eclesiástica como con el clero parroquial.³⁸ La recaudación tuvo un notable éxito gracias a la enorme contribución de las comunidades indígenas, conminadas por los sacerdotes y curas párrocos al pronto auxilio de su monarca.³⁹

Si bien es importante ponderar que los préstamos otorgados por la Iglesia a la Corona estuvieron motivados por el compromiso de apoyo y cooperación, no pueden valorarse únicamente desde la perspectiva de la lealtad al monarca. La iglesia novohispana fue una institución con intereses propios, muy bien definidos, que procuró a toda costa la seguridad de sus ingresos y recursos. No obstante el compromiso de auxiliar a la monarquía- reforzado durante los años en que el fuego revolucionario de Francia amenazaba la monarquía católica-,⁴⁰ todas las corporaciones eclesiásticas implicadas en los préstamos tuvieron siempre presente la necesidad de salvaguardar sus propios intereses, asegurando la continuidad de sus rentas y capitales. Esto explica porqué acudieron con especial disposición y mayores aportaciones en los préstamos de 1782, 1783 y 1793-1798. La promesa de obtener réditos anuales del cinco por ciento sobre la hipoteca del tabaco, teniendo como aval y administrador de la deuda al Tribunal de Minería y el Consulado de

³⁸ En 1709, cuando se emprendió una campaña para solicitar un donativo durante la Guerra de Sucesión Española, los oficiales reales reportaron que el clero había ayudado a recolectar la grandiosa suma de un millón de pesos de plata. C. Marichal, *Bankruptcy of empire: Mexican silver and the wars between Spain, Britain and France, 1760- 1810*, New York, Cambridge University Press, 2007, p. 133.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ La Iglesia novohispana participó muy activamente durante la guerra contra Francia en 1793; realizó una ardua campaña ideológica que exponía los peligros del fin de la religión y el orden cristiano a causa de las ideas "ateas" de los franceses. El temor que suscitaban los actos de la revolución francesa contra el clero y la iglesia, facilitaron la entrega de caudales de varias corporaciones eclesiásticas, que alcanzaron la considerable suma de 1, 559, 000 pesos, a préstamo sin interés o suplemento. El Cabildo Catedral Metropolitano de México aportó la nada despreciable suma de 60, 000 pesos en este suplemento. C. Marichal, *op. cit.*, p. 135.

Comerciantes de la Ciudad de México, las corporaciones civiles financieramente más sólidas del virreinato, representaba una “negocio rentable”⁴¹

Por otra parte, la iglesia novohispana no era una institución cerrada en sí misma, por el contrario era una institución dinámica con una importancia crucial para los principales grupos de poder. Por ejemplo, las cofradías y colegios que cada grupo social fundaba y patrocinaba, así como las dotes y capellanías que servían para el mantenimiento de los hijos de grandes comerciantes, terratenientes y mineros, algunos de los cuales alcanzaban posiciones en la alta jerarquía eclesiástica, generalmente en los cabildos eclesiásticos, vincularon a las catedrales con sectores importantes de la sociedad.⁴² Como ya se mencionó, la vinculación de la alta burocracia eclesiástica con los negocios familiares y otros grupos de poder ha sido recientemente ponderada; para algunos autores, a veces, las mayores energías de muchos prebendados eran dirigidas hacia la familia y la sociedad, sus deberes de asistencia espiritual y celebración del culto eran de importancia secundaria.⁴³ De tal forma que en la disposición para “invertir” en los préstamos, debieron influir fuertemente los lazos existentes entre aquellas instituciones de empresarios y las diferentes corporaciones eclesiásticas.⁴⁴

Aunque una de las características fundamentales de los préstamos y donativos en la Nueva España era su universalidad, que implicaba que todos los sectores de la sociedad novohispana debían acudir en ayuda de su monarca, fueron las élites: grandes comerciantes, mineros, terratenientes y la alta jerarquía eclesiástica representada, entre otras corporaciones, por los cabildos

⁴¹ G. del Valle Pavón, *El Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1582- 1827*, Tesis de doctorado, El Colegio de México, 1997, p. 176.

⁴² *Idem.*

⁴³ P. Ganster, “Miembros de los...”, p. 11.

⁴⁴ F. I. Escamilla González, en su estudio dedicado al canónigo José Patricio Fernández de Uribe, muestra la relación entre este prebendado y un grupo de comerciantes del Consulado. Los intereses en común entre Fernández de Uribe y los comerciantes son tantos que, incluso, afirma que los grandes intereses de la oligarquía novohispana (comerciantes, mineros y agricultores) estuvieron “plenamente representados en el cuerpo capitular”. Del mismo modo, Guillermina Valle Pavón, identifica relaciones entre varias corporaciones eclesiásticas, como la Cofradía de Nuestra Señora de Aránzazu e incluso el Colegio de Indias de Nuestra Señora de Guadalupe, que estaban estrechamente vinculadas con el Consulado de Comerciantes. G. del Valle Pavón, *op. cit.*, p. 178- 179.

eclesiásticos, quienes al poseer la mayor parte de la riqueza, contribuyeron con la mayor proporción de caudales. La disponibilidad inicial del Cabildo Eclesiástico de México a facilitar recursos al monarca no sólo puso de manifiesto su riqueza sino, sobre todo, la vigencia de su compromiso con el sostenimiento del *statu quo*.

Como se dijo, aún cuando el Cabildo Eclesiástico de México había sido objeto de una fuerte fiscalización que había menguado su poder económico y político, en este momento de aflicción se convirtió en una importante fuente de sustento de la monarquía española. A esta demostración de interés por parte del cabildo metropolitano por mantener el orden político, económico y social novohispano, se agregó el deseo de recuperar la posición privilegiada y el favor real del que antes gozaban; de esta forma, frente a la vulnerabilidad de la Corona, los préstamos y donativos, como expresiones de lealtad al monarca, hicieron presente la gran utilidad que aún tenía aquella corporación para el sostenimiento de la monarquía. Así, el Cabildo Eclesiástico de México, se valió de los préstamos y donativos como un instrumento para intentar recuperar el equilibrio y la autonomía que había existido con respecto al poder real. Sin embargo, esto no se logró debido a que la urgente necesidad de la Corona por conseguir recursos determinó la intensificación de la fiscalización de los bienes que tradicionalmente habían sido administrados y utilizados por el cuerpo capitular, suscitando nuevas tensiones.

Préstamos y Donativos del Cabildo Eclesiástico de México, 1776- 1805

El aspecto más importante de las relaciones entre el cabildo metropolitano y la Corona durante la crisis financiera, fue la posibilidad de hacer de las contribuciones al monarca una especie de “moneda de cambio”, que le permitiera al cuerpo capitular restablecer el control y la autonomía administrativa sobre sus recursos económicos.

Las principales investigaciones que han estudiado los préstamos y donativos de 1782 y 1793 a 1798, afirman que el Cabildo Eclesiástico de México sólo contribuyó con 60 000 pesos en el suplemento o préstamo sin interés de 1793, durante la guerra contra Francia.⁴⁵ Sin embargo, fuentes propias de la corporación capitular indican que en 1776 y 1792 se contribuyó con, respectivamente, 80, 000 pesos “para astillero” y 100, 000 pesos “para la guerra”.⁴⁶

Durante este periodo, el cabildo sufrió una intensa fiscalización, sobre los recursos que tradicionalmente habían administrado, así como sobre los ingresos de los propios capitulares. No obstante, a pesar de las medidas radicales por las que optó la Corona, el Cabildo Eclesiástico de México siguió proporcionando importantes cantidades para ayudar a su monarca. Además de la tradicional cooperación y las estrategias de negociación que empleaba habitualmente, no descartamos la idea de que las contribuciones del cabildo metropolitano durante la crisis financiera de la monarquía, estaban motivadas por el temor de que una actitud contraria a las peticiones de la Corona pudiera suscitar nuevas y más radicales disposiciones de parte de ésta.

En mayo de 1795, el cabildo metropolitano cedió el diez por ciento de la gruesa decimal, previamente deducidos los novenos reales, para contribuir en los gastos de la guerra contra Francia. En esta ocasión, la corporación no perdió oportunidad para usar esta situación a su favor, ya que argumentó que esta concesión pretendía “justificar la defensa que en el día hacemos ante [el] Supremo Consejo de Indias sobre la distribución de la renta decimal”.⁴⁷ Durante el mismo mes de mayo de 1795, el Cabildo Metropolitano de México encargó a su canónigo penitenciario, José Patricio de Uribe que redactara la representación que, en nombre de todos los Cabildos novohispanos, sería enviada al rey en defensa de la administración de los diezmos.⁴⁸ A finales de

⁴⁵ G. del Valle Pavón, *op. cit.*, p. 285- 286; C. Marichal, *La bancarrota del virreinato...*, p. 135.

⁴⁶ ACCM, *Acuerdos de Cabildo*, leg. 5. “Informe de don Ignacio de Belaunzarán y don Pedro de Mendoza y Venavides, contadores reales de diezmos, de lo que se baja anualmente de mesa capitular para reintegro de donativos a S.M.”, s.f.

⁴⁷ *Idem.*

⁴⁸ F. I. Escamilla, *José Patricio Fernández...*, p. 275.

ese mismo año, firmada ya la paz con Francia, el virrey exhortó a un nuevo donativo, esperando que el cuerpo capitular mantuviera su generosa donación sobre el diezmo. La primera respuesta del cabildo fue contundente, ya que declaró que una vez terminada la guerra, la contribución sería suspendida. Sin embargo, considerando la “gravedad de las circunstancias” por la tensión que había en las relaciones entre el poder real y el cuerpo capitular, se decidió conceder 20 000 pesos en donativo “con motivo de la paz”.⁴⁹ En ocasión de este donativo, el cabildo manifestó abiertamente la utilidad de sus altos ingresos y de su administración sobre el diezmo para justificar nuevamente la airada defensa de sus intereses:

[...] se avergonzaría el Cabildo y tendría por bajeza repetir aquí lo que en otras ocasiones ha insinuado a Vuestra Excelencia y su mismo honor no le obligara a aclarar lo que querría sepultar en silencio; pero en esas circunstancias sería desaire del don y ruindad del que obsequia, en las presentes *es un justo desahogo del honor de nuestra profesión y empleo*. No se oculta a V.E. cuánto han gravado sus rentas el Prelado y Cabildo en estos últimos años con crecidos donativos, sin que la corta congrua de los medios racioneros, ni las indispensables atenciones de otros capitulares les hayan retenido dar con singular complacencia. Quien considerare esto, conocería que no hay cuerpo alguno del Estado que con sus propias rentas destinadas a su subsistencia contribuya más, y más alegremente a las urgencias del Estado. La renta capitular con razón *puede llamarse el ramo, sino el más crecido, el más seguro de la Real Hacienda*; y si es así las Iglesias (que sin motivo suelen imaginarse sobre abundantemente ricas) tienen cuando no hubiese otros mil títulos en esta sola consideración el más honroso *para defender y hacer ver que en la defensa que hacen de su renta sostienen uno de los fondos más sagrados de la Corona*.⁵⁰

De manera que para este momento en que la Corona reclamó la asistencia económica de la Iglesia, el Cabildo Eclesiástico de México no dudó en alzar la voz para expresar su protesta en defensa del honor de su profesión, tan disminuido por las medidas del regalismo borbónico. Así, el cabildo metropolitano recordó al monarca que sus cuantiosas contribuciones a la Corona, habían recibido a cambio mayores cargas a sus bienes y rentas. Por otra parte, si bien es cierto que el

⁴⁹ “Informe de contadores reales...”, *loc. cit.*

⁵⁰ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 58, fs. 245- 246. Sesión del 16 de diciembre de 1795. Citado por F. I. Escamilla González, *op. cit.*, p. 225. Cursivas mías

cuerpo capitular reconoció plenamente el derecho real sobre sus rentas, a las que llamó “el ramo más seguro de la Real Hacienda”, no dejó de insinuar que una política más benévola con el estado eclesiástico sería correspondida con mayores contribuciones, en tanto las altas rentas que gozaban los capitulares constituían “uno de los fondos más sagrados de la Corona”. Desde esta postura tan franca, el Cabildo Eclesiástico de México pretendió usar a su favor la colaboración económica a la Corona para atenuar las disposiciones que venían afectado sus ingresos y menguado su prestigio.

Durante el período de 1790 a 1801, el cabildo proporcionó a la Corona, entre préstamos y donativos, la cantidad de ciento noventa mil pesos.⁵¹ No obstante, a pesar de las altas contribuciones del Cabildo Eclesiástico de México, persistió la intención del poder real por expropiar importantes ramos de la administración catedralicia, como había sucedido con las vacantes.

Esta política se manifestó cuando, por superior decreto de doce de marzo de 1803, el virrey ordenó que los expolios⁵² del arzobispo Alonso Núñez de Haro y Peralta, que ascendían a la cantidad de 137 805 pesos,⁵³ se emplearan para aumentar los auxilios del virreinato a la Corona, que ya eran insuficientes por los crecientes gastos derivados de la guerra contra Inglaterra. Para llevar a cabo esta disposición, el virrey determinó que los caudales de expolios permanecieran en las oficinas catedralicias y en las cajas reales en calidad de depósito, en espera de su remisión a España. La resistencia del cabildo metropolitano frente a esta nueva expropiación de recursos, fue tal que incluso interpuso una apelación ante la Real Audiencia. Después de una segunda apelación del cuerpo capitular, este tribunal determinó, por auto del 22 de noviembre de 1804, que se revocara el depósito dictaminado por el virrey y se entregara a la iglesia catedral el total de los

⁵¹ ACCM, *Acuerdos de Cabildo*, Leg. 5. Agosto 28 de 1801.

⁵² Conjunto de bienes que, por haber sido adquiridos con rentas eclesiásticas, quedaban de propiedad de la Iglesia al morir ab intestato el clérigo que los poseía. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, <http://buscon.rae.es>.

En Nueva España, los caudales de expolios formaban parte del ingreso del ramo de fábrica catedralicia.

⁵³ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, f. 289v- 290r. Sesión del 1º de Diciembre de 1804.

expolios; sin embargo, esta resolución no confirmaba ni la posesión ni el pleno dominio del cabildo sobre estos recursos, por lo que dicho cuerpo quedó como único responsable frente a lo que resolviera el rey.⁵⁴ Unos días después de esta resolución, haciendo caso omiso de ella, el virrey Iturrigaray envió un oficio al cabildo donde le ordenaba que trasladara los caudales de expolios a la Real Casa de Moneda. Según el virrey, ésta sería una nueva oportunidad para que el cuerpo capitular ofreciera una prueba de amor al rey ante las “angustiadas circunstancias en que se halla el erario”.⁵⁵ Aunque el virrey comprometía la decisión del cabildo con estos argumentos de “lealtad y amor al monarca”, el cabildo hábilmente mantuvo la defensa de estos caudales, respaldándose en la resolución de la Real Audiencia:

[...] aunque este cabildo siempre ha manifestado como el exmo. señor virrey supone en su oficio el amor y lealtad a su soberano, y lo seguirá manifestando en cuantas ocasiones ocurran quitándose aún lo necesario para su decente manutención, pero en el importe del expolio *no tiene arbitrio en las presentes circunstancias para mantenerlo depositado* una vez que la Real Audiencia ha hecho cesar el depósito con su auto [...]⁵⁶

Asimismo, para evitar que estos recursos pudieran ser nuevamente reclamados por el virrey, el cuerpo capitular decidió aplicarlos inmediatamente en “importantes y urgentes necesidades de la misma fábrica”, como la construcción de la fachada de la catedral encargada al arquitecto Manuel Tolsá.⁵⁷ Esta estrategia funcionó parcialmente, ya que si bien el virrey desistió del intento de hacer uso deliberado de los expolios de Haro y Peralta, el cabildo fue igualmente privado de ellos, ya que la mayor parte de estos recursos fueron empleados en un nuevo préstamo a la Corona.

⁵⁴ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, f. 290v- 293r. Sesión del 4 de Diciembre de 1804.

⁵⁵ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, f. 289v- 290r. Sesión del 1º de Diciembre de 1804.

⁵⁶ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, f. 290v- 293r. Sesión del 4 de Diciembre de 1804.

⁵⁷ M. A. Pérez Iturbe y B. Bravo Rubio, *op. cit.*, p. 313.

El incremento de los gastos de fábrica, relacionados con los materiales y ornamentos necesarios para la celebración del culto divino y el mantenimiento del edificio catedral, fue una estrategia que el Cabildo Eclesiástico de México aplicó en varias ocasiones para eludir la fiscalización de sus recursos por parte del poder real. Entre 1804 y 1806, se mandaron a hacer varias composturas en las oficinas de clavería, se encargaron nuevas dalmáticas,⁵⁸ paños de púlpito y otros ornamentos para la celebración del culto, como candeleros, incensarios y un “Santo Cristo con su pedestal para el altar mayor que haga juego con los candeleros”; el costo de las reparaciones y nuevas adquisiciones ascendió a más de diez mil pesos.⁵⁹ Incluso, el Cabildo metropolitano consideró la posibilidad de traer ornamentos desde España, cuyo costo sería de hasta cincuenta mil pesos. La situación de guerra que impedía la comunicación de los virreinos americanos con su metrópoli, así como la estricta vigilancia sobre los caudales del Cabildo, impidieron absolutamente la realización de este proyecto.⁶⁰

El apremio de la Corona por obtener recursos, determinó que el virrey no cesara en su empeño de echar mano de los caudales de fábrica catedralicia, de los que formaban parte los expolios. En sesión de 28 de febrero de 1805, se dio lectura a un oficio del arzobispo Francisco Xavier Lizana y Beaumont que remitía a su “senado” un oficio del virrey en el que claramente se hacía referencia a la crisis financiera tanto del gobierno metropolitano como de la tesorería novohispana:

Las circunstancias actuales y las en que hemos estado algún tiempo a esta parte, han causado y causan enormes dispendios, obligando a *empeños y créditos de gran entidad y consideración, se [ha] consumido y además adeudado el real erario, se han apurado los ordinarios recursos de acopiar caudales, y a pesar de*

⁵⁸ La dalmática es la vestidura litúrgica exterior del diácono. Aún hoy en día, se utiliza en las misas solemnes, procesiones y bendiciones, excepto cuando estas ceremonias tienen carácter penitencial, por ejemplo, durante el Adviento. Enciclopedia Católica, <http://ec.aciprensa.com>, agosto 2009.

⁵⁹ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 254. Sesión del 16 de septiembre de 1806.

Del mismo modo, el obispo y cabildo eclesiástico de Michoacán, implementaron el rediseño de los gastos de fábrica para eludir la fiscalización de sus recursos. *Vid.*, O. Mazín, *Entre dos majestades...*

⁶⁰ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 258. Sesión del 7 de noviembre de 1806.

constitución tan crítica S.M. por efecto de su real benignidad no nos impone gravámenes ni aumenta sus reales derechos [¿?] sino que prefiere *se busquen antes y adopten arbitrios y medios extraordinarios* [...] supuesto que no siendo suficientes los rendimientos líquidos de la Real Hacienda que *remito íntegros dejando descubiertas otras atenciones muy graves* [...] es indispensable auxiliar y aumentar las urgentísimas frecuentes remesas que me están prevenidas.⁶¹

Frente a una situación tan desesperada, el virrey Iturrigaray halló en los fondos sobrantes del ramo de fábrica de la iglesia catedral “un recurso [...] el más fácil, pronto y sencillo y exento de perjuicios [...] cuyas existencias podrían franquear un auxilio muy apreciable a este angustiado erario tomándose en calidad de préstamo”. Nuevamente, Iturrigaray pretendió inducir la obediencia del Cabildo recordándole que a través de sus aportaciones manifestaba la fidelidad, amor y gratitud que su estado y condición debían al soberano.⁶² Esta disposición significó la continuación de los intentos regalistas de años anteriores que buscaban, entre otras cosas, arrebatarse al Cabildo la administración del diezmo. La inminente bancarrota colocó a las autoridades en una situación en la que no era suficiente solicitar préstamos, sino que era necesario asumir la administración del ramo de fábrica para hacer uso pleno de sus caudales, prohibiendo además que se erogara cantidad alguna sin noticia y anuencia del vicepatrono. Esta nueva tentativa debió dejar atónitos a los capitulares, y frente a una provocación tan directa, el cuerpo manifestó abiertamente su indignación y rotunda oposición: el chantre Pedro García de Valencia⁶³ votó porque “ni un medio real se debía de dar en calidad de préstamo” aduciendo que los capitulares no poseían el derecho sobre dichos fondos, de los cuales sólo eran administradores.⁶⁴

La corporación capitular estaba sufriendo una verdadera acometida desde diversos frentes, sin embargo, ante cada nuevo desafío mantuvo una actitud diligente, de cooperación;

⁶¹ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 41r- 44r. Sesión del 28 de Febrero de 1805.

⁶² *Idem*.

⁶³ *Vid.* M. A. Pérez Iturbe y B. Bravo Rubio, *op. cit.*

⁶⁴ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 41r- 44r. Sesión del 28 de Febrero de 1805.

paradójicamente, el Cabildo Eclesiástico de México continuó valiéndose de sus aportaciones a la Corona para justificar la firme la defensa de los derechos que consideraban inmutables a fuerza del inmemorial tiempo de su ejercicio. De manera que, para contener y evitar de alguna manera la intervención directa del poder real sobre el ramo de fábrica catedralicia, el Cabildo determinó dar cien mil pesos en préstamo; dicha cantidad procedería de los expolios del arzobispo de Haro y Peralta, asediados por el virrey. El cuerpo capitular envió una comunicación en la que daba a conocer al virrey su postura ante la solicitud del préstamo. En esa comunicación se incluyó una extensa relación de las leyes y títulos de la legislación indiana, el Concilio de Trento, entre otros documentos, que concedían a dicha corporación el cuidado y gestión de los fondos de fábrica, destinados a la celebración del culto divino.⁶⁵ Como sucedió en el caso de la administración decimal, la rotunda oposición del Cabildo y su aportación a las urgencias de la Corona, le proporcionaron una breve victoria, ya que, por el momento, se suspendió la orden expropiar la administración del ramo de fábrica.

A sólo un mes del préstamo, la noticia de la hambruna y peste que azotaba a la península motivó la exigencia al Cabildo de un nuevo donativo por cincuenta mil pesos. Después de acceder a la donación, se resolvió que sería sufragado por la gruesa decimal, previamente deducidos los novenos reales, en pagos anuales de cuatro mil pesos hasta completar el monto total.⁶⁶ El oficio que confirmó al virrey la aportación capitular, redactado por el tesorero Juan Antonio Bruno, exponía a detalle las deducciones que pesaban sobre los ingresos de los capitulares, así por los préstamos y donativos como por los diferentes gravámenes impuestos por el rey.⁶⁷ Incluso, se llegó a contemplar que el comunicado incluyera una delicada advertencia referente a que éste sería el “último esfuerzo de su lealtad y amor al soberano”, arriesgada declaración que, aunque finalmente no se consignó, sirve para dar cuenta del profundo descontento e inconformidad que prevaleció al

⁶⁵ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 46v- 50r. Sesión del 9 de Marzo de 1805.

⁶⁶ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 79. Sesión del 10 de Mayo de 1805.

⁶⁷ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, f. 64. Sesión del 9 de Abril de 1805.

interior del Cabildo. El temor a una nueva medida fiscalizadora, determinó que en el escrito que finalmente recibió el virrey se ofreciera hasta el último sacrificio necesario para las satisfacciones del monarca, “por el remedio de las necesidades públicas y por la gloria de la nación”. Aunque el cuerpo capitular no perdió la oportunidad de reiterar sus quejas por las restricciones que paulatinamente le habían impuesto las autoridades, se expresó en un tono más bien comedido: “de manera, señor exmo. que podemos asegurar a v.e. que jamás se ha hallado este Cabildo en más apuros, ni con más escaseces sus individuos, cuya mayor parte se ve precisada por consecuencia de su actual situación”.⁶⁸

La percepción del virrey sobre de los recursos catedralicios como aquella fuente que aliviaría las demandas de la Corona, se ratificó conforme la crisis financiera de la monarquía española iba agravándose. No sólo se circunscribió a la necesidad de aumentar los envíos de caudales a la metrópoli, sino que incluso intentó aprovecharlos para cubrir gastos de la administración virreinal, que a su vez se hallaba en bancarrota por el envío ingente de caudales a la metrópoli, tales como el pago de sueldos. Sin embargo, esta dinámica no sólo respondió a la falta efectiva de recursos, sino que formaba parte de la política regalista ocupada en replegar la preponderancia del Cabildo Eclesiástico de México. Hacia finales de 1807, el virrey se dirigió al cuerpo capitular solicitando su colaboración para aumentar sueldo de algunos dependientes de la secretaría de cámara del virreinato, ya que debido al incremento de trabajo era necesario “ofrecerles una subsistencia decorosa en compensación de sus fatigas asiduas y extraordinarias”, y la tesorería estaba incapacitada para asumir esta tarea “con motivo de los gastos y empeños que lo agobian”.⁶⁹ Esta comunicación debió representar un verdadero insulto a los capitulares, pues implicaba no sólo un nuevo detrimento de sus rentas, sino que se ponderaba la utilidad pública de aquellos funcionarios por encima de su alta investidura eclesiástica. La conmoción que causó se

⁶⁸ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, f. 65r- 66v. Sesión del 12 de Abril de 1805.

⁶⁹ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, fs. 114r- 115v. Sesión del 13 de Octubre de 1807.

refleja en la determinación de expedir inmediatamente una cédula de citación a todo el cuerpo capitular, reservando cautelosamente la noticia de la razón a tratar. La contestación fue contundente: no había en absoluto fondos de que disponer para tal efecto. Esta resolución fue plenamente respaldada por el arzobispo Francisco Xavier Lizana y Beaumont; de hecho, el propio prelado instruyó al Cabildo para que se dijera al virrey “que no había fondos algunos en la iglesia para poder contribuir”, recordándole “lo gravadas que se hallan en el día las rentas, como también los servicios hechos a S.M. por este Cabildo”.⁷⁰ Esta circunstancia evidencia que, incluso las más altas autoridades eclesiásticas, alejándose del “regalismo absoluto” del que han sido acusadas, fueron conscientes de la necesidad de defender a ultranza el *status* tradicional de la Iglesia frente al poder temporal, manteniendo el saludable equilibrio entre los dos poderes.

Ante cada solicitud, el Cabildo Eclesiástico de México acudió con considerables cantidades al auxilio de las urgencias financieras de la Corona, sin embargo, dichas aportaciones no se hicieron bajo el esquema de una colaboración ilimitada y el acatamiento sumiso de las disposiciones de aquella potestad que pretendía restringir e incluso arrebatarle sus tradicionales facultades. Por el contrario, las contribuciones del Cabildo metropolitano representaron un instrumento para intentar contener las exigencias e intromisiones del poder real. Al revisar los préstamos y donativos hechos por el Cabildo Eclesiástico de México en este periodo, se observa que la relación entre dicho cuerpo y la autoridad real, se mantuvo en un estado de tensión y constante negociación, derivado de la firme- aunque cuidadosa y prudente- defensa de los derechos e intereses de la corporación capitular. No obstante el empeño capitular por conservar su riqueza y autonomía con respecto al poder real, al final, el Cabildo tuvo que ceder y entregar cantidades considerables. Nos parece que esta situación se explica por dos razones que incluso pueden parecer contradictorias, sin embargo, reflejan el dilema que debieron experimentar los prebendados del Cabildo Eclesiástico de México. Primero, debido a que la conformación del cuerpo capitular

⁷⁰ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, f. 124. Sesión del 30 de octubre de 1807.

dependía directamente del poder real, la corporación debió asumir el compromiso de sostener y mantener a la monarquía. Por otra parte, permanecía la preocupación y el recelo de que se promoviera definitivamente la intervención directa del poder real sobre sus recursos, si no colaboraba con las urgencias financieras de la Corona.

Nuevas cargas fiscales al Cabildo Eclesiástico de México durante la crisis financiera

Además de los préstamos y donativos que solicitó para cubrir el enorme déficit de la Tesorería General y sufragar los crecientes gastos ocasionados por las guerras, la Corona tuvo que echar mano de los recursos fiscales, incrementando notablemente estas cargas en la Nueva España. Si bien es cierto que el aumento de las tasas y la introducción de nuevos gravámenes se iniciaron en 1765 con la aplicación de las reformas administrativas,⁷¹ durante los últimos decenios del siglo XVIII, los conflictos bélicos provocaron que la presión fiscal se incrementara de manera exorbitante. Alcanzó tales niveles que autores como Carlos Marichal afirman que “hacia fines del periodo colonial, la sociedad novohispana estaba gimiendo bajo el sistema impositivo más riguroso y extenso de su historia”.⁷² En este contexto, a pesar de la fiscalización que desde el último tercio del siglo XVIII venían sufriendo los recursos administrados por el Cabildo Eclesiástico de México, así como los ingresos de sus capitulares, en los primeros años del siglo XIX- en el punto más álgido de la crisis financiera- se le impusieron dos nuevos gravámenes: el subsidio eclesiástico y la anualidad, cuyo establecimiento iba a suscitar nuevas controversias.

⁷¹ Entre las reformas administrativas del ámbito fiscal que formaban parte del proyecto de recuperación económica se encuentran: la profesionalización del cuerpo de funcionarios de las tesorerías novohispanas y, sobre todo, la instauración de un riguroso control en el cobro de impuestos. Estas innovaciones redundaron en un aumento considerable de la recaudación fiscal. De acuerdo con el estudio de John Jay Tepaske, el principal punto de recaudación fiscal en Nueva España, la Real Caja Matriz de la ciudad de México, registró un incremento de doce millones de pesos anuales para finales del siglo XVIII; consecuentemente, las remisiones de metálico a España aumentaron de un millón hasta cinco millones de pesos anuales hacia 1770. J. J. Tepaske, “La crisis financiera del virreinato de Nueva España a fines de la colonia”, en Luis Jáuregui y José Antonio Serrano (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVII- XIX*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Históricas- UNAM, 1998, p. 92.

⁷² C. Marichal, *La bancarrota del virreinato...*, p. 63; *Bankruptcy of empire...*, p. 119.

Subsidio Eclesiástico

El subsidio eclesiástico consistía en una imposición fiscal a las rentas del estado eclesiástico – regular y secular- que la Santa Sede había concedido como una gracia a la Corona española. Esta exacción se aplicó primeramente en la metrópoli y en los reinos europeos que formaban parte del Imperio español en 1523; formalmente, el propósito de estos recursos era el sostenimiento de “la armada de la cristiandad contra los herejes e infieles”, aunque frecuentemente fue empleado para cubrir diferentes necesidades de la Corona.⁷³ Su aplicación en América a principios del siglo XVIII, formó parte de la política regalista que pretendía hacer pleno uso de los bienes eclesiásticos; por este motivo, su aplicación en Nueva España constituyó un aspecto más de la tensión entre las potestades eclesiástica y real. En el virreinato novohispano, el subsidio eclesiástico se implementó por primera vez en 1700, durante el reinado de Carlos II, por la suma de más de un millón de pesos. La recaudación de dicho subsidio fue encargada al arzobispo de México, Juan Antonio de Ortega y Montañés. Para tal efecto, fue necesario recabar información sobre los montos de todos los ingresos eclesiásticos; sin embargo, la labor del arzobispo se vio entorpecida por la oposición del clero, que temía que el subsidio se convirtiera en una exacción permanente que afectaría notablemente sus rentas. La Guerra de Sucesión suspendió el cobro del subsidio hasta 1703, cuando Felipe V confirmó su aplicación.

El subsidio eclesiástico alcanzó a todo el clero, imponiendo el gravamen de entre seis y diez por ciento sobre toda forma de ingreso eclesiástico: diezmos, derechos parroquiales por sacramentos y misas, capellanías y misas de aniversarios y los rendimientos y rentas producidas por bienes raíces en propiedad de las diferentes corporaciones religiosas.⁷⁴ Desde este momento, el Cabildo Eclesiástico de México jugó un papel muy importante, ya que encabezó la resistencia del

⁷³ F. Cervantes Bello, “El subsidio y las contribuciones del cabildo eclesiástico de Puebla”, en *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, Francisco Cervantes Bello, et. al. (coords.), México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, UNAM, 2008, pp. 285- 305.

⁷⁴ D. Brading, *op. cit.*, p. 245.

clero novohispano frente al cobro del subsidio eclesiástico. Este primer intento de obtener recursos provenientes de los ingresos eclesiásticos, fracasó rotundamente ya que únicamente se lograron recaudar ciento treinta y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesos.⁷⁵

Durante la primera mitad del siglo XVIII se decretaron otros tres subsidios eclesiásticos: en 1717 por 1.6 millones de ducados de plata; en 1721 por igual cantidad; y en 1740 por dos millones de ducados de plata.⁷⁶ Las cantidades solicitadas se cubrían a partir de las contribuciones de cada una de las diócesis que aportaba proporcionalmente, de acuerdo al monto de sus rentas.

Gracias a la investigación de Francisco Cervantes, es posible conocer la reacción del Cabildo Eclesiástico de Puebla frente a la imposición del subsidio eclesiástico. Esta corporación cumplió con la exacción sin mayores dificultades hasta 1740, aportando un monto aproximado de 61 324 pesos.⁷⁷ A partir de entonces, el Cabildo poblano empezó a poner una gran cantidad de obstáculos para el cumplimiento de esta responsabilidad. Es probable que este cambio en la disposición de colaborar estuviera motivado por las reiteradas exigencias de la Corona que había ordenado la adjudicación de las rentas vacantes en 1737. Uno de los principales argumentos de que se valió el Cabildo Eclesiástico de Puebla para eludir este gravamen fue la necesidad de tener noticias certeras del valor líquido de las rentas de todos y cada uno de los obispados comprendidos en el subsidio, con el fin de hacer el prorrateo de las cantidades que cada diócesis debería aportar, de manera justa y equitativa.⁷⁸ Todo parece indicar que esta estrategia tuvo notable éxito ya que el asunto quedó detenido hasta 1776, cuando se llamó a todos los prelados novohispanos a informar sobre el estado de las recaudaciones y a reemprender el cobro del subsidio.

A raíz del cobro del subsidio fue necesario que la Corona insistiera en que los Cabildos entregaran la relación del estado y distribución de los diezmos; pues esta era la manera de tener una

⁷⁵ R. Aguirre, "El arzobispo de México Ortega Montañés y los inicios del subsidio eclesiástico en Hispanoamérica" en *Poder civil...*, pp. 253- 278.

⁷⁶ F. Cervantes Bello, *op. cit.*, p. 286.

⁷⁷ *Ibid*, p. 287.

⁷⁸ *Ibid*, p. 290.

idea más o menos certera de los ingresos de cada diócesis. El boicot y la resistencia a esta nueva carga fiscal se realizó por medio de estrategias de dilación y ocultamiento de la información, como lo hemos reseñado.

Para 1780, de los más de cinco millones de ducados que la Iglesia americana debía pagar por subsidio eclesiástico, sólo se habían saldado 272 210 ducados,⁷⁹ es decir, el 6.8%. Por esta razón, en 1783 se envió una real cédula a todos los virreyes, gobernadores y obispos americanos exigiéndoles el pago inmediato del subsidio eclesiástico. En Nueva España, se determinó que se dedujera el 6% anual de las rentas eclesiásticas hasta que se completara la contribución; la recaudación estaría a cargo del propio virrey- en su calidad de vicepatrono- y de los obispos. Frente a esta situación, el Cabildo angelopolitano volvió a idear y a esgrimir nuevas dificultades burocráticas que impidieron totalmente el cumplimiento de aquella orden. En 1786 se ordenó la suspensión del subsidio en Nueva España.⁸⁰

Hacia 1790, de todas las diócesis americanas, se había logrado recaudar únicamente el 21.6% de los dos millones de ducados de plata establecidos por el breve de 1740;⁸¹ este dato permite considerar que la evasión y obstaculización del Cabildo eclesiástico poblano ante el cobro del subsidio no constituyó un caso particular y único, sino más bien una estrategia del clero americano para sortear las múltiples exigencias de la Corona.

En 1794, el Cabildo eclesiástico de Puebla elaboró una representación en la que exponía su posición; en ella se quejaba de que la Corona pretendiera que la corporación capitular- ahora como agente recaudador- cubriera los gastos de cobro y administración de la citada contribución, la cual representaba aproximadamente el 11.5% del monto del subsidio.⁸² Además, frente a tal disposición opusieron el argumento de que el subsidio eclesiástico era, esencialmente, una concesión graciosa

⁷⁹ D. Brading, *op. cit.*, p. 244.

⁸⁰ F. Cervantes Bello, *op. cit.*, p. 293.

⁸¹ *Ibid*, p. 297.

⁸² *Ibid*, p. 296.

de la suprema autoridad pontificia y que se concedía por una sola vez y por una cantidad claramente determinada “y no más”, mientras que el rey pretendía hacer de ésta una contribución ordinaria para beneficio de la Real Hacienda.

La trascendencia de esta nueva disputa por el subsidio eclesiástico radica en el hecho de que plantea una vez más el conflicto entre la potestad eclesiástica y el poder real. Si bien la iglesia novohispana reconocía plenamente la autoridad real, y aceptaba su intervención en los asuntos de gobierno y administración eclesiástica, la injerencia de la Corona se justificaba “únicamente bajo la cualidad de protectora y auxiliadora de la Iglesia”. En consecuencia, la iglesia novohispana, encabezada por sus obispos y Cabildos eclesiásticos, emprendió una firme defensa de sus tradicionales privilegios y de su riqueza. El argumento fundamental que empleó para impedir la fiscalización de la Corona sobre sus bienes, consistió en declarar todo tipo de ingreso eclesiástico como “bienes de fuero mixto”. Esto significaba que si bien se trataba de bienes temporales o materiales, “lo formal de ellos era espiritual y eclesiástico por sus fines y destinos”; por lo tanto, allí tenía que prevalecer la autoridad eclesiástica sobre la real.⁸³

El fracaso de los intentos por recaudar el subsidio eclesiástico se debió principalmente a la resistencia del clero novohispano; no obstante, la crisis financiera obligó a la Corona a perseverar en su esfuerzo por allegarse recursos a través de este medio. En 1795, el rey obtuvo del papa la concesión de un nuevo subsidio por treinta y seis millones de reales de vellón sobre las rentas eclesiásticas de las diócesis de España y treinta sobre las de América. En el caso de los virreinos americanos, se determinó que el cobro del subsidio se hiciera sólo por la mitad de la cuota; se procedería conforme a las instrucciones de la contribución de 1740, dividiendo el monto de la contribución entre todas las diócesis americanas de acuerdo al estado de sus rentas. En esta ocasión, la Contaduría General de Indias se hizo cargo del prorrateo del subsidio entre las diócesis americanas para evitar nuevas obstrucciones. Según el plan de pagos elaborado por el Consejo, el

⁸³ *Ibid.*, p. 298.

clero del arzobispado de México- clero regular y secular- debía contribuir con 87 723 pesos. Con el fin de evitar retrasos y excusas que volvieran a impedir su cobro, en 1800, por dictamen del fiscal de la Real Hacienda, se modificó radicalmente el papel de los Cabildos eclesiásticos: éstos debían entregar, a manera de préstamo, la cuota total del subsidio correspondiente a su diócesis; las demás corporaciones e individuos del estado eclesiástico debían reintegrar posteriormente sus correspondientes contribuciones al cuerpo capitular.⁸⁴ Esta disposición se tomó con base en la noticia de que en las arcas catedralicias existían sobrantes derivados de la “abusiva administración del diezmo”.

En este contexto, en el año de 1801, el Cabildo Catedral Metropolitano de México decidió “quejarse, viva pero respetuosamente” y elaborar una firme defensa de sus intereses a través de una representación al virrey. Dicho documento fue elaborado por el maestrescuela Joseph Ruiz de Conejares y el canónigo Juan de Sarria y Alderete. Los argumentos empleados fueron prácticamente idénticos a los de otras ocasiones; el escrito muestra el distanciamiento en la correlación entre Iglesia y Corona. Según los prebendados, la primera razón que hacía imposible la entrega inmediata de los 87 723 pesos correspondientes al arzobispado de México era la lentitud en el cobro del diezmo, que iba con retraso de uno o dos años, así como porque los colectores ingresaban el dinero líquido con mucha posterioridad a su cobro. Esta demora obligaba a la inmediata repartición a los beneficiarios y diversos ramos, sin que quedara sobrante alguno en las arcas catedralicias. Nuevamente, como último recurso de persuasión- aunque ya bastante desgastado y prácticamente ineficaz- expusieron la serie de donativos y préstamos que el Cabildo Eclesiástico de México había facilitado para las urgencias financieras de la Corona.

Por otra parte, insistía el Cabildo, en caso de que existieran los caudales suficientes para el “préstamo” por la cantidad total del subsidio eclesiástico correspondiente al arzobispado de México, sería necesario establecer cierto porcentaje de réditos para sostener el funcionamiento de

⁸⁴ ACCM, *Acuerdos de Cabildo*, leg. 5. 28 de Agosto de 1801.

la catedral y su Cabildo mientras los contribuyentes reintegraban el capital. Esta sola circunstancia trasgredía por completo la disposición del breve pontificio relativo a “que la contribución del clero de América no ha de exceder [los] treinta millones de reales”. Asimismo, en el supuesto de que el préstamo pudiera verificarse, los capitulares encontraban un impedimento insuperable: la absoluta desconfianza, que deja entrever la utilización tajante de los bienes eclesiásticos al servicio de las necesidades de la Corona y el consecuente conflicto de intereses entre ambas potestades.

Remediada la urgencia de la corona por la anticipación de los Cabildos, ¿sería igual la actividad y celo de los subdelegados por cubrir y reintegrar [el capital] a los Cabildos? [...] ¿Los oficios del señor fiscal de Real Hacienda, ocupado en otros innumerables objetos, ya más ejecutivos a los reales intereses, podrían ser tan frecuentes y tan vivos? Es preciso expresar Exmo. señor que tanta diferencia se observaría en las providencias y sucesos de la exacción para enterar al Cabildo [...], cuanta es la distancia que media entre el Cabildo, y el Trono y Real Persona.⁸⁵

Como la documentación recabada es fragmentaria, no nos permite seguir paso a paso la evolución de esta controversia; sin embargo, podemos inferir, por datos de fecha posterior, que el pago del subsidio por los Cabildos eclesiásticos fue suspendido. La representación del Cabildo metropolitano debió haber estado acompañada de otras formas de resistencia, lo cual se reflejó en el sistemático aplazamiento del cobro del subsidio hasta impedir absolutamente su cumplimiento. En marzo de 1804, se publicó nuevamente el edicto que contenía el breve del subsidio eclesiástico; un año después, apenas se hablaba de formar el plan de pagos; éste se pospuso bajo el pretexto de que había ciertas dudas acerca del procedimiento- “dificultades burocráticas”- interpuestas por algunos capitulares.⁸⁶ Entre octubre de 1805 y febrero de 1806, el Comisario de Santa Cruzada-

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ Las “dificultades burocráticas” que interpusieron los capitulares de México para retrasar el cobro del subsidio se referían a la necesidad de determinar con claridad los prebendados que debían cumplir con la exacción. El Comisario de Cruzada remitió un oficio al cabildo, aclarando la duda: estarían comprendidos en el subsidio “todos los señores capitulares que existían al tiempo de la publicación del edicto, [...] todos los que han entrado de nuevo, de modo que a aquel que ha muerto se le debe cobrar la renta vencida con respecto a la prebenda que obtenía y al que ha ascendido o entrado de nuevo, con respecto también al estado en que le

funcionario diocesano encargado del cobro del subsidio- notificó nuevamente que la cantidad del subsidio correspondiente al arzobispado era de 87 723 pesos, de los cuales tocaba al Cabildo Eclesiástico de México seis mil quinientos ochenta pesos. Finalmente, el cuerpo capitular decidió que para satisfacer la exacción se dedujera un porcentaje de los repartimientos trimestrales de gruesa decimal que se hacían al año hasta completarse la suma referida.⁸⁷ Es probable que el sistemático retraso y entorpecimiento del pago del subsidio eclesiástico orquestado por el Cabildo Eclesiástico de México, fueran favorecidos por el Comisario de Cruzada, que era encargado de la recaudación y que generalmente era miembro del cuerpo capitular.⁸⁸ Entre 1801 y 1807, Juan Francisco Xarabo, canónigo doctoral, uno de los más firmes defensores de los derechos y privilegios de la corporación capitular, desempeñó este cargo.⁸⁹

Anualidad Eclesiástica

Por la real cédula de 12 de abril de 1802 se comunicó que Pío VII concedía al monarca español la exacción de una anualidad de las dignidades, oficios y beneficios de todas las iglesias de España e Indias, con destino a la extinción de los vales reales, factor principal que originó la crisis financiera de la Corona. Como su nombre lo indica, la anualidad consistía en el pago del salario íntegro de un año de todos los beneficios eclesiásticos. En el caso de los Cabildos eclesiásticos, esta contribución resultaba significativa ya que se aplicaba tanto por primer ingreso como por ascenso

ha cogido la notificación del repartimiento del subsidio [...]. Las vacantes no deben ser comprendidas cuando pertenecen al rey.” ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 167v- 168r. Sesión del 15 de noviembre de 1805.

⁸⁷ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 160v- 161v, 174v, 201v- 202r; ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, f. 111. Sesión del 6 de octubre de 1807.

⁸⁸ El comisario y juez apostólico de Santa Cruzada era el encargado de recaudar las *Bulas de Santa Cruzada* que consistían en documentos religiosos que concedían dispensas de ciertos pecados o bien disminuían los años que los fieles pasarían en el purgatorio; eran pagadas en forma de limosna por los fieles y su producto debía ser aplicado en la lucha contra los infieles, sin embargo, paulatinamente se fue incorporando como un ramo de la Real Hacienda. De hecho, durante la época de crisis financiera constituyó una significativa fuente de ingresos, ya que fue aplicada como cualquier impuesto de tipo eclesiástico o civil. C. Marichal, *La bancarrota del virreinato*, p. 148- 149.

⁸⁹ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, f. 111. Sesión del 6 de octubre de 1807.

en el escalafón capitular.⁹⁰ Entre 1803 y 1808, el Cabildo Eclesiástico de México tuvo una gran actividad en cuanto a ingreso y ascenso de prebendados; durante este periodo se registraron aproximadamente veinticuatro posesiones de beneficios, entre dignidades, como chantre y tesorero, hasta medias raciones, que era el rango más bajo dentro del escalafón capitular. De manera que podemos imaginarnos la cuantía que sería extraída a partir de la movilidad de los prebendados de la catedral.

La experiencia del fracaso en la recaudación del subsidio por causa de la resistencia y poca colaboración de los Cabildos eclesiásticos, determinó que en esta ocasión, a “efecto de una previsión y poderosos motivos”, fueran comisionados para el cobro de la anualidad los contadores reales de diezmos, “sujetos legos y de graduación muy distante” colocados de manera forzosa dentro de la administración catedralicia desde 1774.⁹¹ En el caso de la Catedral Metropolitana de México y su Cabildo, los contadores reales de diezmos, Ignacio Belaunzarán y Pedro Mendoza Venavides, asumieron la recaudación de este nuevo gravamen. La notificación de esta disposición llegó a manos del Cabildo a fines de 1802, sin embargo, no tuvo aplicación inmediata debido a que los contadores reales encontraron “dificultades en su ejecución”, mismas que detallaron y remitieron al Consejo de Indias para su solución; en agosto de 1803 aún estaba pendiente el cobro de la anualidad del Cabildo metropolitano.⁹² La complejidad de la administración catedralicia resultó ser el mejor pretexto para obstaculizar y postergar la aplicación de las reales disposiciones que afectaban los ingresos de los capitulares.

En septiembre del mismo año, los colectores de anualidades informaron al Cabildo que se habían aclarado los inconvenientes y que estaban habilitados por el gobierno peninsular para iniciar

⁹⁰ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 239 v- 241r. “Copia de la Real Cédula en que se señalan las cuotas que por razón de anualidad se han de pagar a la Consolidación de Vales Reales en los respectivos casos de promoción, ascenso y primera entrada en las dignidades y prebendas de las iglesias de Indias”.

⁹¹ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, fs. 197 v- 199r. Sesión del 27 de junio 1808.

⁹² ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, f. 107. Sesión del 19 de agosto de 1803. “Oficio del Ilmo. y venerable Cabildo de Monterrey, pidiendo una instrucción sobre el modo de pagar la anualidad eclesiástica”.

la recaudación. Por este motivo, los colectores solicitaron al cuerpo capitular que, conforme al artículo 19 del reglamento de anualidades, entregaran un informe completo de “cuantas vacantes, y provisiones haya habido de prebendas, beneficios, oficios y capellanías”. Asimismo, los funcionarios reales informaron que el gravamen sería retroactivo al 16 de agosto de 1802 y que debía ser pagado en cuatro años, deduciéndose anualmente una cuarta parte de la renta de los capitulares.⁹³ No obstante la premura para el cobro de la anualidad que denotan los oficios de los colectores, el cuerpo capitular discutió el asunto con bastante lentitud; hasta finales de octubre del mismo año de 1803 se expuso en sesión capitular el parecer del canónigo doctoral Xarabo a este respecto. El principal problema era que, una vez más, las rentas capitulares se veían afectadas: la concurrencia de las contribuciones por concepto de la media anata, el subsidio y el ahora la anualidad, hacía pensar que la real cédula instituía este último sin considerar que se habían aplicado ya otras exacciones. De efectuarse el pago de cada contribución, los capitulares no tendrían medios suficientes para sostenerse. A este escenario se aunaba la circunstancia fundamental de que- por la propia dinámica de recaudación del diezmo- los miembros del Cabildo no recibían su congrua hasta pasados uno o dos años, de tal forma que “cuando comienza a percibir ya le coge cargado de dependencias que ha contraído para sustentarse con ellos [...], y así lo que comienza a percibir verdaderamente es para pagar lo que debe”.⁹⁴ Peor aún, si algún capitular ascendía de cargo durante este tiempo o antes de cumplir los cuatro años del pago de la anualidad, se le cargaría una deuda y una nueva serie de impuestos por su promoción, “de manera que se verán [...] obligados por no perecer, a no ascender [...]”, lo que el última instancia ocasionaría el deterioro absoluto de la corporación capitular.⁹⁵ En la práctica, sin embargo, esta situación no parece haber representado un impedimento para que algunos capitulares buscaran su promoción a los puestos más altos del

⁹³ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, fs. 113V- 144V y 119r- 120r. Sesión del 6 y 13 septiembre de 1803.

ACCM, *Acuerdos de Cabildo*, Leg. 5. Representación del Cabildo Catedral Metropolitano de México al rey por punto de anualidades; 29 de julio de 1804.

⁹⁴ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, fs. 141v- 144r. Sesión del 31 de octubre de 1803.

⁹⁵ *Idem*.

Cabildo en estos años; por ejemplo, en 1803, el canónigo lectoral, Juan Antonio Bruno, ascendió a la dignidad de tesorero y sólo dos años después, en 1805 a la maestrescolía. Del mismo modo, siguiendo la dinámica de ascensos sucesivos, en el mismo año de 1805, el canónigo Juan José Gamboa tomó posesión del cargo de tesorero, vacante por el ascenso de Bruno, y a la muerte de éste en 1808, fue nombrado maestrescuela.⁹⁶

De acuerdo con los argumentos del canónigo doctoral Xarabo, el Cabildo metropolitano decidió no discutir el asunto con los colectores de anualidades, comunicándoles que de inmediato se harían las diligencias necesarias para extender la certificación de los beneficios provistos que deberían pagar anualidad; sin embargo, por otro lado, se tomó la decisión de elaborar una representación al rey para solicitar la regulación y aminoración de las cargas fiscales. A mediados de 1804, antes de que se elaborara la representación, se suscitaron nuevos motivos de queja, ya que los colectores comenzaron a exigir la anualidad de algunos oficios que no estaban incluidos en la real cédula de 1802, entre ellos, acólitos y asistentes de sacristía; asimismo, solicitaron que, ante la demora del pago de los capitulares y capellanes, la clavería cubriera la deuda.⁹⁷ Los documentos indican que la respuesta a estas demandas fue deliberadamente aplazada, ya que en varias sesiones en las cuales se discutió el tema, la junta se disolvió sin motivo aparente: “más antes de declararse la resolución y acuerdo sobre el indicado punto, se retiró el señor deán, y los demás señores se levantaron de sus asientos, quedándose en este estado la cosa, y concluido así el Cabildo [...]”.⁹⁸ Sin embargo, es posible observar que la postura predominante durante las discusiones fue la defensa de los oficios que, por no constituir beneficios eclesiásticos, estaban exentos de anualidad, como era el caso de sacristanes y acólitos.⁹⁹ En cuanto a la exigencia de que la “caja” catedralicia-

⁹⁶ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, f. 69- 72. Sesión del 5 de abril de 1803.

ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 104- 106. Sesión del 2 de julio de 1805.

ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, f. 163- 164. Sesión del 8 de febrero de 1808.

⁹⁷ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, fs. 223r- 224r y 226v- 227r. Sesión del 25 y 29 de mayo 1804.

⁹⁸ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, fs. 252. Sesión del 6 de julio de 1804.

⁹⁹ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, fs. 254v- 255v. Sesión del 13 de julio de 1804.

la clavería- saldara el pago de la anualidad, la mayoría de los capitulares opinaron que los colectores debían resolver los adeudos directamente con los contribuyentes, pues “el Cabildo no podía, ni debía constituirse en su cobrador, y mucho menos quedar responsable por los deudores”.¹⁰⁰ No obstante, en este punto, el Cabildo tuvo que condescender, cubriendo al menos el pago de las anualidades de sus miembros.¹⁰¹

En julio de 1804, el canónigo José Mariano Beristáin concluyó la representación que sería enviada al rey; en ella se repetían prácticamente a la letra las consideraciones del doctoral Xarabo. Apelando a la “prudencia, equidad y la dulzura de las providencias de S.M., lleno de respeto y de la confianza que deben inspirarle su constante y acreditada fidelidad y obediencia [...]”, solicitaban la intervención del monarca para terminar con los abusos, obra de los colectores de anualidades.

Durante 1805 se prosiguió con el cobro de la anualidad sin que se suscitaran nuevas controversias, aunque ciertamente, los colectores hubieron de enfrentarse a la constante evasión y retraso de los contribuyentes; esta situación se explica porque los capitulares no tenían otra forma de cubrir la anualidad que mediante un préstamo de las arcas catedralicias.

Finalmente, en agosto de 1806 el agente del Cabildo metropolitano en España, Narciso Sáenz de Azofra, envió una copia de una nueva cédula de anualidades, en la que se hacía considerable rebaja de las cuotas por concepto de anualidad:

cuando un individuo de las iglesias de mis dominios de Indias sea promovido de una dignidad a otra en la misma iglesia, *siendo ambas dignidades iguales en renta, pague por gracia especial en el término de dos años la octava parte de la renta*, y cuando aumente la renta pague además *la anualidad íntegra del aumento en el término de dos años*; que el canónigo que pase a dignidad pague también *la octava parte de igual renta a la que deja y la anualidad íntegra del aumento*, entendiéndose la misma regla con los racioneros o medio racioneros [...], y cuando alguno por primera entrada a la iglesia aunque sea promovido o

¹⁰⁰ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, fs. 252. Sesión del 6 de julio de 1804.

¹⁰¹ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, fs. 254v- 255v. Sesión del 13 de julio de 1804.

trasladado a otra, obtuviese dignidad, canonjía, ración o media ración, *pague la anualidad íntegra de toda la renta en el tiempo de cuatro años.*¹⁰²

El motivo fundamental que ofrecía la citada cédula para explicar esta notable moderación en el cobro de la anualidad, representa la reafirmación de la autoridad real sobre las rentas eclesiásticas: se aseguraba que las modificaciones habían estado motivadas por los inconvenientes que traía al rey obligar a los capitulares al pago íntegro de la anualidad, pues éstos se abstendrían de solicitar ascensos “por no resultarles otra utilidad que la del puesto, y que de esto se seguiría el perjuicio de que carecería de las medias anatas que me corresponden en todas las vacantes y ascensos”.¹⁰³ La nueva reglamentación fue asentada y archivada sin que hubiera mayor discusión en el Cabildo.

En 1807, los colectores comunicaron al Cabildo metropolitano que, por disposición de la Pragmática Sanción de 1800, el pago de anualidades de dignidades, canonjías y prebendas obtenidas por presentación real, sería retroactivo a 1800. Para tal efecto, los funcionarios reales formaron una relación detallada de los capitulares que estarían comprendidos en esta medida, y solicitaron a la sala capitular que tomara las providencias necesarias para su observación.¹⁰⁴

Esta nueva disposición afectaría a la totalidad del cuerpo capitular ya que el ingreso o ascenso en dicha corporación, dependía absolutamente del nombramiento real. Por este motivo, los capitulares determinaron que el canónigo José Cayetano de Foncerrada elaborara un escrito en el que objetara todas las disposiciones respecto a anualidades contenidas tanto en la Pragmática Sanción de 1800 como en la real cédula de 1802, habían sido provisionales, y su aplicación cesaba

¹⁰² ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 239 v- 241r. Sesión del 4 de agosto de 1806.

¹⁰³ *Idem.*

¹⁰⁴ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, fs. 14r- 15r. Sesión del 30 de enero de 1807.

por la nueva cédula de anualidades de 1806. De manera sorprendente, estos argumentos lograron suspender temporalmente el cobro de dicha exacción.¹⁰⁵

Otro factor que coadyuvó a la resistencia capitular fue el desconocimiento de los colectores de la nueva cédula de anualidades 1806. La situación de guerra que mantenía incomunicada a la metrópoli con sus posesiones americanas, coadyuvó a la desobediencia y resistencia del Cabildo con respecto al pago de las anualidades, ya que las nuevas disposiciones de 1806, llegaron a los cobradores por conducto oficial hasta enero de 1808.¹⁰⁶ De manera que la estrategia del Cabildo metropolitano entre 1806 y 1808 para evitar el cobro de la anualidad, consistió simplemente en esperar a que el Consejo de Indias informara directamente a los colectores de anualidades de las nuevas disposiciones.¹⁰⁷ No obstante, a pesar de las muchas dificultades y obstáculos que interpuso el Cabildo Eclesiástico de México, entre 1803 y 1807 el cobro de anualidades logró recaudar la cantidad de 71 753 pesos.¹⁰⁸

Como hemos podido apreciarlo en páginas anteriores, entre 1790 y 1804, la crisis financiera provocó que la Corona intensificara su esfuerzo por recaudar mayores caudales. En estas circunstancias, el Cabildo Eclesiástico de México, no pudo evitar auxiliar a su monarca, pero buscó la manera- mediante distintas tácticas- de defender sus funciones y privilegios tradicionales. A pesar de la tensión que existía entre el Cabildo metropolitano y el poder real, el apoyo y sostenimiento a la monarquía permaneció definitivamente. Desde la perspectiva del Cabildo metropolitano, el maridaje entre la potestad eclesiástica y potestad temporal, conservaba toda su vigencia. Esto se explica porque, aunque lastimada, la corporación capitular seguía formando parte fundamental de la monarquía; por este motivo, el cuerpo capitular, evitando a toda costa un

¹⁰⁵ *Ibidem.*

¹⁰⁶ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, f. 153. Sesión del 15 de enero de 1808. “Oficio del señor regente de la Audiencia remitiendo como delegado del exmo. señor virrey copia de la Real Cédula de 25 de julio de 1806 en que se declaran las cuotas que por razón de anualidad han de pagar las dignidades y prebendas de las iglesias de estos dominios, [la que se halla asentada en el cabildo de 5 de agosto de 1806]”.

¹⁰⁷ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, f. 30v. Sesión del 10 de marzo de 1807.

¹⁰⁸ M. A. Pérez Iturbe y B. Bravo Rubio, *op. cit.*, p. 318.

enfrentamiento directo, desarrolló formas de negociación y estrategias de resistencia que le permitieron contener el asedio fiscal sobre sus recursos, y así preservar la estabilidad en su relación con la Corona.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos de la Corona, la crisis financiera creció terriblemente. Esta situación, obligó a incautar, definitivamente, una parte importante de los bienes eclesiásticos de los virreinos americanos. Este es el escenario previo de la aplicación de la Consolidación de Vales Reales en Nueva España, que al igual que en la península, dispuso la enajenación de un ramo importantísimo de bienes eclesiásticos a favor de la Corona, y resulta imprescindible tenerlo presente para comprender a cabalidad la postura del Cabildo Eclesiástico de México frente a esta nueva medida.

VI. El Cabildo Eclesiástico de México y la Consolidación de Vales Reales

La Consolidación de Vales Reales en Nueva España

El endeudamiento y la agudísima crisis financiera que padeció la Corona durante los últimos años del siglo XVIII, se incrementaron abrumadoramente por causa del Tratado de Suministros que España se vio obligada a firmar con Napoleón Bonaparte en octubre de 1803. Con este convenio, España se comprometía a pagar mensualmente a Francia trece millones y medio de pesos, a cambio de no participar en la guerra que los franceses sostenían con Inglaterra. La alianza entre España y Francia se había restablecido previamente, desde el inicio del conflicto con Inglaterra en 1796, por el Tratado de San Ildefonso. En este documento se acordó que España y Francia actuarían de forma conjunta tanto en la defensa como en el ataque militar a la Gran Bretaña; cada una de las partes firmantes podía solicitar a la otra la asistencia en pertrechos militares. En un plazo de tres meses, la parte requerida debería enviar una flota de veinte navíos de guerra (debidamente armados y avituallados), así como dieciocho mil soldados de infantería, seis mil de caballería y artillería en proporción. Esta alianza implicó para España un doble gasto que agudizó la crisis financiera, ya que además de sostener su propia defensa militar, tuvo que aportar gran cantidad de recursos al tesoro francés durante la guerra con Inglaterra. De ahí, que la Corona tuviera que ordenar la enajenación y venta forzosa de una parte importante de la propiedad eclesiástica en la península.

De acuerdo con el Tratado de Suministros de 1803, el compromiso de pagar el subsidio se hacía retroactivo al mes de marzo. De tal forma que al momento de la firma del acuerdo (octubre), ya pesaba sobre la Corona una deuda inicial por cincuenta y cuatro millones de pesos. Debido a la amenaza militar que significaba Francia, era vital que la Corona cumpliera con esta obligación, sin embargo, el profundo déficit de la Real Hacienda impidió que este propósito se llevara a cabo. No obstante, el gobierno francés obtuvo el capital de un préstamo que gestionó con la *Compagnie des Negociants Réunis*, por la cantidad equivalente al subsidio con cargo a la tesorería española. A

finales de 1804, España consiguió otro préstamo de esta misma empresa bancaria por cuarenta millones de pesos con el fin de “mejorar la liquidez de la Caja de Consolidación”, cuya importancia en la administración española ha llevado al historiador Carlos Marichal a considerarla la segunda tesorería del Estado.¹

Los préstamos de la *Compagnie des Negociants Réunis* más allá de aliviar el problema financiero de la Corona, lo agravaron seriamente, ya que además de la enorme contribución mensual para Francia, debía ahora pagar los intereses de los empréstitos. Ante la dificultad de la Corona para cumplir con este compromiso, el representante de la casa comercial y bancaria en España, Gabriel Ouvrard, entabló una serie de negociaciones con Manuel Godoy para asegurar el pago de la deuda. La propuesta de Ouvrard consistió en un plan de reforma fiscal cuyo objetivo fundamental sería incrementar los recursos financieros de la Corona siguiendo la línea del endeudamiento; los principales instrumentos de dicha reforma serían un nuevo empréstito de la compañía y, sobre todo, los fondos obtenidos por la extensión a América del Decreto de Enajenación y Venta de Bienes de Aniversarios, Capellanías y Obras Pías. Si bien el gobierno español ya había contemplado la extensión de esta medida a los territorios americanos, la presencia de Ouvrard y la demanda del pago de la deuda resolvieron su implementación definitiva.² De manera que el ahondamiento de la deuda

¹ La Caja de Consolidación fue creada en 1798; ahí se depositaron los caudales producidos por las ventas y enajenaciones. Dicha oficina asumió el manejo de la deuda pública interna y externa, es decir, se ocupó del pago de la deuda por concepto de vales, y del préstamo de la compañía bancaria holandesa. Para tal efecto, se le dotó de un grandioso nivel de ingresos tanto regulares como extraordinarios. Una de las principales fuentes de recursos de la Caja de Consolidación fueron los ramos fiscales novohispanos: tabaco, novenos reales, bulas, vacantes-, así como los préstamos y donativos de la sociedad novohispana. Carlos Marichal, p. 177-185.

Gisela von Wobeser también se ha ocupado de este asunto en su magnífico trabajo sobre la Consolidación de Vales Reales en Nueva España. G. von Wobeser, *Dominación colonial...* p. 21.

² Ante la absoluta imposibilidad de la tesorería española para pagar alguna cantidad de su deuda tanto con Napoleón como con la *Compagnie des Negociants Réunis*, y como parte fundamental de las negociaciones entre Ouvrard y Godoy, el gobierno español decidió calmar las demandas de sus acreedores con una serie de libranzas o letras de pago a su favor. Las libranzas sumaban la cantidad de poco más de treinta y dos millones de pesos que podrían ser cobrados directamente en la tesorería de la Nueva España. Asimismo, España tuvo que aceptar la participación de la *Compagnie* en el comercio neutral, lo que significaba que dicha empresa tenía plena autorización para introducir mercancía y extraer plata de los territorios americanos. G. von Wobeser, *op. cit.*, p. 28; C. Marichal, *La bancarrota del virreinato...*, p. 28.

de la Corona provocado por la firma del Tratado de Suministros determinó la extensión del Decreto de Enajenación a los virreinos americanos.

En consecuencia, el 28 de noviembre de 1804 el rey Carlos IV expidió el “Real Decreto para la Consolidación de Fincas de Obras Pías” en los territorios americanos, por el que se mandaba “enajenar los bienes raíces pertenecientes a Obras Pías de todas clases”. Según lo establecía el real decreto, “el producto de sus ventas y el de los capitales” entrarían en la Real Caja de Amortización y estarían destinados “al pago de deudas de la Corona”. Del mismo modo que en España, la enajenación en América no se manejó como una expropiación, sino como un préstamo más a la Corona, aunque en esta ocasión con el carácter de forzoso. Por esta razón, se puso especial cuidado en aclarar que todo el dinero que se ingresara a la Real Caja de Amortización obtendría un “interés justo y equitativo”, que dependería del porcentaje manejado en cada virreinato. Así, por ejemplo, en Nueva España se estableció el pago de réditos de un cinco por ciento sobre el monto de las enajenaciones.³ Por otra parte, el servicio de esta deuda estaría garantizado tanto por los ramos fiscales indicados en la Pragmática Sanción de 1800- entre ellos, los capitales producidos por la enajenación en la península, bienes pertenecientes a los jesuitas, anualidades y subsidio eclesiásticos, como por la hipoteca de otros ramos que se añadían para dar mayor seguridad, tales como el tabaco y las alcabalas. En el virreinato novohispano, estos rubros representaban los ingresos más fuertes de la tesorería, por lo que, desde el último tercio del siglo XVIII, constituyeron la principal fuente de los caudales que eran remitidos a España para sufragar el creciente vacío financiero. Al ofrecer estas garantías, el monarca aseguró que una de sus preocupaciones fundamentales era proteger los intereses de las instituciones y fundaciones afectadas, pues de ninguna manera pretendía suprimir el culto divino, ni la importante labor de las instituciones educativas, de salud y beneficencia pública.

En el Decreto, el monarca expuso las razones que lo habían llevado a extender a América esta grave disposición: siguiendo las consideraciones de los ministros Campomanes y Jovellanos

³ Vid. “Real Decreto para la Consolidación de fincas de Obras Pías del 28 de noviembre de 1804” en G. von Wobeser, *op. cit.*, pp. 450- 451.

sobre los bienes de manos muertas, se habló del gran beneficio económico que conllevaría la incorporación de una parte de los bienes de manos muertas al ciclo económico. Se dijo que la extensión de la Consolidación se decidió después de haber observado y confirmado la utilidad y ventajosos efectos que la enajenación había producido en la península, a instancias del “particular cuidado y aprecio que me merecen los de América”. Según el monarca, la experiencia en España mostraba que las enajenaciones consiguieron, no sólo reactivar la economía, sino mejorar notablemente el funcionamiento de las fundaciones religiosas y piadosas, ya que sus capitales y rentas- ahora garantizados por el Estado- quedaban libres de contingencias, retrasos y riesgos.⁴ La dramática situación financiera de la Corona- auténtica razón que determinó la enajenación en América- no se mencionó en absoluto, como tampoco el Tratado de Suministros. El verdadero destino de los caudales obtenidos por la consolidación en los virreinos americanos permanecería como secreto de Estado; aparentemente ni las más altas autoridades civiles, o eclesiásticas supieron que dichos recursos servirían para pagar el compromiso signado con Napoleón.⁵ El ministro de Hacienda, Miguel Cayetano Soler, comunicó por vía reservada a las autoridades civiles de todos los virreinos americanos que los caudales de la Consolidación serían empleados para costear los gastos de la guerra. Así lo muestra la carta que envió el ministro de Hacienda al virrey novohispano José de Iturrigaray, en la que habla de la gran necesidad de recursos que había generado la guerra contra los ingleses, y encarga que “procure acelerar con toda la energía propia de su celo y autoridad [...] las enajenaciones de fincas, redenciones de censos y demás ramos de que tratan las reales cédulas [...]”.⁶

Por otra parte, se dirigieron cartas a los arzobispos y obispos americanos. A pesar de la radicalización del regalismo borbónico que tanto afectó al estado eclesiástico a fines del siglo XVIII, el monarca recordó a la jerarquía eclesiástica el compromiso de apoyo mutuo entre la Iglesia y la

⁴ “Real Decreto para la Consolidación de Fincas de Obras Pías” en G. von Wobeser, *op. cit.*

⁵ C. Marichal, *La bancarrota del...*, p. 171.

⁶ AGN, Reales Cédulas, vol. 195, exp. 161, fs. 311 y 312.

Corona, pues “no ignora usted la íntima conexión que tiene la defensa del reino con la de la pureza de nuestra sagrada religión”. De acuerdo con el análisis que Gisela von Wobeser ha hecho de la documentación, estas comunicaciones reservadas fueron cuidadosamente elaboradas y revisadas, sobre todo en los argumentos que justificaban la medida, ya que se tuvo especial cuidado en reducir el impacto político que habría de generar. No obstante, finalmente predominó el tono autoritario e impositivo sobre las explicaciones detalladas y las expresiones conciliadoras, pues se consideró que de esta manera se cancelaba toda posibilidad de que la Consolidación en América pudiera ser incumplida y obstaculizada.⁷

Además del Decreto, fue necesario elaborar otros instrumentos jurídicos precisos para llevar a cabo las enajenaciones. El considerable grado de autonomía que habían desarrollado los virreinos americanos – en donde era frecuente la aplicación de la fórmula “obedezco pero no cumpro”- exigió el diseño de estrategias y argumentos adecuados, así como de leyes muy precisas para garantizar la aplicación de la Consolidación. Por esta razón, los ministros reales elaboraron la “Instrucción aprobada por su majestad y mandada observar en sus dominios de América para la inteligencia y cumplimiento del Real Decreto de Enajenación de Fincas y Bienes pertenecientes a Obras Pías”, expedida el 26 de diciembre de 1804.⁸ Este documento constituyó la base de la organización e implementación del Decreto de Enajenación en América ya que contenía una relación detallada y exacta de todas las formas y normas que regularían la aplicación de la medida. La Instrucción estaba conformada por sesenta y un artículos y cuatro formularios que trataban cada uno de los aspectos de la Consolidación, entre ellos la definición clara de los bienes que quedarían sujetos a la enajenación, el proceso que seguirían tanto los capitales como las propiedades enajenadas hasta su depósito en la Caja de Consolidación y la creación de los órganos que supervisarían su cumplimiento.

⁷ G. von Wobeser, *op. cit.*, p. 24- 26.

⁸ “Instrucción aprobada por su majestad y mandada observar en sus dominios de América para la inteligencia y cumplimiento del Real Decreto de Enajenación de Fincas y Bienes pertenecientes a Obras Pías, de 26 de diciembre de 1804”, en G. von Wobeser, *op. cit.*, p. 452- 478.

Es importante señalar que en el Decreto de Consolidación únicamente se ordenó la enajenación de bienes (propiedad raíz y capitales) de Obras Pías, sin embargo la Instrucción especificó que el término “Obras Pías” comprendía todas las fundaciones religiosas, educativas o de beneficencia pública instituidas mediante la donación de un inmueble o capital líquido, destinado a una obra o fin específico determinado por los fundadores.⁹ De tal forma que una amplia gama de corporaciones fueron afectadas por la Consolidación: eclesiásticas, tales como catedrales, parroquias, santuarios, ermitas y conventos que tenían bajo su patronato capellanías, aniversarios de misa y obras pías; todas las capellanías (colativas, eclesiásticas, gentilicias o de sangre) y obras pías administradas por laicos; asociaciones con alguna finalidad religiosa como cofradías, beaterios o hermandades; e instituciones educativas y de salud que se sostenían a partir de legados testamentarios o donaciones de particulares, tales como colegios, hospitales, manicomios, recogimientos, casas de misericordia, orfanatos, etc. Como en España, los bienes dotales de estas fundaciones y corporaciones no estaban incluidos en la enajenación.

Junto con la Instrucción, se expidió la Real Cédula de 26 de diciembre de 1804 sobre exacción de un noveno decimal. Este documento ordenaba la incorporación de un noveno más a la Real Hacienda, además los dos que tradicionalmente recibía el rey de la distribución decimal. Según indicaba la real cédula, la deducción del nuevo noveno debería hacerse de la gruesa decimal o masa total de diezmos antes de descontar los gastos de operación y de aplicar su distribución, sin que este nuevo gravamen alterara en absoluto el particular método de cobranza de cada diócesis americana. Los caudales que se obtuvieran por este medio deberían entrar igualmente a la Caja de Consolidación, como uno más de los varios ramos fiscales y arbitrios extraordinarios destinados a la amortización de la deuda pública. A diferencia del Decreto de Consolidación, en la Real Cédula la incorporación del nuevo noveno se justificó por la crítica situación financiera de la Corona. El rey argumentó que desde hace varios años, “los crecidos gastos que han hecho inexcusables la defensa

⁹ *Ibid*, pp. 35- 36.

de mis dominios de España e Indias para preservarlos de la guerra y otros males” le habían obligado a aplicar gran cantidad de bienes y recursos eclesiásticos a este fin, sin embargo, lejos de disminuir, aquellas urgencias financieras se habían incrementado notablemente. Por este motivo, el monarca prefirió hacer uso pleno de la “suprema autoridad” que poseía sobre los diezmos de Indias y extraer nuevos recursos de este rubro, antes que aplicar medidas que perjudicaran “la agricultura, industria y comercio de mis vasallos”.¹⁰ Curiosamente, este último argumento reflejaría las protestas de la sociedad novohispana contra la Consolidación. En este sentido, la Corona tuvo especial cuidado en manejar de manera independiente la Consolidación y la exacción de un nuevo noveno; de esta manera pudo argumentar que la primera medida había sido implementada buscando obtener grandes beneficios económicos y el “bien público”, mientras que la segunda debería responder a la “urgencia económica del Estado”.

La guerra con Inglaterra y el Tratado de Suministros colocaron a la Corona en una situación tan desesperada, que los recursos que se obtendrían por la Consolidación en América no parecían suficientes. De tal forma que la incorporación de un noveno más del diezmo a la Real Hacienda, fue determinada, en última instancia, por causa de la crisis financiera de la Corona. No obstante, esta disposición dio continuidad a la política regalista que, desde los años setenta del siglo XVIII, venía intentando aumentar su control sobre los bienes eclesiásticos con el objeto de usar de ellos para solucionar las necesidades de la Corona. La incorporación del nuevo noveno, afectó directamente a los Cabildos eclesiásticos novohispanos, administradores del diezmo, ya que finalmente consiguió reducir la autonomía administrativa de la corporación capitular, obtener mayores ganancias para la Real Hacienda provenientes del diezmo y menguar los altos ingresos de los capitulares.

Después de una exhaustiva revisión, el Real Decreto de Consolidación, la Instrucción y la Real Cédula de exacción del nuevo noveno partieron de España hacia América a finales de enero de 1805. Las dificultades de la navegación provocadas por la guerra con Inglaterra retrasaron la llegada

¹⁰ AGN, *Reales Cédulas*, vol. 191, exp. 244, fs. 308- 310.

de los documentos; a Nueva España arribaron hasta finales de abril del mismo año. De inmediato, el virrey Iturrigaray mandó imprimir seiscientos ejemplares del Real Decreto y de la Instrucción para dar a conocer la medida a todas las autoridades civiles y eclesiásticas, y a la población en general. Asimismo, en un intento por iniciar en seguida las enajenaciones, ordenó que las principales corporaciones eclesiásticas- entre ellas los Cabildos catedralicios novohispanos- elaboraran un detallado informe sobre la cantidad y tipos de bienes de fundaciones religiosas y piadosas que administraban.¹¹ Desconocemos la forma exacta en que se dio a conocer la Real Cédula de exacción del nuevo noveno entre el estado eclesiástico; sin embargo, los documentos muestran que a pesar de que se tuvo noticia de ellos en abril de 1805, el Cabildo Eclesiástico de México no recibió comunicación oficial de ellos, sino varios meses después, en julio del mismo año, vía el arzobispo Lizana.

A diferencia de España, donde la mayor parte de los bienes de Patronatos, Hermandades, Obras Pías y Capellanías constituían propiedad raíz, en Nueva España los bienes de estas fundaciones y corporaciones se hallaban diversificados, ya que si bien poseían un número importante de inmuebles, su riqueza estaba conformada principalmente por capitales líquidos, muchos de los cuales eran invertidos en la forma de préstamos a diversos sectores de la población. Esta distinción fundamental repercutió directamente en la reacción y oposición de la sociedad novohispana frente al Decreto de Consolidación.

Los recursos de aniversarios, capellanías y obras pías habían sido empleados anteriormente para subsanar las urgencias financieras de la Corona; durante la recaudación de los préstamos a la Corona de 1780 y 1793, quedaron manifiestas la capacidad económica y la liquidez de los recursos de estas fundaciones y corporaciones. Así lo expresó el Tribunal de Minería:

Este Tribunal, el del Consulado y los Cabildos de las ciudades y villas del reino en los casos de los anteriores donativos y préstamos que ha hecho necesarios la general revolución de la Europa, no teniendo en sus fondos los caudales necesarios

¹¹ G. von Wobeser, *op. cit.*, p. 51- 52.

para manifestar su fidelidad y ayudar en lo posible a la Corona, el principal asilo que han tenido para hacerse de ellos es *ocurrir a las Obras Pías, tomando a réditos sus capitales para ponerlos como los han puesto todos a los pies del Trono en el tiempo de las urgencias...*¹²

El capital que sostenía y servía a los aniversarios de misas, capellanías y obras pías en la Nueva España se obtuvo mediante dos mecanismos: 1) donación y entrega de dinero en efectivo del fundador a la corporación eclesiástica, y 2) mediante crédito. En la primera modalidad, la corporación eclesiástica debía invertir el capital donado, para que con los réditos se sufragaran los gastos de las misas u obras pías determinadas por el fundador; generalmente, el dinero se invertía en préstamos con interés entre particulares,¹³ aunque también se optó por la compra de inmuebles, destinados al arrendamiento. El capital depositado en las arcas de las corporaciones, obtuvo un incremento constante gracias a que los gastos de las misas o el cumplimiento de la obra pía que

¹² “Representación contra la Consolidación del Real Tribunal de Minería”, 16 de septiembre de 1805, en M. Sugawara, *op. cit.*, p. 40.

Si bien esta información se toma de la representación que el Tribunal de Minería redactó para oponerse a la Consolidación en 1805, sabemos que en los préstamos a la Corona que dicho cuerpo gestionó en 1793 y 1795, se llevó un registro minucioso del monto y procedencia del capital; es decir, se consignaba si el capital prestado pertenecía a giros comerciales o bien si servía a una fundación piadosa o una capellanía. De tal forma que desde el último decenio del siglo XVIII, los ministros borbónicos tuvieron conocimiento de la capacidad económica y tipo de bienes que poseían las fundaciones de obras pías y capellanías en Nueva España. No es dudable que esta información haya sido de peso en la decisión de enajenar los caudales y propiedades ligadas a dichas fundaciones para lograr respaldar y pagar la deuda contraída por las emisiones de vales reales, en 1804.

¹³ El crédito eclesiástico se efectuó a través de dos mecanismos: el censo consignativo y el depósito irregular. En el censo consignativo, el empréstito concedido debía imponerse- en el sentido de gravamen- sobre un bien raíz, propiedad del deudor; éste se comprometía a pagar réditos anuales por un cinco por ciento sobre el monto del préstamo. Este mecanismo limitó la canalización del crédito eclesiástico a sólo el sector propietario de la sociedad novohispana. Por otra parte, la principal característica del censo consignativo fue su amplia temporalidad, ya que no se establecía la fecha de redención del capital. El censo consignativo fue usado, sobre todo, durante los siglos XVI y XVII; sin embargo, el hecho de que los deudores prefirieran pagar indefinidamente los réditos antes que redimir el préstamo, provocó que continuara vigente hasta finales del siglo XVIII. A lo largo de este siglo, el censo consignativo fue sustituido por el depósito irregular, cuya principal característica es que se fijaba un plazo para la redención del préstamo. En términos jurídicos, el capital concedido en préstamo permanecía en calidad de “depósito” en manos del deudor, por lo que éste tenía la obligación de devolver íntegro el dinero al término del contrato; durante el tiempo que durara el contrato, el deudor debía pagar réditos anuales de cinco por ciento sobre el monto del préstamo. Como garantía del pago de los réditos y del capital, se hipotecaban tanto bienes inmuebles (casas habitación, negocios, obrajes, haciendas, ranchos molinos, tierras, etcétera) como muebles (animales, esclavos, mobiliario, maquinaria, etcétera). La flexibilidad de esta modalidad de crédito permitió que el capital eclesiástico perteneciente a fundaciones religiosas y piadosas pudiera canalizarse hacia un sector más amplio de la sociedad novohispana. G. von Wobeser, *El crédito eclesiástico en la Nueva España. Siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Históricas, 1994, pp. 35, 38- 42.

servían eran menores a los réditos obtenidos de la inversión.¹⁴ La institución de fundaciones religiosas y piadosas a través del crédito operaba de la siguiente forma: el fundador no contaba con efectivo o no prefería no desembolsarlo, por lo que solicitaba un crédito o “préstamo figurado” a la corporación eclesiástica que administraría la fundación. Debido a que no se verificaba flujo de capital, el fundador quedaba obligado al pago del cinco por ciento sobre el monto de la fundación y garantizaba su cumplimiento mediante una propiedad o bien raíz; en este caso, se decía que el fundador “imponía un censo consignativo sobre la propiedad”.¹⁵ La fundación de capellanías y obras pías mediante esta operación de “préstamo figurado” fue muy común en la Nueva España debido a la escasez de capital y limitación del circulante; asimismo, era visto como una operación muy ventajosa ya que la institución eclesiástica no tenía que buscar sitio para invertir el capital que sostendría la fundación, sino que el pago de réditos quedaba impuesto sobre la propiedad del donante. Por otra parte, es necesario considerar que muchos novohispanos de medianos recursos decidieron fundar algún aniversario, capellanía u obra pía de esta forma, ya que dichas fundaciones concedían cierto prestigio y eran seña visible de estatus dentro de la sociedad novohispana. Esta circunstancia provocó que muchos pequeños y medianos propietarios impusieran más cargas por fundaciones religiosas de las que eran capaces de pagar. Por este motivo, la fundación de aniversarios, capellanías y obras pías mediante la “imposición de censo consignativo” produjo el endeudamiento de la propiedad novohispana.¹⁶

La heterogeneidad y complejidad de la administración de los bienes de aniversarios, capellanías y obras pías en Nueva España, obligaron a configurar procedimientos precisos para llevar a cabo las enajenaciones. De tal forma que los mecanismos de enajenación dependieron del tipo de bienes.

¹⁴ A. Lavrin, “El capital eclesiástico y las élites en la Nueva España a fines del siglo XVIII”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol., núm. 1, p. 7.

¹⁵ M. I. Sánchez Maldonado, “La capellanía en la economía de Michoacán en el siglo XVIII”, Ma. del Pilar Martínez López-Cano (coord.), *Iglesia, Estado y Economía: siglos XVI al XVIII*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 1995, p. 127.

¹⁶ G. von Wobeser, *El crédito eclesiástico...*, pp. 38- 42.

El capital líquido fue el primer tipo de recursos requerido por la Consolidación, pues, aparentemente, su recaudación no presentaría mayores problemas. El metálico depositado en las arcas de las instituciones debía ingresarse directamente en la Caja de Consolidación. El virrey Iturrigaray consideró que de este rubro se lograría una suma importante, por lo que de inmediato solicitó a las instituciones y corporaciones más importantes que enviaran un informe detallado de las cantidades existentes en sus arcas. La respuesta general fue una tácita resistencia a proporcionar información, así como la rotunda negación de caudales disponibles.

El siguiente tipo de bienes reclamados fueron los inmuebles. La enajenación de este tipo de bienes se efectuó a través de su venta en almoneda; lo cual implicó un complicado procedimiento que iniciaba con el avalúo de la propiedad, posteriormente se hacía el anuncio del remate, la presentación de posturas y finalmente, la aceptación de la mejor oferta. Una vez realizada la operación se negociaba el pago y cualquier cantidad que resultara de este procedimiento era inmediatamente depositada en cajas reales. A pesar de que un elevado número de las propiedades de corporaciones y fundaciones religiosas y piadosas estaban sujetas a enajenación, en la práctica, pocas fueron vendidas. En toda Nueva España se enajenaron 246 inmuebles y su venta aportó sólo el doce por ciento del total recaudado. El bajo índice de ventas se debió esencialmente a la complejidad y lentitud del procedimiento y a la firme resistencia de las instituciones por presentar información de sus propiedades y los títulos de propiedad para completar la operación de venta.¹⁷ Como veremos a detalle, el Cabildo Eclesiástico de México es uno de los ejemplos más representativos de esta resistencia; no obstante, es probable que la Catedral Metropolitana fuera la institución más afectada por la enajenación de este tipo de bienes.

El último tipo de bienes requeridos por la Consolidación fueron los capitales de fundaciones religiosas y piadosas que, para el momento de la expedición del Decreto, se encontraban todavía en préstamo. La Instrucción indicaba que las instituciones que habían otorgado los préstamos deberían

¹⁷ G. von Wobeser, *Dominación colonial...*, pp. 69- 74.

presionar a sus deudores para que redimieran los capitales y éstos fueran ingresados en las cajas reales; sin embargo, en la Nueva España este mecanismo fue absolutamente ineficaz ya que dichas instituciones se resistieron a obligar a los deudores. Por esta razón, se determinó que éstos últimos deberían redimir los caudales obtenidos en préstamo directamente en la caja real, sin importar que su plazo de pago estuviera aún vigente; de esta forma era mucho más fácil presionar a los individuos a efectuar el pago correspondiente.

Al enfatizar que la Consolidación constituía un préstamo y no una expropiación, la Corona buscó propiciar la colaboración de la sociedad novohispana y evitar una oposición generalizada. Sin embargo, aunque la Consolidación en Nueva España obtuvo un notable éxito al recaudar más de diez millones de pesos, el descontento de la sociedad novohispana estuvo presente desde el inicio de la medida y, adquirió tal dimensión que incluso ha sido considerado como uno de los más fuertes agravios del régimen borbónico a la élite novohispana, así como uno de los principales motivos que desencadenó el movimiento popular de 1810.¹⁸

La importancia del crédito eclesiástico en la economía novohispana provocó que la enajenación de capitales fuera el aspecto más agresivo de la Consolidación y el motivo fundamental de la protesta que emprendieron los principales grupos de la sociedad novohispana. Debido a la trascendencia y complejidad del tema, lo abordaremos más adelante, por ahora sólo dejamos apuntado que los capitales de inversión fueron el rubro que mayores recursos aportó a la Consolidación en Nueva España, ya que recaudó más de seis millones de pesos, alrededor del sesenta por ciento del total.¹⁹

¹⁸ Véase R. Flores Caballero, “La Consolidación de Vales Reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas”, *Historia Mexicana*, vol. 18, núm. 3, 1969, pp. 334- 378; D. Ladd, *La nobleza mexicana en la época de la Independencia, 1780- 1826*, México, Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 2006; G. von Wobeser, “La Consolidación de Vales Reales como antecedente de la lucha de Independencia”, Alicia Mayer (coord.), *México en tres momentos, 1810-1910-2010: hacia la conmemoración del bicentenario de la Independencia y el centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, pp. 15- 28.

¹⁹ G. von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 74- 80.

Reacciones y protestas novohispanas frente a la Consolidación

La actividad crediticia que la iglesia novohispana desempeñó a través de las inversiones de capital de aniversarios, capellanías y obras pías ha llevado a considerar dicha institución como una especie de banco de la época colonial. Esta comparación resulta incorrecta, en tanto las inversiones del capital eclesiástico no buscaban activar la economía o fomentar actividad productiva alguna, sino sólo obtener los recursos necesarios para el sostenimiento y cumplimiento de las fundaciones piadosas y religiosas; es decir, su finalidad era meramente rentista.²⁰ Por este motivo, una de las principales características del crédito eclesiástico fue su “política inversionista conservadora” encaminada a asegurar al máximo el capital, colocándolo entre los individuos que ofrecieran las mejores garantías de que el préstamo sería redimido.²¹

En la Nueva España el crédito constituyó un elemento fundamental de la economía, ya que en la mayoría de las transacciones intervenía alguna forma de crédito y casi todas las actividades productivas basaban su funcionamiento en esta forma de financiamiento. La importancia del crédito en la economía novohispana se explica por la escasez de circulante y medios de pago que se padeció a lo largo de todo el periodo virreinal; entre los factores que causaron esta situación se encuentran las fluctuaciones propias de la economía- sucesivos periodos de crisis y recuperación-, así como la extracción de metálico para su envío a la metrópoli.²² A través de la donación de capitales para la fundación de aniversarios, capellanías y obras pías, la iglesia novohispana concentró un cuantioso fondo a partir del cual pudo otorgar crédito a diversos sectores de la sociedad novohispana.²³ Si bien la Iglesia representó la fuente más importante de crédito, no fue la

²⁰ A. Lavrin, *op. cit.*.

²¹ G. von Wobeser, *El crédito eclesiástico...*, p. 35.

²² *Ibid.*, p. 7-8.

²³ Si bien es cierto que el crédito eclesiástico incluyó a un amplio abanico social- desde burócratas hasta mujeres viudas-, los grupos más favorecidos fueron los comerciantes y hacendados. Estos dos gremios comprendían una amplia gama de personas: grandes comerciantes miembros del consulado, comerciantes al menudeo, dueños de tiendas; grandes terratenientes, medianos propietarios, labradores y dueños de estancias de ganado. Evidentemente, el monto del crédito otorgado a cada individuo dependía de su nivel socioeconómico, su capacidad de pago y los bienes que ofreciera para garantizar el préstamo; así, es posible identificar por rangos a los deudores del crédito eclesiástico: pequeños deudores conformados por

única, ya que formaba parte de una extensa red de medios de crédito.²⁴ El ámbito mercantil era la otra fuente importante de crédito, aunque ciertamente éste redujo su campo de inversión a sólo el sector comercial. En el medio comercial, el crédito generalmente operaba de un comerciante mayor a uno menor o de un comerciante a un agricultor.²⁵

Esta dinámica ha llevado a autores como Asunción Lavrin y Arnold Bauer a destacar la relación circular y simbiótica que se desarrolló entre la élite novohispana y las corporaciones eclesiásticas dedicadas a la inversión de capitales. La élite novohispana donó gran cantidad de dinero para la fundación de aniversarios, capellanías y obras pías principalmente por dos motivos: favorecer a eclesiásticos miembros de su familia (con la fundación de capellanías) y por el prestigio social que concedía este tipo de fundaciones.²⁶ De tal forma que gran parte de los fondos de inversión de las corporaciones eclesiásticas que habían sido conformados a partir de las generosas donaciones de la élite, volvieron a invertirse en sus negocios. Esta relación se consolidó aún más por la solvencia y amplias garantías que este sector ofrecía al solicitar importantes cantidades de dinero en préstamo, en tanto la élite novohispana representaba un sector “confiable” para el pago puntual de réditos o la redención de capitales. La relación de confianza que se dio entre las

campesinos, rancheros artesanos, comerciantes al menudeo y viudas, cuyo crédito iba de 25 a 1000 pesos; medianos deudores integrados por hacendados, clérigos, almacenistas y burócratas, que obtenían préstamos de entre 4 000 y 20 000 pesos; y los grandes deudores, miembros de la élite novohispana, cuya línea de crédito iba de 50 000 hasta 400 000 mil pesos. El destino de los préstamos otorgados por las corporaciones eclesiásticas era diverso ya que se empleaba tanto en el pago de deudas y el mantenimiento de un nivel de vida ostentoso, como en la inversión en alguna actividad productiva. A nivel de los grandes prestatarios, es muy difícil identificar en qué giro o actividad económica invertían el dinero que obtenían de las corporaciones eclesiásticas ya que, como se ha dicho, este sector mantenía intereses en todos los rubros de la economía.

El crédito que otorgaban las instituciones y corporaciones eclesiásticas no se restringió a los sectores productivos, sino que abarcó un amplio abanico social, por lo que el dinero obtenido mediante préstamo se canalizó hacia las más diversas actividades. Los principales grupos que se beneficiaron del crédito eclesiástico fueron los comerciantes y hacendados, sin embargo también se concedían préstamos a funcionarios públicos, clérigos, profesionistas e incluso a mujeres viudas que debían asumir la dirección familiar. G. von Wobeser, *El crédito eclesiástico...*, pp. 114- 116.

²⁴ F. Cervantes Bello, “El declive del crédito eclesiástico en la región de Puebla, 1800- 1847” en María del Pilar Martínez López-Cano, *op.cit.*, p. 132.

Según este autor, el crédito en Nueva España no fue un sistema unitario y homogéneo, más bien comprendía un conjunto de prácticas y mecanismos tales como préstamo en efectivo, adelantos de mercancías, uso de diversos medios de cambio, entre otros.

²⁵ F. Cervantes Bello, *op.cit.*, p. 133.

²⁶ A. Bauer, “Iglesia, economía y Estado en la historia de América Latina”, María del Pilar Martínez López-Cano, *op. cit.*, p. 23-24.

corporaciones eclesiásticas y la élite novohispana se vio fortalecida gracias a la presencia de miembros de las familias más importantes de Nueva España en las filas de la alta jerarquía eclesiástica. De tal forma que, para finales del siglo XVIII, existía un claro patrón de favoritismo hacia las clases pudientes en la adjudicación de préstamos.²⁷

La continua solicitud de recursos que, desde el último tercio del siglo XVIII, hizo la Corona a la iglesia novohispana para solventar los gastos de la guerra redujo el flujo del crédito eclesiástico. Los caudales que la iglesia novohispana invirtió en los préstamos a la Corona de 1783 y 1795 perjudicaron de manera importante a varios sectores de la sociedad novohispana que dependían del crédito eclesiástico.²⁸ El Decreto de Consolidación de 1804 terminó por dismantelar el funcionamiento de la actividad crediticia que la iglesia novohispana había desempeñado durante siglos. El artículo 15 de la Instrucción determinaba que todos los prestatarios de los capitales de fundaciones religiosas y piadosas debían ingresar en cajas reales la totalidad o una parte de la cantidad que le fue otorgada en préstamo.²⁹

Por esta razón, a pesar de la cautela y todas las precauciones que tomó la Corona para aminorar el impacto político de la Consolidación en América, la medida produjo un descontento generalizado en la sociedad novohispana. La profunda molestia se expresó a través de las representaciones que diversos grupos y corporaciones elaboraron para protestar en contra de la medida; la importancia de estos documentos radica en que constituyeron verdaderas “manifestaciones colectivas”³⁰ del descontento que se vivía en la Nueva España a finales del periodo colonial. De las once representaciones que se conocen, destacan la del Tribunal de Minería, redactada por el corregidor de Querétaro Miguel Domínguez; la del Ayuntamiento de la Ciudad de México, elaborada por Juan Francisco Azcárate y Francisco Primo de Verdad; la de los Hacendados

²⁷ A. Lavrin, *op.cit.*, p. 4,7 y 21.

²⁸ F. Cervantes Bello, “El declive del crédito eclesiástico en la región de Puebla...”, p. 132.

²⁹ “Instrucción aprobada por su majestad...”

³⁰ G.von Wobeser, “Protestas de los novohispanos en contra del Rey de España, 1805- 1808”, *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, t.44, 2001, p. 61.

de la provincia de México con adhesiones de labradores de Querétaro y Tlaxcala, escrita por el Marqués de Aguayo; la de los Labradores y Comerciantes de Valladolid de Michoacán, compuesta por Manuel Abad y Queipo; y la del Cabildo Eclesiástico de Valladolid de Michoacán. La compatibilidad de los argumentos que cada grupo utilizó para demostrar el grave daño que provocaría la Consolidación en Nueva España, permite pensar en una “forma de resistencia organizada” encabezada por los principales grupos de poder económico y político, que abarcó amplios sectores de la sociedad novohispana.

Las conjeturas de la Corona respecto de la tendencia del virreinato novohispano a no cumplir las disposiciones que pudieran afectar su estabilidad social, económica e incluso política, se confirmaron por las protestas de la sociedad novohispana contra la Consolidación. Los firmantes de las representaciones recordaron al rey el derecho legítimo de expresar su inconformidad e incluso eludir las reales órdenes que resultaran perjudiciales:

Innumerables son las leyes y decretos, en que los reyes católicos de España, haciendo un digno alarde de su justificación, *han mandado se obedezcan, pero no se cumplan, las que dimanando de su real mano, de sus consejos, o tribunales, se conciben ser contra derecho, o se estimen por desaforadas, y perjudiciales al Estado o a los vasallos, sino que se dé razón de las causas por qué no se cumplen para proveer el remedio conveniente...*³¹

El principal aspecto de la Consolidación que se cuestionó era que los “ventajosos efectos” y la utilidad que se aseguraba traería la medida, como en el caso de la península, pues “no puede influir como ejemplar el suceso feliz que allá produjo para reducirlo acá a la ejecución, sino otro examen”. El factor fundamental que había de tenerse en cuenta es que los bienes de aniversarios, capellanías y obras pías en la Nueva España se encontraban mayoritariamente en la forma de capitales invertidos en la economía, a diferencia de España que poseía una gran cantidad de bienes

³¹ “Representación contra la Consolidación del Ayuntamiento de la Ciudad de México”, en M. Sugawara, *op. cit.*, p. 27.

raíces.³² Asimismo, argumentaban que en la península los recursos obtenidos por la venta de las propiedades enajenadas permanecieron dentro del territorio, por lo que la economía se había visto estimulada, en cambio los recursos que obtuviera la Consolidación en Nueva España serían definitivamente extraídos del ciclo económico, lo que agudizaría la escasez de circulante y destruiría “la agricultura, la industria y el comercio del reino” donde se hallaba invertido el capital eclesiástico.³³ Desde mediados del siglo XVIII, la Nueva España venía contribuyendo con el real erario en “más de lo que puede”, soportando la excesiva extracción de metálico por causa del aumento fiscal y la imposición de arbitrios extraordinarios. De tal forma que la enajenación de capitales de aniversarios, capellanías y obras pías causarían la ruina definitiva del reino, ya que éstos constituían “el asilo universal, el pronto socorro y el espíritu que mueve a la agricultura, a la minería y al comercio”,³⁴ “la sangre, que circulando por aquellas arterias en el cuerpo político del reino le conservan su existencia”.³⁵ Con el propósito de enfatizar la importancia de los capitales eclesiásticos destinados a la inversión, se afirmaba que apenas cien individuos manejaban sus negocios con capital propio. En última instancia, los daños que provocaría la Consolidación a la economía novohispana redundarían en una terrible pérdida para la Real Hacienda, que dejaría de percibir los cuantiosos ingresos que gravaban la producción en Nueva España. En cuanto a la venta de los bienes inmuebles

³² El Ayuntamiento de la Ciudad de México calculaba que el monto de los caudales pertenecientes a aniversarios, capellanías y obras pías era de cincuenta millones de pesos; de los cuales veinte correspondían al arzobispado de México. En la Representación de los Labradores y Comerciantes de Valladolid de Michoacán-elaborada por Manuel Abad y Queipo- se calculó que el capital de este rubro no pasaba de veinte a veintidós millones de pesos, mientras que los bienes inmuebles representarían apenas un millón y medio de pesos. Sin embargo, en el escrito que Abad y Queipo envió a Manuel Sixto Espinoza, presidente de la Comisión Gubernativa de Vales Reales para solicitar la suspensión de la Consolidación, el capital de fundaciones religiosas y piadosas en toda Nueva España ascendía a cuarenta y cuatro millones quinientos mil pesos. Dicho capital se encontraba repartido de la siguiente manera: arquidiócesis de México, nueve millones de pesos; Puebla, seis millones quinientos mil pesos; Michoacán, cuatro millones quinientos mil pesos; Guadalajara, tres millones de pesos; Durango, Monterrey y Sonora, un millón de pesos; Oaxaca y Yucatán, dos millones de pesos; y dos millones quinientos mil pesos repartidos entre las órdenes regulares. Los dieciséis millones restantes constituían bienes de fondos dotales de algunas iglesias y conventos de religiosas que habían sido dados en préstamo, por lo que también estaban comprendidos en la Consolidación.

Vid. M. Sugawara, *op. cit.*, pp. 29, 62 y 122.

³³ “Representación a nombre de los Labradores y Comerciantes de Valladolid de Michoacán”, en M. Sugawara, *op. cit.*, p. 59.

³⁴ “Representación contra la Consolidación del Real Tribunal de Minería”, *ibid.*, p. 39.

³⁵ “Representación contra la Consolidación del Ayuntamiento de la Ciudad de México”, *ibid.*, p. 33.

pertenecientes a fundaciones religiosas y piadosas, se afirmaba que no habría suficientes compradores, ni circulante con que comprar estas propiedades. Todos estos motivos hacían necesaria la suspensión inmediata de la Consolidación en la Nueva España.

De las once representaciones que se conocen en contra de la Consolidación en Nueva España, sólo una provino del ámbito eclesiástico. El Cabildo Catedral de Valladolid elevó una breve representación al monarca en la que igualmente solicitaba la anulación del Real Decreto de Consolidación. Su argumento principal coincidió con el de las otras representaciones: el capital de bienes de aniversarios, capellanías y obras pías se encontraba invertido en la agricultura, la industria y el comercio, por lo que obligar a los prestatarios a ingresar el total de su deuda a las cajas reales representaría un “secuestro universal”.³⁶

Si, como hemos visto, los individuos que conformaron el Cabildo Eclesiástico de México mantenían estrechas conexiones con los grupos que elaboraron las representaciones y participaban plenamente de la dinámica social, económica y política de la Nueva España, necesariamente tuvieron conocimiento de las representaciones y participaron del descontento general que había provocado la Consolidación. Entonces, ¿cómo explicar que en estas circunstancias el Cabildo metropolitano, el más importante en Nueva España, no presentara su inconformidad mediante una representación, como lo hizo el Cabildo michoacano? Por otra parte, siguiendo el principal argumento de las representaciones, la Consolidación significaría la ruina de la actividad agropecuaria de la cual se obtenía el diezmo, principal fuente del poder económico y político de los Cabildos eclesiásticos novohispanos, así como de los altísimos ingresos de que gozaban sus miembros; entonces, ¿porqué en esta ocasión el Cabildo metropolitano no encabezó una concertación intercatedralicia para defender la estabilidad del diezmo como hizo en otras ocasiones? Finalmente, la enajenación de capitales y la venta de bienes raíces pertenecientes a las fundaciones religiosas y piadosas que como patrono administrara el Cabildo Eclesiástico de México representó la pérdida de autonomía capitular,

³⁶ “Representación contra la Consolidación del Cabildo Eclesiástico de Valladolid de Michoacán”, *ibid*, p. 49.

ya la Junta Superior de Consolidación³⁷ determinó que sería obligación de este cuerpo presentar a detalle el estado financiero del ramo de Aniversarios, Capellanías y Obras Pías, con el fin de determinar qué bienes serían enajenados. Del mismo modo, si el Cabildo requería recursos extraordinarios para celebrar el culto divino o sufragar otros gastos, debía solicitar la exención de algunos capitales comprendidos por la Consolidación; esta situación exigía la elaboración de una detallada relación que especificara la procedencia de los capitales y el destino que tendrían. Por otra parte, las nuevas fundaciones religiosas requerían de la autorización de la Junta Superior y los bienes de dichas fundaciones deberían ser inmediatamente depositados en cajas reales.³⁸ Frente a esta situación ¿cómo comprender el silencio del Cabildo metropolitano, que en años anteriores se había mostrado como celoso guardián de la autonomía capitular en la administración de los recursos que le estaban encomendados? ¿Cómo explicar la aparente pasividad del Cabildo Eclesiástico de México,

³⁷ Máxima autoridad en materia de enajenaciones; su principal función consistía en “allanar por medios económicos e instructivos los inconvenientes que se presente, para que no se retarde el cumplimiento del Real Decreto”. Por este motivo, la Junta Superior tuvo facultades jurisdiccionales muy amplias ya que conocía tanto de asuntos administrativos como judiciales; su autoridad estaba por encima de cualquier otro tribunal o fuero dentro del virreinato. En Nueva España, este órgano superior fue instaurado en la ciudad de México, el 14 de agosto de 1805 y estuvo conformado por el virrey Iturrigaray, el arzobispo Francisco de Lizana y Beaumont, el intendente Francisco Manuel Arce, el fiscal de la Real Hacienda Francisco Javier Borbón, el diputado Antonio José de Arrangoiz, el secretario contador Diego Madollet y el regente Pedro Catani. Estos últimos tres funcionarios tenían a su cargo las labores esenciales para llevar a cabo la Consolidación; por ejemplo, el diputado debía resolver qué bienes serían enajenados y cuáles quedaban exentos, intervenía directamente en las tasaciones, remates y venta de propiedades, vigilaba que los caudales fueran entregados y trasladados a España lo más rápido posible; el contador, además de llevar la contabilidad general de la Consolidación, era su obligación reunir información sobre los bienes de instituciones comprendidas en el Decreto, llevar detallado registro de los montos ingresados en las cajas reales, así como las erogaciones por concepto de gastos de operación generados por la Consolidación. Por este motivo, para garantizar la eficaz aplicación del Decreto y salvaguardar los intereses de la Corona, estos funcionarios serían nombrados directamente desde la península. La actividad de estos funcionarios de la Consolidación fue enérgica y contundente y en no pocas ocasiones se enfrentaron con las principales corporaciones novohispanas. Como se verá más adelante, el diputado Arrangoiz confrontó en varias ocasiones al Cabildo Eclesiástico de México, acusándolo de obstruir las enajenaciones y desobedecer a la Junta Superior.

Además de las funciones enumeradas, la Junta Superior de Consolidación debería hacerse cargo de todos los asuntos administrativos y judiciales de la Consolidación en el arzobispado de México. El estrecho control, la vigilancia y el rigor con que procedió la Junta Superior en este territorio explican en gran medida la gran cantidad de dinero que se logró recaudar, ya que el arzobispado de México aportó más de cinco millones de pesos a la Consolidación, lo que representó el 48% del total remitido a España. G. von Wobeser, *Dominación colonial...*, pp. 51- 58, 198.

³⁸ *Ibid*, p. 84.

que tan enérgicamente había defendido su gestión sobre los diezmos y evitado la adjudicación por parte de la Real Hacienda de importantes porciones decimales?

El silencio del clero novohispano frente a la incautación de una porción considerable de sus bienes, ha sido explicado por el hecho de que la Consolidación fue manejada esencialmente como un préstamo. De acuerdo con esta hipótesis, el clero consideró que el Estado representaba un excelente sitio de inversión para los capitales de aniversarios, capellanías y obras pías por las garantías que ofrecía. Según esta lógica, el capital que entrara en cajas reales seguiría produciendo los réditos necesarios para el sostenimiento de las fundaciones religiosas y piadosas.³⁹ Del mismo modo, simplemente se ha afirmado que el Patronato de la Corona sobre la iglesia novohispana canceló toda oposición por parte del estado eclesiástico. En el caso de la alta jerarquía, particularmente los Cabildos eclesiásticos, se ha aducido que la acomodada posición que habían obtenido por el favor real, inhibió alguna reacción frente a la Consolidación.⁴⁰ Esta noción parece confirmarse en la propia representación del Cabildo Eclesiástico de Valladolid:

[...] todos nosotros, deseosos de desempeñar nuestra *eterna gratitud a la beneficencia soberana y cumplir las obligaciones que nos impone nuestro estado en la clase distinguida de miembros de este ilustre cuerpo, y las que nos corresponden como vasallos honrados de S.M.*, estamos prontos y dispuestos a ejecutar su voluntad soberana y cooperar al efecto en cuanto alcancen nuestras facultades en el modo y forma que V.E. dispusiere.⁴¹

Ciertamente el Patronato Real determinó la colaboración y asistencia económica de la iglesia a la Corona durante el periodo colonial. La posición preeminente y privilegiada de los miembros de los Cabildos novohispanos dependía directamente del poder real; por otra parte, no debe olvidarse que la alta jerarquía eclesiástica, de la que formaban parte los Cabildos eclesiásticos, constituía uno

³⁹ *Ibid*, p. 89.

⁴⁰ C. Gómez, *El alto clero poblano y la revolución de independencia, 1808- 1821*, Facultad de Filosofía y Letras- Universidad Nacional Autónoma de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1997, p. 30.

⁴¹ “Representación contra la Consolidación del Cabildo Eclesiástico de Valladolid de Michoacán”, M. Sugawara, *op. cit.*, p. 47.

de los pilares fundamentales de la monarquía y del dominio español en América. Sin embargo, como hemos venido exponiendo, los Cabildos eclesiásticos novohispanos y particularmente el metropolitano, no respondieron al regalismo borbónico con el acatamiento incontestable de las disposiciones que afectaban sus intereses. Por el contrario, el Cabildo Eclesiástico de México resistió con decisión todas las medidas que la Corona implementó para limitar sus tradicionales funciones, menguar su poder económico y los altos ingresos de sus miembros; bajo su dirección, las catedrales novohispanas y sus Cabildos conformaron una resistencia organizada y desarrollaron efectivas estrategias que le permitieron evadir el cumplimiento de las reales órdenes. El éxito de su resistencia se observa en el hecho de que los esfuerzos del regalismo borbónico por arrebatar la administración del diezmo al Cabildo Eclesiástico de México, fueron suspendidos ante el insuperable obstáculo que representó la oposición capitular. No obstante, la firme defensa de los intereses y tradicionales funciones que realizó el Cabildo metropolitano fue paralela a las grandes contribuciones que, desde el último tercio del siglo XVIII, hizo a la Corona para sufragar los crecidos gastos ocasionados por la guerra.

Los estudios centrados en el análisis del impacto político y las consecuencias económicas de la Consolidación han interpretado al Patronato, la seguridad del préstamo a la Corona y la obediencia absoluta de la alta jerarquía, como las razones fundamentales que explican el “silencio del clero”.⁴² Sin embargo, si bien estas investigaciones permiten comprender a detalle en qué consistió la Consolidación de Vales Reales y qué efectos produjo, consideramos que la explicación que ofrecen sobre la conducta del clero en general y, específicamente del alto clero, resultan incompletas en tanto analizan únicamente la documentación generada por las oficinas de la Consolidación, lo cual ofrece

⁴² Vid. R. Flores Caballero, *op. cit.*; B. Hamnett, “The Appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government. The Consolidación de Vales Reales. 1805- 1809”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 1, 1969; A. Lavrin, “The execution of the law of Consolidación in New Spain: economic aims and results”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 53, núm. 1, 1973; M. Chowling, “The Consolidación de Vales Reales in the bishopric of Michoacán”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 69, núm. 3, 1989; G. von Wobeser, *Dominación colonial...* Éste último, sin lugar a dudas, constituye la investigación más completa y detallada que tenemos sobre la Consolidación de Vales Reales en Nueva España.

una visión sesgada de la postura del clero. Es necesario adentrarse en los archivos de las diferentes corporaciones eclesiásticas para comprender el impacto y la respuesta que tuvieron frente a la Consolidación.

A partir de estas consideraciones es que intentamos exponer la postura del Cabildo Eclesiástico de México frente a la Consolidación de Vales Reales.

Entre el recelo y la rebeldía: el Cabildo Eclesiástico de México frente a la Consolidación de Vales Reales

El temor de las autoridades a las reacciones que el Decreto de Consolidación pudiera suscitar entre el estado eclesiástico se manifestó en la correspondencia que sostuvieron el virrey Iturrigaray y el arzobispo de México, Francisco Xavier de Lizana y Beaumont en mayo de 1805. Las cartas expresan la preocupación de las autoridades civil y eclesiástica por establecer conjuntamente “el modo más conveniente” de comunicar a los obispos y Cabildos eclesiásticos de Nueva España la aplicación del Decreto de Consolidación.⁴³ El arzobispo Lizana se reunió con Iturrigaray el 30 de mayo del mismo año, para tratar “el modo con que habremos de comunicar a los señores diocesanos las reales órdenes”. La primera acción que ambas autoridades decidieron llevar a cabo fue la impresión de una circular que diera noticia del Decreto a la población en general; por su parte, Lizana impuso al clero y las corporaciones religiosas de la arquidiócesis de México la prohibición de invertir cualquier caudal perteneciente a fundaciones religiosas y piadosas que se encontraran en sus arcas.⁴⁴

No obstante la determinación con que procedió Lizana para cumplir de inmediato con las enajenaciones, apenas un mes después de la prohibición el propio arzobispo reconoció los perjudiciales efectos que produjo el estancamiento de los capitales de fundaciones religiosas y

⁴³Cartas reservadas del arzobispo Francisco Xavier de Lizana y Beaumont al virrey José de Iturrigaray de 28 y 31 de mayo de 1805. AGN, *Consolidación*, vol. 1, exp. 2.

⁴⁴*Idem.*

piadosas: “[...] suspensa la imposición (inversión) y el rédito quedan respectivamente sin alimentos los capellanes, sin misas y sufragios los difuntos y sin cumplimientos las obras pías; perjuicios gravísimos, ajenos diametralmente a la piedad que distingue en todo el mundo a nuestro católico y benéfico soberano [...]”. Frente a esta grave situación, Lizana solicitó al virrey que dispusiera alguna forma provisional para auxiliar al estado eclesiástico y cumplir con la celebración de misas y obras piadosas.⁴⁵

Es probable que las dificultades que se presentaron al virrey y al arzobispo para implementar una medida de tal magnitud y hacer frente a la oposición del clero, determinara que la comunicación oficial a las corporaciones eclesiásticas del Decreto de Consolidación y la Real Cédula de exacción de un noveno decimal se retrasara poco más de tres meses después de que dichos documentos llegaran a Nueva España en abril de 1805. Al parecer, la demora intentó ganar tiempo suficiente para diseñar las estrategias e instrumentos jurídicos que facilitarían la aplicación de la Consolidación.⁴⁶ Si bien es cierto que en mayo del mismo año se mandaron a imprimir seiscientos ejemplares del Decreto de Consolidación, de la Instrucción y la Real Cédula de exacción de un noveno decimal, el Cabildo Eclesiástico de México no recibió noticia oficial de dichas disposiciones sino hasta el 15 de julio de 1805, cuando recibió un oficio del virrey. Ciertamente, el cuerpo capitular debió haber estado bien informado de las nuevas medidas que pretendían solucionar el vacío financiero de la Corona; sin embargo, es probable que prefiriera no registrar el asunto en las actas capitulares hasta que el gobierno diera formal aviso. En la sesión de Cabildo en la que se dio lectura al oficio del virrey, no se registró ningún comentario respecto de las nuevas disposiciones; los prebendados se limitaron a asentar a la letra el comunicado en las actas capitulares, sin hacer mayor tratamiento del tema. A pesar de la gravedad y la urgencia del comunicado del virrey, en el que instaba al rápido y

⁴⁵ Carta reservada del arzobispo Lizana a Iturrigaray del 12 de junio de 1805, *loc. cit.*

⁴⁶ Es probable que las autoridades civiles y eclesiásticas de Nueva España decidieran esperar la llegada de los funcionarios españoles que tendrían a su cargo la aplicación de la Consolidación: el diputado José Francisco de Arrangoiz y el contador Diego de Madollel. El contador Madollel arribó a Nueva España justamente en agosto de 1805, mientras que el diputado Arrangoiz lo hizo en octubre del mismo año. Para las fechas de llegada de los funcionarios, *vid.* G. von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 54.

exacto cumplimiento de las reales órdenes, el Cabildo metropolitano retrasó-como en otras ocasiones- la contestación al virrey hasta el 6 de agosto de 1805. El Cabildo Eclesiástico de México envió por separado la contestación al Decreto de Consolidación y a la Real Cédula sobre exacción de nuevo noveno; la sobriedad de su respuesta muestra el grado de tensión e incertidumbre que vivía el cuerpo capitular tanto por la bancarrota que amenazaba a la Corona, como por la incautación de sus bienes:

Este Cabildo queda enterado y dispuesto a cumplir en la parte que le toca con lo resuelto por su majestad en la Real Cédula de 26 de diciembre último en que se inserta el Real Decreto e instrucción relativa a la venta de los bienes de capellanías y obras pías en estos dominios [...]

Con el superior oficio de V.E. del 15 del pasado julio recibió hoy este Cabildo la copia certificada que le acompañó V.E. de la Real Orden de 28 de diciembre último y Real Cédula de 26 del propio mes en que se inserta el Real Decreto por el cual ordena su majestad se deduzca en cada obispado de Indias un noveno de todo el valor de la gruesa decimal [...], cuyo noveno debe entrar en la Caja de Consolidación como uno de los arbitrios que tiene señalados para cumplir los importantes encargos que le están confiados y quedamos enterados de esta soberana resolución, para cumplirla en la parte que le toca [...].⁴⁷

A pesar de la plena disposición que expresó al virrey para cumplir y llevar a cabo las enajenaciones, en la práctica, el Cabildo metropolitano no realizó ninguna diligencia para proceder a su ejecución.

El Decreto de Consolidación debió afectar al Cabildo Eclesiástico de México en varios sentidos. En primer lugar, perjudicaría directamente a los prebendados que poseían capellanías y/o aniversarios de misas. Esto se explica porque al ingresar los capitales de fundaciones religiosas y piadosas a la Caja de Consolidación, la Corona se comprometía a pagar réditos de un cinco por ciento sobre el monto del depósito; sin embargo, la aguda crisis financiera de la Corona y el déficit que a su vez sufría la tesorería novohispana por causa de la remisión indiscriminada de caudales a la metrópoli, dificultarían el pago puntual de los réditos, privando de este ingreso a los capellanes. Por

⁴⁷ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 123- 124. Sesión del 6 de agosto de 1805.

ejemplo, el canónigo penitenciario José Ángel Gazano poseía una capellanía de misas cuyo capital ascendía a 1 204 pesos, que producían réditos de sesenta pesos a beneficio del mencionado canónigo; asimismo, el racionero Joaquín Ladrón de Guevara, servía una capellanía de misas cuyo capital ascendía a doce mil pesos, de los cuales sólo ingresó dos mil, por lo que los réditos que obtuvo sólo fueron de cien pesos. Por otra parte, a finales del siglo XVIII, el Cabildo metropolitano tenía bajo su administración- es decir, era patrono- de un número considerable de capellanías y obras pías, muchas de las cuales habían sido fundadas desde el siglo XVI.⁴⁸ La afortunada política inversionista de la gestión capitular sobre los capitales que sostenían estas fundaciones permitió no sólo cumplir con la celebración de misas y las obras de beneficencia, sino obtener cierto margen de ganancias que eran canalizadas a los ramos catedralicios de fábrica material y fábrica espiritual. De manera que el Decreto de Consolidación privaría definitivamente a la catedral de las utilidades que se obtenían mediante la inversión. Del mismo modo, la Consolidación afectó otros ramos eclesiásticos además de las fundaciones religiosas y piadosas, ya que el propio ministro de Hacienda, Miguel Cayetano Soler, había encomendado al virrey Iturrigaray que “procure hacerlas extensivas [las enajenaciones] a todos los fondos disponibles que puedan hallarse depositados y sin especial uso o destino en cualesquiera parajes, cuerpos o personas”.⁴⁹ Finalmente, la Real Cédula sobre exacción de un nuevo noveno decimal, reduciría la mesa capitular de la que se pagaban las rentas de los prebendados del Cabildo Eclesiástico de México.

Además de los efectos económicos, el Decreto de Consolidación y Real Cédula de nuevo noveno tuvo implicaciones políticas de no poca importancia, en tanto restó autonomía al Cabildo metropolitano en la administración de sus recursos. La Junta Superior de Consolidación determinó que el cuerpo capitular debería presentar un informe detallado del estado financiero de los aniversarios, capellanías y obras pías bajo su administración, con el fin de que dicho órgano

⁴⁸ **BUSCAR REFERENCIA LISTA**

⁴⁹ AGN, Reales Cédulas, vol. 195, exp. 161, fs. 311-312. Carta de Miguel Cayetano Soler al virrey José de Iturrigaray del 8 de junio de 1805.

decidiera qué bienes estarían sujetos a enajenación. Por otra parte, el cuerpo capitular debería solicitar la autorización de la Junta Superior para hacer uso de sus recursos; para tal efecto, tenía que especificar la procedencia de los caudales que serían utilizados así como su destino; las nuevas fundaciones religiosas o piadosas bajo el patronato del Cabildo Eclesiástico de México requerían la aprobación de la Junta Superior y sus capitales deberían ser inmediatamente ingresados en la Caja de Consolidación.⁵⁰

La defensa de los recursos y de la autonomía capitular que, según vimos, encabezó el Cabildo Eclesiástico de México en los últimos años del siglo XVIII, no se presentó en 1804 con motivo del Decreto de Consolidación y la exacción de un nuevo noveno con destino a la Caja de Consolidación. Los Cabildos eclesiásticos novohispanos esperaban que, frente a estas disposiciones, el metropolitano encabezara la resistencia de las catedrales novohispanas, como lo había hecho en ocasiones anteriores. Así lo expresaron el Cabildo Eclesiástico de Valladolid y de Monterrey en las cartas que enviaron al Cabildo de México, preguntando si “se conformó con ella [...] y si ha hecho o piensa hacer algún recurso en la materia a fin de conducirnos en ella del mismo modo que vuestra señoría ilustrísima, y así le suplicamos se sirva facilitarnos su resolución y modo de pensar en el asunto, dispensándonos esta confianza y mandándonos cuanto sea de su agrado”.⁵¹ Por el contrario, el Cabildo metropolitano respondió lacónicamente a sus homólogos que no sólo no había hecho gestión o elaborado representación alguna para inconformarse con la orden de enajenar los capitales y vender las propiedades de aniversarios, capellanías y obras pías a favor de la Consolidación, sino que, había procedido con la “más pronta obediencia a las disposiciones soberanas del rey”. Sin embargo, la forma en que se condujo el Cabildo Eclesiástico de México distó mucho de esta pretendida obediencia a los designios reales. Como en otras ocasiones, el Cabildo metropolitano prefirió eludir y obstaculizar el cumplimiento de la Consolidación mediante estrategias de dilación,

⁵⁰ G. von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 84.

⁵¹ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 194-195, 249- 250. Sesión del 11 de febrero y del 26 de agosto de 1806.

ocultamiento de información y obstrucción antes que caer en un enfrentamiento directo con el poder real.

Sin embargo, en este contexto destaca la falta de disposición por parte del Cabildo metropolitano por organizar y dirigir la defensa de los intereses capitulares frente a la Consolidación, tal y como lo había hecho a finales del siglo XVIII; ¿qué motivos tuvo para proceder de esta manera?

Es probable que la aparente disposición del Cabildo Eclesiástico de México para colaborar con la Consolidación estuviera condicionada por la incertidumbre y el recelo de que la Corona decidiera adjudicarse definitivamente los cuatro novenos beneficios que el Cabildo había utilizado tradicionalmente para aumentar los ingresos de sus miembros, en lugar de entregarlo a las iglesias parroquiales y a sus curas. Este asunto, que había quedado suspendido en 1788 ante la vehemente defensa que hizo el cuerpo capitular, retomó fuerza en 1803 cuando la parroquia de Acapulco solicitó al Cabildo metropolitano su parte correspondiente de la porción decimal para hacer algunas reparaciones y dar mantenimiento a su iglesia. En esta ocasión, el Cabildo volvió a esgrimir los mismos argumentos que demostraban que “por una prescripción o costumbre inmemorial [...] aprobada y consentida por el rey y por sus tribunales”, la partida de los cuatro novenos se aplicaba a la fábrica espiritual y a la mesa capitular. La disputa entre el Cabildo Eclesiástico de México y la parroquia de Acapulco por estos recursos adquirió tal dimensión que el virrey Iturrigaray tuvo que intervenir directamente, remitiendo la resolución a la corte madrileña.⁵² La posibilidad de que se ordenara la expropiación definitiva de esta importante partida decimal generó al interior del Cabildo Eclesiástico de México una tremenda angustia:

El actual estado de las rentas de los Cabildos tan notablemente disminuidas con las anualidades, subsidios y el noveno extraordinario nos hacía esperar se sepultaría en un eterno olvido el punto de cuatro novenos beneficios. A pesar de tan justas y prudentes esperanzas sabemos se ha promovido de nuevo este

⁵² ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 61, f. 101- 102. Sesión del 5 de agosto de 1803; Libro 63, f. 39. Sesión del 14 de abril de 1807.

dormido negocio, cuyo mal éxito arruinaría los Cabildos [y] reduciría a la mendicidad [...].⁵³

Frente a la gravedad del problema, el Cabildo metropolitano envió una nueva representación al rey para abogar por su causa e instruyó al agente que atendía sus asuntos en España para que pusiese el mayor empeño en lograr una resolución favorable a los Cabildos eclesiásticos: “que haga todas las gestiones posibles y las más vivas y activas diligencias para impedir la y aún se apersona si es capaz con S.M. y se eche a sus pies”.⁵⁴ De manera que la actitud diligente del Cabildo Eclesiástico de México frente a la Consolidación y la exacción de un nuevo noveno, estuvo, en cambio, acompañada por una nueva concertación intercabildal que defendió vehementemente la posesión de los cuatro novenos. En esta ocasión, se unieron al Cabildo metropolitano, el Cabildo Eclesiástico de Puebla, Valladolid, Guadalajara y Durango.⁵⁵ No obstante, en estos momentos en que la Corona buscaba por todos los medios allegarse la mayor cantidad de recursos posible para salvar la inminente bancarrota, las posibilidades de que los Cabildos eclesiásticos novohispanos lograran conservar el dominio de los novenos beneficios era remota; ésta era la percepción del agente del Cabildo metropolitano en España, Narciso Sáenz de Azofra:

A su tiempo sabrá V.S. cuanto convenga para su gobierno sin que por eso dejemos de hacer a la memoria las circunstancias del tiempo que alcanzamos, en el que nada basta y en nada se repara cuando se trata de exigir [...].⁵⁶

La latente amenaza de que el rey, en nombre de la “suprema autoridad” que le correspondía en materia de diezmos, decidiera finalmente adjudicarse los cuatro novenos beneficios permaneció

⁵³ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, f. 73- 74. Sesión del 21 de julio de 1807.

⁵⁴ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 2, 68 y 100. Cartas del agente Narciso Sáenz de Azofra al Cabildo Metropolitano.

⁵⁵ En 1807, los Cabildos de Puebla y Valladolid decidieron separarse del metropolitano en el asunto de novenos beneficios debido a la lentitud y poca eficacia con que José Joaquín del Moral, apoderado del Cabildo de México en España, había llevado el asunto. El cuerpo capitular angelopolitano argumentó que con su separación pretendía retrasar y obstaculizar las diligencias: “hemos creído que será muy conveniente para la causa común, que cada iglesia obre por separado y tenga su agente que represente sus acciones. Esta multiplicación de apoderados multiplicará a proporción los trámites, aumentará las dilaciones y hará se retarde la resolución que es el fin que nos debemos proponer en este negocio”.

ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, fs. 73- 74 y 78- 80. Sesión del 21 y 28 de julio de 1807.

⁵⁶ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 102- 103. Carta del agente Narciso Sáenz de Azofra al Cabildo Metropolitano.

latente desde 1803 hasta 1807-un año antes de que se aboliera la Consolidación de Vales Reales en la Nueva España. La pérdida definitiva de estos recursos no sólo implicaría una reducción importante de los ingresos de los prebendados, sino sobre todo representaba la pérdida de autonomía administrativa y el control capitular sobre los diezmos. Esta situación pudo determinar que la primera reacción del Cabildo Eclesiástico de México frente a la Consolidación consistiera en una pretendida obediencia y la plena disposición a colaborar.

Sin embargo, en no pocas ocasiones, cuando el Cabildo metropolitano fue llamado a cumplimentar las disposiciones de la Junta Superior de Consolidación, mostró rebeldía, entorpeciendo constantemente la aplicación de la Consolidación sobre los bienes de fundaciones religiosas y piadosas que estaban bajo su administración.

La Junta Superior de Consolidación se instaló el 14 de agosto de 1805; su primera tarea consistió en reunir información sobre los bienes que deberían ser enajenados. Si bien es cierto que el virrey Iturrigaray había ordenado a las corporaciones religiosas la elaboración de informes sobre los bienes de aniversarios, capellanías y obras pías en abril de 1805, esta disposición no tuvo cumplimiento. De manera que la Junta Superior ratificó esta orden indicando, además, que los informes deberían especificar en detalle el monto de las fundaciones, si se trataba de bienes inmuebles o caudales destinados a la inversión, a cuánto ascendían los réditos anuales y, en caso de hallarse los capitales invertidos, indicar el nombre, ocupación y las garantías que el prestatario había presentado para obtener el crédito. El reunir la información presentaba varias complicaciones, pues aunque la oficina diocesana denominada Juzgado de Testamentos Capellanías y Obras Pías era la encargada de atender los asuntos relacionados con las fundaciones religiosas y piadosas,⁵⁷ este órgano no controlaba ni administraba la totalidad de las fundaciones religiosas y piadosas de la diócesis, sino que cada corporación se hacía cargo de las fundaciones que quedaban bajo su

⁵⁷Para una descripción detallada de las actividades y funcionamiento del Juzgado de Testamentos, Aniversarios y Obras Pías, *vid.* M. Costeloe, *Church wealth in Mexico: A study of the "Juzgado de Capellanias" in the archbishopric of Mexico 1800-1856*, Londres, Cambridge University Press, 1970.

patronato. Por este motivo, no existían registros globales de aniversarios, capellanías y obras pías, ni de los bienes que sostenían dichas fundaciones; por el contrario, la información era fragmentada y se hallaba dispersa. A estas dificultades se sumó la resistencia de cada cuerpo e institución para no presentar los informes requeridos.⁵⁸

En un primer momento, el Cabildo Eclesiástico de México se mostró dispuesto a colaborar con la aplicación del Decreto de Consolidación. El mismo día en que se instaló la Junta Superior, el Cabildo metropolitano dispuso que se informara al virrey Iturrigaray la existencia de ciento cincuenta mil pesos en las arcas de la catedral, de los cuales ciento treinta mil pesos correspondían al pago de un préstamo concedido al Real Tribunal de Minería, y veinte mil pertenecían a la biblioteca catedralicia. Si bien estos caudales no pertenecían a obras pías, capellanías o aniversarios, sino al ramo de fábrica, el Cabildo determinó que, ya que el Decreto de Consolidación había prohibido cualquier tipo de inversión de capitales, era preferible concederlos en préstamo a la Corona, pues “como en ninguna parte pueden estar más seguros que en poder de su majestad, los ofrece gustoso este Cabildo para que su excelencia mande se reciban en cajas reales y que otorgada la correspondiente escritura corran sus respectivos réditos”.⁵⁹ Los documentos no indican las razones por las que, a pesar de la inicial disposición del Cabildo Eclesiástico de México de colocar esta importante cantidad en la Real Caja de Consolidación, se suspendió la remisión del dinero a las cajas reales.

En cambio, el 27 de febrero de 1806, se depositaron en la Caja de Consolidación veinticinco mil pesos correspondientes a una obra pía y un aniversario de misas fundados por el chantre Manuel

⁵⁸ Gisela von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 65- 66.

⁵⁹ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 129. Sesión del 14 de agosto de 1805.

El canónigo José Mariano de Beristáin fue comisionado por el Cabildo para que comunicara esta determinación al arzobispo Lizana. El prelado, no obstante su complacencia, señaló al cuerpo capitular que le parecía inútil informar al virrey, pues él mismo, como uno de los vocales de la Junta Superior de Consolidación, daría aviso de la disponibilidad de los caudales. Considero que esta actitud del prelado presenta: primero, establecer buenas relaciones con los altos funcionarios de la Consolidación y, segundo, fungir como intermediario entre la Junta Superior y las corporaciones eclesiásticas, en este caso, el Cabildo Eclesiástico de México. El análisis de la actuación del arzobispo Lizana en el marco de la Consolidación de Vales Reales excede el tema de esta tesis, sin embargo, me parece que es necesario hacer un estudio detallado sobre este tema. Para un acercamiento a la figura de Lizana, *vid.* A. C. Ibarra, “De tareas ingratas...”, *op. cit.*

Sandoval, así como veinticinco mil trescientos ochenta y siete pesos pertenecientes al ramo de aniversarios.⁶⁰

Por otra parte, de acuerdo con las instrucciones que el ministro de Hacienda, Miguel Cayetano Soler, había dado al virrey Iturrigaray sobre que procurara enajenar no sólo los bienes de fundaciones religiosas y piadosas, sino todos los fondos disponibles en las arcas de las corporaciones religiosas, éste envió un oficio al Cabildo Eclesiástico de México en septiembre del 1805, en el que pedía se le informara cuánto se había recaudado para la canonización del beato novohispano Felipe de Jesús, y si estos caudales se encontraban depositados y disponibles en las arcas catedralicias.⁶¹ El Cabildo metropolitano nuevamente mostró plena disposición para colaborar con las urgencias de la Corona, ya que de inmediato comisionó al canónigo Ladrón de Guevara para que recolectara la información solicitada por el virrey. Tan sólo quince días después de haber recibido el oficio, el cuerpo capitular comunicó al virrey que se habían recolectado cuarenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos para la canonización del beato Felipe de Jesús, de los cuales treinta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos se hallaban depositados en las arcas catedralicias.⁶² Los documentos capitulares no indican el depósito de esta cantidad en la Caja de Consolidación, sin embargo, sabemos que los veinte mil pesos “de Biblioteca” que se habían ofrecido anteriormente ingresaron a la Caja de Consolidación en octubre de 1806.⁶³ De manera que, en cuanto a la entrega de caudales, el Cabildo Eclesiástico de México cumplió las expectativas de la Junta Superior al depositar considerables cantidades de dinero líquido a la Caja de Consolidación. Durante el tiempo que permaneció vigente la Consolidación, el Cabildo metropolitano depositó alrededor de ciento

⁶⁰ AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 1579, exp. 1.

En mayo de 1806 y en marzo de 1808, se depositaron veinticuatro mil pesos y dos mil quinientos treinta pesos, respectivamente, pertenecientes a la obra pía fundada por el chantre Manuel Sandoval en 1803. Es muy probable que estos caudales hubieran estado colocados en préstamo a particulares; una vez que los prestatarios redimieron el empréstito a la catedral, el capital pudo ser trasladado a la Caja de Consolidación.

⁶¹ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 138. Sesión del 11 de septiembre de 1805.

⁶² ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 144- 146. Sesión del 20 de septiembre de 1805.

⁶³ AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 579, exp. 1. Certificaciones de las escrituras otorgadas por razón de los capitales que han entrado en la Real Caja de Consolidación, pertenecientes al arzobispado de México.

ochenta mil pesos, pertenecientes no sólo a aniversarios, capellanías y obras pías, sino también al ramo de fábrica.⁶⁴ La inicial disposición del Cabildo Eclesiástico de México a cooperar con la Consolidación respondió a una sincera preocupación por colaborar con las urgencias de la Corona, amenazada por la bancarrota. Esta situación se explica porque, a pesar del regalismo exacerbado de los Borbones, la Iglesia constituía uno de los pilares fundamentales de la Monarquía, así como la corporación capitular dependía directamente del monarca; de cierta forma, la estabilidad y la influencia de la institución eclesiástica estaba ligada a la estabilidad política y económica de la Corona. No obstante, como veremos en seguida, la colaboración del Cabildo metropolitano encontró límite cuando los impetuosos funcionarios de la Junta Superior- en particular el diputado principal José de Arrangoiz- comenzaron a solicitar información, coartando la autonomía administrativa del Cabildo, y, sobre todo, cuando las enajenaciones emprendidas por la Consolidación comenzaron a afectar excesivamente sus funciones e intereses.

Ante el incumplimiento de las corporaciones religiosas de elaborar informes detallados de los bienes de fundaciones religiosas y piadosas ordenados por la Junta Superior de Consolidación, el arzobispo Lizana conminó directamente dichas instituciones a enviar la información requerida. El 27 de agosto de 1805, el Cabildo Eclesiástico de México recibió un oficio de su prelado en el que le mandaba extender la citada relación en el plazo de un mes. La oficina catedralicia encargada de elaborar las listas de los aniversarios, capellanías y obras pías fue la contaduría. En septiembre de 1805- exactamente un mes después de que el prelado solicitara la información- la contaduría presentó al cuerpo capitular la lista que había elaborado. No obstante, la información no fue enviada al arzobispo sino hasta mediados de noviembre, después de varias revisiones y modificaciones.⁶⁵ El canónigo Cayetano de Foncerrada fue el encargado de remitir el oficio que informaba al arzobispo Lizana sobre la lista, la cual establecía “con distinción [...] las fincas y su ubicación, los principales

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 148, 149, 163, 166. Sesiones del 27 de septiembre, 22 de octubre y 8 de noviembre de 1805.

impuestos, y el rédito que cada uno tiene cada año, lo que hay en las arcas para imponer, y las cosas en que se invierten todos los rendimientos y productos de los mismos caudales y fincas”.⁶⁶ En la citada comunicación, el Cabildo metropolitano se disculpó por la tardanza y aseguró a su prelado que la prolija relación que le presentaba había requerido más tiempo, pero que se sentía satisfecho pues creía “haber dado cumplimiento cabal al encargo de V.S.I.”.⁶⁷

De noviembre de 1805 a enero de 1806, la Junta Superior de Consolidación se dedicó a examinar cuidadosamente las listas de las diversas corporaciones eclesiásticas y comenzó a presionar a los deudores para el pago del total o una parte de los capitales de aniversarios, capellanías y obras pías que habían recibido en préstamo. A partir de este momento, las relaciones entre el Cabildo Eclesiástico de México y la Junta Superior de Consolidación estarían marcadas por la confrontación; en este escenario de tensión, el arzobispo Lizana intentó mediar entre su “senado” y el inflexible diputado Arrangoiz, tal y como lo había venido haciendo frente a las disposiciones más radicales del regalismo borbónico.

El 14 de febrero de 1806, el arzobispo Lizana envió a su Cabildo un oficio en el que le comunicaba que la Junta Superior había encontrado insuficiente el informe que el cuerpo capitular había elaborado en noviembre de 1805 sobre los caudales de aniversarios, capellanías y obras pías, por lo que le solicitaba que en el término de quince días elaborara otra relación, indicándole los datos que en esta ocasión debería incluir:

una nueva lista individual y circunstanciada de los bienes que posee esa santa iglesia catedral, con distinción de los que sean dotales, de los que tenga incorporados con sus propias rentas, de los que haya adquirido por cualesquiera donaciones, de los comprados con sus productos que haya adquirido por cualesquiera donaciones, de los comprados con sus productos o sobrantes, de lo que administre por cualesquiera causa, de los que correspondan a obras pías,

⁶⁶ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 168- 169. Sesión del 19 de noviembre de 1805.

⁶⁷ *Idem*.

Es importante señalar que ni en el Archivo Capitular, ni en el ramo Consolidación del Archivo General de la Nación se encontró ninguna de las lista de caudales de aniversarios, capellanías y obras pías que el Cabildo Eclesiástico de México elaboró para la Junta Superior de Consolidación. Únicamente contamos con información fragmentaria de los caudales que entraron en la Real Caja de Consolidación pertenecientes al Cabildo Eclesiástico de México, misma que se reproduce en el cuadro IV.

capellanías y otras fundaciones, expresando su clase y procedencias, especificando las fechas de las escrituras de fundación, insertando los nombres de los individuos que tengan capitales en depósito, los de sus fiadores, o las hipotecas que hayan otorgado, los plazos por que se les dieron, y desde qué fecha; las fincas que estén dadas en arrendamiento, a quién, y por qué término señalando las calles, y los respectivos números de las casas [...].⁶⁸

Esta información resultaba fundamental para realizar las enajenaciones, “pues en vista de todo procederá esta Junta Superior de Consolidación de Vales Reales al examen de lo que sea enajenable”. Asimismo, el prelado solicitó que de inmediato se ingresaran a la tesorería real la cantidad de veinticinco mil trescientos ochenta pesos, pertenecientes al ramo de aniversarios, y los veinte mil pesos que a su muerte había donado el chantre Manuel Sandoval para la fundación de una obra piadosa y un aniversario de misas.⁶⁹ El oficio fue atendido y leído en la sala capitular el 22 de febrero; el Cabildo metropolitano decidió entonces que los jueces hacedores atendieran las peticiones del prelado para que a la brevedad se formara otra lista con la información requerida y que los caudales referidos fueran en seguida depositados en la tesorería real. En su contestación al arzobispo Lizana, el cuerpo capitular manifestó su disposición para elaborar la relación solicitada en el tiempo indicado.

La preocupación de la Junta Superior de Consolidación por reunir la mayor cantidad de información posible sobre el status de los capitales de fundaciones piadosas y religiosas se relacionaba con la necesidad de tener suficientes elementos para presionar a los individuos a la entrega de los caudales que hubieran obtenido en préstamo, o que hubieran impuesto – a manera de gravamen- sobre alguna propiedad para fundar alguna capellanía, aniversario u obra pía. El interés de la Junta por obtener datos certeros se convirtió en una prioridad cuando fue evidente que las corporaciones no pondrían especial empeño en presionar a los deudores para que redimieran los préstamos. En consecuencia, la Junta determinó que los deudores deberían comparecer directamente

⁶⁸ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 198- 199. Sesión del 22 de febrero de 1806.

⁶⁹ *Idem*.

ante éste órgano para liquidar la deuda o bien negociar los pagos. En este caso, el proceso era el siguiente: la Junta Superior enviaba una notificación a los deudores y les citaba para que recogieran una orden de pago, o bien, presentaran una propuesta de pagos diferidos (denominada “composición”); ésta última modalidad de pago fue la más utilizada ya que muy pocos prestatarios podían redimir el capital de inmediato.⁷⁰ Así, por ejemplo, el marqués de Vivanco depositó en la Caja de Consolidación, la cantidad de dos mil cuarenta pesos que el Cabildo Eclesiástico de México le había concedido en préstamo, correspondientes a una capellanía fundada anteriormente por “el canónigo Palomares”.⁷¹ La mayoría de los deudores de capitales de aniversarios, capellanías y obras pías administrados por el Cabildo Eclesiástico de México, optaron por la “composición”; lamentablemente desconocemos los nombres de estos individuos ya que las listas que registran estos depósitos sólo indican la cantidad exhibida, el monto total de la deuda y el ramo al que pertenecen los capitales reconocidos.⁷²

A pesar del aparente celo que manifestó el Cabildo para cumplir las órdenes de la Junta Superior de Consolidación, en la práctica, pospuso indefinidamente la elaboración de la nueva lista; de manera que para septiembre de 1806, la Junta no había recibido información alguna por parte del Cabildo Eclesiástico de México. Por este motivo, Lizana se dirigió al cuerpo capitular para apremiarlo a entregar el citado informe en menos de quince días. El desacato del Cabildo Eclesiástico se había hecho evidente y el tema se ventilaba en las sesiones de la Junta Superior de Consolidación, por lo que, ante una situación tan delicada, el prelado incitó a su Cabildo a cumplir con las disposiciones, “pues sobre estar [...] enterado de sus justos deberes, lo está también del sentimiento grave que me causaría oír en la Junta, o fuera de ella, la queja más pequeña de omisión, demora o culpa de mi Cabildo”.⁷³ El Cabildo metropolitano no fue el único que desatendió las órdenes de la Junta Superior de Consolidación, sino que formó parte de una resistencia generalizada

⁷⁰ G. von Wobeser, *Dominación colonial...*, pp. 74- 80.

⁷¹ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 224- 225. Sesión del 20 de junio de 1806.

⁷² *Vid.* AGN, *Bienes Nacionales*, vol. 1579, exp. 1; *vid.* cuadro IV.

⁷³ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 256- 257. Sesión del 20 de septiembre de 1806.

de las corporaciones eclesiásticas a proporcionar información; el propio arzobispo mencionó que había establecido el plazo de quince días para que “otros cuerpos- a quienes se han reclamado igual falta-”, entregaran las listas de aniversarios, capellanías y obras pías que administraban.⁷⁴ Nuevamente, el Cabildo Eclesiástico de México justificó su demora indicando que la elaboración de una relación tan detallada como la que se le había solicitado presentaba muchas complicaciones, ya que no contaban con los documentos que proporcionarían la información requerida; por otra parte, argumentaron que otros inconvenientes, tales como la enfermedad del contador Ignacio Belaunzarán, único individuo capacitado para llevar a cabo esta tarea, habían retrasado la elaboración de la mencionada lista.⁷⁵

Una prueba significativa de la resistencia generalizada de las corporaciones eclesiásticas a cumplir con la elaboración de listas e informes es el alegato que el diputado Arrangoiz presentó ante la Junta Superior en octubre de 1806, en el que denuncia el ocultamiento y la omisión de información. El diputado señaló que las listas que hasta entonces había recibido la Junta Superior no eran más que “una mezcla confusa de fondos” que no contenían mínimamente los datos esenciales para proceder al cobro de caudales colocados en préstamo, tales como las fechas de de las escrituras, el tiempo en que debería pagarse el crédito, los nombres de los deudores, los nombres de sus fiadores, etc. Esta situación imposibilitaba por completo la aplicación del Decreto de Consolidación, con las graves consecuencias que de esto se desprenderían para la situación financiera de la Corona. El funcionario descalificó rotundamente los argumentos que emplearon las corporaciones eclesiásticas para evitar proporcionar mayor información, tales como la falta de registros, el desorden y la dispersión de la información. Asimismo, Arrangoiz denunció abiertamente una de las principales estrategias utilizadas para obstaculizar la enajenación: las corporaciones religiosas declaraban los capitales y bienes raíces pertenecientes a fundaciones religiosas y piadosas como parte de sus bienes dotales, para eludir la enajenación, ya que, como se ha dicho, este tipo de bienes quedaban exentos

⁷⁴ *Idem.*

⁷⁵ *Idem.*

de la Consolidación. En cambio, atribuyó estas complicaciones a la omisión arbitraria “con el fin de dar largas [...] o con algún otro objeto reprensible”.⁷⁶

Por otra parte, las demandas de la Junta Superior de Consolidación excedieron las condiciones establecidas por el propio Decreto de Consolidación, ya que dicho órgano intentó hacer extensivo el Decreto de Consolidación a otros ramos catedralicios. El diputado Arrangoiz manifestó que en las listas elaboradas por el Cabildo Eclesiástico de México no incluían noticia de “los caudales que tenga existentes o impuestos de los ramos de *haceruría de diezmos, clavería y colecturía de ánimas*”; aseguró que los demás Cabildos eclesiásticos novohispanos no sólo habían presentado esta información, sino que muchos de los caudales pertenecientes a estos tres ramos ya habían sido depositados en la Caja de Consolidación. Según el diputado, esta sola circunstancia demostraba que “hasta ahora nadie ha dudado deber ser comprendidos semejantes caudales en el Real Decreto de Consolidación”. De manera que no existía motivo alguno para que la catedral metropolitana estuviera exenta de esta disposición, por lo que de inmediato debía presentar las listas correspondientes a los mencionados ramos “con la distinción, exactitud y claridad que los demás”.⁷⁷ El Cabildo metropolitano respondió que no existían caudales disponibles o en inversión de los ramos de *haceruría y clavería*; en cuanto a la *colecturía de ánimas*, aclaraba que este ramo no dependía del cuerpo capitular sino de las oficinas diocesanas. Frente a la acusación directa, el Cabildo Eclesiástico de México manifestó sentidamente “cuán sensible le es que el diputado principal haya dado ocasión a la Real Superior Junta para que sospeche de la fidelidad y exactitud de las listas presentadas por este Cabildo”.⁷⁸

Los documentos capitulares no indican que una nueva lista haya sido enviada a la Junta Superior de Consolidación; al parecer, el asunto quedó interrumpido por los conflictos y

⁷⁶ AGN, *Consolidación*, vol. 1, exp. 13, fs. 209- 212.

⁷⁷ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 273- 274. Sesión del 23 de octubre de 1806.

⁷⁸ *Idem*.

controversias que suscitaron la enajenación y venta de los bienes raíces pertenecientes a aniversarios, capellanías y obras pías administradas por el Cabildo Eclesiástico de México.

La enajenación de bienes inmuebles conllevó un proceso muy complejo, ya que éstos deberían ser primero vendidos, para después depositar el producto de la venta en la Real Caja de Consolidación. De acuerdo con la *Instrucción...para la inteligencia y cumplimiento del Real Decreto de enajenación*, el primer paso consistía en el avalúo de la propiedad por dos peritos; uno era nombrado por la Junta Superior de Consolidación y, el otro, por la entidad administradora de la obra pía, capellanía o aniversario. De las tasaciones que resultaran, se tomaría la más alta; en caso de existir discordancias entre los valuadores, se nombraba un tercero que analizaría ambas posturas, y determinaría el justo precio. Asimismo, el tercer valuador debía imponer sanciones a los valuadores que hubieran alterado las tasaciones por intereses particulares, por ejemplo, “que maliciosamente se aumenten los valores para retraer a los compradores o, por el contrario, se rebajaren en contemplación del que lo pretenda [comprar]”.⁷⁹ Una vez establecido el precio del bien inmueble, se anunciaba el remate. Con el fin de estimular la venta en una economía que padecía de escasez de circulante, se admitió el pago a plazos. La Junta Superior de Consolidación era la encargada de estudiar las diversas posturas, y admitir la mejor; en caso de que hubiera dos postores con la misma oferta, se daba preferencia, primero, a aquel que pagara mayor cantidad de contado y, segundo, a aquel que acortara los plazos de pago.⁸⁰ Una vez admitida una postura (oferta), el comprador debía depositar el primer pago en las cajas reales en el plazo de tres días; posteriormente, la entidad o corporación eclesiástica que administrara la fundación religiosa o piadosa a que pertenecía el inmueble enajenado debía otorgar al comprador la escritura de venta y los títulos de propiedad.⁸¹

⁷⁹ “Instrucción aprobada por su majestad...”; artículo 18.

⁸⁰ *Idem*, artículo 28.

⁸¹ *Idem*; artículo 33.

De acuerdo con el exhaustivo estudio de Gisela von Wobeser sobre la Consolidación de Vales Reales, el número de bienes raíces que debieron ser enajenados por la Consolidación era elevado, ya que las instituciones y fundaciones comprendidas en el Decreto poseían un alto porcentaje de la propiedad raíz. Sin embargo, en la práctica, se enajenó y vendió una porción muy reducida de dichos inmuebles; apenas 246, entre casas, haciendas, ranchos, tierras, yuntas de ganado, etc. Esta situación se debió a la complejidad del procedimiento, a la lentitud con que operaron los órganos de la Consolidación (Junta Superior y Juntas Subalternas), así como a la resistencia de las instituciones que se negaron a dar información sobre los inmuebles y a presentar la documentación necesaria para efectuar las ventas. Entre todas las corporaciones eclesiásticas, la más perjudicada por la enajenación y venta de bienes inmuebles fue la Catedral de México y su Cabildo eclesiástico.⁸²

Como ya se mencionó, la Catedral Metropolitana de México y su Cabildo Eclesiástico tenía bajo su administración un número considerable de fundaciones religiosas y piadosas, muchas de las cuales poseían bienes inmuebles (sobre todo casas habitacionales y locales comerciales) que eran arrendados; las rentas que producían se destinaban al cumplimiento de las obras piadosas o a la celebración de misas.⁸³ Según lo muestran los documentos, los inmuebles de obras pías bajo administración capitular eran en su mayoría urbanos y se distinguían por estar ubicados en las principales calles de la ciudad de México y contar con óptimas condiciones materiales. Por este motivo, la Junta Superior de Consolidación puso especial empeño en llevar a cabo la venta de estas propiedades; por otra parte, es importante señalar que la cercanía de las máximas autoridades de la Consolidación permitió ejercer mayor presión en el Cabildo Eclesiástico de México para llevar a

⁸² G. von Wobeser, *Dominación colonial...*, pp. 70- 71.

La autora afirma que la Catedral de México perdió alrededor de 645 130 pesos por concepto de venta de bienes inmuebles, casi la mitad de lo que poseía. Aunque con un margen muy amplio con respecto a la catedral metropolitana, la siguiente institución eclesiástica más afectada por la venta de inmuebles fue la Catedral de Guadalajara; sus pérdidas ascendieron a 35 299 pesos.

⁸³ VER LISTA.... CABILDO ECLESIASTICO DE MÉXICO, ANEXO. G. von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 69.

cabo las enajenaciones. Esta situación generó varias polémicas entre la Junta Superior de Consolidación y el Cabildo Eclesiástico de México.

Las disputas se iniciaron por la venta de los inmuebles pertenecientes a las obras pías fundadas por la Condesa de Peñalba y por Álvaro de Lorenzana que administraba el Cabildo metropolitano; la primera poseía tres casas ubicadas en la calle del Reloj y destinaba el producto del arrendamiento a dotar huérfanas, mientras la segunda contaba con inmuebles en las calles de San Francisco, Tacuba y Portaceli y ocupaba sus rentas en becar a capellanes de coro de bajos recursos, así como en la celebración de misas. De acuerdo con las disposiciones de la Instrucción, a mediados de 1806, el Cabildo metropolitano nombró como representante de la obra pía de la Condesa de Peñalba a Francisco Henríquez Trespalacios, éste a su vez, delegó la tarea de tasación de los inmuebles de la obra pía, nada más y nada menos, que a Manuel Tolsá, entonces arquitecto mayor de la catedral metropolitana,⁸⁴ para las casas respectivas a la obra pía de Lorenzana, el Cabildo nombró representante y perito valuador a Julián Lezaún.⁸⁵ Por su parte, la Junta Superior de Consolidación nombró como perito valuador a Antonio Velázquez, a la sazón “Director de Arquitectura de la Real Academia de San Carlos”.⁸⁶

En noviembre del mismo año, el canónigo Cayetano de Foncerrada expuso ante el cuerpo capitular los perjuicios que ocasionaban la venta de inmuebles de las mencionadas obras pías. Su principal queja consistía en que tanto los avalúos de los peritos como las ofertas de los posibles compradores, no producirían las rentas o réditos que se obtenía mediante el arrendamiento de los inmuebles. Es decir, los réditos que pagaría la Real Caja de Consolidación por el producto de la venta de las casas, no cubrirían la cantidad que reportaba el arrendamiento, lo cual iba en detrimento del fin a que estaban destinados estos recursos. La rebaja en los réditos obligaría a

⁸⁴ AGN, *Consolidación*, vol. 6, fs. 46- 58.

⁸⁵ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 237. Sesión del 11 de julio de 1806.

No se han encontrado los nombres de los peritos valuadores nombrados para este efecto por la Junta Superior de Consolidación.

⁸⁶ AGN, *Consolidación*, vol. 6, fs. 46- 58.

reducir a su vez el número de dotes para huérfanas, de capellanes y de misas, “con lo que se sigue daño a las almas del purgatorio y a los sacerdotes que debían celebrarlas”.⁸⁷

Frente a estas circunstancias, el tesorero Juan José Gamboa propuso que se elaborara una representación al rey para comunicarle los graves perjuicios que la Consolidación había ocasionado a las fundaciones piadosas; este recurso permitiría suspender la venta de inmuebles en tanto el monarca no emitiera resolución respecto a las quejas del Cabildo Eclesiástico de México. No obstante las ventajas que presentaba la propuesta de Gamboa, el cuerpo capitular decidió extender una representación a la Junta Superior de Consolidación exponiéndole su inconformidad, tarea encomendada al racionero Juan Cienfuegos.⁸⁸ En dicha representación, el Cabildo recordó en primera instancia su celo en el cumplimiento de todas las reales órdenes relativas a la Consolidación: el depósito del dinero en efectivo existente en las arcas catedralicias, la elaboración de listas de información, etc.; sin embargo, afirmó que no podía aceptar el remate de las casas de las fundaciones religiosas y piadosas en tanto se perjudique el fin a que están destinadas las rentas de dichos inmuebles, pues

el Cabildo no puede ni remotamente imaginar que la voluntad del soberano sea el que se rematen las casas aunque salga perjudicada notablemente la obra pía, o que falte ésta en parte considerable, antes por el contrario piensa que S.M. quiere la conservación y permanencia de las obras pías, y perfecto cumplimiento de la voluntad de los que la fundaron.⁸⁹

Por este motivo, el Cabildo consideró que era su obligación informar a la Junta Superior de Consolidación los efectos negativos de los remates y solicitar su suspensión “entretanto los postores no ofrezcan un precio cuyo rédito iguale al producto de los arrendamientos”.⁹⁰ Parte fundamental del problema radicó en que la tasación de los peritos valuadores era mucho menor al valor de los

⁸⁷ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 279- 280. Sesión del 7 de noviembre de 1806.

⁸⁸ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, fs. 279- 280. Sesión del 7 de noviembre de 1806.

⁸⁹ AGN, *Consolidación*, vol. 6, fs. 3-7; ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 282. Sesión del 14 de noviembre de 1806. “Representación del señor Cienfuegos a la Junta de Consolidación”.

⁹⁰ AGN, *Consolidación*, vol. 6, fs. 3-7.

inmuebles a partir del cual se establecían las rentas por su alquiler. De manera que el Cabildo reprobó el avalúo que hicieron tanto el perito de la Junta, como el propio Tolsá, y fijó el precio que debían alcanzar las casas para que los réditos no sufrieran disminución. En el caso de la casa de la calle de San Francisco de la obra pía de Lorenzana, impugnó el cálculo de los peritos que valoraron dicha casa en nueve mil novecientos setenta y tres pesos, y solicitó que se rechazaran las ofertas que apenas habían llegado a siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos; a cambio, propuso que la venta de este inmueble se suspendiera hasta conseguir un postor que ofreciera, por lo menos, diez y siete mil quinientos ochenta pesos, cantidad cuyos réditos anuales lograrían cubrir los ochocientos setenta y nueve pesos que se obtenían por el arrendamiento. En cuanto a la casa de la calle de Tacuba, perteneciente a la misma obra pía, el Cabildo metropolitano señaló su valor en aproximadamente ocho mil ciento ochenta pesos, los cuales producían réditos anuales de cuatrocientos nueve pesos, mientras que la tasación de los peritos fue de seis mil ochenta pesos, cuyos réditos ascendían a trescientos cuatro pesos. Finalmente, el Cabildo recomendó que las tres casas ubicadas en la calle de Portaceli se valoraran en cuarenta y un mil setecientos pesos (los cuales producían réditos anuales de dos mil ochenta y ocho pesos), rechazando la tasación de los peritos que sólo había llegado a veintisiete mil veinticinco pesos (que producirían réditos anuales de apenas mil trescientos cincuenta y un pesos).⁹¹

Los perjuicios que señaló el Cabildo metropolitano en su representación a la Junta Superior de Consolidación no sólo comprendían a las obras pías- que verían disminuidas sus misas, capellanes y dotes de huérfanas-, sino también al propio monarca que vería reducido el gravamen de media anata que pesaba sobre las rentas de los capellanes que oficiaban las misas. La Junta Superior de Consolidación accedió a la petición del Cabildo Eclesiástico de México, por lo que suspendió temporalmente la venta de las casas, no sin antes solicitarle al cuerpo capitular que enviara a dicha

⁹¹ *Ibid.*

junta los títulos de adquisición de los inmuebles en cuestión y las reales cédulas de fundación de la obra pía de Lorenzana, “u otros cualesquiera documentos que favorezcan su intención...”.⁹²

Como en otras ocasiones, el Cabildo metropolitano ignoró la petición de la Junta Superior, con la esperanza de que se suspendiera definitivamente la venta de las casas. Sin embargo, José de Arrangoiz, diputado principal de la Junta, no cejó en el empeño y declaró que aunque el Cabildo metropolitano no había presentado la documentación requerida, existían elementos suficientes para resolver la cuestión. Con base en el artículo 42º de la Instrucción, el diputado principal determinó que los inconvenientes señalados por el Cabildo no debían impedir en modo alguno la venta de las casas ya que los peritos “deben ser creídos en su arte, mayormente si son de notoria fama por sus conocimientos y continua práctica [...], como sucede con los que han intervenido en los valuos de estas fincas. Por lo que debe estimarse justo el valor que las hayan dado, atendiendo a su fábrica material, actual estado, etcétera, y según las reglas de su arte”.⁹³ Del mismo modo, el diputado señaló que la Instrucción permitía que se realizara la venta del inmueble aún cuando la postura (oferta) no cubriera la totalidad del precio establecido por los peritos; según el artículo 22º de la citada Instrucción se podía aceptar el remate cuando se cubrieran “las tres cuartas partes del valor total de la tasación”. Por otra parte, desde la perspectiva de Arrangoiz, las obras pías, capellanías o aniversarios de misa no demeritaban su propósito si se reducían las misas, el número de huérfanas dotadas o de capellanes, ya que sus rentas o réditos debían sufragar sólo las actividades “a que alcance el producto de la casa”. Finalmente, contrario a los efectos negativos que percibía el Cabildo, aseguró que la venta de las casas en cuestión ofrecería enormes ventajas, en tanto contarían con la seguridad del pago puntual de los réditos por la Real Caja de Consolidación; los réditos dejarían de estar bajo el riesgo de incendios o desastres naturales que dañaran las casas, y tampoco sufrirían las rebajas por concepto de composturas y los costos de administración de los inmuebles. Por lo tanto, no había

⁹² *Ibid*; ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 285. Sesión del 20 de noviembre de 1806. “Oficio del señor regente [Manuel del Castillo Negrete] avisando haberse suspendido, por ahora, la venta de las casas por las razones que contiene la representación...”.

⁹³ AGN, *Consolidación*, vol. 6, fs. 15- 16.

pretexto válido para impedir la enajenación y venta de los inmuebles so pretexto de con ello se perjudicaba la obra pía.⁹⁴

De tal forma que, en diciembre de 1806, se procedió al remate de las tres casas pertenecientes a la obra pía de la Condesa de Peñalba ubicadas en la calle del Reloj por cincuenta y cinco mil pesos, cantidad que si bien excedía la tasación de los peritos, no cubría las rentas que se obtenían por su alquiler.⁹⁵ El Cabildo Eclesiástico de México volvió a enviar una representación a la Junta Superior de Consolidación expresando su descontento por la venta, pues consideraba suficientes sus razones “para que en todas las fincas de obras pías no tuviera efecto [...] el remate sino que se suspendiera mientras que la postura no cubriese el importe de los productos de dichas fincas”.⁹⁶ Frente a la molestia del Cabildo metropolitano y a la resistencia que esta situación podría generar, la Junta Superior de Consolidación decidió en enero de 1807 suspender nuevamente la venta de dichos inmuebles. No obstante, como una estrategia para salvar este escollo, la Junta solicitó al cuerpo capitular que remitiera los títulos de adquisición y propiedad de las casas tanto de la obra pía de la Condesa de Peñalba como de Álvaro de Lorenzana, con el objeto de poder efectuar la venta más fácilmente, aún a pesar de la oposición del Cabildo Eclesiástico de México. El Cabildo metropolitano, consciente de las intenciones de la Junta, desatendió su solicitud y se resistió a la entrega de los títulos de propiedad de las fincas o bienes inmuebles pertenecientes a las obras pías bajo su administración para entorpecer y evitar la venta.

La suspensión temporal de los remates y la resistencia a entregar los títulos de propiedad, permitieron retrasar el proceso de enajenación. Así sucedió con las tres casas de la calle del Reloj, pertenecientes a la obra pía de la Condesa de Peñalba, que compró un comerciante llamado Baltasar Casanova. Éste se quejó en febrero de 1807 ante la Junta Superior de Consolidación, argumentando que aún “no se ha verificado la entrega de las fincas por cierto curso que ha hecho el muy ilustre y

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ AGN, *Consolidación*, vol. 6, fs. 25- 26.

⁹⁶ AGN, *Consolidación*, vol. 6, fs. 17- 18; ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 62, f. 293, 295- 296. Sesiones del 16 y 20 de diciembre de 1806.

venerable Cabildo de esta santa iglesia catedral metropolitana”; el comerciante alegaba que aunque ignoraba la causa de la inconformidad capitular, “si sé y V.E. sabe mejor que yo que sea el que fuere es extemporáneo, como formado después de dada la aprobación del remate en cuyo tiempo no es ya admisible en derecho recurso alguno que entorpezca sus efectos...”. Lo mismo sucedió con los títulos de propiedad de las casas de la obra pía de Lorenzana, ubicadas en la calle de San Francisco, Tacuba y Portaceli. Frente a las reclamaciones de los compradores, la Junta solicitó enérgicamente al Cabildo “que a la mayor posible brevedad cumpla V.S.I. con la remisión de todos los títulos de adquisición y dominio de las fincas...”; sin embargo, el cuerpo capitular desoyó por completo la demanda de la Junta, ya que para marzo de 1807 aún no presentaba la documentación solicitada. Empero, esta actitud del Cabildo metropolitano no impidió que, en el transcurso del año 1807, la Junta Superior de Consolidación efectuara la venta de varias propiedades de obras pías entre ellas, las instituidas por de la Condesa de Peñalba y Álvaro de Lorenzana.⁹⁷

El Cabildo Eclesiástico de México fue, quizá, la corporación que mayores pérdidas de bienes inmuebles sufrió por causa de la Consolidación, sin embargo, en términos generales, esta disposición no modificó la distribución de la propiedad en Nueva España. La mayor parte de los inmuebles enajenados estaban localizados en las ciudades más importantes de la arquidiócesis de México y la diócesis de Puebla; en cambio, fueron muy pocas las propiedades rurales que se vendieron. De tal forma que el supuesto propósito de la Corona al implementar la Consolidación de ampliar la clase propietaria en Nueva España fracasó rotundamente.⁹⁸

La Consolidación de Vales Reales en Nueva España reportó un éxito considerable ya que logró recaudar alrededor de diez millones y medio de pesos.⁹⁹ El territorio diocesano que más

⁹⁷ *Vid.* cuadro VII que contiene información de las casas pertenecientes a obras pías administradas por el Cabildo Eclesiástico de México que fueron enajenadas y vendidas por la Consolidación.

⁹⁸ A. Lavrin, “The execution of the law...” p. 37.

⁹⁹ La Consolidación en Nueva España aportó un total de 10 509 000 pesos, lo que constituyó el 67% del total lo recaudado en toda América. Guatemala y Perú aportaron un 10% con 1 500 000 pesos; Nueva Granada un 3% con 447 779 pesos; Río de la Plata, Filipinas, Cuba y Caracas, un 2% con 350 000 pesos; y Chile un 1%, con 164 003 pesos. Gisela von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 50.

contribuyó a la Consolidación fue la arquidiócesis de México, que aportó poco más de cinco millones de pesos, es decir, el 48% del total.¹⁰⁰ Sin embargo, el pago de réditos a los beneficiarios cuyos bienes y capitales habían sido enajenados por la Consolidación no tuvo exacto cumplimiento, ya que desde 1806 hubo retrasos por falta de fondos; por este motivo, en ese mismo año, la Real Caja de Consolidación sólo pudo cubrir el 34% de los réditos a pagar. Aunque entre 1807 y 1808 fue posible cubrir un mayor monto de los réditos causados por la Consolidación, y para 1809, cuando se hizo el finiquito de la contabilidad de Consolidación, se había pagado casi la totalidad de los réditos.¹⁰¹ Sin embargo, , en 1812 se suspendió definitivamente el pago de réditos, perjudicando enormemente a instituciones y sectores de la población novohispana que se beneficiaban de las fundaciones religiosas y piadosas, entre ellos curas, aspirantes al sacerdocio, viudas, huérfanas y enfermos. Por otra parte, autores como Gisela von Wobeser han señalado que la descapitalización provocada por Consolidación de Vales Reales fue la causa de una profunda y generalizada crisis económica en Nueva España, que a su vez constituyó un factor decisivo para la formación del movimiento de Independencia. La citada autora subraya que la fuga de capitales que significó la Consolidación, perjudicó notablemente las principales actividades productivas novohispanas (agricultura, minería, comercio e industria) financiadas por el crédito eclesiástico; esta situación se vio agravada debido a que otras fuentes de crédito- como el mercantil- fueron incapaces de absorber la demanda de financiamiento.¹⁰² Sin embargo, de acuerdo con las investigaciones que Francisco Cervantes Bello y Margaret Chowning han realizado sobre los efectos económicos de la Consolidación en las diócesis de Puebla y Michoacán, respectivamente, han apuntado que en esas regiones no ocurrió el colapso del mercado financiero y, por consiguiente, de las actividades productivas. Los resultados obtenidos de estas investigaciones muestran que otros sectores

¹⁰⁰ Después de la arquidiócesis de México, siguieron las de de Puebla con 2 286 904 pesos (22%), Valladolid con 1 102 777 pesos (10%), Guadalajara con 956 279 pesos (9%), Oaxaca con 582 960 pesos (6%), Mérida con 253 725 pesos (2%), Durango con 145 215 pesos (1%), Monterrey 63 980 (0.6%) y Arizpe con 59 618 pesos (0.5%). G. von Wobeser, *Dominación colonial...*, p. 193.

¹⁰¹ *Ibid.*, pp. 202- 203.

¹⁰² G. von Wobeser, “La Consolidación de...”, pp. 19-20.

crediticios, particularmente el capital mercantil- que se hallaba estancado a causa de las guerras-, absorbieron las necesidades de financiamiento de la economía poblana y michoacana.¹⁰³ La complejidad de la economía novohispana producida por la diversidad regional, exige, pues, que se realicen estudios particulares que permitan tener una valoración más precisa de los efectos de la Consolidación.

¹⁰³ *Vid.* F. Cervantes Bello, “El declive del crédito eclesiástico...” y M. Chowning, “The Consolidación de vales reales...”.

CONCLUSIÓN

La política regalista del régimen borbónico que a lo largo del siglo XVIII intentó menguar el poder y la influencia política y económica del Cabildo Eclesiástico de México para colocarlo bajo la centralización del Estado absolutista, además de otras medidas aplicadas al clero en general como la abolición del privilegio de inmunidad y fuero eclesiástico, centró su estrategia en la fiscalización de los recursos administrados por la corporación catedralicia y en la merma de los altos ingresos de sus miembros. El regalismo borbónico consideró a los bienes materiales en manos de la Iglesia como “concesiones gratuitas”, susceptibles de ser revocadas en cualquier momento por la voluntad del rey. En consecuencia, desde 1737 la Corona invadió la jurisdicción capitular en la administración del diezmo, procuró controlar la gestión de considerables cantidades de dinero manejados por el Cabildo con una autonomía casi absoluta e impuso pesados gravámenes y contribuciones que redujeron las rentas capitulares.

Conforme a este proyecto, el primer objetivo de la Corona tuvo que ver con la gestión del diezmo- principal fuente de riqueza eclesiástica- que desde el siglo XVI estaba en manos de los Cabildos Eclesiásticos de México; es decir, el poder real buscó intervenir y dirigir directamente la administración del diezmo. Para lograr este propósito, la Corona solicitó constantemente minuciosos informes sobre la cantidad de caudales recolectados y su modo de distribución, con el fin de limitar la amplia autonomía capitular en el manejo de estos recursos. Estas disposiciones, derivaron en la paulatina enajenación de importantes partidas decimales- tales como las vacantes- que hasta entonces se habían destinado a la porción decimal repartida entre los miembros del Cabildo, incrementando así las rentas capitulares. Por otra parte, los ingresos de los prebendados del Cabildo metropolitano Eclesiástico de

México se vieron reducidos por la sucesiva imposición de gravámenes como la media anata, la anualidad y el subsidio eclesiástico. Estas medidas generaron molestia y descontento al interior del Cabildo Eclesiástico de México, contraponiendo los intereses de la corporación catedralicia con el proyecto centralizador de la Corona. De tal manera que en vez de acatar y obedecer las disposiciones reales, el Cabildo metropolitano realizó una firme defensa tanto de sus intereses materiales como de su función tradicional en la administración del diezmo. Sin embargo, la postura defensiva del Cabildo Eclesiástico de México frente a la política eclesiástica borbónica, de ninguna manera derivó en una ruptura con el poder real, ya que además de que la posición privilegiada de los prebendados del Cabildo metropolitano dependía directamente del favor del monarca, la alta jerarquía eclesiástica- de la que formaba parte la corporación capitular- constituía parte esencial del poder político de la Monarquía; aunque, ciertamente, la postura defensiva del Cabildo Eclesiástico de México suscitó, en no pocas ocasiones, confrontaciones importantes con los representantes del poder real en Nueva España.

La clave de la defensa capitular consistió en el desarrollo de estrategias de resistencia pasiva que le permitieron eludir algunas demandas de la Corona. De estas estrategias, quizá la más importante sea la concertación entre el Cabildo Eclesiástico de México y otros Cabildos eclesiásticos novohispanos que, al igual que el metropolitano, fueron objeto de la política fiscalizadora del regalismo borbónico. La unión de estas corporaciones logró formar un frente común fortalecido capaz de coordinar otras estrategias de resistencia, tales como el ocultamiento de información, el entorpecimiento de las disposiciones reales. La resistencia del Cabildo Eclesiástico de México, por una parte, impidió que la Corona asumiera la administración de los diezmos, pero por otra, provocó que el poder real modificara su estrategia, recurriendo a la fiscalización mediante el establecimiento de

impuestos, pensiones y donativos sobre las rentas capitulares. El Cabildo Eclesiástico de México cumplió con el pago de los gravámenes que le impuso el poder real a cambio de conservar el control sobre los diezmos. Sin embargo, conforme se fueron incrementando las solicitudes de caudales por parte de la Corona, la tensión que ya existía entre el poder real y el Cabildo metropolitano se agudizó notablemente.

En la última década del siglo XVIII, España iniciaría un largo período de conflictos bélicos con Francia e Inglaterra que exigirían cuantiosos recursos para su sostenimiento, sumiendo a la Corona en una profunda crisis financiera. Estas circunstancias obligaron a buscar nuevas fuentes de financiamiento de las cuales la iglesia novohispana fue la más importante. Por este motivo, a partir de la década de 1790 se observa un cambio en la frecuencia e intensidad del embate fiscal de la Corona sobre los recursos del Cabildo Eclesiástico de México: a la imposición de gravámenes- como la anualidad- y otras formas de exacción como el subsidio eclesiástico, le siguieron constantes solicitudes de préstamos y donativos para subsanar las urgencias de la monarquía. No obstante el descontento que la política borbónica había generado, el Cabildo metropolitano acudió con sus caudales al auxilio del monarca.

El aspecto más interesante de las relaciones entre el Cabildo metropolitano y la Corona durante la crisis financiera, fue la posibilidad de hacer de los préstamos y donativos al monarca una especie de “moneda de cambio”, que le permitiera al cuerpo capitular restablecer el control y la autonomía administrativa sobre sus recursos económicos. Cada vez que el Cabildo Eclesiástico de México otorgó un préstamo o donativo a la Corona, no perdió oportunidad para justificar su defensa frente a la política eclesiástica borbónica, subrayando los enormes servicios que el monarca obtenía de la administración capitular del diezmo y de los altos ingresos de los capitulares. De manera que, a finales del siglo XVIII,

cuando la crisis financiera de la Corona reclamó la asistencia económica de la Iglesia, el Cabildo Eclesiástico de México no dudó en alzar la voz para expresar su protesta en defensa del honor de su profesión, tan disminuido por las medidas del regalismo borbónico. Así, el Cabildo metropolitano recordó al monarca que sus cuantiosas contribuciones a la Corona, habían recibido a cambio mayores cargas a sus bienes y rentas. Por otra parte, si bien es cierto que el cuerpo capitular reconoció plenamente el derecho real sobre sus rentas, a las que llamó “el ramo más seguro de la Real Hacienda”, no dejó de insinuar que una política más benévola con el estado eclesiástico sería correspondida con mayores contribuciones, en tanto las altas rentas que gozaban los capitulares constituían “uno de los fondos más sagrados de la Corona”. Desde esta postura tan franca, el Cabildo Eclesiástico de México pretendió usar a su favor la colaboración económica a la Corona para atenuar las disposiciones que venían afectado sus ingresos y menguado su prestigio. Sin embargo, la urgencia por conseguir recursos para sufragar los gastos de la guerra obligó a la Corona a continuar imponiendo gravámenes y seguir solicitando contribuciones del Cabildo Eclesiástico de México; de ahí que se exigiera un nuevo subsidio eclesiástico y se estableciera el impuesto de anualidad a todo beneficio eclesiástico.

El asedio fiscal sobre los recursos administrados por el Cabildo Eclesiástico de México se fue incrementando y radicalizando conforme se agudizó la crisis financiera de la Corona; de tal forma que el inminente derrumbe financiero de la monarquía a principios del siglo XIX, constituyó el motivo fundamental para que se impusieran medidas tan drásticas como la Consolidación de Vales Reales, que implicó la enajenación y venta de los bienes de capellanías y obras pías administrados por la Iglesia, así como la exacción de un nuevo noveno decimal que imponía una nueva deducción a las rentas capitulares. Esta medida generó un profundo malestar no sólo entre las corporaciones eclesiásticas sino entre la élite

novohispana, ya que implicaba la incautación y extracción de los capitales de que este sector se valía, a través del crédito eclesiástico, para financiar diversas actividades: desde la fundación de una capellanía u obra pía hasta la inversión en las actividades productivas de la Nueva España.

Frente a este nuevo agravio, la abierta defensa de los recursos y de la autonomía capitular que el Cabildo Eclesiástico de México en los últimos años del siglo XVIII, no se presentó en 1804 con motivo del Decreto de Consolidación y la exacción de un nuevo noveno con destino a la Caja de Consolidación. Por el Cabildo metropolitano prefirió eludir y obstaculizar el cumplimiento de la Consolidación mediante estrategias de dilación, ocultamiento de información y obstrucción antes que caer en un enfrentamiento directo con el poder real. Si bien esta estrategia no impidió la ejecución de la Real Cédula de Consolidación de Vales Reales, sí logró entorpecer su aplicación sobre los bienes de capellanías y obras pías de la catedral de México, administrados por el Cabildo metropolitano. Esta actitud suscitó un grado mayor de confrontaciones con las autoridades reales encargadas de aplicar la Consolidación, al tiempo que agudizó el malestar y la desconfianza a una Corona que parecía hundirse sin remedio.

La trayectoria de defensa y resistencia pasiva que llevó a cabo el Cabildo Eclesiástico de México para resistir el embate fiscalizador del regalismo borbónico durante la mayor parte del siglo XVIII y principios del XIX, muestra que ni los privilegios, ni la posición preeminente, ni los altos ingresos, ni la dependencia directa al poder real condicionaron el acatamiento de las disposiciones reales de la alta jerarquía eclesiástica representada por el Cabildo metropolitano. Por el contrario, considero que su posición privilegiada y sus enormes recursos económicos les proporcionaron las herramientas necesarias para resistir las órdenes reales.

EPÍLOGO

EL CABILDO ECLESIAÍSTICO DE MÉXICO EN LA CRISIS POLÍTICA DE LA MONARQUÍA DE 1808

La Iglesia no fue el único sector privilegiado lastimado por la política borbónica que a finales del siglo XVIII se volcó a resolver a toda costa las urgencias financieras de la monarquía; la élite novohispana también sufrió el peso de numerosos gravámenes y contribuciones forzosas a la Corona. Como sucedió con el Cabildo metropolitano, esta situación no provocó un enfrentamiento directo con el poder real, ya que la élite novohispana dependía de las autoridades para asegurar la estabilidad del reino y el mantenimiento del *statu quo*, así como para sofocar cualquier tipo de levantamiento popular que pudieran suscitar las hondas desigualdades sociales existentes en la Nueva España. Por el contrario, hasta 1804 la élite novohispana pudo atenuar su descontento hacia el poder real mediante reacomodos administrativos y la obtención de nuevos privilegios y concesiones que beneficiaron sus negocios.¹ Sin embargo, la Consolidación de Vales Reales significó “la gota que derramaba el vaso del malestar acumulado durante décadas”;² por este motivo, entre 1804 y 1808, durante la vigencia del Decreto de Consolidación, la élite novohispana- criollos y peninsulares incluidos- encabezó la protesta de todos los sectores de la sociedad en contra de la medida. El Cabildo Eclesiástico de México participó plenamente de este malestar y dio muestras de desconfianza a una monarquía que parecía hundirse sin remedio, arrastrando en su ruina a la Nueva España.

¹ D. Ladd, *La nobleza mexicana en la época de la Independencia 1780- 1826*, México, Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, 2006, pp. 127- 153.

² G. von Wobeser, “La Consolidación de Vales Reales...”, p. 15.

El escenario de la crisis

Las noticias sobre la invasión francesa de la península, las abdicaciones de Bayona a favor de Napoleón Bonaparte y la prisión de Fernando VII llegaron a la Nueva España en junio de 1808, provocando un ambiente de profunda confusión y temor, ante la posibilidad de una invasión francesa en la Nueva España. Inmediatamente, el virrey José Iturrigaray, la Real Audiencia y el Ayuntamiento de la Ciudad de México rechazaron las abdicaciones de los reyes y desconocieron a José Bonaparte como monarca español.

Frente al vacío de soberanía legítima que provocó la ausencia del monarca, surgieron dos posturas radicalmente distintas que generarían una escisión en la sociedad novohispana, que llevaría al enfrentamiento abierto y, finalmente, a un golpe de Estado. La primera de estas posturas, se manifestó el 15 de julio de 1808 en el Ayuntamiento de la Ciudad de México, corporación formada mayoritariamente por criollos que planteaba que ante la falta de rey, la soberanía recaía en todo el reino, particularmente en “las autoridades constituidas, los tribunales superiores que lo gobernaban y los cuerpos que llevaban la voz pública”. De acuerdo con la tradición hispánica “la soberanía era un regalo de Dios a los pueblos, quienes la delegaban al monarca a cambio de justicia”;³ en consecuencia, en ausencia del rey, la soberanía retornaba necesariamente al pueblo. En consecuencia, el deber fundamental de los órganos de gobierno novohispano era conservar y proteger dicha soberanía para devolverla al rey cuando recuperara el trono.

La crisis de poder político de la monarquía abrió un espacio a la élite novohispana para renegociar los términos de la dependencia a la metrópoli; la ausencia del monarca significó

³ J. Tutino, “Soberanía quebrada, insurgencias populares y la independencia de México: la guerra de independencias, 1808- 1821”, en *Historia Mexicana*, vol. IX, núm. I, julio- septiembre 2009, pp. 11- 76.

la posibilidad de que la élite novohispana tuviera mayor participación en el gobierno local.⁴ El Ayuntamiento- asumiendo la representación de todo el reino por su calidad de metrópoli- comunicó el 19 de julio al virrey Iturrigaray que “la voluntad de la Nueva España era sostener los derechos del monarca”, por lo que le instaba a que asumiera provisionalmente el gobierno bajo la protesta de un juramento. Asimismo, la Ciudad solicitó a Iturrigaray que convocara a una junta de gobierno, conformada por representantes de todo el reino; mientras ésta se formaba, deberían reunirse las autoridades, los miembros más destacados y los principales cuerpos de la ciudad que auxiliarían y asesorarían al virrey en sus funciones gubernadoras. Las implicaciones de este planteamiento eran graves en tanto significaban la instalación de un gobierno autónomo.⁵ El virrey Iturrigaray apoyó la propuesta del Ayuntamiento por diversas razones, entre ellas, porque aseguraba su permanencia en el cargo, al mismo tiempo que fortalecía su autoridad, cuestionada y amenazada por la caída de su protector Manuel Godoy. La Junta a la que conjuntamente convocaron el Ayuntamiento de la Ciudad de México e Iturrigaray en agosto de 1808 pretendía reproducir y reconstruir la soberanía en ausencia del monarca.⁶ En este sentido, reiteramos que si bien la propuesta del Ayuntamiento de formar una junta de gobierno

⁴ A. Ávila, “Cuestión política. Los debates en torno al gobierno de la Nueva España durante el proceso de Independencia”, en *Historia Mexicana*, vol. IX, núm. I, julio- septiembre 2009, pp. 77-116.

⁵ La propuesta del Ayuntamiento de México de convocar al reino para formar una junta gubernativa no fue una iniciativa aislada, por el contrario, los ayuntamientos de otras provincias novohispanas compartían plenamente estas ideas. Por ejemplo, el Cabildo civil de Puebla también envió a Iturrigaray la propuesta de formar juntas generales “para defender los derechos del rey y conservar el reino”; el Ayuntamiento de Xalapa envió una diputación a la ciudad de México para que participara en las juntas; por su parte, el Ayuntamiento de Querétaro informó al virrey que procedería de inmediato a nombrar representantes de dicha provincia si se decidía convocar a todo el reino. Esta situación, da cuenta de la existencia de un “sustrato ideológico común” a todos los criollos novohispanos, que se originó a partir de la defensa de unos mismos intereses frente a la política borbónica. V. Guedea, “La Nueva España”, Manuel Chust (coord.), 1808. *La eclosión juntera en el mundo hispano*, México, El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, 2008, p. 88.

⁶ J. Tutino, “Soberanía quebrada, insurgencias populares y la independencia de México: la guerra de independencias, 1808- 1821”, en *Historia Mexicana*, vol. IX, núm. I, julio- septiembre 2009, pp. 11- 76.

implicaba la instalación de un gobierno autónomo, la función esencial de dicha asamblea consistiría en proteger y conservar la soberanía depositada en la persona del rey.⁷

La Real Audiencia representó la postura opuesta del proyecto del Ayuntamiento, en tanto pretendió mitigar el deseo de participación de las élites novohispanas en el gobierno de la Nueva España. Ante la noticia de la ausencia del rey, el Real Acuerdo, constituido en su mayoría por individuos de origen peninsular, había decidido no implementar medida alguna que pudiera alterar el orden existente. Desde su perspectiva, los dramáticos acontecimientos de la península en nada habían cambiado el orden político novohispano, por lo que las autoridades establecidas deberían continuar ejerciendo sus funciones sin modificación y sin que fuera necesario prestar juramento alguno. Por otra parte, la negativa de las autoridades novohispanas a reconocer a José Bonaparte como monarca y la caída del Consejo de Castilla y el Consejo de Indias, otorgó a la Nueva España cierta independencia, en tanto no existían órganos de gobierno peninsulares a quienes rendir cuentas. Esta situación generó en la Real Audiencia, la suspicacia de que Iturrigaray se proclamara soberano.⁸ Jacobo de Villaurrutia, el único oidor americano, aunque desconfiaba de Iturrigaray apoyó la formación de una junta representativa de todo el reino.⁹

La discrepancia entre estas dos visiones se haría insuperable a partir del 28 de julio de 1808, cuando llegaron a Nueva España las noticias del levantamiento del pueblo español y del establecimiento de juntas de gobierno a nombre de Fernando VII. Esta situación dio fuerza y, de cierta manera, legitimó el proyecto del Ayuntamiento para que en Nueva España, como reino integrante de la monarquía española, se conformase una junta de

⁷ J. M. Portillo, Valdés, *Crisis Atlántica...*, p. 56.

⁸ T. Anna, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 64.

⁹ T. Anna, *op. cit.*, p. 87.

gobierno tal y como habían hecho las provincias en España. Por el contrario, para la Real Audiencia, las juntas erigidas en España representaban la autoridad suprema que sustituían al rey, a las que había que reconocer y obedecer.

El enfrentamiento que por estos motivos se presentó entre el Ayuntamiento de la Ciudad de México y el Real Acuerdo había sido interpretado como efecto de la rivalidad que existía entre criollos y peninsulares; sin embargo, la consternación y el desconcierto que se vivió en Nueva España por las noticias de la ocupación napoleónica de la península y el colapso de la monarquía, impiden definir claramente las adhesiones y las posturas de los diferentes actores sociales. La lectura de la oposición entre el Ayuntamiento y la Real Audiencia bajo el criterio del conflicto criollo/ peninsular presenta la desventaja de simplificar de manera tajante la complejidad de las circunstancias que los hombres de esta época hubieron de sortear. Si bien es cierto que el proyecto autonomista del Ayuntamiento fue apoyado principalmente por el sector criollo de la población y que la postura conservadora fue sostenida esencialmente por peninsulares, también es cierto que había americanos y españoles en ambos bandos. Estas circunstancias han llevado a autores como Timothy Anna a sugerir que el enfrentamiento no estuvo determinado únicamente por el origen geográfico, sino que el conflicto surgió fundamentalmente por la oposición de “objetivos políticos locales contra objetivos políticos imperiales”.¹⁰ De acuerdo con esta interpretación, el Ayuntamiento y su propuesta autonomista habrían sido portavoz de los intereses políticos y económicos locales contra los que venía actuando la política general de los Borbones. Por otra parte, el empeño de la Real Audiencia por mantener intacto el orden

¹⁰ T. Anna, *op. cit.*, p. 16.

político novohispano y la subordinación a la península, enarboló la causa de aquellos sectores de la sociedad novohispana cuyos intereses estaban estrechamente ligados a la metrópoli y cuya posición privilegiada dependía directamente del poder real.¹¹

Dentro de este esquema, la alta jerarquía eclesiástica- conformada por obispos y Cabildos eclesiásticos- ha sido identificada con la postura que enarboló el Real Acuerdo, ya que su preeminencia social, altos ingresos y privilegios dependían directamente del favor del monarca, quien en virtud del Patronato, elegía y nombraba a los individuos que ocuparían los altos cargos de la iglesia novohispana.¹² De acuerdo con esta visión, se ha señalado una actitud monolítica y la adhesión automática de la alta burocracia eclesiástica al partido de la Real Audiencia. Sin embargo, autores como Ana Carolina Ibarra han comenzado a señalar que, aún en el ambiente fernandista de 1808, es posible hallar fisuras al interior de la alta jerarquía eclesiástica: “escondidas bajo el ropaje de la lealtad, estaban las adhesiones menos esperadas, las vacilaciones y aún la disidencia”.¹³ Siguiendo esta hipótesis, los Cabildos eclesiásticos constituyen los espacios que mejor pueden ilustrar la ambigüedad y las lealtades diversas de la jerarquía eclesiástica novohispana en 1808.

¹¹ Propietarios agrícolas, industriales y pequeños comerciantes conformaron el grupo cuyos intereses estaban fincados en la economía novohispana y el crecimiento del mercado interno. A partir del último tercio del siglo XVIII, la política borbónica perjudicó notablemente la actividad de estos sectores con la imposición de numerosos gravámenes. Por otra parte, comerciantes exportadores, mineros y la alta burocracia representaron los grupos sociales cuya posición privilegiada descansaba en la situación de dependencia de Nueva España. Tanto aquellos cuya preeminencia descansaba en el crecimiento económico y desarrollo interno de la Nueva España como los que se beneficiaban de la relación colonial, formaban parte de la élite novohispana en la cual americanos y peninsulares convivían armónicamente e incluso establecían relaciones de parentesco mediante el matrimonio entre familias. De manera que no puede identificarse entre ellos una clara división entre criollos y peninsulares, y, mucho menos, una oposición entre ellos. *Vid.* L. Villoro, “La revolución de Independencia” en *Historia General de México. Versión 2000*, México, El Colegio de México, 2000, pp. 489-525; J. E. Kicza, *op. cit.*.

¹² L. Villoro, *op. cit.*, p. 492.

¹³ A.C. Ibarra, “De tareas ingratas y”, pp. 337- 358.

Los acontecimientos de 1808

Desde el último tercio del siglo XVIII, la iglesia novohispana en general padeció la radicalización de la política eclesiástica del régimen borbónico que pretendía sujetar la amplia autoridad que poseía la institución eclesiástica en la Nueva España, restringiendo su jurisdicción al sólo ámbito de lo espiritual. Los agravios del regalismo borbónico hacia la potestad eclesiástica contrapusieron los intereses de la Iglesia frente al proyecto centralizador de la Corona, e incluso generaron una “crisis de convivencia” entre el poder real y el poder eclesiástico.

Como ya se mencionó, para cuando sobrevino la crisis política de 1808 causada por las abdicaciones de Bayona, la ocupación francesa de la península y la entronización de José Bonaparte, el Cabildo Eclesiástico de México tenía fundados motivos de descontento. Desde 1757, la Corona había cuestionado sus funciones tradicionales, rechazado sus privilegios, gravado sus rentas y enajenado una parte importante de sus bienes. En primer lugar, la Corona intervino en la gestión capitular del diezmo - que hasta entonces había gozado de autonomía casi absoluta- con la intención de manejar las jugosas rentas decimales en beneficio de la Real Hacienda. Dicho propósito se puso en marcha mediante la solicitud de minuciosos informes sobre los caudales recolectados y su modo de distribución, la enajenación de importantes partidas decimales- como las vacantes y los novenos beneficiales- que tradicionalmente habían incrementado los ingresos del Cabildo catedralicio, y la imposición de funcionarios reales en las oficinas catedralicias encargadas de la recaudación y distribución decimal. Las rentas de los prebendados fueron notablemente mermadas por la imposición sucesiva de gravámenes como la media anata, la anualidad y el subsidio eclesiástico. Además, a partir de 1780, el Cabildo Eclesiástico de

México tuvo que responder con préstamos y donativos al llamado que, en nombre del amor y lealtad al monarca, lo convocaba a colaborar con el erario para aliviar la crisis financiera de la monarquía causada por las guerras con Francia e Inglaterra. No obstante la colaboración de la iglesia novohispana en el sostenimiento de la monarquía, la Corona mantuvo su política regalista y en 1795 abrogó la inmunidad eclesiástica, el privilegio más caro al sacerdocio. En 1804, la amenaza de una bancarrota absoluta obligó a la Corona a expedir el Decreto de Consolidación de Vales Reales que ordenaba la “enajenación de *fincas y bienes* pertenecientes a obras pías” y capellanías en manos de la Iglesia, así como la exacción de un nuevo noveno decimal, con lo cual se afectaban directamente a las ya disminuidas rentas capitulares. La Consolidación de Vales Reales generó un profundo malestar no sólo entre las corporaciones eclesiásticas sino entre la élite novohispana, ya que la medida significaba la incautación y extracción de los capitales que este sector social obtenía en préstamo de la Iglesia, y que empleaba para financiar diversas actividades: desde la fundación de una capellanía u obra pía en beneficio de algún familiar eclesiástico, el mantenimiento de un suntuoso nivel de vida, hasta la inversión en la minería, el comercio, la agricultura, la industria textil, etc. El descontento que generó la Consolidación llegó a tal grado que se temía una sublevación. Por este motivo, cuando se tuvo noticia de la falta de monarca y la usurpación del trono por José Bonaparte, las autoridades decidieron suspender la enajenación de fincas y capitales de capellanías y obras pías, “pues estándose en el caso de *asegurar la fidelidad y atraer la benevolencia de los habitantes del reino*, no se podía encontrar otro medio más adecuado y eficaz”.¹⁴ Esta situación, determinó que, ante la

¹⁴ L. Alamán, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808, hasta la época presente*, t. I, 4ª edición, México, Editorial Jus, 1990, p. 115. Subrayado mío.

ausencia del monarca, el Cabildo Eclesiástico de México se situara a medio camino entre las propuestas autonomistas del Ayuntamiento y la postura de la Real Audiencia.

La noticia de la formación de juntas de gobierno en España a nombre de Fernando VII sirvió de justificación a la iniciativa del Ayuntamiento y le proporcionó mayores argumentos para proponer la creación una junta semejante en la Nueva España. El Ayuntamiento planteó nuevamente su proyecto al virrey Iturrigaray el 5 de agosto de 1808, e insistió en que era necesario reunir a las autoridades, los ciudadanos más prominentes y las principales corporaciones civiles y eclesiásticas de la ciudad, “para llenar en lo pronto el hueco inmenso que hay entre las autoridades que mandan y la soberanía” devuelta al pueblo por la ausencia del rey. En esta ocasión Iturrigaray accedió a las propuestas de la Ciudad sin consultar al Real Acuerdo; únicamente le hizo saber que se convocaría una junta general de la capital y le solicitaba que expusiera su opinión sobre los planteamientos del Ayuntamiento. El 6 de agosto, la Real Audiencia respondía que nunca estaría de acuerdo en conformar una junta en los términos que proponía el Cabildo de la Ciudad.¹⁵

El mismo 6 de agosto, el Cabildo Eclesiástico de México recibió un oficio del Ayuntamiento en el que le solicitaba resguardarse en el archivo capitular dos pliegos “cerrados y sellados” que contenían “un asunto muy interesante al reino y a esta nobilísima ciudad”, acreditándolos con el sello del Cabildo. La insistencia del Ayuntamiento para que dichos documentos permanecieran ocultos sugiere que en ellos estuvieran desarrollados los aspectos principales del plan para erigir la junta de gobierno de Nueva España. Del mismo modo, la sola insinuación del Ayuntamiento supone cierta cercanía entre ambas corporaciones, por lo que es muy probable que el Cabildo metropolitano conociera e

¹⁵ V. Guedea, *op. cit.*, p. 89.

incluso tuviera exacta noción del contenido de aquellos documentos. El Cabildo decidió rechazar la solicitud del Ayuntamiento, argumentando que le era imposible custodiar los pliegos porque desconocía su contenido. Las disputas entre el Ayuntamiento y la Real Audiencia con respecto a la formación de una junta de gobierno hizo dudar a los capitulares de Cabildo metropolitano, pues temían que su fidelidad al monarca fuera puesta en entredicho si aceptaban la petición de la Ciudad; se hallaban ahora ante el complicado dilema de devolver los papeles a la ciudad, o dar aviso y remitir los documentos a la Real Audiencia. Frente a la gravedad del asunto, los capitulares consultaron al arzobispo Lizana, quien inmediatamente se reunió con su Cabildo para determinar cómo proceder.

Durante la discusión se manifestaron diversos pareceres: algunos prebendados abstuvieron su voto; otros, como el canónigo americano Joaquín Ladrón de Guevara, opinaron que deberían guardarse los documentos porque consideraba que de esta manera se servían mejor los intereses del rey; el racionero Pedro Granados fue de la opinión de que se devolvieran los papeles “sin decir nada a nadie” pues el Cabildo debía corresponder de esta manera a la confianza que el Ayuntamiento había depositado en él; por el contrario, el inquisidor y racionero Isidoro Alfaro y Beaumont, expresó que “de ninguna manera se devuelvan los pliegos sino que se dé cuenta con ellos [...] al Real Acuerdo, pues de lo contrario juzga ser responsable al rey, al señor virrey y al Real Acuerdo”. La tendencia de buena parte del cuerpo capitular a proteger el proyecto del Ayuntamiento, obligó a Alfaro y Beaumont a solicitar del secretario del Cabildo una certificación que asentara a la letra su voto para liberarse de cualquier futura acusación de traición. Finalmente, el Cabildo acordó devolver al Ayuntamiento los documentos tal y como los había recibido, es decir, cerrados, respondiendo que era imposible acceder a su solicitud. La principal razón que

argumentaron fue que la organización y buen orden del archivo capitular exigía que el contenido de los documentos fuera anotado en un índice, y que al desconocer el Cabildo el contenido de aquellos papeles, resultaba imposible acceder a la solicitud de la ciudad. Por otra parte, el arzobispo Lizana se ofreció a expresar confidencialmente al virrey que el cuerpo capitular desconocía por completo el contenido de aquellos documentos y que, por lo tanto, se deslindaba completamente de las acciones e intenciones del Ayuntamiento.¹⁶

El mismo 6 de agosto, el virrey convocó a la junta general de la capital a las corporaciones civiles y eclesiásticas más importantes de la ciudad de México, así como a los hombres más notables de la sociedad novohispana. El 8 de agosto de 1808 el Cabildo Eclesiástico de México recibió un oficio del virrey Iturrigaray en el que solicitaba el nombramiento de cuatro prebendados que asistieran a la citada junta en representación de aquel cuerpo. Para este efecto, el Cabildo eligió al tesorero Francisco Jarabo, al canónigo Andrés Fernández de Madrid, al canónigo José Cayetano de Foncerrada y al racionero Juan Cienfuegos, concediéndoles plenos poderes para asumir la postura del cuerpo catedralicio en todos los asuntos que se trataran en la junta. De estos tres comisionados, sólo Francisco Jarabo era peninsular. Algunos capitulares, encabezados por el canónigo José María de Alcalá, manifestaron su interés por los temas que se tratarían en la junta, por lo que encargaron a los comisionados mantenerlos informados del curso de los debates.

La junta se celebró el 9 de agosto en el palacio virreinal; a ella acudieron el virrey, la Audiencia, el Ayuntamiento, el arzobispo y los miembros del Cabildo metropolitano, los inquisidores, miembros de la nobleza e incluso los gobernadores de los barrios indígenas de la ciudad. El punto principal que se discutió fue el planteamiento del Ayuntamiento que

¹⁶ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, f. 210. Sesión del 6 de agosto de 1808.

sostenía que, en ausencia del rey, la soberanía recaía en el reino representado por las autoridades constituidas. El oidor de la Real Audiencia Guillermo Aguirre condenó rotundamente esta proposición y la calificó de doctrina sediciosa, “un crimen de verdadera traición y lesa majestad”, ya que desde su perspectiva, la Nueva España no constituía un reino sino una colonia de España, por lo que carecía del derecho de conformar juntas de gobierno al modo de las provincias españolas.¹⁷ Con esta declaración, se inició el debate en torno al reconocimiento de las juntas de gobierno erigidas en la península, moción impulsada por la Audiencia y rechazada por el Ayuntamiento. Quizá porque no hubo acuerdo y el ambiente había llegado al límite de tensión, se dio paso a la proclama y jura de Fernando VII- único punto de acuerdo entre ambos partidos- sin que los temas fundamentales fueran resueltos. En una manifestación de lealtad y patriotismo, varias corporaciones, entre ellas el Cabildo Eclesiástico de México a través de sus representantes, ofrecieron recursos para organizar la defensa de la Nueva España. Aunque en la junta no se resolvieron las principales inquietudes del Ayuntamiento y la Real Audiencia, el 11 de agosto Iturrigaray publicó una proclama en la que afirmaba la legitimidad de las autoridades constituidas y comunicaba su permanencia en las labores de gobierno. Asimismo, declaraba que ninguna junta peninsular sería reconocida a menos que fueran creadas por el soberano o estuvieran sancionadas por él.¹⁸

Dos días más tarde, el 13 de agosto de 1808, se llevó a cabo la jura de Fernando VII, acto al que asistieron las autoridades y las principales corporaciones civiles y eclesiásticas. La misa de acción de gracias se realizó el 14 de agosto en la catedral metropolitana. Esta

¹⁷ V. Guedea, *op. cit.*, p. 93.

¹⁸ Centro de Estudios de Historia de México- CARSO, *Junta General celebrada en México el nueve de agosto de mil ochocientos ocho, presidida por el Exmo. señor virrey don Josef de Iturrigaray*.

ceremonia dio ocasión para un mayor acercamiento entre el Cabildo metropolitano y el Ayuntamiento. Durante los preparativos para la ceremonia, el deán Juan Francisco Campos informó en sesión capitular que se había reunido con los regidores del Ayuntamiento Antonio Méndez Prieto y el marqués de Uluapa, quienes a nombre del alférez Manuel Gamboa- pariente del canónigo Juan José Gamboa- hacían una invitación a todo el cuerpo capitular para que, después del juramento, acudiera al convite que se realizaría en casa de Gamboa. El deán Campos, en nombre del cuerpo capitular, aceptó gustoso la invitación a esta reunión en la que muy probablemente se discutieron la situación política y la formación de la junta. Desafortunadamente, no hemos podido localizar los nombres de los capitulares que efectivamente asistieron.¹⁹

Si bien no contamos con declaraciones de los comisionados o de otros miembros del Cabildo metropolitano que hablen abiertamente de su simpatía por las propuestas e ideas del Ayuntamiento, podemos suponerlo por la insistencia del Cabildo civil para que el cuerpo capitular aceptara resguardar documentos confidenciales y por la respuesta que en esta nueva ocasión ofreció dicha corporación. El 19 de agosto de 1808 el Cabildo Eclesiástico de México recibió un nuevo oficio del Ayuntamiento en el que volvía a solicitar el resguardo y la autenticación por parte del Cabildo catedral de un documento que contenía “*cierta protesta de derechos de esta ciudad como Metrópoli del reino*”. En esta ocasión, para salvar el inconveniente aludido por el Cabildo sobre no poder guardar dicho documento por desconocer el tema que trataba, el Ayuntamiento sugirió que en la carátula se indicara que los papeles procedían y pertenecían al Cabildo civil de la ciudad de México. La respuesta del capítulo catedralicio, dada el 22 de agosto, volvió a ser negativa;

¹⁹ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, f. 215.

nuevamente, los capitulares decidieron no comprometerse con ninguna postura, y devolver los documentos al Ayuntamiento. Sin embargo, el oficio que comunicaba esta resolución, elaborado por el racionero José María Bucheli, dejó entrever cierta simpatía hacia la postura del Ayuntamiento:

“las justas consideraciones que tuvimos presentes para no haber archivado los [...] anteriores subsisten aún y por lo mismo exigen de nosotros que no variemos esa resolución. Lo devolvemos por tanto a v.e. asegurándole al propio tiempo que quedaríamos más satisfechos *si tuviésemos arbitrios para contribuir a sus ideas y repetir de ese modo a v.e. las pruebas que constantemente le hemos dado de toda nuestra consideración [...]*.”²⁰

En este punto es necesario aclarar que en las sesiones a las que se discutían y deliberaban todos los asuntos relativos al gobierno interno y la relación del Cabildo con otras corporaciones, concurrían sólo algunos de sus miembros, por lo que no podemos asegurar que la totalidad de los capitulares apoyaran las decisiones respecto a la solicitud del Ayuntamiento. Sin embargo, en las ocasiones que el Cabildo trató el tema, se logró conseguir el consenso mayoritario, es decir la aprobación del 50% +1.²¹ El último oficio remitido al Ayuntamiento, en el que el Cabildo Eclesiástico de México de alguna manera le manifestaba su apoyo, fue suscrito por catorce prebendados. Esta situación nos permite afirmar que, por lo menos, 14 de los 26 individuos que conformaban el Cabildo Eclesiástico de México en 1808 sentían alguna simpatía por el proyecto del Ayuntamiento.²²

²⁰ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, f. 219. Sesión del 22 de agosto de 1808.

²¹ O. Mazín, *El Cabildo Catedral...*, p. 36.

²² Los catorce capitulares que suscribieron el comunicado formado por Bucheli en el que se deja entrever cierta inclinación a las propuestas del Ayuntamiento fueron: el deán Juan Francisco Campos, el arcedeán Juan de Mier y Villar, el chantre Pedro Valencia y Basco, el tesorero Francisco Jarabo, el canónigo magistral José María Alcalá, el canónigo penitenciario José Ángel Gazano, el canónigo Andrés Fernández de Madrid, y los racioneros Juan María Bucheli, Ciro de Villaurrutia, Pedro Granados, José Buenaventura Santa María, José Eusebio Ortega y Pedro González Araujo.

Pocos días después de celebrada la primera junta de la capital, llegaron a la ciudad de México los comisionados de la Junta de Sevilla, Juan Jabat y Manuel Jáuregui. Su principal cometido era conseguir para la junta sevillana los fondos de la Consolidación que permanecían detenidos en Veracruz, listos para ser enviados a cualquier órgano de gobierno peninsular que fuera reconocido como suprema y legítima autoridad; para lograrlo, afirmaron que el resto de España había reconocido a Sevilla como Junta Suprema, lo cual era enteramente falso. La presencia de estos comisionados y sus requerimientos motivaron la celebración de una segunda junta general el 31 de agosto de 1808 en la que el tema central fue el reconocimiento de la Junta de Sevilla. Esta situación suscitó un nuevo enfrentamiento: el oidor Aguirre, firme en la intención de que la Nueva España permaneciera sujeta a alguna autoridad peninsular, declaró inmediatamente que debería reconocerse a la Junta de Sevilla. No obstante, el también oidor Jacobo de Villaurrutia admitió la legitimidad de las juntas peninsulares en tanto defendieran la soberanía del monarca, sin embargo afirmó que “no tenían facultades para el ejercicio de la soberanía en todos los dominios de Su Majestad Católica”.²³ Para Villaurrutia, si la Nueva España no se sujetaba a ninguna autoridad peninsular, se corría el riesgo de que Iturrigaray actuara de modo “independiente y arbitrario”, por lo que era “necesario” reunir una junta para que las autoridades virreinales se sujetaran a ella.²⁴ Los miembros del Ayuntamiento apoyaron inmediatamente esta postura y rechazaron el reconocimiento de cualquier junta peninsular. A pesar de estos argumentos, la presencia de los comisionados sevillanos conminó a las autoridades y corporaciones capitalinas a reconocer finalmente a la Junta de Sevilla. El reconocimiento duró poco tiempo, ya que al día siguiente llegaron los delegados de la

²³ A. Ávila, *op. cit.*, p. 88.

²⁴ *Ibid*, p. 89.

Junta de Oviedo, con las mismas pretensiones que los sevillanos. Esta situación exigió la reunión de otra junta general el 1º de septiembre. Frente a la multiplicidad de juntas peninsulares de las que se tenía noticia, el virrey Iturrigaray argumentó que “la España está en anarquía, todas son Juntas Supremas, y así a ninguna se debe obedecer”. Esta declaración dio nuevos bríos a la postura Ayuntamiento y el oidor Villaurrutia acordó revocar el reconocimiento a la Junta de Sevilla u otra cualquiera junta peninsular.²⁵

El Cabildo Eclesiástico de México fue nuevamente convocado por Iturrigaray a participar en estas dos juntas a través de sus representantes;²⁶ sólo hubo una modificación: el racionero Ciro de Villaurrutia- pariente del oidor Jacobo de Villaurrutia- asistió en sustitución del canónigo Cayetano de Foncerrada, ausente por razones desconocidas. No queda clara la postura de los capitulares frente a las juntas peninsulares, , sin embargo, sabemos que en la reunión del 1 de septiembre de 1808, el canónigo Andrés Fernández de Madrid y los racioneros Juan Cienfuegos y Ciro de Villaurrutia- criollos todos ellos- votaron por no reconocer ninguna junta peninsular.²⁷

Los documentos no indican que el Cabildo metropolitano fuera convocado a la última junta general celebrada el 9 de septiembre de 1808 en la que se nuevamente se trató de la formación de una junta de representantes de todo el reino, sin embargo, para este momento varios miembros del Cabildo Eclesiástico de México habían manifestado cierta simpatía por la postura autonomista del Ayuntamiento.

²⁵ V. Guedea, *op. cit.*, p. 96; Timothy Anna, *op. cit.*, p. 68.

²⁶ ACCM, *Actas de Cabildo*, Libro 63, sesiones del 30 de agosto y 1º de septiembre de 1808, “Oficio del exmo. señor virrey citado a [...] junta general en el real palacio [...]”.

²⁷ “Lista de las personas que asistieron a la junta del 1º de septiembre y que votaron que no se reconozca por ahora soberanía en las juntas de Sevilla y Oviedo, en Genaro García, *Documentos Históricos Mexicanos*, Tomo II, México, INERM, 1985, pp. 72- 73.

En la junta del 9 de septiembre se suscitó un enconado enfrentamiento entre los miembros peninsulares de la Audiencia y el Ayuntamiento; desde la perspectiva del Real Acuerdo, la insistencia del Cabildo de la ciudad en establecer una junta novohispana y su negativa a reconocer a las juntas erigidas en España, manifestaban su intención de independencia. El apoyo que Iturrigaray brindó a la propuesta del Ayuntamiento acrecentó las sospechas de la Real Audiencia sobre las intenciones del virrey de reforzar su autoridad en la Nueva España; para evitarlo, la Real Audiencia, apoyada por un grupo de peninsulares encabezados por el comerciante Gabriel Yermo, planearon la destitución del virrey.

El golpe del 15 de septiembre de 1808 que destituyó a Iturrigaray, logró impedir la realización de la junta de gobierno novohispana y suspender todo contacto o comunicación del Cabildo Eclesiástico de México con el Ayuntamiento de la Ciudad de México. Algunos días después del encarcelamiento de Iturrigaray, el Cabildo metropolitano se vio absolutamente comprometido por la detención del canónigo de gracia José Mariano de Beristáin, acusado de haber apoyado las propuestas sediciosas del Ayuntamiento.²⁸ Quizá la muestra más significativa del temor del Cabildo metropolitano porque se señalaran sus nexos con la Ciudad y fuera acusado de traición, es el absoluto silencio que se guardó en los documentos capitulares ante la violenta destitución del virrey Iturrigaray. Tan sólo dos días después - el 17 de septiembre- el Cabildo recibió un oficio del nuevo virrey Pedro de Garibay en el que ordenaba que todo el cuerpo capitular así como todos los individuos bajo su jurisdicción usasen algún distintivo “que exprese el nombre de nuestro augusto soberano, el señor don Fernando VII, cuya providencia he dictado de conformidad con el

²⁸ L. Alamán, *op. cit.*, p. 163.

Llama la atención que Beristáin no asistió en ninguna de las reuniones del Cabildo en las que se discutió la postura de dicha corporación frente a la petición de resguardo de documentos por parte del Ayuntamiento.

Real Acuerdo”.²⁹ El oficio del virrey fue inmediatamente cumplimentado, sin que las actas de sesiones capitulares registraran comentario o discusión alguna entre los prebendados.

La información que hemos presentado parece indicar cierta cercanía del Cabildo Eclesiástico de México con el proyecto del Ayuntamiento sobre erigir una junta de gobierno que conservara y salvaguardara estos dominios para devolverlos al rey Fernando VIII cuando se restituyera en el trono; aspecto de gran trascendencia que requiere ser estudiado con mayor profundidad.

Aquí, tan sólo señalamos que la alta jerarquía y la posición privilegiada que gozaban los miembros del Cabildo Eclesiástico de México gracias al favor real, no condicionaron su apoyo al partido representado por la Real Audiencia que, ante la crisis de la monarquía en manos del enemigo francés, insistía en mantener a la Nueva España bajo la sujeción de la península. Por el contrario, el Cabildo metropolitano no sólo no se alineó inmediatamente al planteamiento de la Real Audiencia, sino que tuvo mayor contacto con el Ayuntamiento y hasta manifestó cierta inclinación hacia las propuestas del Ayuntamiento.

La actuación del Cabildo Eclesiástico de México frente al caos político y el vacío de poder de 1808 es un claro ejemplo de que no es posible reducir las posturas de los diversos actores sociales a revolucionarias o contrarrevolucionarias, ni mucho menos hacerlas corresponder con el conflicto criollo- peninsular. Los prebendados del Cabildo metropolitano actuaron motivados por la necesidad de sobrevivir a la catástrofe y de conservar el prestigio de la monarquía de la que dependía su propia autoridad.

²⁹ ACCM, *Actas de Cabildo*, fs. 229r.

APÉNDICE

CUADRO I. MIEMBROS DEL CABILDO ECLESIASTICO DE MÉXICO EN 1789

NOMBRE	PROCEDENCIA GEOGRÁFICA	GRADO ACADÉMICO	ASCENSO ESCALAFONARIO	CARGO EN 1789	OBSERVACIONES
1. Leonardo Josef Terralla	Europeo	Doctor en teología	medio racionero- racionero- canónigo- chantre	Deán	
2. Gregorio Omaña y Sotomayor	Americano	Doctor en teología	magistral- tesorero- chantre	Arcediano	Subdelegado de Cruzada y subcolector de medias anatas en el arzobispado
3. Valentín García Narro	Americano	Maestro en Filosofía y doctor en teología	lectoral- tesorero	Chantre	
4. Juan Francisco Campos	Europeo	Doctor en teología	En 1785 ingresó al cabildo metropolitano como canónigo magistral	En 1787 ascendió a Maestrescuela	Antes de ingresar al cabildo metropolitano, ocupó la canonjía magistral en el Cabildo Eclesiástico de Puebla por más de doce años; llegó a ser maestrescuela, tesorero y arcedeán del mismo cabildo..
5. Josef Joaquín Serruto	Americano	Maestro en artes y doctor en teología	Canónigo magistral por más de doce años	Tesorero	
6. Manuel Antonio Sandoval	Europeo	Doctor en sagrados cánones		Canónigo de gracia	Antes de ingresar al cabildo metropolitano, había sido chantre del Cabildo Eclesiástico

					de Oaxaca.
7. Francisco Vives	Americano			Canónigo	Para 1789 se encontraba en Europa
8. Josef Ruiz de Conejares	Europeo	Doctor en sagrados cánones		En 1783 obtuvo una canonjía de gracia	Desde 1781 fungió como promotor, visitador y provisor del arzobispado, y juez de testamentos, capellanías y obras pías. Anteriormente, en 1773, ganó por unanimidad de votos la canonjía lectoral de la metropolitana, pero fue enviado como chantre y después, arcediano de Oaxaca.
9. Juan de Mier y Villar	Europeo	Doctor en cánones		Canónigo de gracia	Fue prebendado del Cabildo Eclesiástico de Guadalajara
10. Josef Patricio Uribe	Americano	Maestro en artes y doctor en teología	Racionero	Canónigo penitenciario	
11. Máximo Francisco de Arribarrojo	Americano	Doctor en teología	Medio racionero- Racionero (por más de 17 años)	Canónigo de merced	
12. Andrés Llanos de Valdés	Americano	Doctor en ambos derechos		Canónigo doctoral	
13. Juan Antonio	Europeo	Maestro en artes y	Lectoral	¿canónigo de	

Bruno		licenciado en teología		sagradas escrituras?	Teólogo consultor del arzobispo Haro, examinador sinodal, comisario de corte y calificador del Santo Oficio, capellán mayor de la catedral metropolitana. Cura parroquiano por más de quince años.
14. Agustín Quintela	Americano	Doctor en teología		Racionero más antiguo	
15. Josef de Hierro				Racionero	
16. Pedro Valencia y Basco	Europeo	Doctor en teología		Racionero hace quince años	
17. Juan Josef Gamboa	Americano	Doctor en cánones	Medio racionero	Racionero desde 1784	
18. Andrés Fernández de Madrid	Americano	Abogado de la Real Audiencia		Medio racionero desde 1784	
19. Agustín Bechi	Americano	Doctor en ambos derechos		Medio racionero desde 1786	
20. Juan de Sarria y Alderete	Europeo	Doctor en teología		Medio racionero	
21. Josef Cayetano de Foncerada	Americano	Abogado de la Real Audiencia		Medio racionero Desde 1787	
22. Juan Josef Joangorena	Americano	Doctor en cánones		Medio racionero	

				desde 1787	
23. Juan Pablo de Chávez y Mendoza	Europeo			Medio racionero	Medio racionero de Michoacán
VACANTES: MAGISTRAL Y DOS RACIONES					

FUENTE: Alonso Núñez de Haro, *Informe sobre los cien eclesiásticos*, Archivo General de Indias, Sig. 2556.

CUADRO II. MIEMBROS DEL CABILDO ECLESIAÍSTICO DE MÉXICO EN 1797

NOMBRE	PROCEDENCIA GEOGRÁFICA	GRADO ACADÉMICO	ASCENSO ESCALAFONARIO	CARGO EN 1797	OBSERVACIONES /ANTECEDENTES
Valentín García Narro	Americano			Deán	
José Joaquín Serruto	Americano		Chantre	Arcediano	
Manuel Antonio Sandoval	Europeo		Tesorero	Chantre	
Juan Francisco Campos	Europeo			Maetrescuela	
Josef Ruiz de Conejares	Europeo			Tesorero	
Juan de Mier y Villar	Europeo			Canónigo de merced	
Juan Antonio Bruno	Europeo			Canónigo lectoral	
Pedro García de Valencia y Basco	Europeo			Canónigo de merced	
Juan José de Gamboa	Americano			Canónigo de merced	
Juan Francisco Jarabo	Europeo	Doctor en cánones	Medio racionero	Canónigo doctoral	Provisor y vicario general del obispado de La Habana y de Puebla; juez de testamentos, capellanías y obras pías del arzobispado de México
José Mariano Beristáin	Americano	Doctor en teología		Canónigo de merced	Catedrático de la facultad de teología en la Universidad de Valladolid, España y canónigo lectoral de la Colegiata de Victoria

Andrés Fernández de Madrid	Americano			Racionero más antiguo	
Juan de Sarria y Alderete	Europeo			Racionero	Desea ardientemente servir una prebenda en España
José Cayetano de Foncerrada	Americano			Racionero	
Juan Pablo de Chávez y Mendoza	Europeo			Racionero	
Bartolomé Joaquín Sandoval	Europeo		Medio racionero	Racionero	Antes de ingresar al cabildo metropolitano, fue cura de la parroquia de San Miguel de la ciudad de México por más de 29 años
Ciro de Villaurrutia	Americano	Doctor en cánones		Racionero	Racionero de la Colegiata de Guadalupe
Joaquín Ladrón de Guevara	Americano	Abogado de la Real Audiencia		Medio racionero	
Francisco de Paula Martínez de Teba	Europeo	Abogado de los Reales Consejos		Medio racionero	Medio racionero en el Cabildo Eclesiástico de Puebla
José María del Barrio	Europeo	Maestro en artes y doctor en teología		Medio racionero	
Francisco Ignacio Gómez Rodríguez de Pedroso	Americano			Medio racionero	
Antonio Venegas	Americano	Maestro en artes y doctor en teología		Medio racionero	
Ignacio Pico	Americano	Abogado de la Real		Medio racionero	Vocal eclesiástico de

		Audiencia		menos antiguo	la Junta Principal de enajenaciones de Temporalidades
VACANTES: CANONGÍA PENITENCIARIA, CANONJÍA MAGISTRAL Y UNA CANONJÍA DE GRACIA					

FUENTE: Alonso Núñez de Haro, *Informe sobre los cien eclesiásticos*, Archivo General de Indias, Sig. 2556.

CUADRO III. BOSQUEJO DEL CABILDO ECLESIAÍSTICO DE MEXICO ENTRE 1802 Y 1808

CARGO	1802	1803	1804	1805	1806	1807	1808
DEÁN	Juan Francisco Campos [europeo]						
ARCEDEAN	Juan De Mier Y Villar [europeo]						
CHANTRE	Manuel Antonio Sandoval [europeo]	Pedro Valencia y Basco [europeo]					
MAESTRESCUELA	José Ruiz de Conejares [europeo]			Juan Antonio Bruno [europeo]			
TESORERO	Juan Antonio Bruno			Juan José Gamboa [americano]			Juan Francisco Jarabo [europeo]
DOCTORAL	Juan Francisco Jarabo						
MAGISTRAL	González de Candamo [europeo]				José María Alcalá y Orozco [americano]		
LECTORAL	Pedro Gómez de la Cortina						
PENITENCIARIO	Antonio Venegas [americano]	José Ángel Gazano					

CANÓNIGOS DE GRACIA	RACIONEROS Y MEDIO RACIONEROS
Andrés Fernández de Madrid [americano]	Bartolomé Joaquín Sandoval [europeo]
Juan de Sarria y Alderete [europeo]	Ciro de Villaurrutia [americano]
Cayetano de Foncerrada [americano]	Joaquín Ladrón de Guevara [americano]
Juan Pablo de Chávez y Mendoza [europeo]	José María del Barrio [europeo]

José Mariano Beristáin [americano]	José María Bucheli
José Joaquín del Moral [americano]	Ignacio Pico [americano]
	Francisco Gómez Rodríguez de Pedroso [americano]
	José Mariano Torres
	Isidoro Sainz Alfaro y Beaumont [europeo]
	Pedro Granados Peña
	José Buenaventura Santa María
	José Eusebio de Ortega
	Manuel Agüero
	Pedro González Araujo

CUADRO IV. MASA GENERAL DE DIEZMOS DE LA CATEDRAL METROPOLITANA DE MÉXICO (1806 – 1810)

AÑO	MONTO EN PESOS
1806	470 892
1807	471 861
1808	493 546
1809	517 705
1810	596 403
TOTAL	2550 409
PROMEDIO	510 081

FUENTE: ACCM, “Estado que manifiesta lo que ha importado los repartimientos de diezmos y aniversarios que se han hecho en esta santa iglesia catedral en dos quinquenios que [...] y lo que han correspondido a cada uno de ellos”.

CUADRO V. DISTRIBUCIÓN DE LA GRUESA DECIMAL, 1806- 1810 (en pesos)

AÑOS	MESA EPISCOPAL	MESA CAPITULAR	DOS NOVENOS REALES	NUEVO NOVENO DE CONSOLIDACIÓN	FÁBRICA	HOSPITALES
1806	109 290	200 493	51 560	31 499	37 539	37 589
1807	103 523	189 318	48 750	51 015	41 276	35 612
1808	109 459	199 020	51 038	57 024	39 675	37 328
1809	116 660	207 294	53 662	60 046	40 796	38 645
1810	133 681	238 389	61 228	69 507	49 278	44 318
TOTAL	572 615	1 034 515	266 240	269 692	208 566	193 495
PROMEDIO	114 523	206 903	53 248	53 938	41 713	38 699

FUENTE: ACCM, “Estado que manifiesta lo que ha importado los repartimientos de diezmos y aniversarios que se han hecho en esta santa iglesia catedral en dos quinquenios que [...] y lo que han correspondido a cada uno de ellos”.

CUADRO VI. DISTRIBUCIÓN DE LA MESA CAPITULAR, 1806- 1810 (en pesos)

AÑO	DEAN	DIGNIDADES (4)	CANONJÍA SUPRESA DEL SANTO OFICIO (1)	CANÓNICOS DE OFICIO Y GRACIA (9)	RACIONEROS (6)	MEDIO RACIONEROS (6)
1806	12 972	11 453	8 582	9 189	6 481	2 996
1807	12 306	10 852	8 114	8 575	6 130	2 738
1808	12 979	11 242	8 518	8 959	6 456	3 071
1809	13 467	11 677	8 841	9 369	6 820	3 206
1810	15 424	13 383	10 129	10 945	7 895	3 657
TOTAL	67 150	58 609	44 186	47 039	33 784	15 670
PROMEDIO	13 430	11 721	8 837	9 407	6 756	3 134

FUENTE: ACCM, “Estado que manifiesta lo que ha importado los repartimientos de diezmos y aniversarios que se han hecho en esta santa iglesia catedral en dos quinquenios que [...] y lo que han correspondido a cada uno de ellos”.

CUADRO VI. CERTIFICACIONES DE LAS ESCRITURAS OTORGADAS POR RAZON DE LOS CAPITALES QUE HAN ENTRADO EN LA REAL CAJA DE CONSOLIDACION, PERTENECIENTES AL ARZOBISPADO DE MEXICO. MEXICO.

No. de registro	Fecha	Cantidad enterada	Concepto	Rédito a pagar
173	Diciembre 18 1805	1 204	Capellanía de misas [Capellán José Ángel Gazano, canónigo penitenciario]	60 pesos
209	Enero 11 1806	12 000	Capellanía de misas fundada por Marqués de Vivanco [Cabildo patrono]	600 pesos
292	Febrero 27 1806	25 387	Aniversarios celebrados en la Catedral	1269 pesos
293	Febrero 27 1806	20 000	Obra pía fundada por Manuel Sandoval, chantre	1 000 pesos
418	Mayo 9 1806	24 000	Obra pía fundada por Manuel Sandoval, chantre	1 200 pesos
519	Junio 14 1806	400	Aniversario fundado por pbro. José de Torres	20 pesos
776	Agosto 21 1806	2 000 A cuenta de 12 000	Capellanía que sirve José Ladrón de Guevara	100 pesos
1084	Octubre 25 1806	20 000	Biblioteca [caudal que dejaron las dignidades Luis y Cayetano Torres]	1 000 pesos
1324	Noviembre 29 1806	2 040	Aniversarios	102 pesos
1566	Enero 14 1807	28 000	Obra pía fundada por el señor Castillo [producto venta de dos casas]	1 400 pesos
1578	Enero 22 1807	1 000 A cuenta de 6000	Aniversario de Ntra. Señora del Pilar	50 pesos
1606	Enero 30 1807	1 000	Aniversarios	50 pesos
1765	Febrero 12 1807	8 000 A cuenta de 46 000	Reconocidos a favor del Hospital de San Andrés	400 pesos
1782	Marzo 21 1807	16 000	Solemnización octava de corpus fundada por Lizana	800 pesos
1784	Enero 23 1807	500 A cuenta de 2000		25 pesos
1796	Febrero 25	250 A cuenta de 1050	Ramo de aniversarios	12 pesos
1922	Abril 7 1807	1014 A cuenta de 1745	Fábrica material	50 pesos
1973	Abril 14 1807	1500	Ramo de aniversarios	75 pesos

A cuenta de 16 000				
2026	Abril 23 1807	9 000		450 pesos
2103	Abril 24 1807	1126	Ramo de aniversarios	56 pesos
2256	Junio 10 1807	750	Ramo de aniversarios	37 pesos
A cuenta de 6000				
2319	Junio 5 1807	17 500	Obras pías bajo patronazgo del Cabildo	885 pesos
2452	Junio 27 1807	24 000	Obras pías bajo patronazgo del Cabildo	1 200 pesos
2581	Julio 21 1807	4 000	Obras pías bajo patronazgo del Cabildo	200 pesos
2582	Julio 24 1807	10 450	Venta de casas de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo	522 pesos
2583	Julio 27 1807	6 400	Obras pías bajo patronazgo del Cabildo	320 pesos
2622	Agosto 11 1807	9 500	Venta de una casa de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [calle Chavarría]	475 pesos
2623	Agosto 3 1807	14 500	Venta de una casa Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [calle de Santa Teresa]	725 pesos
2624	S\F	5 500	Venta de una casa de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [calle del Hospicio]	275 pesos
2628	Agosto 6 1807	17 000	Venta de una casa de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [no. 8 calle del Reloj]	850 pesos
2629	Agosto 6 1807	19 000	Venta de una casa de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [no. 9 calle del Reloj]	950 pesos
2734	Agosto 11 1807	4 600	Venta de una casa de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [no. 16 calle del Hospicio]	232 pesos
2739		4 625	Venta de una casa de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [no. 2 calle de Tacuba]	231 pesos
2740	Agosto 18 1807	4 000	Venta de una casa de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [no. 17 calle de las Medinas]	200 pesos
2747	Agosto 21 1807	14 690	Venta de una casa de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [no. 2 calle sta. Teresa la Antigua]	734 pesos
2752	Septiembre 2 1807	5 357	Jueces hacedores	267 pesos
2755	Septiembre 5 1807	4 600	Venta de una casa de Obras pías bajo	230 pesos

			patronazgo del Cabildo [no. 1 calle de san Ramón]	
2763	Septiembre 12 1807	7 200	Venta de una casa de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [no. 18 calle Montealegre]	360 pesos
2920	Septiembre 22 1807	10 400	Venta de una casa de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [no. 3 frente al Convento de Sta. Teresa la Antigua]	320 pesos
2921	Septiembre 22 1807	3 000	Remate de una casa de obras pías bajo patronato del Cabildo [no. 9 del callejón de Lecuona]	150 pesos
2926	S\F	4 000	Ramo de ánimas	200 pesos
2976	Octubre 3 1807	12 650	Venta de una casa de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [no. 9 calle de las Escalerillas]	632 pesos
2977	Octubre 5 1807	14 400	Venta de una casa de Obras pías bajo patronazgo del Cabildo [no. 3 frente a la Alameda]	720 pesos
3014	Octubre 13 1807	8 500	Remate de una casa de obras pías bajo patronazgo del Cabildo [no. 14 calle de los Medinas]	425 pesos
3137	Octubre 22 1807	22 000	Remate de dos casas de la obra pía de Lorenzana [no. 3 y 4 de Porta Coeli]	1 100 pesos
3178	Noviembre 10 1807	5 250	Venta de una casa de aniversarios [no. 17 calle Montealegre]	262 pesos
3180	Noviembre 13 1807	6 600	Venta de una casa de aniversarios [no. 15 calle de las Medinas]	330 pesos
3224	Noviembre 20 1807	4 000	Venta de una casa de aniversarios [no. 2 calle de Barega]	205 pesos
3249	Noviembre 24 1807	14 000	Venta de una casa de obra pía bajo patronazgo del Cabildo [no. 10 calle de los Donceles]	700 pesos
3252	Diciembre 1º 1807	8 700	Venta de una casa de aniversarios [no. 22 calle de los Donceles]	435 pesos
3476	Enero 5 1808	7 300	Venta de una casa de obras pías bajo patronazgo del Cabildo [no. 17 calle del	365 pesos

			Veneno]	
3791	Febrero 13 1808	1 000	Fábrica espiritual	50 pesos
3804	Febrero 18 1804	4 420	“Catedral” [sin ramo especificado]	225 pesos
3805	Febrero 18 1804	4720	“Catedral” [sin ramo especificado]	213 pesos
3898	Marzo 22 1808	1 000	Ramo de aniversarios	50 pesos
		A cuenta de 2000		
3899	Marzo 23 1808	2530	Obra pía fundada por Manuel Sandoval, chantre	126 pesos
4401	Junio 15 1808	666	Obra pía de Álvaro de Lorenzana	33 pesos
		A cuenta de 4000		
4463	Julio 1º 1808	338	Obra pía fundada por García de la Vega	16 pesos

Fuente: **AGN, BIENES NACIONALES**. Año: 1806. Vol. 1579, exp. 1.

BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE, Rodolfo, *El método y la estrategia. Clérigos, juristas y médicos en Nueva España*, México, Centro de Estudios sobre la Universidad, Plaza y Valdés Editores, UNAM, 2003.

ALBA PASTOR, María y Alicia Mayer (coords.), *Formaciones religiosas en la América Colonial*, México, Facultad de Filosofía y Letras, Dirección General de Asuntos del Personal Académico, UNAM, 2000.

ALBERRO, Solange, *Del gachupín al criollo o de cómo los españoles de México dejaron de serlo*, México, El Colegio de México, 2006.

ANNA, Timothy, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

ANES, Gonzalo, “Regalismo y manos muertas en la España de las luces”, *Cuadernos dieciochistas*, núm. I, 2000, pp. 209- 222.

Ávila, Alfredo, “Cuestión política. Los debates en torno al gobierno de la Nueva España durante el proceso de Independencia”, en *Historia Mexicana*, vol. IX, núm. I, julio-septiembre 2009, pp. 77-116.

BORGES, Pedro (coord.), *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1992.

BRADING, David, *Una Iglesia Asediada: el Obispado de Michoacán, 1749- 1810*, Mónica Utrilla de Neira (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 1994.

CASTAÑEDA, Carmen (comp.), *Historia Social de la Universidad de Guadalajara*, México, Universidad de Guadalajara- Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 1995.

CASTAÑEDA DELGADO, Paulino y Juan Marchena Fernández, *La jerarquía de la Iglesia en Indias: el episcopado americano, 1500- 1850*, Madrid, Mapfre, 1992.

CERVANTES BELLO, Francisco, *et. al.* (coord.), *Poder civil y catolicismo en México, siglos XVI al XIX*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, Universidad Nacional Autónoma de México.

CHIARAMONTE, José Carlos, *La Ilustración en el Río de la Plata. Cultura eclesiástica y cultura laica durante el Virreinato*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2007.

CHOWING, Margaret, "The Consolidación de Vales Reales in the bishopric of Michoacán", *Hispanic American Historical Review*, vol. 69, núm. 3, 1989,

COLES, Robert, *The secular mind*, Princeton, New Jersey, Princeton University Press, 1999.

Concilio III Provincial Mexicano celebrado en México el año de 1585, confirmado en Roma por el papa Sixto V, y mandado observar por el gobierno español en diversas reales órdenes, México, Mariano Galván Rivera, Eugenio Maillefert y Co. Editores, 1859.

COSTELOE, Michael, *Church wealth in Mexico: A study of the "Juzgado de Capellanias" in the archbishopric of Mexico 1800-1856*, Londres, Cambridge University Press, 1970.

CUEVAS, Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, México, Porrúa, 7ª ed., 2003.

DI STEFANO, Roberto, *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*, Argentina, siglo XXI editores, 2004.

EGAÑA, Antonio de, S.I., *La teoría del Regio Vicariato Español en Indias*, Roma, Typis Pontificiae Universitatis Gregoriana, 1958, p. 4. (Analecta Gregoriana. Cura Pontificiae Universitatis Graegoriana edita. Vol. XCV Series Facultis Historiae Ecclesiasticae, sectio B, no. 17)

ESCAMILLIA GONZÁLEZ, Francisco Iván, *José Patricio Fernández de Uribe (1742-1796). El Cabildo Eclesiástico de México ante el Estado Borbónico*, México, CONACULTA, 1999.

-----, "Inmunidad eclesiástica y regalismo en Nueva España a fines del siglo XVIII: el proceso de fray Jacinto de Miranda" en *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 19, 1999, pp. 47- 68.

-----, "Un rector ilustrado: José de Uribe y la Universidad de México, 1742- 1796", en *Permanencia y cambio: Universidades hispánicas 1551-2001* [Actas del VIII Congreso de Universidades Hispánicas, México, 2001], México, 2006, págs. 197-216.

FARRISS, Nancy, *La Corona y el Clero en el México colonial 1579- 1821. La crisis del privilegio eclesiástico*, Margarita Bojalil (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

FLORES CABALLERO, Romeo, "La Consolidación de Vales Reales en la economía, la sociedad y la política novohispanas", *Historia Mexicana*, vol. 18, núm. 3, 1969, pp. 334-378

GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo (coord.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, BAC, 1979.

GÓMEZ, Cristina, *El alto clero poblano y la revolución de independencia, 1808- 1821*, Facultad de Filosofía y Letras- Universidad Nacional Autónoma de México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 1997.

GÓNGORA, Mario, “Estudios sobre el galicanismo y la ‘Ilustración Católica’ en América Española”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, núm. 125, 1957.

GONZALBO AIZPURRU, Pilar (coord.), *Familias novohispanas, siglos XVI al XIX*, México, El Colegio de México, 1991.

HAMNETT, Brian, “The Appropriation of Mexican Church Wealth by the Spanish Bourbon Government. The Consolidación de Vales Reales. 1805- 1809”, *Journal of Latin American Studies*, vol. 1, 1969, pp. 85- 113.

HERA, Alberto de la, *El Regalismo Borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Ediciones Rialp, 1963.

-----, “La desamortización de bienes eclesiásticos bajo el regalismo”, en *Ius canonicum*, vol. 39, no. 1, 1999, pp. 1065- 1074.

HERR, Richard, “Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV”, *Moneda y crédito*, núm. 118, septiembre de 1971, pp. 37- 100.

Historia General de México, México, El Colegio de México, 2000.

IBARRA, Ana Carolina, *El Cabildo Catedral de Antequera de Oaxaca y el movimiento insurgente*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2000.

JÁUREGUI, Luis y José Antonio Serrano (coords.), *Las finanzas públicas en los siglos XVII- XIX*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Históricas- UNAM, 1998.

KICZA, John, E., *Empresarios coloniales. Familias y negocios en la ciudad de México durante los Borbones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

LADD, Doris, *La nobleza mexicana en la época de la independencia, 1780- 1826*, Marta Martínez del Río de Redo (trad.) México, primera reimpresión, 2006.

Las experiencias de 1808 en Iberoamérica, México, Universidad de Alcalá, Universidad Nacional Autónoma de México, 2008.

LAVRIN, Asunción, “El capital eclesiástico y las élites en la Nueva España a fines del siglo XVIII”, *Mexican Studies/ Estudios Mexicanos*, vol., núm. 1., p. 1- 28.

-----, "The execution of the law of Consolidación in New Spain: economic aims and results", *Hispanic American Historical Review*, vol. 53, núm. 1, 1973, pp. 27- 49.

LLORCA, Bernardino, *et. al.* (coords.), *Historia de la Iglesia Católica en sus cinco grandes edades. Antigua, Media, Nueva, Moderna y Contemporánea*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001. (Tomo IV: Edad Moderna: la época del absolutismo monárquico, 1648- 1814)

LUNA, Pablo F., "El intocable dominio y las reformas de la posesión: los planteamientos de Campomanes" en *Tiempos modernos: revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 4, núm. 12, 2005, s.p.

MARICHAL, Carlos, *La bancarrota del virreinato. Nueva España y las finanzas del Imperio español, 1780- 1810*, México, Fondo de Cultura Económica, El Colegio de México, 1999. (Fideicomiso Historia de las Américas, Serie Estudios)

-----, *Bankruptcy of empire: Mexican silver and the wars between Spain, Britain and France, 1760- 1810*, New York, Cambridge University Press, 2007.

MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar (coord.), *Iglesia, Estado y Economía: siglos XVI al XVIII*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 1995

MAYA SOTOMAYOR, Teresa, *Reconstituir la Iglesia: el modelo eclesial del episcopado novohispano 1765-1804*, tesis doctoral, El Colegio de México, 1997.

MAYER, Alicia (coord.), *México en tres momentos: 1810- 1910- 2010. Hacia la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Históricas, Espejo de Obsidiana, 2007.

MAZÍN, Óscar, *Entre dos majestades. El obispo y la Iglesia del Gran Michoacán ante las reformas borbónicas, 1758- 1772*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1987.

-----, *Archivo Capitular de Administración Diocesana*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1991.

-----, *El Cabildo Catedral de Valladolid de Michoacán*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1996.

-----, *Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México*, México, Colegio de Michoacán, Centro de Estudios de Historia de México- CONDUMEX, 1999.

-----, “Clero secular y orden social en la Nueva España de los siglos XVI y XVII”, en prensa.

MENÉNDEZ Y PELAYO, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, México, Porrúa, 1983-1999. (Tomo V)

MORALES, Francisco, “Parroquias y doctrinas. El ámbito eclesial de su origen y desarrollo”, en prensa.

ROJAS, Beatriz (coord.), *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*, México, CIDE- Instituto Mora, 2007.

PÉREZ ITURBE, Marco Antonio y Berenice Bravo Rubio, *Una Iglesia en busca de su independencia: el clero secular del arzobispado de México, 1803- 1822*, tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México- Campus Acatlán, 2001.

PORTILLO VALDÉS, José María, *Crisis Atlántica. Autonomía e Independencia en la Crisis de la Monarquía Hispana*, Madrid, Fundación Carolina, Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos Marcial Pons, 2006.

OROPEZA TENA, Gabriela, *Las actas del Cabildo de la catedral metropolitana en sede vacante, 1637- 1644*, Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México- Facultad de Filosofía y Letras, 2004.

REYES ACEVEDO, Ruth, *La capilla de la Catedral de México durante el magisterio de Francisco López. Capillas (1645- 1647)*, tesis de licenciatura, Universidad Nacional Autónoma de México- Facultad de Filosofía y Letras, 2006.

RUBIAL, Antonio, “La mitra y la cogulla. La secularización palafoxiana y su impacto en el siglo XVII”, en *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, vol. XIX, núm. 73, 1998, pp. 239- 272.

SARRAILH, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

SCHWALLER, John Frederick, “The Cathedral Chapter of Mexico in the Sixteenth Century”, en *Hispanic American Historical Review*, vol. 1, núm. 4, noviembre de 1981, pp. 651- 674.

SUGAWARA, Masae, *La deuda pública en España y la economía novohispana 1804- 1809*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1976

TAYLOR, W., *Ministros de lo Sagrado. Sacerdotes y feligreses en el México del siglo XVIII*, Óscar Mazín y Paul Kersey (trads.), Zamora, Michoacán, El Colegio de México, Secretaría de Gobernación, El Colegio de Michoacán, 1999.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ediciones Ariel, 1971.

TRASLOHEROS, Jorge, “El proceso judicial y la protección de la persona del indio en la Inquisición y en el tribunal eclesiástico ordinario del arzobispado de México. Siglo XVII”, *mx.geocities.com/historia_derechomx/Lecturas/Jorge.doc.*, agosto 2009.

TUTINO, John, “Soberanía quebrada, insurgencias populares y la independencia de México: la guerra de independencias, 1808- 1821”, en *Historia Mexicana*, vol. IX, núm. I, julio- septiembre 2009, pp. 11- 76.

VALLE PAVÓN, Guillermina del, *El Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México y las finanzas novohispanas, 1582- 1827*, Tesis de doctorado, El Colegio de México, 1997.

WOBESER, Gisela von, *El crédito eclesiástico en la Nueva España. Siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Históricas, 1994.

-----, “Protestas de los novohispanos en contra del Rey de España, 1805- 1808”, *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, t.44, 2001.

-----, “Gestación y contenido del Real Decreto de Consolidación de Vales Reales para América”, *Historia Mexicana*, vol. LI, núm. 4, 2002.

-----, *Dominación colonial. La Consolidación de Vales Reales, 1804- 1808*, México, UNAM, 2003.

-----, *Vida eterna y preocupaciones terrenales. Las capellanías de misas en la Nueva España, 1600- 1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

YUSTE, Carmen (coord.), *La diversidad del siglo XVIII novohispano. Homenaje a Roberto Moreno de los Arcos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2000

ZAHINO PEÑAFORT, Luisa, *Iglesia y sociedad en México, 1765- 1800: tradición, reforma y reacciones*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996. (Serie C: Estudios Históricos, 60)

ARCHIVOS CONSULTADOS

Archivo del Cabildo de la Catedral Mexicana (ACCM)

Ramos Actas de Cabildo

Acuerdos de Cabildo

Capellanías

Obras pías

Archivo General de la Nación

Ramo Consolidación